

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Visto, el proyecto de resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, que presentaron los referidos institutos políticos, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R e s u l t a n d o s:

1. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.
2. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de enero de dos mil doce. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil doce.

En el mismo Acuerdo, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Reformas que entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de mérito.

3. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 422 que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
4. El cuatro de octubre de dos mil doce la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el *“Procedimiento Para la Verificación Física del Inventario de Bienes de Activo Fijo de los Partidos Políticos”*, a efecto de que se implementara durante el ejercicio fiscal dos mil doce, una revisión a los inventarios de activo fijo de los partidos políticos, por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, que se designara para tal efecto.
5. El seis de octubre de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
6. Que el veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los informes financieros contables de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce de los institutos políticos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.
7. Que el primero de marzo de ese año, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la autoridad administrativa electoral, los informes de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce y la respectiva documentación contable, conforme a los artículos 75 numeral 1, fracción I, incisos a), b) de la Ley Electoral del Estado y 20 numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la misma fecha, se recibieron los informes anuales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; y el trece

de marzo del mismo año, se recibió de forma extemporánea el informe financiero contable de periodicidad anual del Partido del Trabajo.

8. Que el dos de marzo de dos mil trece la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes financieros anuales, ello de conformidad con sus atribuciones previstas en los artículos 76 numeral 1, 77 y 78 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III, IV, V de la Ley Electoral del Estado; 33, numeral 1, fracción III, y 45 quater, numeral 1, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
9. Que durante el periodo de revisión a los citados informes anuales, la Comisión de mérito notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el Dictamen Consolidado.
10. Que el seis de marzo de dos mil trece, la Comisión de Administración y Prerrogativas acordó que en virtud a que los diversos partidos políticos se encontraban inmersos en el Proceso Electoral Local 2013, la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos correspondientes a los informes financieros del ejercicio fiscal dos mil doce, se efectuaría en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante una muestra selectiva equivalente hasta el sesenta por ciento (60%) del financiamiento público que recibieron los institutos políticos en dicho ejercicio fiscal.
11. Que el catorce y veinte de marzo del mismo año, la Comisión de Administración y Prerrogativas requirió a los diversos partidos políticos a efecto de que presentaran la documentación comprobatoria correspondiente a la muestra seleccionada respecto de los ingresos y egresos reportados en sus informes financieros anuales del ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente al sesenta por ciento (60%) del financiamiento público que recibieron en dicho ejercicio, otorgándoles para tal efecto un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibir la notificación. Los partidos políticos atendieron el requerimiento de mérito en las fechas siguientes:

Partido Político		Total de la Muestra Seleccionada (60%)	Oficio de solicitud de la documentación comprobatoria correspondiente a la muestra seleccionada	Fecha en que el Partido Político recibió el oficio de solicitud	Fecha en que concluyó el plazo de 10 días	Fecha en que el Partido Político Presentó la documentación comprobatoria correspondiente a la muestra seleccionada
	Partido Acción Nacional	\$8'453,118.86	OF/IEEZ/FIS-PAN/ORD-12/CAP No. 101/13. 13 de marzo de 2013	14 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013	22 de marzo de 2013
	Partido Revolucionario Institucional	\$8'922,149.05	OF/IEEZ/FIS-PRI/ORD-12/CAP No. 102/13. 13 de marzo de 2013	14 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013	22 de marzo de 2013
	Partido de la Revolución Democrática	\$9,491,398.41	OF/IEEZ/FIS-PRD/ORD-12/CAP No.103/13. 13 de marzo de 2013	14 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013
	Partido del Trabajo.	\$7'752,654.06	OF/IEEZ/FIS-PT/ORD-12/CAP No.107/13. 20 de marzo de 2013	20 de marzo de 2013	30 de marzo de 2013	27 de marzo de 2013
	Partido Verde Ecologista de México	\$4,938,668.68	OF/IEEZ/FIS PVEM/ORD-12/CAP No. 104/13. 13 de marzo de 2013	14 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013	25 de marzo de 2013 [Atendió de Extemporánea]
	Partido Movimiento Ciudadano	\$4'095,451.24	OF/IEEZ/FIS-MC/ORD-12/CAP No.105/13. 13 de marzo de 2013	14 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013	14 de abril de 2013 [Atendió de Extemporánea]
	Partido Nueva Alianza	\$4,601,234.41	OF/IEEZ/FIS PNA/ORD-12/CAP No.106/13. 13 de marzo de 2013	14 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013	24 de marzo de 2013

- 12.** Que el veinte de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificados con las claves SM-JRC-9/2013 y acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013; emitió la resolución RCG-IEEZ-018/IV/2013 mediante la cual ordenó en el Resolutivo Segundo la inscripción en el Libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano aprobados en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de ese partido político, celebrada el treinta de enero de dos mil trece.
- 13.** Que el veintinueve de junio de dos mil trece, la Comisión de Administración y Prerrogativas, aprobó el Dictamen consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, que presentaron los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades, en que incurrieron los partidos políticos de mérito.
- 14.** Que en sesión extraordinaria del dos de julio de dos mil trece, el referido Dictamen Consolidado se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se acordó por unanimidad de votos la devolución del mismo a la Comisión de Administración y Prerrogativas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que los partidos políticos contaran con mayor tiempo para llevar a cabo el análisis, valoración y revisión de las observaciones contenidas en ese dictamen, esto en razón de que en la citada sesión sostuvieron que no les fue posible efectuar el análisis exhaustivo del documento de mérito, por encontrarse inmersos en la realización de actividades previas a la celebración de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil trece, que tendría verificativo el siete de julio del mismo año.

- 15.** Que en sesión extraordinaria del catorce de agosto de dos mil trece, este órgano superior de dirección por Acuerdo ACG/IEEZ/095/IV/2013, aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, que presentaron los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; asimismo se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que elaborara el proyecto de Resolución correspondiente.
- 16.** Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en materia político-electoral que reformó entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116 fracción IV, y se especificó en el Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia.
- 17.** El veintitrés de mayo de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.
- 18.** Concluidas las actividades de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre la elaboración y aprobación del presente proyecto de resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 numeral 1, fracción X y 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones, conozca las faltas e irregularidades en que incurrieron los diversos partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos en el ejercicio fiscal dos mil doce y resuelva lo conducente.

Considerandos:

Primero.- El artículo Transitorio décimo octavo del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, determinó que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En esa tesitura, en la presente resolución se aplicará la normatividad vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce¹, en virtud de que las observaciones materia de análisis, derivaron del procedimiento de revisión de los informes financieros de ejercicio fiscal de ese año, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, que presentaron los diversos partidos políticos; en el que se detectaron las infracciones cometidas en dicha anualidad.

Segundo. El consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, II, III y 44 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 75 numeral 1, fracción I, 76, 79 numeral 3, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 132 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, dado que tiene la facultad de velar porque la actuación de los partidos políticos se desarrolle con cabal cumplimiento de sus

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado, Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

obligaciones, tiene a su cargo en forma integral y directa la revisión y fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del estado o por los demás tipos de financiamientos permitidos por la Ley Electoral del Estado, provenientes de fuentes distintas al erario público estatal, así como de conocer de las faltas e infracciones en materia de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley invocada.

Tercero.- El procedimiento de fiscalización a los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, tiene su origen en normas de orden constitucional, las cuales a su vez se encuentran desarrolladas en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Legislatura del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece algunos de los principios fundamentales de la materia electoral, puesto que determina que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización, entre los cuales encontramos el financiamiento público para actividades específicas, de igual forma establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del

voto durante los procesos electorales y se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Esas disposiciones normativas, se encuentran contenidas en los artículos 43 y 44 párrafos primero y cuarto, fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 39 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado al señalar que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Los institutos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral, a más

tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 2.5% de la votación total emitida.

- El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio dos mil doce.

Cuarto.- Los artículos 38 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2 numeral 1, fracción V; 4 numerales 1, 2; y 7 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, otorgan al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el carácter de autoridad en la materia, para lo cual contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función; ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección que es el Consejo General; órganos ejecutivos que son: La Presidencia; la Junta Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; órganos técnicos, como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos y órganos de vigilancia que son las Comisiones del Consejo General, previstas en la ley; asimismo le corresponde ser depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Quinto.- Que en términos de lo establecido en los artículos 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, XXIX, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y tiene entre otras atribuciones: **1.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **2.** Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; **3.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley y, **4.** A través de la Comisión respectiva, controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 numeral 1, fracciones III, VII, IX y X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en relación con lo estipulado en los dispositivos jurídicos 13 y 116 del Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Comisión de Administración y Prerrogativas, es la instancia competente para revisar, fiscalizar y emitir el dictamen respecto de los informes financieros que presenten los institutos políticos sobre el origen y destino de los recursos, tiene las facultades de: **a)** Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; **b)** Solicitar al órgano interno de los partidos políticos información detallada y complementaria; **c)** Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece la Ley Electoral, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en dicho ordenamiento; **d)** Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos, así como del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan y, **e)** Presentar al Consejo General el dictamen y proyecto de resolución que formule y apruebe respecto de los informes anuales así como de las auditorías y verificaciones practicadas, a efecto de que el órgano superior de dirección, de ser el caso, proceda a imponer las sanciones respectivas.

Séptimo.- Según lo previsto en los artículos 45 Ter, numeral 1, inciso a), 45 Quarter numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 15 numerales 1 y 2 fracción III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, coadyuvará con el Consejo General en las funciones de recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos que reporten por cualquier modalidad de financiamiento. Entre sus atribuciones se encuentran las de apoyar al órgano superior de dirección en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos y realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por ley deben presentar.

Octavo.- En esta tesitura, el artículo 75 numeral 1, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los informes financieros de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce².

Con base en lo anterior, los artículos 78 numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 109 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y, 111 numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión de los informes financieros contables de periodicidad anual sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibieron los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas en el ejercicio fiscal de dos mil doce y, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El procedimiento de revisión se encuentra compuesto de etapas continuas, entre las que destaca el respecto irrestricto de la garantía de audiencia y defensa legal de los partidos políticos, las cuales se detallan a continuación:

I. El Consejo General al recibir los informes financieros de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, los turnó a la Comisión de Administración y Prerrogativas, a fin de que en el término de noventa días naturales —del 2 de marzo al 30 de mayo de 2013— efectuara la revisión y fiscalización de tales informes de conformidad con lo estipulado en los artículos 76 numeral 1, fracciones I, II; 77 numeral 1, fracción V y 78 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es oportuno precisar, que en el transcurso del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal de mérito —90 días naturales—, la Comisión Fiscalizadora a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado, así como identificar,

² Para lo cual contaron con un plazo de 60 días naturales siguientes, contados a partir de la conclusión del ejercicio fiscal 2012, el cual se cumplió el 1° de marzo de 2013.

investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades, implementó las siguientes modalidades de revisión:

A)	Revisión de gabinete de la documentación contable presentada por cada uno de los institutos políticos en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce;
B)	Revisión física , de la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada ³ respecto de los egresos reportados en el informe financiero de mérito y,
C)	Verificación física a los inventarios ⁴ de bienes de activo fijo de los partidos políticos.

II. Los errores y omisiones que la Comisión de Administración y Prerrogativas advirtió durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, —*lo cuales derivaron de forma específica de alguna de las modalidades de revisión como gabinete, física o verificación física de inventario*— procedió a notificarlos a los institutos políticos correspondientes, para que en un plazo de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación, presentaran las **rectificaciones o aclaraciones** que estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 78 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

³ Con base en los artículos 77 numeral 1, fracciones III y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 33 numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas; 113 numeral 2, 116 y 119 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Comisión de Administración y Prerrogativas acordó que la **verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa** de los ingresos y egresos correspondientes a los informes financieros del ejercicio fiscal 2012, se efectuaría en las oficinas del IEEZ, mediante una **muestra selectiva** equivalente hasta el 60%, del financiamiento público que recibieron los institutos políticos en dicho ejercicio fiscal.

⁴ Con base en los artículos 77 numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 33 numeral 1, fracción III, 45 Quarter numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 15 numeral 2 fracción III y 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ordenó que durante el ejercicio fiscal 2012, se practicaran en los domicilios de los Comités Estatales de los partidos políticos las visitas de verificación de inventarios de activo fijo, por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización y, que los resultados les fueran informados inicialmente a partir de diversas recomendaciones, las cuales constan en las actas de cierre que se levantaron ante la presencia de los titulares de los órganos internos de dichos partidos políticos; asimismo, en dichas diligencias se les informó que en el caso de que las inconsistencias detectadas en este rubro no fueran atendidas mediante las recomendaciones formuladas, dicho órgano de vigilancia en estricto respeto a la garantía de audiencia y defensa legal que les asiste a los partidos políticos, de nueva cuenta las haría de su conocimiento para su debida solventación, en el apartado de observaciones que derivaran de la revisión de sus respectivos informes financieros anuales dos mil doce.

III. Recibidas **las primeras rectificaciones y aclaraciones** hechas por los diversos institutos políticos, la Comisión de Administración y Prerrogativas, procedió a su análisis y revisión, y determinó que dichas aclaraciones **solventaron** algunas de las observaciones inicialmente formuladas, que otras resultaron **parcialmente solventadas** y otras **no fueron solventadas**.

En razón de lo anterior, notificó de nueva cuenta a cada uno de los partidos políticos, informándoles de forma detallada, cuales de las aclaraciones y rectificaciones que presentaron sí solventaron los errores y omisiones inicialmente detectados, cuales resultaron parcialmente solventados, y cuales no fueron solventados, otorgándoles en tal caso, un plazo improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente de la notificación para que los subsanaran.

IV. Finalmente y antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen consolidado, la Comisión informó a los partidos políticos respectivos del **resultado final** de las **segundas aclaraciones y rectificaciones** que presentaron en el marco de las modalidades de **revisión de gabinete, revisión física y verificación física** a los **inventarios** de bienes de activo fijo, como se muestra:

Partido Político	Total de Observaciones	Solventa	Solventa Parcialmente	No solventa
PAN	16	3	1	12
PRI	16	8	1	7
PRD	18	8	3	7
PT	31	2	2	27
PVEM	30	11	3	16
PMC	9	0	0	9
PNA	20	11	4	5

Partido Político	Total de Solicitudes	Atendidas	Atendidas Parcialmente	No Atendidas
PAN	1	0	1	0
PRI	1	1	0	0
PRD	2	2	0	0
PT	9	3	4	2
PVEM	4	0	0	4
PMC	4	2	0	2
PNA	6	5	1	0

V. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Comisión de Administración y Prerrogativas dispuso de 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, en el cual se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como las observaciones y solicitudes de documentación complementaria que consideró pertinentes formularles, respecto del origen y monto de los ingresos, y de los gastos que realizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce.

El citado documento contable-jurídico, contiene las conclusiones a las que arribó ese órgano de vigilancia en base al análisis minucioso que realizó a la documentación comprobatoria y justificativa que presentaron los partidos políticos, de igual forma contiene las diversas omisiones de naturaleza técnica y los errores y omisiones de fondo, así como las consideraciones de hecho y de derecho que acreditan dichas conclusiones.

VI. Con posterioridad a la emisión del Dictamen Consolidado, la Comisión Fiscalizadora dentro de los 3 días siguientes, lo sometió a consideración del Consejo General para su aprobación y, una vez aprobado el catorce de agosto de dos mil trece, se le ordenó en dicha sesión que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y posteriormente lo presentara ante el órgano superior de dirección junto con el referido Dictamen, a efecto de conocer las irregularidades e imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, garantizando con ello la vigencia de los principios del

Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 numeral 1, 51 numeral 3, 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19, 23 numeral 1, fracción LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 132 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración y Prerrogativas cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por infracciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes sobre el origen, monto, y destino de los recursos utilizados por los citados partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, ya sea de la modalidad de **revisión de gabinete, revisión física o verificación física** a los **inventarios** de bienes de activo fijo.

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las Opiniones Finales que emitió la Comisión Fiscalizadora respecto de las observaciones y solicitudes de documentación no solventadas ni atendidas respectivamente, relativas a los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

En el entendido de que las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas e imputadas a los correspondientes institutos políticos en el Dictamen Consolidado en el apartado denominado **Puntos de Dictamen: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo** elaborado para cada partido político infractor.

Décimo.- Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta

los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, se tiene presente el mandato contenido en los artículos 16, 41 en relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), h) parte última, k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido del artículo 116 queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales se rijan por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad; que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deben imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas por el legislador del Estado de Zacatecas en los artículos 38 fracciones I, II, III y 44 párrafos primero, cuarto, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 3, 61 numeral 1, fracciones I, III; 79 numeral 3, 255, 265, 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 19, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 132 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa esta obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomara en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia y **h)** Otra agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral al momento de efectuar la individualización, atenderá al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-62/2005, en la que estableció que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se detecten tanto faltas formales como sustantivas o de fondo.

FALTAS FORMALES

Dicho órgano jurisdiccional electoral en reiteradas ocasiones ha sostenido que las **faltas formales** se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisiones necesarias; además, de que en ocasiones incrementan considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos que genera al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, ha considerado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la autoridad electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales; razón de que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos de partidos políticos no deben ser sancionados de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

FALTAS SUSTANCIALES

En cuanto a las **faltas sustanciales** o sustantivas resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión, que hacen nugatoria u obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, con lo que merman la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral del Estado, en particular el relativo a promover la vida democrática, que es el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general indicada se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que haya generado un resultado específico.

Bajo esos términos, y al tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, señala que los delitos por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados; y que los últimos, se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el delito continuado se caracteriza porque en el concurren pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal. Lo anterior a través de diversas instancias, en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran: “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Así como: “ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS.” y “DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS.”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo expuesto, se puede concluir que cuando se detecten una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como de identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones ya que solo existe una vulneración al orden jurídico que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

SUJETOS OBLIGADOS

A efecto de determinar si un partido político debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

A su vez, las fracciones XIV y XIX de citado artículo, prevén como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado, facultados por la ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Por su parte el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, la de “Presentar los informes de periodicidad anual, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán sobre el origen, monto, empleo y aplicación de

los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas.”

Por tanto un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa, ello con independencia de acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 23 numeral 1, fracciones II, VII y LVIII establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que están sujetos y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En ese tenor, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y mediante el acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del dieciséis de diciembre de dos mil once, reformó y adicionó diversas disposiciones de dicho Reglamento, que fueron publicadas en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el cuatro de enero de dos mil doce, las cuales entraron en vigor a partir de ese ejercicio fiscal.

Asimismo, cabe precisar que mediante acuerdo ACG-IEEZ-110/IV/2010 del diecisiete de diciembre de dos mil diez el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y mediante el acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del

dieciséis de diciembre de dos mil once, reformó y adicionó diversas disposiciones de dichos Lineamientos, las cuales también entraron en vigor en el ejercicio fiscal de dos mil doce.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para esa anualidad, radica en ceñirse al Reglamento y Lineamientos de mérito, los cuales tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a los partidos políticos, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que esos cuerpos normativos resultan perfectamente aplicables y de observancia general para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anuales, pues como quedó señalado, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento y Lineamientos en cita, resulta sancionable.

Con base en lo expuesto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento y Lineamientos referidos, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

MÉTODO PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Precisado lo anterior, por cuestiones de método y a efecto de proceder a la fijación e individualización de la sanción respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado, de forma individual se abordará en un primer momento, lo relativo a las faltas en que incurrió cada uno de los partidos políticos; en segundo lugar, se realizará el estudio de los elementos para la calificación de las faltas de forma y de fondo; posteriormente, se analizarán los elementos para la individualización de la sanción, y por último, se procederá a la imposición de la sanción.

Cabe precisar, que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren de **forma**, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo**, es importante destacar que generan consecuencias particulares por cada acto u omisión, por lo cual, a cada infracción de naturaleza sustancial o de fondo por regla general deberá corresponder una sanción; dicho lo anterior, vale la pena destacar que existen irregularidades de naturaleza sustancial que aun cuando sean distintas y generan consecuencias particulares, afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada⁵ de manera conjunta** así como su **individualización de la sanción⁶**, no obstante por tratarse de faltas de fondo, la imposición de la sanción se realizara por separado.

Con base en el método descrito, se muestran los elementos que se analizarán en los apartados relativos a la calificación de las faltas e individualización de la sanción:

⁵ Gravedad ordinarias, especiales o mayor.

⁶ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1. De los elementos para la fijación e individualización de la sanción

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 277, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados –calificación de la falta e individualización de la sanción–, como se indica:

1.1 De la calificación de la falta

En cuanto a este tema, se examinarán los elementos que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional electoral⁷ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos –propósitos de creación de la norma– y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves.

Lo cual sirve de criterio orientador a este órgano superior de dirección para la calificación de las faltas en que incurrieron cada uno de los partidos políticos, como se señala:

⁷ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

- Las **faltas levísimas** son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas irregularidades no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.
- Las **faltas leves** son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; se trata de irregularidades que se producen por una falta de claridad y suficiencia, tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las **faltas graves** son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

1.2 De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la

sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin

de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que

lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.”

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo

sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.”

Aunado a lo anterior, como criterio orientador resulta aplicable la tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: “SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.”, de la que se desprende que todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad, por tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión y para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción; es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse como atenuantes.

Con apego a los criterios de mérito, la autoridad electoral administrativa al seleccionar y graduar la sanción que corresponda, valorará los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- b) El grado de responsabilidad del infractor —calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria—.
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- f) Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional;
- g) Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva;
- h) Si el partido político es reincidente;
- i) El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable, y
- j) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se pondrá particular atención en que la sanción que se imponga en cada caso, resulte ser proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en estricto apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”.

En atención a lo establecido en el presente considerando y en el Dictamen Consolidado de los informes financieros, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil doce, este órgano superior de dirección determinará las sanciones que de ser el caso, se impongan por las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Décimo primero.- Que con base en el principio de economía procesal se establece el siguiente glosario, a efecto de evitar repeticiones de los términos que a continuación se definen:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Ley Electoral del Estado:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica del Instituto Electoral:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones
Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:	Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
Informe financiero anual dos mil doce:	Informe sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce
Repap's:	Recibos de reconocimientos por actividades políticas

Décimo segundo.- En el considerando vigésimo quinto y punto segundo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Acción Nacional** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito, así como de **3)** La verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) DIEZ IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número “1” y de la solicitud única, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Factura No.	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
45	0772	01 de diciembre 2012	14 de octubre 2011	Varios artículos ferretería	2,404.68
	0774	06 de diciembre 2012	14 de octubre 2011	Varios artículos ferretería	655.40
Total					\$3,060.08

(Visible a fojas 50-51 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria:** El partido político no presentó fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román. (Visible a fojas 56-59 del Dictamen Consolidado).

8 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8” relativas a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles, el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	1 CANCEL DE 2.40 X 2.72 MODULO EN DOS PUERTAS EN ALUMINIO CHAPA DE SEGURIDAD Y HERRAJES. GUARDA POLVOS DE ALUMINIO PARA PUERTA DE ALUMINIO EXISTENTE				BUENO	6,593.35
2	ENMICADORA	DOCUSEAL 95	GBC	PCG 4259	BUENO	1,722.00
3	1 CARPA ARABE EN VENTA DE 6.00 MTS X 12.00 MTS LONA Y TUBERIA EN FORTOFLEX 610 BLANCO F.1449				NO FUNCIONA	17,825.00
4	2 SILLONES EJECUTIVO MILAN	MILAN			BUENO	2,200.00
5	LOVE SEAT PALENQUE PIEL F. 6301	LOVE SEAT			BUENO	15,645.00
6	1 IMPRESORA MULTIFUNCIONAL EPSON X 3700 1 QUEMADOR INTERNO CDRW 52X 32X 52X	X3700	EPSON		NO FUNCIONA	1,250.00
7	122273 MESA				BUENO	1,270.00

8	MESA DE 2.40 M F.				BUENO	890.00
9	CENTRO DE TRABAJO "U" GALLER		GALLER		BUENO	6,299.00
10	LIBRERO LEO		LEO		BUENO	5,290.00
11	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
12	GABINETE ROBLE				BUENO	1,099.00
13	ARCHIVERO 2 CAJONES				BUENO	1,559.00
14	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
15	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	113-177621	CRAFTZ MAN	08072R0028	BUENO	1,749.00
16	SILLA EJECUTIVA				BUENO	1,579.00
17	GABINETE				BUENO	1,149.00
18	ESCRITORIO EJECUTIVO				BUENO	6,297.00
19	CENTRO DE TRABAJO F.I.					8,499.00
20	CENTRO DE COMPUTO F.I.				BUENO	7,197.00
21	APARADOR 2*2* .45				BUENO	4,797.00
22	SILLA FIRENZE		FIRENZE		BUENO	1,175.00
23	SILLAS OHV-12 AZUL REY	OHV-12			BUENO	10,500.08
24	SILLAS OHV-12 AZUL NEGRO	OHV-12			BUENO	6,300.04
25	SILLON ROMA	SILROM			BUENO	1,460.00
26	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
27	SILLA OFFIHO OHS-13	OHV-13	OFFIHO		BUENO	1,479.99
28	ARCHIVERO METALICO	4 Gavetas			BUENO	2,750.00
29	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
30	ARCHIVERO METALICO				BUENO	1,750.00
31	MESA CIRCULAR				BUENO	2,900.00
32	4 SILLAS QHV-54 DE PIEL				BUENO	6,480.00
33	2 SILLAS SECRETARIALES OHS-40 PLUS	OHS-40			BUENO	4,869.68
34	SILLA SECRETARIAL				BUENO	995.00
35	NOKIA GSM F.7204	E65	NOKIA		BUENO	2,049.00
36	MESAS-SILLAS				BUENO	7,632.00

37	BANCO DE TRABAJO	18290			BUENO	660.00
38	FUENTE DE PODER				BUENO	460.00
39	IPHONE 8GB	IPHONE 8GB	APPLE		BUENO	5,532.79
Total						\$159,500.93

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K311534	BUENO	\$94,620.00
2	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K311490	BUENO	94,620.00
3	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308831	BUENO	94,620.00
4	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K308841	BUENO	94,620.00
5	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K303532	BUENO	94,620.00
6	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K308756	BUENO	94,620.00
7	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K307445	BUENO	94,620.00
8	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308943	BUENO	94,620.00
9	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S89K307006	BUENO	94,620.00
10	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31SX9K311574	BUENO	94,620.00
11	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K307195	BUENO	94,620.00
12	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K306815	BUENO	94,620.00
13	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S69K304542	BUENO	94,620.00
14	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K311447	BUENO	94,620.00
15	SUBURBAN MODELO 2007	2007	SUBURBAN	3GNFC16J77G138350	BUENO	350,000.00
16	SUBURBAN 1995	1995	SUBURBAN	1GKEC16K9PJ702175	NO FUNCIONA	57,500.00

Total	\$1 732,180.00
-------	----------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	IMPRESORA	PSC 2410	HP		NO FUNCIONA	\$4,631.46
2	IMPRESORA				BUENO	3,100.00
3	MULTIFUNCIONAL HP	C4180	HP		BUENO	1,799.09
4	2 LAP TOP AS57202-4256	AS57202-4256	ACER	81107258816 81107225716	BUENO	16,620.00
5	COPIADORA KONICA MINOTA	4690 MF	KONICA MINOLTA	AOFD011000954	BUENO	30,360.00
6	COMPUTADORA	ASPIRE	ACER	LXALAX16181400DC51601	BUENO	14,794.00
7	COMPUTADORA EMACHINES	EL1321	EMACHINES	CO.7S201.031	BUENO	5,849.00
8	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	DCP8080DN	BROTHER	U6226M9J269623	BUENO	6,128.10
9	IMPRESORA HP LASEJET	M1132MFP	HP LASERJET		BUENO	3,999.00
10	SCANNER HP 5590	5590	HP		BUENO	6,000.00
11	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
12	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
13	NOBREAK KOBLENZ 00-4196	00-4196	KOBLENZ		BUENO	3,900.00
Total						\$99,580.65

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	990 X	SONY	1867546	NO FUNCIONA	\$7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	EOS REBELEG	CANON		NO FUNCIONA	4,943.00
3	DVD+VHS RW	SLV 960A	SAMSUMG	61VT801541J/6V1	NO FUNCIONA	2,798.00
4	DISPLAY X-F	X-F			BUENO	1,144.25
5	VIDEO PROYECTOR MARCA	IN2102 EP	INFOCUS	AZMB 80100071	BUENO	14,536.00

	INFOCUS IN2102					
6	MICROGRABADORA	M-650V	SONY	N/A	NO FUNCIONA	1,199.00
7	GRABADORA DIGITAL		SONY	ICD-UX71	BUENO	1,819.00
8	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	WR-202R	STEREN	N/A	BUENO	14,410.00
Total						\$47,894.85

EQUIPO DE COPIADO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COPIADORA DIGITAL CANON MOD. IR1310 13 PPM	IR 1310	CANON	NO FUNCIONA	66,700.00
Total					\$66,700.00

HERRAMIENTAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COMPRESOR DEMSO MODELO SP20	SP20	DEMSO	BUENO	4,680.50
Total					\$4,680.50

(Visible a fojas 79-84 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "2":** El partido político no presentó fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	1 CANCEL DE 2.40 X 2.72 MODULO EN DOS PUERTAS EN ALUMINIO CHAPA DE SEGURIDAD Y HERRAJES. GUARDA POLVOS DE ALUMINIO PARA PUERTA DE ALUMINIO EXISTENTE				BUENO	6,593.35
2	ENMICADORA	DOCUSEAL 95	GBC	PCG 4259	BUENO	1,722.00
3	1 CARPA ARABE EN VENTA DE 6.00 MTS X 12.00 MTS LONA Y TUBERIA EN FORTOFLEX 610 BLANCO F.1449				NO FUNCIONA	17,825.00
4	2 SILLONES EJECUTIVO MILAN	MILAN			BUENO	2,200.00
5	LOVE SEAT PALENQUE PIEL F. 6301	LOVE SEAT			BUENO	15,645.00
6	1 IMPRESORA MULTIFUNCIONAL EPSON X 3700 1 QUEMADOR INTERNO CDRW 52X 32X 52X	X3700	EPSON		NO FUNCIONA	1,250.00
7	122273 MESA				BUENO	1,270.00
8	MESA DE 2.40 M F.				BUENO	890.00
9	CENTRO DE TRABAJO "U" GALLER		GALLER		BUENO	6,299.00
10	LIBRERO LEO		LEO		BUENO	5,290.00
11	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
12	GABINETE ROBLE				BUENO	1,099.00
13	ARCHIVERO 2 CAJONES				BUENO	1,559.00
14	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
15	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	113-177621	CRAFTZ MAN	08072R0028	BUENO	1,749.00
16	SILLA EJECUTIVA				BUENO	1,579.00
17	GABINETE				BUENO	1,149.00
18	ESCRITORIO EJECUTIVO				BUENO	6,297.00
19	CENTRO DE TRABAJO F.I.					8,499.00
20	CENTRO DE COMPUTO F.I.				BUENO	7,197.00
21	APARADOR 2*2*.45				BUENO	4,797.00

22	SILLA FIRENZE		FIRENZE		BUENO	1,175.00
23	SILLAS OHV-12 AZUL REY	OHV-12			BUENO	10,500.08
24	SILLAS OHV-12 AZUL NEGRO	OHV-12			BUENO	6,300.04
25	SILLON ROMA	SILROM			BUENO	1,460.00
26	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
27	SILLA OFFIHO OHS-13	OHV-13	OFFIHO		BUENO	1,479.99
28	ARCHIVERO METALICO	4 Gavetas			BUENO	2,750.00
29	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
30	ARCHIVERO METALICO				BUENO	1,750.00
31	MESA CIRCULAR				BUENO	2,900.00
32	4 SILLAS QHV-54 DE PIEL				BUENO	6,480.00
33	2 SILLAS SECRETARIALES OHS-40 PLUS	OHS-40			BUENO	4,869.68
34	SILLA SECRETARIAL				BUENO	995.00
35	NOKIA GSM F.7204	E65	NOKIA		BUENO	2,049.00
36	MESAS-SILLAS				BUENO	7,632.00
37	BANCO DE TRABAJO	18290			BUENO	660.00
38	FUENTE DE PODER				BUENO	460.00
39	IPHONE 8GB	IPHONE 8GB	APPLE		BUENO	5,532.79
Total						\$159,500.93

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K311534	BUENO	\$94,620.00
2	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K311490	BUENO	94,620.00
3	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K308841	BUENO	94,620.00
4	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K303532	BUENO	94,620.00
5	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K308756	BUENO	94,620.00

6	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K307445	BUENO	94,620.00
7	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308943	BUENO	94,620.00
8	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S89K307006	BUENO	94,620.00
9	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31SX9K311574	BUENO	94,620.00
10	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K307195	BUENO	94,620.00
11	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K306815	BUENO	94,620.00
12	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S69K304542	BUENO	94,620.00
13	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K311447	BUENO	94,620.00
14	SUBURBAN MODELO 2007	2007	SUBURBAN	3GNFC16J77G138350	BUENO	350,000.00
15	SUBURBAN 1995	1995	SUBURBAN	1GKEC16K9PJ702175	NO FUNCIONA	57,500.00
Total						\$1'637,560.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	IMPRESORA	PSC 2410	HP		NO FUNCIONA	\$4,631.46
2	IMPRESORA				BUENO	3,100.00
3	MULTIFUNCIONAL HP	C4180	HP		BUENO	1,799.09
4	2 LAP TOP AS57202-4256	AS57202-4256	ACER	81107258816 81107225716	BUENO	16,620.00
5	COPIADORA KONICA MINOTA	4690 MF	KONICA MINOLTA	AOFD011000954	BUENO	30,360.00
6	COMPUTADORA	ASPIRE	ACER	LXALAX16181400DC51601	BUENO	14,794.00
7	COMPUTADORA EMACHINES	EL1321	EMACHINES	CO.7S201.031	BUENO	5,849.00
8	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	DCP8080DN	BROTHER	U6226M9J269623	BUENO	6,128.10
9	IMPRESORA HP LASEJET	M1132MFP	HP LASERJET		BUENO	3,999.00

10	SCANNER HP 5590	5590	HP		BUENO	6,000.00
11	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
12	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
13	NOBREAK KOBLENZ 00-4196	00-4196	KOBLENZ		BUENO	3,900.00
Total						\$99,580.65

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	990 X	SONY	1867546	NO FUNCIONA	\$7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	EOS REBELEG	CANON		NO FUNCIONA	4,943.00
3	DVD+VHS RW	SLV 960A	SAMSUMG	61VT801541J/6V1	NO FUNCIONA	2,798.00
4	DISPLAY X-F	X-F			BUENO	1,144.25
5	VIDEO PROYECTOR MARCA INFOCUS IN2102	IN2102 EP	INFOCUS	AZMB 80100071	BUENO	14,536.00
6	MICROGRABADORA	M-650V	SONY	N/A	NO FUNCIONA	1,199.00
7	GRABADORA DIGITAL		SONY	ICD-UX71	BUENO	1,819.00
8	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	WR-202R	STEREN	N/A	BUENO	14,410.00
Total						\$47,894.85

EQUIPO DE COPIADO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COPIADORA DIGITAL CANON MOD. IR1310 13 PPM	IR 1310	CANON	NO FUNCIONA	66,700.00
Total					\$66,700.00

HERRAMIENTAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COMPRESOR DEMSO MODELO SP20	SP20	DEMSO	BUENO	4,680.50
Total					\$4,680.50

(Visible a fojas 84-89 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "3"**: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Precio Unitario \$
1	MOBILIARIO			130,809.47
2	MOBILIARIO			112,561.26
3	MOBILIARIO			3,306.55
4	MESA DE 2.40 M F. 4790-CA-1113700			13,701.85
5	1 CANCEL DE 2.40 X 2.72 MODULO EN DOS PUERTAS EN ALUMINIO CHAPA DE SEGURIDAD Y HERRAJES. GUARDA PALVOS DE ALUMINIO PARA PUERTA DE ALUMINIO EXISTENTE			6,593.35
6	CAMA INFABLE F. 4790-CA-1311388			1,828.00
7	2 SILLONES EJECUTIVO MILAN	MILAN		2,200.00
8	SISTEMA DE CORREO DE VOZ			19,550.00
9	FAX SHARP UX-67 TERMICO	SHARP	UX-67	1,299.00
10	MESA DE 2.40 M F.			2,670.00
11	MESA DE 2.40 M F.			890.00
12	F. 369			6,900.00
13	F. 861529			893.96

14	VARIAS FACTURAS			1,149.65
15	F. AGC103410			969.00
16	HP 12 AD X2			1,998.00
17	APPLE IPHONE 4 16GB 3G SPA BLACK	APPLE	IPHONE 4	2,931.13
Total				\$310,251.22

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe \$
1	COMPUTADORA			13,800.00
2	COMPUTADORA			8,730.00
3	COMPUTADORA			13,500.00
4	COMPUTADORA ENSAMBLADA SEMPRON	SEMPRON		5,899.99
5	COMPUTADORA DUAL	DUAL		8,500.00
6	COMPUTADORA			28,497.00
7	LAP TOP DV-412		DV-412	23,598.00
8	COMPUTADORA			11,998.99
9	COMPUTADORA			8,999.00
10	COMPUTADORA			17,998.00
11	MINI LAP A 150		A 150	3,999.00
12	MINI LAP A 151		A 151	3,999.00
13	LAP TOP			9,550.00
14	COMPUTADORA ENSAMBLADA SEMPRON	SEMPRON		5,900.00
15	COMPUTADORA ENSAMBLADA SEMPRON	SEMPRON		5,900.00
Total				\$170,868.98

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Importe \$
1	MICRÓFONO INALÁMBRICO SHURE	SHURE	528.00
2	EQUIPO DE SONIDO F. 3233		9,000.00
3	MICRÓFONO INALÁMBRICO SHURE	SHURE	6,000.00
4	EQUIPO DE PERIFONEO		44,820.89
5	F.861529		8,475.04
Total			\$68,823.93

(Visible a fojas 89-92 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no registró contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, no presentó fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

PREDIOS NO REGISTRADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTABILIDAD:

Número progresivo	Descripción del bien	Ubicación	Cuenta Catastral	Datos de registro de la escritura	Importe \$
1	TERRENO URBANO CON SUP; de 128 m2.	C. del durazno s/n, Col. Las Huertas del Mpio de Monte Escobedo, Zac.	31-001-06-0001-025-00	Reg. Bajo el No. 45 Fol. 161 Vol. 318 Secc. I Libro I, de Escrituras Públicas.	\$30,720.00
2	TERRENO URBANO CON SUP; de 229.50 m2.	Calle Aquiles Serdan No. 85-A, del Mpio de Concepción del Oro, Zac.	S/N	Reg. Bajo el No. 59 Fol. 115/116 Vol. 19 Secc. I de Libro I, de Escrituras Públicas.	27,500.00
Total					\$58,220.00

RELACIÓN DE TERRENOS DE LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO PRESENTÓ FOTOCOPIA DE ESCRITURAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Ubicación	No. De Registro de la ESCRITURA	Datos de registro de la escritura	Importe \$
1	TERRENO	DESCONOCIDA	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	500,000.00
2	TERRENO	NOCHISTLÁN	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	50,000.00
3	160 M ²	CALLE NIÑOS HEROES S/N FRACC. VALLE REAL, LORETO, ZAC.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	100,000.00
4	TERRENO	VALPARAISO	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	60,000.00
5	105 M ²	CALERA	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	140,000.00
6	TERRENO 120 m2.	OJOCALIENTE	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
7	TERRENO	CANITAS DE FELIPE PESCADOR	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
8	TERRENO	JUAN ALDAMA	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
9	TERRENO	MOMAX	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
Total					\$850,000.00

(Visible a fojas 92-94 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "5"**: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles, el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	ENMICADORA	PCG 4259		1,722.00
2	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	08072R0028		1,749.00
Total				\$3,471.00

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	VEHICULO COLOR PLATA BRILLANTE 4 PUERTAS ASIENTO TRASERO 1.6 LTS MFF1 4 CIL TRANSMISION MANUAL 5 VEL LLANTAS P175/OR13	2003		3G1SE516435113112		83,690.00
2	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K311534		94,620.00
3	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K311490		94,620.00
4	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308831		94,620.00
5	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K308841		94,620.00
6	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K303532		94,620.00
7	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K308756		94,620.00
8	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K307445		94,620.00
9	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308943		94,620.00
10	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S89K307006		94,620.00

11	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31SX9K311574	94,620.00
12	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S79K311502	94,620.00
13	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K307195	94,620.00
14	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K306815	94,620.00
15	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S69K304542	94,620.00
16	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K311447	94,620.00
17	SUBURBAN MODELO 2007	2007	SUBURBAN	3GNFC16J77G138350	350,000.00
18	CHEVROLET-VENTURE MOD. 1997	1997	Chevrolet Venture	1GNDX03E4VD172639	54,000.00
19	AUTOMOVIL NISSAN- TSURU 1992	1992	NISSAN TSURU	5BAMB1308321	28,000.00
20	SUBURBAN 1995	1995	SUBURBAN	1GKEC16K9PJ702175	57,500.00
Total					\$1 992,490.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	No. De serie, según activo fijo	No. De serie, según listado	Importe \$
1	2 LAP TOP AS57202-4256	81107258816 81107225716		16,620.00
2	COPIADORA KONICA MINOTA	AOFD011000954		30,360.00
3	COMPUTADORA	LXALAX16181400DC51601		14,794.00
4	COMPUTADORA EMACHINES	CO.7S201.031		5,849.00
5	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	U6226M9J269623		6,128.10
Total				\$73,751.10

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	1867546		7,045.60
2	DVD+VHS RW	61VT801541J/6V1		2,798.00
3	GRABADORA DIGITAL	ICD-UX71		1,819.00
Total				\$11,662.60

HERRAMIENTAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	1 COMPRESOR DEMSO MODELO SP20	SP20	DEMSO	0305 505		4,680.50
Total						\$4,680.50

(Visible a fojas 95-98 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles, el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	ENMICADORA	DOCUSEAL 95		1,722.00
2	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	113-177621		1,749.00
3	SILLON ROMA	SILROM		1,460.00
4	NOKIA GSM F.7204	E65		2,049.00
5	BANCO DE TRABAJO	18290		660.00
6	IPHONE 8GB	IPHONE 8GB		5,532.79

Total	\$13,172.79
-------	-------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	IMPRESORA	PSC 2410		4,631.46
2	MULTIFUNCIONAL HP	C4180		1,799.09
3	COPIADORA KONICA MINOTA	4690 MF		30,360.00
4	COMPUTADORA	ASPIRE		14,794.00
5	COMPUTADORA EMACHINES	EL1321		5,849.00
6	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	DCP8080DN		6,128.10
7	IMPRESORA HP LASEJET	M1132MFP		3,999.00
8	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120		1,200.00
9	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120		1,200.00
Total				\$69,960.65

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	990 X		7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	EOS REBELEG		4,943.00
3	DVD+VHS RW	SLV 960A		2,798.00
4	MICROGRABADORA	M-650V		1,199.00
5	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	WR-202R		14,410.00
Total				\$30,395.60

(Visible a fojas 98-100 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "7":** El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles, la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y

Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca, según activo fijo	Marca, según listado	Importe \$
1	ENMICADORA	GBC		1,722.00
2	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	CRAFTZ MAN		1,749.00
3	IPHONE 8GB	APPLE		5,532.79
Total				\$9,003.79

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca, según activo fijo	Marca, según listado	Importe \$
1	IMPRESORA	HP		4,631.46
2	2 LAP TOP AS57202-4256	ACER		16,620.00
3	COMPUTADORA	ACER		14,794.00
Total				\$36,045.46

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca, según activo fijo	Marca, según listado	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	SONY		7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	CANON		4,943.00
3	DVD+VHS RW	SAMSUNG	RW	2,798.00
4	MICROGRABADORA	SONY		1,199.00
5	GRABADORA DIGITAL	SONY		1,819.00
6	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	STEREN		14,410.00
Total				\$32,214.60

(Visible a fojas 100-102 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “8”:** El partido político no presentó para su verificación el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 78-79 del Dictamen Consolidado).

B) CINCO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “2” relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012 (Visible a fojas 29-34 del Dictamen Consolidado).

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3” y “5” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria en original, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad

de \$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza, que se detalla a continuación:

No. de póliza	Nota de venta No.	Fecha de expedición	Concepto	Importe \$
2418	1878	16/12/2011	Varios desechables	\$10,361.00

(Visible a fojas 51-52 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Tipo de comprobante	Importe \$
34	20/04/2012	Comprobación Huanusco	Nota de remisión	1,680.00
5	19/06/2012	Comprobación Pedro Martínez Flores	Nota de venta 0425	430.00
14	11/06/2012	Comprobación Pedro Martínez Flores	Nota de venta 133053	4,000.00
93	31/12/2012	Comprobación Cd. Cuauhtémoc	Nota de venta 08234 P	200.00
			Nota de venta 08783 P	200.00
			Nota de venta 16108 P	200.00
			Nota de venta 08980 P	300.00
			Nota de venta 08392 P	300.00
			Nota de venta 08693 P	300.00
			Nota de venta 08513 P	300.00
			Nota de venta 017194 P	200.00
21	07/03/2012	Comprobación	Nota de venta 75200 P	200.00
			Nota de venta 6410 P	200.00

		Vetagrande	Nota de venta 08044 P	1,900.00
			Nota de venta 6030 P	150.00
Total				\$10,560.00

(Visible a fojas 52-54 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "5":** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de Póliza	Fecha	Importe de la Póliza. \$	No. de Factura	Lugar de expedición	Importe \$
1	25/10/2012	14,932.54	7565	Guadalupe, Zac.	500.00
			D 761	Guadalupe, Zac.	500.00
3	31/08/2012	15,020.00	E 8727	Zacatecas, Zac.	2,375.77
			E 7661	Zacatecas, Zac.	1,817.33
			E 8159	Zacatecas, Zac.	842.23
			4415	Zacatecas, Zac.	407.20
			0B0C	Zacatecas, Zac	207.20
19	23/10/2012	8,724.74	E 8951	Zacatecas, Zac.	2,500.00
			E 9052	Zacatecas, Zac.	1,200.15
			E 9054	Zacatecas, Zac.	2,500.00
14	08/08/2012	11,829.38	6D7D	Zacatecas, Zac.	1,970.52
			8205	Zacatecas, Zac	1,966.01
23	23/10/2012	8,813.50	GSB 22043	Guadalupe, Zac.	1,686.40
Total					\$18,472.81

(Visible a fojas 54-56 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 834 y 836 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la solicitud única y de la observación identificada con el número “1”, relativas a la revisión física, así como de las observaciones identificadas con los números del “1” al “8” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DIEZ IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. "1" [correspondiente a la observación No. 1, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.).

De la irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria: El partido político no presentó fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román.

De la irregularidad No. "1" [correspondiente a la observación No. 1, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.).

De la irregularidad No. "2": El partido político no presentó fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.).

De la irregularidad No. "3": El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

De la irregularidad No. "4": El partido político no registró contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, no presentó fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00

(Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “5”: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2’086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6”: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.).

De la irregularidad No. “7”: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

De la irregularidad No. “8”: El partido político no presentó para su verificación el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 63 parte última, 67, numeral 1, parte última; 90 numerales 1, 2 y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**⁸ siguientes:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.).
- Presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.).
- Presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.).

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).
- Registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

- Presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Factura No.	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
45	0772	01 de diciembre 2012	14 de octubre 2011	Varios artículos ferretería	2,404.68
	0774	06 de diciembre 2012	14 de octubre 2011	Varios artículos ferretería	655.40
Total					\$3,060.08

- Presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	1 CANCEL DE 2.40 X 2.72 MODULO EN DOS PUERTAS EN ALUMINIO CHAPA DE SEGURIDAD Y HERRAJES. GUARDA POLVOS DE ALUMINIO PARA PUERTA DE ALUMINIO EXISTENTE				BUENO	6,593.35
2	ENMICADORA	DOCUSEAL 95	GBC	PCG 4259	BUENO	1,722.00
3	1 CARPA ARABE EN VENTA DE 6.00 MTS X 12.00 MTS LONA Y TUBERIA EN FORTOFLEX 610 BLANCO F.1449				NO FUNCIONA	17,825.00
4	2 SILLONES EJECUTIVO MILAN	MILAN			BUENO	2,200.00
5	LOVE SEAT PALENQUE PIEL F. 6301	LOVE SEAT			BUENO	15,645.00
6	1 IMPRESORA MULTIFUNCIONAL EPSON X 3700 1 QUEMADOR INTERNO CDRW 52X 32X 52X	X3700	EPSON		NO FUNCIONA	1,250.00
7	122273 MESA				BUENO	1,270.00
8	MESA DE 2.40 M F.				BUENO	890.00
9	CENTRO DE TRABAJO "U" GALLER		GALLER		BUENO	6,299.00
10	LIBRERO LEO		LEO		BUENO	5,290.00
11	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
12	GABINETE ROBLE				BUENO	1,099.00
13	ARCHIVERO 2 CAJONES				BUENO	1,559.00
14	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
15	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	113-177621	CRAFTZ MAN	08072R0028	BUENO	1,749.00
16	SILLA EJECUTIVA				BUENO	1,579.00
17	GABINETE				BUENO	1,149.00
18	ESCRITORIO EJECUTIVO				BUENO	6,297.00
19	CENTRO DE TRABAJO F.I.					8,499.00
20	CENTRO DE COMPUTO F.I.				BUENO	7,197.00
21	APARADOR 2*2*.45				BUENO	4,797.00

22	SILLA FIRENZE		FIRENZE		BUENO	1,175.00
23	SILLAS OHV-12 AZUL REY	OHV-12			BUENO	10,500.08
24	SILLAS OHV-12 AZUL NEGRO	OHV-12			BUENO	6,300.04
25	SILLON ROMA	SILROM			BUENO	1,460.00
26	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
27	SILLA OFFIHO OHS-13	OHV-13	OFFIHO		BUENO	1,479.99
28	ARCHIVERO METALICO	4 Gavetas			BUENO	2,750.00
29	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
30	ARCHIVERO METALICO				BUENO	1,750.00
31	MESA CIRCULAR				BUENO	2,900.00
32	4 SILLAS QHV-54 DE PIEL				BUENO	6,480.00
33	2 SILLAS SECRETARIALES OHS-40 PLUS	OHS-40			BUENO	4,869.68
34	SILLA SECRETARIAL				BUENO	995.00
35	NOKIA GSM F.7204	E65	NOKIA		BUENO	2,049.00
36	MESAS-SILLAS				BUENO	7,632.00
37	BANCO DE TRABAJO	18290			BUENO	660.00
38	FUENTE DE PODER				BUENO	460.00
39	IPHONE 8GB	IPHONE 8GB	APPLE		BUENO	5,532.79
Total						\$159,500.93

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K311534	BUENO	\$94,620.00
2	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K311490	BUENO	94,620.00
3	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308831	BUENO	94,620.00

4	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K308841	BUENO	94,620.00
5	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K303532	BUENO	94,620.00
6	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K308756	BUENO	94,620.00
7	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K307445	BUENO	94,620.00
8	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308943	BUENO	94,620.00
9	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S89K307006	BUENO	94,620.00
10	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31SX9K311574	BUENO	94,620.00
11	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K307195	BUENO	94,620.00
12	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K306815	BUENO	94,620.00
13	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S69K304542	BUENO	94,620.00
14	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K311447	BUENO	94,620.00
15	SUBURBAN MODELO 2007	2007	SUBURBAN	3GNFC16J77G138350	BUENO	350,000.00
16	SUBURBAN 1995	1995	SUBURBAN	1GKEC16K9PJ702175	NO FUNCIONA	57,500.00
Total						\$1 732,180.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	IMPRESORA	PSC 2410	HP		NO FUNCIONA	\$4,631.46
2	IMPRESORA				BUENO	3,100.00
3	MULTIFUNCIONAL HP	C4180	HP		BUENO	1,799.09

4	2 LAP TOP AS57202-4256	AS57202-4256	ACER	81107258816 81107225716	BUENO	16,620.00
5	COPIADORA KONICA MINOTA	4690 MF	KONICA MINOLTA	AOFD011000954	BUENO	30,360.00
6	COMPUTADORA	ASPIRE	ACER	LXALAX16181400DC51601	BUENO	14,794.00
7	COMPUTADORA EMACHINES	EL1321	EMACHINES	CO.7S201.031	BUENO	5,849.00
8	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	DCP8080DN	BROTHER	U6226M9J269623	BUENO	6,128.10
9	IMPRESORA HP LASEJET	M1132MFP	HP LASERJET		BUENO	3,999.00
10	SCANNER HP 5590	5590	HP		BUENO	6,000.00
11	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
12	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
13	NOBREAK KOBLENZ 00-4196	00-4196	KOBLENZ		BUENO	3,900.00
Total						\$99,580.65

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	990 X	SONY	1867546	NO FUNCIONA	\$7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	EOS REBELEG	CANON		NO FUNCIONA	4,943.00
3	DVD+VHS RW	SLV 960A	SAMSUMG	61VT801541J/6V1	NO FUNCIONA	2,798.00
4	DISPLAY X-F	X-F			BUENO	1,144.25
5	VIDEO PROYECTOR MARCA INFOCUS IN2102	IN2102 EP	INFOCUS	AZMB 80100071	BUENO	14,536.00
6	MICROGRABADORA	M-650V	SONY	N/A	NO FUNCIONA	1,199.00
7	GRABADORA DIGITAL		SONY	ICD-UX71	BUENO	1,819.00
8	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	WR-202R	STEREN	N/A	BUENO	14,410.00
Total						\$47,894.85

EQUIPO DE COPIADO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe
----------------------	----------------------	--------	-------	---------------	---------

					\$
1	COPIADORA DIGITAL CANON MOD. IR1310 13 PPM	IR 1310	CANON	NO FUNCIONA	66,700.00
Total					\$66,700.00

HERRAMIENTAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COMPRESOR DEMSO MODELO SP20	SP20	DEMSO	BUENO	4,680.50
Total					\$4,680.50

- Presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	1 CANCEL DE 2.40 X 2.72 MODULO EN DOS PUERTAS EN ALUMINIO CHAPA DE SEGURIDAD Y HERRAJES. GUARDA POLVOS DE ALUMINIO PARA PUERTA DE ALUMINIO EXISTENTE				BUENO	6,593.35
2	ENMICADORA	DOCUSEAL 95	GBC	PCG 4259	BUENO	1,722.00
3	1 CARPA ARABE EN VENTA DE 6.00 MTS X 12.00 MTS LONA Y TUBERIA EN FORTOFLEX 610 BLANCO F.1449				NO FUNCIONA	17,825.00
4	2 SILLONES EJECUTIVO MILAN	MILAN			BUENO	2,200.00
5	LOVE SEAT PALENQUE PIEL F. 6301	LOVE SEAT			BUENO	15,645.00
6	1 IMPRESORA MULTIFUNCIONAL EPSON X 3700 1 QUEMADOR INTERNO CDRW 52X 32X 52X	X3700	EPSON		NO FUNCIONA	1,250.00

7	122273 MESA				BUENO	1,270.00
8	MESA DE 2.40 M F.				BUENO	890.00
9	CENTRO DE TRABAJO "U" GALLER		GALLER		BUENO	6,299.00
10	LIBRERO LEO		LEO		BUENO	5,290.00
11	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
12	GABINETE ROBLE				BUENO	1,099.00
13	ARCHIVERO 2 CAJONES				BUENO	1,559.00
14	FAX HP 1040	1040	HP		NO FUNCIONA	1,499.00
15	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	113-177621	CRAFTZ MAN	08072R0028	BUENO	1,749.00
16	SILLA EJECUTIVA				BUENO	1,579.00
17	GABINETE				BUENO	1,149.00
18	ESCRITORIO EJECUTIVO				BUENO	6,297.00
19	CENTRO DE TRABAJO F.I.					8,499.00
20	CENTRO DE COMPUTO F.I.				BUENO	7,197.00
21	APARADOR 2'2" .45				BUENO	4,797.00
22	SILLA FIRENZE		FIRENZE		BUENO	1,175.00
23	SILLAS OHV-12 AZUL REY	OHV-12			BUENO	10,500.08
24	SILLAS OHV-12 AZUL NEGRO	OHV-12			BUENO	6,300.04
25	SILLON ROMA	SILROM			BUENO	1,460.00
26	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
27	SILLA OFFIHO OHS-13	OHV-13	OFFIHO		BUENO	1,479.99
28	ARCHIVERO METALICO	4 Gavetas			BUENO	2,750.00
29	ESCRITORIO MYGSA		MYGSA		BUENO	3,300.00
30	ARCHIVERO METALICO				BUENO	1,750.00
31	MESA CIRCULAR				BUENO	2,900.00
32	4 SILLAS QHV-54 DE PIEL				BUENO	6,480.00
33	2 SILLAS SECRETARIALES OHS-40 PLUS	OHS-40			BUENO	4,869.68
34	SILLA SECRETARIAL				BUENO	995.00
35	NOKIA GSM F.7204	E65	NOKIA		BUENO	2,049.00

36	MESAS-SILLAS				BUENO	7,632.00
37	BANCO DE TRABAJO	18290			BUENO	660.00
38	FUENTE DE PODER				BUENO	460.00
39	IPHONE 8GB	IPHONE 8GB	APPLE		BUENO	5,532.79
Total						\$159,500.93

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K311534	BUENO	\$94,620.00
2	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K311490	BUENO	94,620.00
3	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K308841	BUENO	94,620.00
4	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K303532	BUENO	94,620.00
5	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K308756	BUENO	94,620.00
6	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K307445	BUENO	94,620.00
7	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308943	BUENO	94,620.00
8	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S89K307006	BUENO	94,620.00
9	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31SX9K311574	BUENO	94,620.00
10	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K307195	BUENO	94,620.00
11	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K306815	BUENO	94,620.00
12	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S69K304542	BUENO	94,620.00
13	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K311447	BUENO	94,620.00
14	SUBURBAN MODELO 2007	2007	SUBURBAN	3GNFC16J77G138350	BUENO	350,000.00
15	SUBURBAN 1995	1995	SUBURBAN	1GKEC16K9PJ702175	NO FUNCIONA	57,500.00

Total	\$1'637,560.00
-------	----------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	IMPRESORA	PSC 2410	HP		NO FUNCIONA	\$4,631.46
2	IMPRESORA				BUENO	3,100.00
3	MULTIFUNCIONAL HP	C4180	HP		BUENO	1,799.09
4	2 LAP TOP AS57202-4256	AS57202-4256	ACER	81107258816 81107225716	BUENO	16,620.00
5	COPIADORA KONICA MINOTA	4690 MF	KONICA MINOLTA	AOFD011000954	BUENO	30,360.00
6	COMPUTADORA	ASPIRE	ACER	LXALAX16181400DC51601	BUENO	14,794.00
7	COMPUTADORA EMACHINES	EL1321	EMACHINES	CO.7S201.031	BUENO	5,849.00
8	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	DCP8080DN	BROTHER	U6226M9J269623	BUENO	6,128.10
9	IMPRESORA HP LASEJET	M1132MFP	HP LASERJET		BUENO	3,999.00
10	SCANNER HP 5590	5590	HP		BUENO	6,000.00
11	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
12	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120	EPSON		BUENO	1,200.00
13	NOBREAK KOBLENZ 00-4196	00-4196	KOBLENZ		BUENO	3,900.00
Total						\$99,580.65

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Estado Físico	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	990 X	SONY	1867546	NO FUNCIONA	\$7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	EOS REBELEG	CANON		NO FUNCIONA	4,943.00
3	DVD+VHS RW	SLV 960A	SAMSUMG	61VT801541J/6V1	NO FUNCIONA	2,798.00
4	DISPLAY X-F	X-F			BUENO	1,144.25
5	VIDEO PROYECTOR MARCA	IN2102 EP	INFOCUS	AZMB 80100071	BUENO	14,536.00

	INFOCUS IN2102					
6	MICROGRABADORA	M-650V	SONY	N/A	NO FUNCIONA	1,199.00
7	GRABADORA DIGITAL		SONY	ICD-UX71	BUENO	1,819.00
8	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	WR-202R	STEREN	N/A	BUENO	14,410.00
Total						\$47,894.85

EQUIPO DE COPIADO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COPIADORA DIGITAL CANON MOD. IR1310 13 PPM	IR 1310	CANON	NO FUNCIONA	66,700.00
Total					\$66,700.00

HERRAMIENTAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Estado Físico	Importe \$
1	COMPRESOR DEMSO MODELO SP20	SP20	DEMSO	BUENO	4,680.50
Total					\$4,680.50

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Precio Unitario \$
1	MOBILIARIO			130,809.47
2	MOBILIARIO			112,561.26
3	MOBILIARIO			3,306.55

4	MESA DE 2.40 M F. 4790-CA-1113700			13,701.85
5	1 CANCEL DE 2.40 X 2.72 MODULO EN DOS PUERTAS EN ALUMINIO CHAPA DE SEGURIDAD Y HERRAJES. GUARDA PALVOS DE ALUMINIO PARA PUERTA DE ALUMINIO EXISTENTE			6,593.35
6	CAMA INFABLE F. 4790-CA-1311388			1,828.00
7	2 SILLONES EJECUTIVO MILAN	MILAN		2,200.00
8	SISTEMA DE CORREO DE VOZ			19,550.00
9	FAX SHARP UX-67 TERMICO	SHARP	UX-67	1,299.00
10	MESA DE 2.40 M F.			2,670.00
11	MESA DE 2.40 M F.			890.00
12	F. 369			6,900.00
13	F. 861529			893.96
14	VARIAS FACTURAS			1,149.65
15	F. AGC103410			969.00
16	HP 12 AD X2			1,998.00
17	APPLE IPHONE 4 16GB 3G SPA BLACK	APPLE	IPHONE 4	2,931.13
Total				\$310,251.22

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe \$
1	COMPUTADORA			13,800.00
2	COMPUTADORA			8,730.00
3	COMPUTADORA			13,500.00
4	COMPUTADORA ENSAMBLADA SEMPRON	SEMPRON		5,899.99
5	COMPUTADORA DUAL	DUAL		8,500.00
6	COMPUTADORA			28,497.00

7	LAP TOP DV-412		DV-412	23,598.00
8	COMPUTADORA			11,998.99
9	COMPUTADORA			8,999.00
10	COMPUTADORA			17,998.00
11	MINI LAP A 150		A 150	3,999.00
12	MINI LAP A 151		A 151	3,999.00
13	LAP TOP			9,550.00
14	COMPUTADORA ENSAMBLADA SEMPRON	SEMPRON		5,900.00
15	COMPUTADORA ENSAMBLADA SEMPRON	SEMPRON		5,900.00
			Total	\$170,868.98

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Importe \$	
1	MICRÓFONO INALÁMBRICO SHURE	SHURE	528.00	
2	EQUIPO DE SONIDO F. 3233		9,000.00	
3	MICRÓFONO INALÁMBRICO SHURE	SHURE	6,000.00	
4	EQUIPO DE PERIFONEO		44,820.89	
5	F.861529		8,475.04	
			Total	\$68,823.93

- Registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

PREDIOS NO REGISTRADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTABILIDAD:

Número progresivo	Descripción del bien	Ubicación	Cuenta Catastral	Datos de registro de la escritura	Importe \$

1	TERRENO URBANO CON SUP; de 128 m2.	C. del durazno s/n, Col. Las Huertas del Mpio de Monte Escobedo, Zac.	31-001-06- 0001-025-00	Reg. Bajo el No. 45 Fol. 161 Vol. 318 Secc. I Libro I, de Escrituras Públicas.	\$30,720.00
2	TERRENO URBANO CON SUP; de 229.50 m2.	Calle Aquiles Serdan No. 85-A, del Mpio de Concepción del Oro, Zac.	S/N	Reg. Bajo el No. 59 Fol. 115/116 Vol. 19 Secc. I de Libro I, de Escrituras Públicas.	27,500.00
Total					\$58,220.00

RELACIÓN DE TERRENOS DE LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO PRESENTÓ

Número progresivo	Descripción del bien	Ubicación	No. De Registro de la ESCRITURA	Datos de registro de la escritura	Importe \$
1	TERRENO	DESCONOCIDA	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	500,000.00
2	TERRENO	NOCHISTLÁN	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	50,000.00
3	160 M ²	CALLE NIÑOS HEROES S/N FRACC. VALLE REAL, LORETO, ZAC.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	100,000.00
4	TERRENO	VALAPARAISO	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	60,000.00
5	105 M ²	CALERA	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	140,000.00
6	TERRENO 120 m2.	OJOCALIENTE	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
7	TERRENO	CÁNTAS DE FELIPE PESCADOR	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
8	TERRENO	JUAN ALDAMA	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
9	TERRENO	MOMAX	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	0.00
Total					\$850,000.00

FOTOCOPIA DE ESCRITURAS:

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	ENMICADORA	PCG 4259		1,722.00
2	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	08072R0028		1,749.00
Total				\$3,471.00

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	VEHICULO COLOR PLATA BRILLANTE 4 PUERTAS ASIENTO TRASERO 1.6 LTS MFF1 4 CIL TRANSMISION MANUAL 5 VEL LLANTAS P175/OR13	2003		3G1SE516435113112		83,690.00
2	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO,	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K311534		94,620.00

	MODELO 2009					
3	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K311490		94,620.00
4	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308831		94,620.00
5	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K308841		94,620.00
6	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S99K303532		94,620.00
7	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K308756		94,620.00
8	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S19K307445		94,620.00
9	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S09K308943		94,620.00
10	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S89K307006		94,620.00
11	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S9K311574		94,620.00
12	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S79K311502		94,620.00
13	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S49K307195		94,620.00
14	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K306815		94,620.00
15	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S69K304542		94,620.00
16	TSURU GS-I T/M 5 VEL. COLOR BLANCO, MODELO 2009	2009	NISSAN TSURU	3N1EB31S39K311447		94,620.00
17	SUBURBAN MODELO 2007	2007	SUBURBAN	3GNFC16J77G138350		350,000.00
18	CHEVROLET-VENTURE MOD. 1997	1997	Chevrolet Venture	1GNDX03E4VD172639		54,000.00

19	AUTOMOVIL NISSAN-TSURU 1992	1992	NISSAN TSURU	5BAMB1308321		28,000.00
20	SUBURBAN 1995	1995	SUBURBAN	1GKEC16K9PJ702175		57,500.00
Total						\$1'992,490.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	No. De serie, según activo fijo	No. De serie, según listado	Importe \$
1	2 LAP TOP AS57202-4256	81107258816 81107225716		16,620.00
2	COPIADORA KONICA MINOTA	AOFD011000954		30,360.00
3	COMPUTADORA	LXALAX16181400DC51601		14,794.00
4	COMPUTADORA EMACHINES	CO.7S201.031		5,849.00
5	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	U6226M9J269623		6,128.10
Total				\$73,751.10

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	1867546		7,045.60
2	DVD+VHS RW	61VT801541J/6V1		2,798.00
3	GRABADORA DIGITAL	ICD-UX71		1,819.00
Total				\$11,662.60

HERRAMIENTAS:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	1 COMPRESOR DEMSO MODELO SP20	SP20	DEMSO	0305 505		4,680.50
Total						\$4,680.50

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	ENMICADORA	DOCUSEAL 95		1,722.00
2	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	113-177621		1,749.00
3	SILLON ROMA	SILROM		1,460.00
4	NOKIA GSM F.7204	E65		2,049.00
5	BANCO DE TRABAJO	18290		660.00
6	IPHONE 8GB	IPHONE 8GB		5,532.79
Total				\$13,172.79

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	IMPRESORA	PSC 2410		4,631.46
2	MULTIFUNCIONAL HP	C4180		1,799.09
3	COPIADORA KONICA MINOTA	4690 MF		30,360.00
4	COMPUTADORA	ASPIRE		14,794.00
5	COMPUTADORA EMACHINES	EL1321		5,849.00
6	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL BROTHER	DCP8080DN		6,128.10
7	IMPRESORA HP LASEJET	M1132MFP		3,999.00
8	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120		1,200.00
9	MULTIFUNCIONAL EPSON	STILUS TX120		1,200.00
Total				\$69,960.65

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	990 X		7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	EOS REBELEG		4,943.00
3	DVD+VHS RW	SLV 960A		2,798.00
4	MICROGRABADORA	M-650V		1,199.00
5	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	WR-202R		14,410.00
Total				\$30,395.60

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca, según activo fijo	Marca, según listado	Importe \$
1	ENMICADORA	GBC		1,722.00
2	ASPIRADORA 20 GAL. 6.5 HP	CRAFTZ MAN		1,749.00
3	IPHONE 8GB	APPLE		5,532.79
Total				\$9,003.79

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca, según activo fijo	Marca, según listado	Importe \$
1	IMPRESORA	HP		4,631.46
2	2 LAP TOP AS57202-4256	ACER		16,620.00
3	COMPUTADORA	ACER		14,794.00

Total	\$36,045.46
-------	-------------

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca, según activo fijo	Marca, según listado	Importe \$
1	CAMARA DE VIDEO	SONY		7,045.60
2	CAMARA FOTOGRAFICA3	CANON		4,943.00
3	DVD+VHS RW	SAMSUNG	RW	2,798.00
4	MICROGRABADORA	SONY		1,199.00
5	GRABADORA DIGITAL	SONY		1,819.00
6	EQUIPO DE SONIDO (Sala de Juntas)	STEREN		14,410.00
Total				\$32,214.60

- Presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, así como a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 152/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 226/13 del veintinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 323/13 del veintidós de junio del mismo año, se informó a dicho partido

político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **b)** El procedimiento de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

a) Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.);

b) Presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román;

- c)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.);
- d)** Presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.);
- e)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.);
- f)** Registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);
- g)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.);
- h)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.);

i) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.) y,

j) Presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Acción Nacional fue omiso en presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil

sesenta pesos 08/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, lo que se

tradijo en la infracci3n a los art3culos 51 numeral 1, fracci3n XIV, 74, numeral 3, fracci3n II de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracci3n II, del Reglamento de Fiscalizaci3n.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos pol3ticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Org3nica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalizaci3n, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentaci3n que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el art3culo 51 numeral 1, fracci3n XIV de la Ley Electoral, resultan de car3cter imperativo.

El cumplimiento de esta obligaci3n, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentaci3n comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos p3blicos y privados que los partidos pol3ticos reciban y administren, garantizando de esta forma un r3gimen de transparencia y rendici3n de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democr3tico, esto es as3, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligaci3n coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos pol3ticos una obligaci3n de ineludible cumplimiento, cuya desatenci3n implica la vulneraci3n a la normatividad electoral y admite la imposici3n de una sanci3n por la contumacia en que se incurre, en raz3n de que el prop3sito de la norma referida, es obtener la documentaci3n para despejar obst3culos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la funci3n fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo se1alado, la transgresi3n a dicha disposici3n implica poner en riesgo el principio de rendici3n de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisi3n y an3lisis en materia de fiscalizaci3n.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos pol3ticos adquieren la obligaci3n exhibir y presentar la totalidad de la documentaci3n que la Comisi3n Fiscalizadora les requiera, ello con independencia de si se trata de un contrato de arrendamiento, ya que la finalidad es cotejar los gastos que report3 y registr3 para ello.

En síntesis, cuando los partidos políticos tengan a su disposición bienes bajo la modalidad de arrendamiento, deben contar con el contrato respectivo y ponerlo a disposición de la autoridad electoral para cuando ésta realice el procedimiento de revisión.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos con los que cuentan.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de

inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

CUARTA FALTA FORMAL

El partido político omitió presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 28 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, es dable destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

Con el cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de llevar un control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

Es preciso señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información que reportó en los listados coincida con lo que asentó en su contabilidad. En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la comprobación de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

QUINTA FALTA FORMAL

El Partido Acción Nacional omitió presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 90 numeral 1 parte última y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo

mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados, las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren asentadas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información que reporte en los listados coincida con lo registre en su contabilidad

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que registró contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reportó en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEXTA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, registrar contablemente el origen y monto de todos sus ingresos, así como el destino y aplicación de sus egresos, los cuales en todo momento deberán realizar con apego a las Normas de Información Financiera; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o

barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En el caso concreto, la obligación que adquiere todo partido político de registrar contablemente tanto sus ingresos como egresos, exhibir y presentar la totalidad de la documentación que se les requiera, es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar lo que en su momento registró y reportó.

Por tanto, al hablar de la adquisición de dos predios los cuales no registro contablemente, habla de una falta de cuidado del partido político al no tener un control adecuado de su estado patrimonial, ya que como se ha hecho mención, todos los ingresos y en este caso en específico egresos deberán registrarse contablemente, además de inventariarse por formar parte de su activo fijo, esto es así, por tratarse de adquisiciones que se realizaron con recursos públicos, por lo que existe tal obligación de hacer un procedimiento completo en el cual se tenga certeza de la situación actual que guarda su patrimonio, apeándose en todo momento a las Normas de Información Financiera; en lo referente a la omisión de presentar la totalidad de las fotocopias de las escrituras de los nueve bienes inmuebles, habla de una falta de control y manejo adecuado de sus inventarios, ya que la obligación a la que se encuentra sujeto de exhibir y presentar la documentación que se le requiera, no lo exime por el hecho de haberlos registrado contablemente, sino, debe anexar la documentación ya que con ello se coteja que el partido político prevé mecanismos que dan garantía de que se tiene un control interno adecuado, lo que hace suponer que se realizan con apego a determinadas reglas para facilitar la labor de revisión, de lo contrario, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, como acontece en la presente irregularidad, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, debido a que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

El instituto político omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

OCTAVA FALTA FORMAL

El partido político fue omiso en señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La normatividad electoral indicada prevé que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos; y de presentar la información respecto de sus bienes muebles e inmuebles, anexando copia del inventario físico que se levante.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de

inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que conozca la existencia del activo fijo con la que cuenta cada partido político, y así tener un control real sobre su patrimonio. Además, de que se implemente un control eficaz para el correcto manejo de su contabilidad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

NOVENA FALTA FORMAL

El Partido Acción Nacional fue omiso en señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51

numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La normatividad electoral indicada prevé que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos; y de presentar la información respecto de sus bienes muebles e inmuebles, anexando copia del inventario físico que se levante.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que conozca la existencia del activo fijo con la que cuenta cada partido político, y así tener un control real sobre su patrimonio. Además, de que se implemente un control eficaz para el correcto manejo de su contabilidad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas

disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, permitir la práctica de verificaciones para conocer la situación patrimonial que guardan, conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, son de carácter imperativo.

En ese contexto, dicho precepto legal impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es verificar la situación patrimonial que guarde el partido político para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de certeza y transparencia, puesto que obstaculiza el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la obligación de llevar un adecuado control de su patrimonio es con la finalidad de que se conozca la situación que guardan los

bienes muebles, así como su ubicación exacta, ya que al registrarse en las relaciones de inventario de activo fijo hace suponer que se encuentra en posesión del partido político, y al no ser posible su verificación denota la falta de un manejo adecuado a sus inventarios, puesto que no es posible la localización de citado vehículo, sin embargo, el mismo contablemente forma parte de su patrimonio.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad del parque vehicular que registró y reportó contablemente en la verificación física de su inventario, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar el vehículo en comento para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guarda y que se encuentran en posesión del partido político, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Acción Nacional consisten en que:

- a)** No presentó la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.);
- b)** No presentó la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román;
- c)** No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.);
- d)** No presentó la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la

cantidad de \$2'015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.);

e) No presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.);

f) No registró contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);

g) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.);

h) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.);

i) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.) y,

j) No presentó el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Acción Nacional, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.);
- b) Presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román;
- c) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.);
- d) Presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.);

- e)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.);
- f)** Registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);
- g)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.);
- h)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.);
- i)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.) y
- j)** Presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.).

- Presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román.

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.).

- Presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.).

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

- Registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de

sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.) y,
- Presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los

bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,060.08 (Tres mil sesenta pesos 08/100 M.N.).

- Presentar la fotocopia del contrato de arrendamiento de la oficina que ocupa su Comité Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román.

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´110,536.93 (Dos millones ciento diez mil quinientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.).

- Presentar la fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2´015,916.93 (Dos millones quince mil novecientos dieciséis pesos 93/100 M.N.).

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$549,944.13 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

- Registrar contablemente los predios ubicados en los municipios de Monte Escobedo y Concepción del Oro, que suman la cantidad de \$58,220.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), además, presentar fotocopia de las escrituras de nueve terrenos, que suman la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, Equipo de

sonido y video, Equipo de copiado y Herramientas, que suman la cantidad de \$2'086,055.20 (Dos millones ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$113,529.04 (Ciento trece mil quinientos veintinueve pesos 04/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles la marca de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$77,263.85 (Setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.) y,
- Presentar el vehículo Nissan Tsuru, modelo 1992, para su verificación, el que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,¹⁰ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del

derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
TOTAL			\$183,431.80

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que

concierno a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$183,431.80 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento	Enero	12
---	-----------------------	--------------	-----------

	Público actividades ordinarias 2014	50%	ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de

manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Acción Nacional actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización,

se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,¹¹ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

¹¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

¹² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Acción Nacional que motivaran las irregularidades que derivaron de la solicitud única y de la observación número “1” relativas a la revisión física, así como las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Acción Nacional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) CINCO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "2": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.).

Cabe señalar, que los saldos no recuperados corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹³, toda vez que el partido político, durante el

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

ejercicio fiscal dos mil doce, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.).

Cabe señalar, que los saldos no recuperados corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/PAN/CAP No. 136/13 del diez de abril de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/PAN/CAP No. 187/13 del diez de mayo de dos

mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/PAN/CAP No. 284/13 del trece de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil doce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

¹⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 85.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en

las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Acción Nacional genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Acción Nacional, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado

en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.); no puede ser considerada como una

falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil doce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es

importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁵ resulte apropiada a efecto de

¹⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.) durante el ejercicio fiscal dos mil doce, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la

los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera

incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
TOTAL			\$183,431.80

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$183,431.80 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se

aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la

acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución

y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

05/2010;¹⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

¹⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Acción Nacional para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.).

- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) El Partido Acción Nacional al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil doce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por

la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁷ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

¹⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

- I. *El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*
- ...
- XI. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- ...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y

egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización;

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil doce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil doce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus

miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

i) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser

una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil doce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas

puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el

partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil doce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio

económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **782.81 (setecientos ochenta y dos punto ochenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$46,248.75 (Cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	782.81	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$46,248.75	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos**

¹⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-

025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67




$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$





²⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13´490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05— se distribuirá** de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.82746%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$46,248.75 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.82746$	<p>0.82746%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De las irregularidades números: “2” y “3” que derivaron de la revisión física:

El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar una factura en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–** y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “2” y “3”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada²¹ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción²²**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

²¹ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

²² **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “2” y “3” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó el Partido Acción Nacional en su informe financiero anual dos mil doce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**²³ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar una factura en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar una factura en original, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Nota de venta No.	Fecha de expedición	Concepto	Importe \$
2418	1878	16/12/2011	Varios desechables	\$10,361.00

Por otra parte, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$10,560.00 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Tipo de comprobante	Importe \$
34	20/04/2012	Comprobación Huanusco	Nota de remisión	1,680.00
5	19/06/2012	Comprobación Pedro Martínez Flores	Nota de venta 0425	430.00
14	11/06/2012	Comprobación Pedro Martínez Flores	Nota de venta 133053	4,000.00
93	31/12/2012	Comprobación Cd. Cuauhtémoc	Nota de venta 08234 P	200.00
			Nota de venta 08783 P	200.00

			Nota de venta 16108 P	200.00
			Nota de venta 08980 P	300.00
			Nota de venta 08392 P	300.00
			Nota de venta 08693 P	300.00
			Nota de venta 08513 P	300.00
			Nota de venta 017194 P	200.00
			Nota de venta 75200 P	200.00
21	07/03/2012	Comprobación Vetagrande	Nota de venta 6410 P	200.00
			Nota de venta 08044 P	1,900.00
			Nota de venta 6030 P	150.00
Total				\$10,560.00

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades –números “2” y “3”, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 152/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Acción Nacional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 226/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara

pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 323/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

²⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar una factura en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$10,560.00**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe **–irregularidad No. 3–**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar una factura en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–** y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de

Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;

- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **en original**, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político

electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–** exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por esa cantidad; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil doce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Acción Nacional se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de las obligaciones de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–** y documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil doce, se advierte que el Partido Acción Nacional cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas,

vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad

electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–** exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas,

como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Acción Nacional omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente,

trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “2” y “3”–**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–** ello en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las

actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Acción Nacional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los**

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,²⁵ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no

²⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Acción Nacional, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, y exhibió únicamente notas de remisión y de venta por ese importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
TOTAL			\$183,431.80

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-

IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$183,431.80 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:

Diciembre de 2014

\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por las irregularidades que nos ocupa, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁶ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

²⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió un mandato legal, al omitir presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden

estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; es por ello, que el Partido Acción Nacional al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar una factura en original por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe; lo cual impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.
- 4) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades

dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea expedida a su nombre **y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$10,361.00 –irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$20,921.00 (Veinte mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo**

que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **–Irregularidades números “2” y “3”–**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil doce–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁷ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos

²⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no presentar una factura en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N)**, importe que corresponde a la póliza número 2418; actualizó las

²⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar una factura en original por la cantidad de mérito, importe que corresponde a la póliza número 2418.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y

obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades**, consistentes en no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$10,361.00 –**

irregularidad No. 2-, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3-**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta**

—**ejercicio fiscal dos mil doce**— cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o

de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a

la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$10,361.00 **–irregularidad No. 2–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,560.00 **–irregularidad No. 3–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de presentar una factura **en original** que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N) –irregularidad No. 2–**, importe que corresponde a la póliza número 2418, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de

dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **17.54 (diecisiete punto cincuenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,036.26 (Un mil treinta y seis pesos 26/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	17.54	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$1,036.26	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original** expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 34, 5, 14, 93 y 21; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente notas de remisión y de venta por ese importe, el cual corresponde a las pólizas 34, 5, 14, 93 y 21.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además,

entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades**, consistentes en no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$10,361.00 – irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,560.00 –irregularidad No. 3–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales**

aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un

“error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$10,361.00 **–irregularidad No. 2–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,560.00 **–irregularidad No. 3–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) –irregularidad No. 3–**, esto en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 34, 5, 14, 93 y 21, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **17.88 (diecisiete punto ochenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos

08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,056.35 (Un mil cincuenta y seis pesos 35/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	17.88	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$1,056.35	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. “2” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Acción Nacional, se abstuvo de presentar una factura en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N), importe que corresponde a la póliza número 2418.</p>	<p>Multa de 17.54 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$1,036.26 (Un mil treinta y seis pesos 26/100 M.N.).</p>
<p>No. “3” correspondiente a la</p>	<p>Multa de 17.88 cuotas de</p>	<p>\$1,056.35 (Un mil cincuenta y</p>

<p>Revisión Física.- El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 34, 5, 14, 93 y 21.</p>	<p>salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>seis pesos 35/100 M.N.),</p>
---	---	---------------------------------

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

²⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta**

³⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$2,092.61 (Dos mil noventa y dos pesos 61/100 M.N.)** que equivale al 0.03743%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$2,092.61 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.03743$	<p>0.03743%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. "5": El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**³¹, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden

³¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de Póliza	Fecha	Importe de la Póliza. \$	No. de Factura	Lugar de expedición	Importe \$
1	25/10/2012	14,932.54	7565	Guadalupe, Zac.	500.00
			D 761	Guadalupe, Zac.	500.00
3	31/08/2012	15,020.00	E 8727	Zacatecas, Zac.	2,375.77
			E 7661	Zacatecas, Zac.	1,817.33
			E 8159	Zacatecas, Zac.	842.23
			4415	Zacatecas, Zac.	407.20

			0B0C	Zacatecas, Zac	207.20
19	23/10/2012	8,724.74	E 8951	Zacatecas, Zac.	2,500.00
			E 9052	Zacatecas, Zac.	1,200.15
			E 9054	Zacatecas, Zac.	2,500.00
14	08/08/2012	11,829.38	6D7D	Zacatecas, Zac.	1,970.52
			8205	Zacatecas, Zac	1,966.01
23	23/10/2012	8,813.50	GSB 22043	Guadalupe, Zac.	1,686.40
Total					\$18,472.81

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 152/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Acción Nacional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 226/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PAN/CAP No. 323/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que

se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se

³² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación que se les solicite** respecto de los mismos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el

rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de

manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios

señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que

las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad,

sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia**

electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar

la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los

términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Acción Nacional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y

transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³³ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

³³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Acción Nacional no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49

RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
TOTAL			\$183,431.80

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$183,431.80 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

³⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando

con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Acción Nacional al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados

medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del

Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Acción Nacional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la

obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁵ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si

³⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea**

³⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido Acción Nacional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de

financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención

de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **31.27 (treinta y un punto veintisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,847.28 (Un mil ochocientos cuarenta y siete pesos 28/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	31.27	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$1,847.28</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público

ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³⁷, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la

³⁷ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **3.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³⁸ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de
------------------	--

³⁸ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

	Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación

estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
---	--------------------------------	--

	11.6335	\$3'662,011.40
--	---------	----------------

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.03305%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
---	-----------------------	-----------------------------	--

			calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$1,847.28 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.03305$	= 0.03305%

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

4. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**³⁹,

³⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Acción Nacional no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17**

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

(dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁴⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha

⁴⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto,

acreditó que destinó la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio

fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

X. (...). *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 105

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.*

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar –lo que por ende implica acreditar- el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43

(cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Acción Nacional consistente en **no acreditar que destinó el importe total** del tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político de mérito, **se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a

la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de

Fiscalización, y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que no se tenga plena certeza de que la aplicación que finalmente tuvieron los recursos, fuera para el fin específico que se determinó en la Ley Electoral del Estado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley,

de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que finalmente el partido político no comprobó que la cantidad de mérito fue destinada para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido

Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar –y por ende comprobar- parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de

realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁴¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁴¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres

tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para esos fines.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
TOTAL			\$183,431.80

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$183,431.80 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes

—previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁴² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100

⁴² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó **el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad, dado que finalmente el partido político no comprobó que los

recursos de mérito fueron destinados para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento invocado y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁴³ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

⁴³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$422,717.60** (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

⁴⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos

veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), en la medida que careció de la documentación necesaria que señala el *Reglamento de Fiscalización* y los “*Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*”; para constatar que dicho importe haya sido empleado para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la

correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$406,569.43** (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto del empleo y aplicación de la cantidad de \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), para la

capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido aplicada en dichos rubros, razón por la cual, se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la comprobó, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir acreditar que destinó el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), que equivale al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$16,148.17 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR

UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.” Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17** (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar **—lo que por ende implica acreditar—, el importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 41 (cuarenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos

08/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$2,422.22 (Dos mil cuatrocientos veintidós pesos 22/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	41	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$2,422.22	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁴⁵, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente

⁴⁵ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁴⁶ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada

⁴⁶ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.04333%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$2,422.22 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.04333$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p> <p>0.04333%</p>
---	-----------------------	--	--

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo tercero.- En el considerando vigésimo sexto y punto tercero del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito y, **2)** De la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) SIETE IRREGULARIDADES DE FORMA:

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3” y “4” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “2”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	No. de Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
272	E 19470	22 de junio de 2012	16 de junio de 2012	Combustible	2,500.00
322	E 19961	04 de julio de 2012	16 de junio de 2012	Combustible	2,500.00
Total					\$5,000.00

(Visible a fojas 181-182 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni

creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha de expedición	Importe \$
26	10/01/2012	65208	30/10/2011	143.00
		271473	04/10/2011	456.03
		271692	17/10/2011	420.16
		1419	15/12/2011	400.00
		89095	28/12/2011	210.00
		89064	26/12/2011	1,417.00
		89104	28/12/2011	1,157.00
		263	21/10/2011	69.60
		A 1293	10/12/2011	419.92
		A 1280	09/12/2011	419.92
		232	07/12/2011	1,085.00
		7604	14/12/2011	650.00
		27487	31/12/2011	61.00
		2726	28/12/2011	25.00
		4735	15/12/2011	534.00
		813	08/11/2011	295.00
		5347	05/12/2011	2,088.00
		A 1754	30/11/2011	340.00
		A 1606	19/11/2011	200.00
		32908	16/11/2011	410.00
FS 346	08/10/2011	2,124.89		
Total				\$12,925.52

(Visible a fojas 182-184 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "4"**: El instituto político expidió cheque nominativo que carece de la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario", por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de cheque	Concepto	Importe \$
405	02/04/2012	5080	Servicio de alimentos	\$37,120.00

(Visible a fojas 178-179 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: "1", "2", "3" y "4", relativas a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo

- **Irregularidad No. "1"**: El partido político realizó bajas improcedentes de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo, y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3'425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.), según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo registrado en contabilidad con la presentación del informe anual	Saldo registrado en contabilidad con la presentación de las respuestas a las recomendaciones realizadas al activo fijo	Diferencia
1-11-113-0000-00	Mobiliario y equipo de oficina	\$1'956,468.62	\$971,123.20	-\$985,345.42
1-11-114-0000-00	Equipo de transporte	4'173,132.65	2'740,247.20	-1'432,885.45
1-11-115-0000-00	Equipo de cómputo	1'889,969.45	908,552.33	-981,417.12
1-11-116-0000-00	Equipo de sonido y video	170,278.03	144,794.57	-25,483.46
	TOTAL	\$8'189,848.80	\$4'764,717.30	-\$3'425,131.45

(Visible a fojas 215-221 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "2"**: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles, el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1'341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA	LASERJET2410	HP	CNGKC32370	6,696.52
2	FOTOCOPIADORA	AL-2050CS	SHARP	85043557	14,950.00
3	IMPRESORA	LASERJET2410	HP	CNGKB31709	6,696.52
4	GABINETE MESA DE TRABAJO	764-C	TAM-MEX	N/A	2,149.00
5	LAMINADORA	H425 GBC	HEATSEAL	03569X	1,599.00
6	CREDENZA FORTE	FORTE	OFFICE DEPOT	N/A	3,964.65
7	ARCHIVERO VALENTINI	VALENTINO	OFFICE DEPOT	N/A	1,378.45
8	ARCHIVERO PROF 2 GAVETAS NEGRO	24020	MODUART	N/A	2,199.00
9	COPIADORA SHARP AL -2040			1502332Y	11,252.00
10	GT VENTILADOR 3-1 16			3123	399.00
11	FOTOCOPIADORA	AR280	SHARP	86201437	17,250.00
12	IMPRESORA	LASERJET3020	HP	CNBM03198	5,000.00
13	FOTOCOPIADORA	ARM-450N	SHARP	35014077	22,425.00
14	FOTOCOPIADORA	ARM-450N	SHARP	35014077	22,425.00
15	FRIGOBAR 4PUL		GE	80358012	3,261.81
16	CAJA FUERTE DE 3 REPISAS			937669	3,499.30
17	CENICEROS DE CANTERA (6 PZAS)			N/A	4,524.00
18	ESCALERA DE TIJERA ALUMINIO STA6			N/A	860.00
19	CENICEROS DE CANTERA (4 PZAS)			N/A	3,016.00

20	IMPRESORA	LASERJET 1320	HP	CNHC5DG06	4,925.00
21	REFRIGERADOR		WHIRLPOOL	WRP05DXLD	2,805.00
22	DISPENSADOR PISO			87330	1,723.85
23	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
24	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
25	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
26	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
27	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
28	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
29	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
30	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
31	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
Total					\$165,490.10

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3S07258	1,483.58
2	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3903773	1,483.58
3	COMPUTADORA ENSAMBLADA				5,175.00
4	IMPRESORA	CLP-320	SAMSUNG	2500BA62A00217W	2,100.00
5	SCANNER	5590	HP	LT911B	4,905.00
6	IMPRESORA	MOD CP3525	LASER JET	NBG004336	17,535.72
7	COMPUTADORA	MOD TM	HP	6X2C-KN9Z-AO63	3,530.43
8	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND4C03510	1,483.58
9	PC	PRESARIO	COMPAQ	MXX7120MB0	9,849.91
10	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3903764	1,483.58
11	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3S10625	1,483.58

12	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3X11312	1,483.58
13	IMPRESORA	ML2240d3	SAMSUNG		1,207.50
14	CPU	PENTIUM 4			4,100.00
15	PC	SR2005LS	COMPAQ	MXX70607	8,299.99
16	PC	SR2005LS	COMPAQ	MXX70807HV	8,299.99
17	COPIADORA	SHARP	MOD AR-M205		17,980.00
18	LAPTOP HP DV 4-426	DV4-426	AP	194403695178	9,899.10
19	COMPUTADORA (LAP TOP)	1088la	HP	5C620205ZR	8,991.00
20	VIDEO PROYECTOR	MOD W104	INFOCUS	BFVM1080279	7,210.00
21	LAPTOP TOSHIBA		TOSHIBA	ZB25914W	10,999.00
22	COMPUTADORA APPLE		HP	CO2H1068DHJQ	30,239.10
23	LAPTOP TOSHIBA L7		TOSHIBA	ZB265712W	9,899.10
24	LAPTOP TOSHIBA L7		TOSHIBA	ZB265664W	9,899.10
25	LAPTOP TOSHIBA L7		TOSHIBA	ZB265658W	9,899.10
26	LAPTOP HP MOD DV	MOD DV	HP	194401067512	9,899.10
27	IMPRESORA SAMSUNG CLP-320	CLIP-320	SAMSUNG	Z500BABBC014098	2,099.99
28	IPAD APPLE WI-FI	A1396	APPLE	DN6H255FDKNW	10,529.10
29	IPAD APPLE WI-FI	A1396	APPLE	DN6H1WYXDFJ2	10,529.10
Total					\$221,977.81

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	DVD -RW SAMSUNG		SAMSUNG	FFG18831DGNC	649.99
2	VIDEOPROYECTOR	VPLCS5	SONY	38550	8,999.00
3	TRIPLE TR-9	TR-9		S/N	339.15
4	CAMARA	D90	REFLEX	3449055	22,999.00
5	CAMARA	DCE800	BENQ	IDW9804457041	1,562.47
6	BAFLE AMPLIFICADOR 15"		JB	JSB1194520	4,750.00
7	BAFLE PASIVO 15" J8B		JB	JSB133AC127	2,400.00

8	MICROFONO INALAMBRICO SHURE	PG58	SHURE	SN1K10606417-01	5,950.00
9	GRABADORA DIGITAL			S/N	1,590.00
10	NO. DE SERIE	MP515	BENQ	PDBSB02455000	5,500.00
Total					\$54,739.61

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	ECOSPORT	2006	FORD	9BFUT35F068761084	140,000.00
2	TSURU GSI T/M	2010	NISSAN	3N1EB31S2AK338406	86,039.00
3	TSURU GSI T/M	2005	NISSAN	3N1ES31S15K325860	38,999.20
4	AVEO COMFORT AUT	2011	CHEVROLET	3G1TB5AF9BL144118	165,600.00
5	CAPTIVA SPORT 4CIL	2012	CHEVROLET	3GNAL7EK4CS535299	314,000.00
6	TSURU GSI T/M EQ.	2012	NISSAN	3N1EB31SBDK311002	135,500.00
7	RANGER REG CAB XL	2001	FORD	1FTCR10C11PA10984	9,498.21
8	RANGER REG CAB XL	2001	FORD	1FTCR10C11PA10980	9,498.21
Total					\$899,134.62

(Visible a fojas 221-225 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no corrigió la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo, lo cual se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de inventario	Diferencia \$
1	CRENZA FORTE	FORTE	OFFICE DEPOT	\$4,599.00	\$3,964.65	-634.35
2	ARCHIVERO VALENTINI	VALENTINO	OFFICE DEPOT	1,599.00	1,378.45	-220.55
3	LAMPARA ESCRITORIO FLEXIBLE	A1410657	CORNER OFFICE	699.00	602.59	-96.41
Total				\$6,897.00	\$5,945.69	-\$951.31

(Visible a fojas 226-227 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "4"**: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe \$
1	LÁMPARA ESCRITORIO FLEXIBLE	CORNER OFFICE	A1410657	699.00
Total				\$699.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	LAPTOP	EMACHINE	KAWFO	LXN330R0129181B C211601	7,565.21
2	IMPRESORA	HP	1005		1,412.17
3	PC	COMPAQ	SR2005L A	3DI3J88470C7	7,965.00
4	PC	COMPAQ	SR2005L S	MXX64306X7	8,299.99
Total					\$25,242.37

(Visible a fojas 227-228 del Dictamen Consolidado).

B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “7” relativa a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “7”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la Póliza \$	No. de Factura	Lugar de expedición	Importe \$
60	23/01/2012	30,000.00	A 192890	Guadalupe, Zac.	3,945.69
			A 192927	Guadalupe, Zac.	3,989.78
			A 193097	Guadalupe, Zac.	3,893.90
			A 193199	Guadalupe, Zac.	3,987.08
			A 193007	Guadalupe, Zac.	3,916.17
			A 193319	Guadalupe, Zac.	3,898.03
			A 193496	Guadalupe, Zac.	3,975.65
153	30/04/2012	30,000.00	A 193898	Guadalupe, Zac.	2,404.70
			A 201694	Guadalupe, Zac.	3,980.16
			A 202531	Guadalupe, Zac.	2,394.44
			A 201861	Guadalupe, Zac.	3,987.00
			A 201811	Guadalupe, Zac.	3,800.17
			A 202184	Guadalupe, Zac.	3,978.00
A 201992	Guadalupe, Zac.	3,975.50			

			A 202283	Guadalupe, Zac.	3,924.73
			A 202249	Guadalupe, Zac.	3,960.00
184	30/04/2012	30,000.00	A 203728	Guadalupe, Zac.	2,394.44
			A 203808	Guadalupe, Zac.	3,980.16
			A 203057	Guadalupe, Zac.	3,800.17
			A 202249	Guadalupe, Zac.	3,987.00
			A 203180	Guadalupe, Zac.	3,975.50
			A 203256	Guadalupe, Zac.	3,978.00
			A 203391	Guadalupe, Zac.	3,960.00
			A 203534	Guadalupe, Zac.	3,924.73
			67	29/02/2012	10,000.00
A 12680	Zacatecas, Zac.	2,000.00			
A 12679	Zacatecas, Zac.	2,000.00			
125	31/03/2012	10,000.00	A 13617	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 13619	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			A 13618	Zacatecas, Zac.	2,000.00
166	31/04/2012	10,000.00	A 14100	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 14101	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 14102	Zacatecas, Zac.	1,000.00
213	31/05/2012	10,000.00	A 14924	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 14925	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			A 14923	Zacatecas, Zac.	2,000.00
214	31/05/2012	10,000.00	A 15718	Zacatecas, Zac.	1,000.20
			A 15716	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 15717	Zacatecas, Zac.	1,956.00
276	30/06/2012	10,000.00	A 16728	Zacatecas, Zac.	1,020.03
			A 16726	Zacatecas, Zac.	2,000.01
			A 16727	Zacatecas, Zac.	1,998.20
357	31/08/2012	10,000.00	A 17996	Zacatecas, Zac.	1,813.14
			A 17997	Zacatecas, Zac.	1,798.23
			A 17998	Zacatecas, Zac.	1,679.10

468	31/10/2012	10,000.00	C059	Zacatecas, Zac.	1,931.93
			F018	Guadalupe, Zac	1,016.20
			C936	Guadalupe, Zac.	2,069.56
553	30/11/2012	10,000.00	1220	Zacatecas, Zac	1,000.00
			5F3E	Zacatecas, Zac	1,390.00
			31E9	Zacatecas, Zac	2,167.33
			A 21769	Zacatecas, Zac	1,693.99
515	30/11/2012	10,800.00	3A65	Guadalupe, Zac	4,190.16
481	31/10/2012	10,800.00	45133	Guadalupe, Zac	2,000.00
			45134	Guadalupe, Zac	2,000.00
			45135	Guadalupe, Zac	1,000.00
			GSB 22011	Guadalupe, Zac	1,199.00

(Visible a fojas 185-190 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$446,021.39 (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$133,511.18 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 831 y 832 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3” y “4” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, así como de las observaciones identificadas con los números del “1” al “4”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Dicho lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) SIETE IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la observación No. 2, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la observación No. 3, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la observación No. 4, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El instituto político expidió cheque nominativo que carece de la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la

cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la observación No. 1, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político realizó bajas improcedentes de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.).

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la observación No. 2, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1´341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.).

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la observación No. 3, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político no corrigió la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo.

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la observación No. 4, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.2 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última y 90 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**⁴⁷ siguientes:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).
- Realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.).

⁴⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1'341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo.
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	No. de Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
272	E 19470	22 de junio de 2012	16 de junio de 2012	Combustible	2,500.00

322	E 19961	04 de julio de 2012	16 de junio de 2012	Combustible	2,500.00
Total					\$5,000.00

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha de expedición	Importe \$
26	10/01/2012	65208	30/10/2011	143.00
		271473	04/10/2011	456.03
		271692	17/10/2011	420.16
		1419	15/12/2011	400.00
		89095	28/12/2011	210.00
		89064	26/12/2011	1,417.00
		89104	28/12/2011	1,157.00
		263	21/10/2011	69.60
		A 1293	10/12/2011	419.92
		A 1280	09/12/2011	419.92
		232	07/12/2011	1,085.00
		7604	14/12/2011	650.00
		27487	31/12/2011	61.00
		2726	28/12/2011	25.00
		4735	15/12/2011	534.00
		813	08/11/2011	295.00
		5347	05/12/2011	2,088.00
A 1754	30/11/2011	340.00		
A 1606	19/11/2011	200.00		

		32908	16/11/2011	410.00
		FS 346	08/10/2011	2,124.89
Total				\$12,925.52

- Expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de cheque	Concepto	Importe \$
405	02/04/2012	5080	Servicio de alimentos	\$37,120.00

- Realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.), según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo registrado en contabilidad con la presentación del informe anual	Saldo registrado en contabilidad con la presentación de las respuestas a las recomendaciones realizadas al activo fijo	Diferencia
1-11-113-0000-00	Mobiliario y equipo de oficina	\$1´956,468.62	\$971,123.20	-\$985,345.42
1-11-114-0000-00	Equipo de transporte	4´173,132.65	2´740,247.20	-1´432,885.45
1-11-115-0000-00	Equipo de cómputo	1´889,969.45	908,552.33	-981,417.12
1-11-116-0000-00	Equipo de sonido y video	170,278.03	144,794.57	-25,483.46
	TOTAL	\$8´189,848.80	\$4´764,717.30	-\$3´425,131.45

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1'341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA	LASERJET2410	HP	CNGKC32370	6,696.52
2	FOTOCOPIADORA	AL-2050CS	SHARP	85043557	14,950.00
3	IMPRESORA	LASERJET2410	HP	CNGKB31709	6,696.52
4	GABINETE MESA DE TRABAJO	764-C	TAM-MEX	N/A	2,149.00
5	LAMINADORA	H425 GBC	HEATSEAL	03569X	1,599.00
6	CREDENZA FORTE	FORTE	OFFICE DEPOT	N/A	3,964.65
7	ARCHIVERO VALENTINI	VALENTINO	OFFICE DEPOT	N/A	1,378.45
8	ARCHIVERO PROF 2 GAVETAS NEGRO	24020	MODUART	N/A	2,199.00
9	COPIADORA SHARP AL -2040			1502332Y	11,252.00
10	GT VENTILADOR 3-1 16			3123	399.00
11	FOTOCOPIADORA	AR280	SHARP	86201437	17,250.00
12	IMPRESORA	LASERJET3020	HP	CNBM03198	5,000.00
13	FOTOCOPIADORA	ARM-450N	SHARP	35014077	22,425.00
14	FOTOCOPIADORA	ARM-450N	SHARP	35014077	22,425.00
15	FRIGOBAR 4PUL		GE	80358012	3,261.81
16	CAJA FUERTE DE 3 REPISAS			937669	3,499.30
17	CENICEROS DE CANTERA (6 PZAS)			N/A	4,524.00
18	ESCALERA DE TIJERA ALUMINIO STA6			N/A	860.00
19	CENICEROS DE CANTERA (4 PZAS)			N/A	3,016.00

20	IMPRESORA	LASERJET 1320	HP	CNHC5DG06	4,925.00
21	REFRIGERADOR		WHIRLPOOL	WRP05DXLD	2,805.00
22	DISPENSADOR PISO			87330	1,723.85
23	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
24	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
25	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
26	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
27	ESCRITORIO CHERRY LIGTH	S-352	OFFICE DEPOT	N/A	2,499.00
28	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
29	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
30	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
31	SILLAS EJECUTIVAS NEGRAS			N/A	2,499.00
Total					\$165,490.10

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3S07258	1,483.58
2	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3903773	1,483.58
3	COMPUTADORA ENSAMBLADA				5,175.00
4	IMPRESORA	CLP-320	SAMSUNG	2500BA62A00217W	2,100.00
5	SCANNER	5590	HP	LT911B	4,905.00
6	IMPRESORA	MOD CP3525	LASER JET	NBG004336	17,535.72
7	COMPUTADORA	MOD TM	HP	6X2C-KN9Z-AO63	3,530.43
8	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND4C03510	1,483.58
9	PC	PRESARIO	COMPAQ	MXX7120MB0	9,849.91
10	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3903764	1,483.58
11	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3S10625	1,483.58

12	IMPRESORA	LASERJET P1005	HP	SVND3X11312	1,483.58
13	IMPRESORA	ML2240d3	SAMSUNG		1,207.50
14	CPU	PENTIUM 4			4,100.00
15	PC	SR2005LS	COMPAQ	MXX70607	8,299.99
16	PC	SR2005LS	COMPAQ	MXX70807HV	8,299.99
17	COPIADORA	SHARP	MOD AR-M205		17,980.00
18	LAPTOP HP DV 4-426	DV4-426	AP	194403695178	9,899.10
19	COMPUTADORA (LAP TOP)	1088la	HP	5C620205ZR	8,991.00
20	VIDEO PROYECTOR	MOD W104	INFOCUS	BFVM1080279	7,210.00
21	LAPTOP TOSHIBA		TOSHIBA	ZB25914W	10,999.00
22	COMPUTADORA APPLE		HP	CO2H1068DHJQ	30,239.10
23	LAPTOP TOSHIBA L7		TOSHIBA	ZB265712W	9,899.10
24	LAPTOP TOSHIBA L7		TOSHIBA	ZB265664W	9,899.10
25	LAPTOP TOSHIBA L7		TOSHIBA	ZB265658W	9,899.10
26	LAPTOP HP MOD DV	MOD DV	HP	194401067512	9,899.10
27	IMPRESORA SAMSUNG CLP-320	CLIP-320	SAMSUNG	Z500BABBC014098	2,099.99
28	IPAD APPLE WI-FI	A1396	APPLE	DN6H255FDKNW	10,529.10
29	IPAD APPLE WI-FI	A1396	APPLE	DN6H1WYXDFJ2	10,529.10
Total					\$221,977.81

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	DVD -RW SAMSUNG		SAMSUNG	FFG18831DGNC	649.99
2	VIDEOPROYECTOR	VPLCS5	SONY	38550	8,999.00
3	TRIPLE TR-9	TR-9		S/N	339.15
4	CAMARA	D90	REFLEX	3449055	22,999.00
5	CAMARA	DCE800	BENQ	IDW9804457041	1,562.47
6	BAFLE AMPLIFICADOR 15"		JB	JSB1194520	4,750.00
7	BAFLE PASIVO 15" J8B		JB	JSB133AC127	2,400.00

8	MICROFONO INALAMBRICO SHURE	PG58	SHURE	SN1K10606417-01	5,950.00
9	GRABADORA DIGITAL			S/N	1,590.00
10	NO. DE SERIE	MP515	BENQ	PDBSB02455000	5,500.00
Total					\$54,739.61

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	ECOSPORT	2006	FORD	9BFUT35F068761084	140,000.00
2	TSURU GSI T/M	2010	NISSAN	3N1EB31S2AK338406	86,039.00
3	TSURU GSI T/M	2005	NISSAN	3N1ES31S15K325860	38,999.20
4	AVEO COMFORT AUT	2011	CHEVROLET	3G1TB5AF9BL144118	165,600.00
5	CAPTIVA SPORT 4CIL	2012	CHEVROLET	3GNAL7EK4CS535299	314,000.00
6	TSURU GSI T/M EQ.	2012	NISSAN	3N1EB31SBDK311002	135,500.00
7	RANGER REG CAB XL	2001	FORD	1FTCR10C11PA10984	9,498.21
8	RANGER REG CAB XL	2001	FORD	1FTCR10C11PA10980	9,498.21
Total					\$899,134.62

- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo, lo cual se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de inventario	Diferencia \$
1	CRENZA FORTE	FORTE	OFFICE DEPOT	\$4,599.00	\$3,964.65	-634.35
2	ARCHIVERO VALENTINI	VALENTINO	OFFICE DEPOT	1,599.00	1,378.45	-220.55
3	LAMPARA ESCRITORIO FLEXIBLE	A1410657	CORNER OFFICE	699.00	602.59	-96.41
Total				\$6,897.00	\$5,945.69	-\$951.31

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe \$
1	LÁMPARA ESCRITORIO FLEXIBLE	CORNER OFFICE	A1410657	699.00
Total				\$699.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	LAPTOP	EMACHINE	KAWFO	LXN330R0129181B C211601	7,565.21
2	IMPRESORA	HP	1005		1,412.17
3	PC	COMPAQ	SR2005L A	3DI3J88470C7	7,965.00
4	PC	COMPAQ	SR2005L S	MXX64306X7	8,299.99
Total					\$25,242.37

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, así como a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PRI/CAP No. 153/13 del veintiséis de abril de dos mil

trece, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PRI/CAP No. 227/13 del veintinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PRI/CAP No. 324/13 del veintidós de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **b)** El procedimiento de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁴⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

⁴⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma

negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de: **a)** Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.); **b)** Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago; **c)** Expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.); **d)** Realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.); **e)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1´341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.); **f)** Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo y, **g)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y

suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 67 numeral 1, parte última y 85 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la

totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil doce—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil doce, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

Es importante precisar, que la obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativos que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, esto es, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos políticos realizarán los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga la citada leyenda; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

En ese sentido, el deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos: el nombre donde se encuentra la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, de otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque están plenamente identificados.

La citada disposición se encuentra relacionada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio subordinado.

Asimismo, se prevé que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes y en su anverso, tener la inclusión: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermedio del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, brindar certeza de quien es el destinatario del cheque nominativo que se expida y que rebase el límite establecido.

CUARTA FALTA FORMAL

El partido político omitió realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 90 numerales 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, apegarse en todo momento a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de que lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, en aras de facilitar su localización, de conformidad con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, contemplan que las cifras reportadas en los listados en los que se registran las altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En esa tesitura, se impone el deber a los institutos políticos de presentar la relación pormenorizada de las bajas de activo fijo (formato BAFI), así como de la presentación del procedimiento que se siga para dar de baja los bienes que tengan bajo su resguardo; en aras de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido, y otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del patrimonio real de los partidos políticos; así como incitarlos a que sigan un procedimiento para dar de baja los bienes que formen parte de su patrimonio.

QUINTA FALTA FORMAL

El Partido Revolucionario Institucional omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1'341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el

estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEXTA FALTA FORMAL

El partido político omitió corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, registrar contablemente el origen y monto de todos sus ingresos, así como el destino y aplicación de sus egresos, los cuales en todo momento deberán realizar con apego a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de presentar debidamente conciliados los egresos que realicen con lo que se registre contablemente.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal. Cuando los partidos políticos presentan la documentación que se les requiere sin diferencias existentes, estos es, debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización, como lo es el del control, que implica un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad sus tareas.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros debe reflejar de manera precisa lo asentado en sus registros contables sin que existan diferencias entre los instrumentos de contabilidad y la documentación que les dio origen.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control adecuado en el manejo de sus registros contables, y de esa forma presentar sin diferencia alguna su contabilidad, esto es, que el valor consignado en las facturas que presenten y lo que se encuentra registrado contablemente coincida.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

El Partido Revolucionario Institucional omitió presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley

Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 90 numeral 1 parte última y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reporto en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional consisten en que:

- a)** No presentó la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.);
- b)** No presentó la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago;
- c)** No expidió cheque nominativo que contuviera la leyenda *“para abono a cuenta del beneficiario”*, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.);
- d)** No realizó de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.);

e) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1´341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.);

f) No corrigió la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo y,

g) No presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Revolucionario Institucional, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.);

- b)** Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago;

- c)** Expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.);

- d)** Realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.);

- e)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1´341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.);

- f)** Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo y,

- g)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.); no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para

realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52

(Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

- Expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).
- Realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1´341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo.
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$12,925.52 (Doce mil novecientos veinticinco pesos 52/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Expedir cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).
- Realizar de manera procedente bajas de activo fijo en las cuentas de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de transporte, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video por la cantidad de \$3´425,131.45 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y un pesos 45/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo, Equipo de sonido y Equipo de transporte, que suman la cantidad total de \$1´341,342.14 (Un millón trescientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe que registró de diversos bienes en el listado de activo fijo.

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$25,941.37 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,⁴⁹ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se

⁴⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15
TOTAL			\$331,024.40

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$331,024.40 (Trescientos treinta y un mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la

procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Revolucionario Institucional actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión,

se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,⁵⁰ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la

⁵⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la

⁵¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Revolucionario Institucional que motivaran las irregularidades que derivaron de las observaciones “2”, “3” y “4” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, así como las observaciones “1”, “2”, “3” y “4” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las

circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. “7”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁵², toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y

⁵² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la Póliza \$	No. de Factura	Lugar de expedición	Importe \$
60	23/01/2012		A 192890	Guadalupe, Zac.	3,945.69

		30,000.00	A 192927	Guadalupe, Zac.	3,989.78
			A 193097	Guadalupe, Zac.	3,893.90
			A 193199	Guadalupe, Zac.	3,987.08
			A 193007	Guadalupe, Zac.	3,916.17
			A 193319	Guadalupe, Zac.	3,898.03
			A 193496	Guadalupe, Zac.	3,975.65
			A 193898	Guadalupe, Zac.	2,404.70
153	30/04/2012	30,000.00	A 201694	Guadalupe, Zac.	3,980.16
			A 202531	Guadalupe, Zac.	2,394.44
			A 201861	Guadalupe, Zac.	3,987.00
			A 201811	Guadalupe, Zac.	3,800.17
			A 202184	Guadalupe, Zac.	3,978.00
			A 201992	Guadalupe, Zac.	3,975.50
			A 202283	Guadalupe, Zac.	3,924.73
184	30/04/2012	30,000.00	A 202249	Guadalupe, Zac.	3,960.00
			A 203728	Guadalupe, Zac.	2,394.44
			A 203808	Guadalupe, Zac.	3,980.16
			A 203057	Guadalupe, Zac.	3,800.17
			A 202249	Guadalupe, Zac.	3,987.00
			A 203180	Guadalupe, Zac.	3,975.50
			A 203256	Guadalupe, Zac.	3,978.00
			A 203391	Guadalupe, Zac.	3,960.00
67	29/02/2012	10,000.00	A 203534	Guadalupe, Zac.	3,924.73
			A 12681	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			A 12680	Zacatecas, Zac.	2,000.00
125	31/03/2012	10,000.00	A 12679	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 13617	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 13619	Zacatecas, Zac.	1,000.00
166	31/04/2012	10,000.00	A 13618	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 14100	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 14101	Zacatecas, Zac.	2,000.00

			A 14102	Zacatecas, Zac.	1,000.00
213	31/05/2012	10,000.00	A 14924	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 14925	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			A 14923	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 15718	Zacatecas, Zac.	1,000.20
214	31/05/2012	10,000.00	A 15716	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 15717	Zacatecas, Zac.	1,956.00
			A 16728	Zacatecas, Zac.	1,020.03
276	30/06/2012	10,000.00	A 16726	Zacatecas, Zac.	2,000.01
			A 16727	Zacatecas, Zac.	1,998.20
			A 17996	Zacatecas, Zac.	1,813.14
357	31/08/2012	10,000.00	A 17997	Zacatecas, Zac.	1,798.23
			A 17998	Zacatecas, Zac.	1,679.10
			C059	Zacatecas, Zac.	1,931.93
468	31/10/2012	10,000.00	F018	Guadalupe, Zac	1,016.20
			C936	Guadalupe, Zac.	2,069.56
			1220	Zacatecas, Zac	1,000.00
553	30/11/2012	10,000.00	5F3E	Zacatecas, Zac	1,390.00
			31E9	Zacatecas, Zac	2,167.33
			A 21769	Zacatecas, Zac	1,693.99
			515	30/11/2012	10,800.00
481	31/10/2012	10,800.00	45133	Guadalupe, Zac	2,000.00
			45134	Guadalupe, Zac	2,000.00
			45135	Guadalupe, Zac	1,000.00
			GSB 22011	Guadalupe, Zac	1,199.00
Total					\$439,682.16

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos

mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PRI/CAP No. 153/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PRI/CAP No. 227/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PRI/CAP No. 324/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁵³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

⁵³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Revolucionario Institucional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 76.

1. *La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:*

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) *Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) *Transferencia electrónica;*
- c) *Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación que se les solicite** respecto de los mismos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que

deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes

Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para

entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Revolucionario Institucional se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como

son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16

(Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las

normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Revolucionario Institucional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que

realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁵⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

⁵⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15

TOTAL	\$331,024.40
--------------	---------------------

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$331,024.40 (Trescientos treinta y un mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre de del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional

financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos

para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁵⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

⁵⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien

realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Revolucionario Institucional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjectivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁵⁶ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

⁵⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁷ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

⁵⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta

por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.

- e) El Partido Revolucionario Institucional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido

Revolucionario Institucional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación

de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de

combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **744.22 (setecientos cuarenta y cuatro punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$43,968.21 (Cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	744.22	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$43,968.21	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Revolucionario Institucional del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁵⁸, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

⁵⁸ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁵⁹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

⁵⁹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.


47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá** de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488

	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Revolucionario Institucional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	40.3488	\$12'701,090.11

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$12'701,090.11	\$14'628,324.21

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.30057%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$14'628,324.21</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$43,968.21 \times 100}{\$14'628,324.21} = 0.30057$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p> <p>0.30057%</p>
---	------------------------	--	--

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

2. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el

importe total de \$446,021.39 (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$133,511.18 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁶⁰, toda

⁶⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o

vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil

varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

doce, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁶¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

⁶¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Revolucionario Institucional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la

normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$446,021.39** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —lo que por ende implica acreditar—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente

al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, *—lo que por ende implica acreditar—*, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación

de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **omitir comprobar que destinó** la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los

recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Revolucionario Institucional consistente en que no acreditó que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.) equivalente al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que

tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintinueve pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintinueve pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las

faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$446,021.39** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se

encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar

la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$133,511.18**; esto es así, en la medida que careció de la documentación

comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁶² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió

⁶² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$133,511.18 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.) importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15
TOTAL			\$331,024.40

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$331,024.40 (Trescientos treinta y un mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014

\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁶³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

⁶³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), equivalente al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Revolucionario Institucional es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en

porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.
- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de \$133,511.18 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas

actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$133,511.18 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁶⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

⁶⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁶⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. *El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

XIV. *El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y

anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$133,511.18** que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- h) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de

financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para

fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.) equivalente al 2.1%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$133,511.18**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un

beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$312,510.21 (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.) equivalente al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$133,511.18 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.". Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en

atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por no acreditar que destinó el **importe total de \$446,021.39** (cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (trescientos doce mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 338.97 (trescientas treinta y ocho punto noventa y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$20,026.67 (Veinte mil veintiséis pesos 67/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	338.97	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$20,026.67</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Revolucionario Institucional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁶⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b) Que al momento de emitir la presente**

⁶⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁶⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada

⁶⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.


uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Revolucionario Institucional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	40.3488	\$12'701,090.11

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$12'701,090.11	\$14'628,324.21

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.13690%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$14'628,324.21</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$20,026.67 \times 100}{\$14'628,324.21} = 0.13690$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p> <p>0.13690%</p>
---	------------------------	--	--

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo cuarto.- En el considerando vigésimo séptimo y punto cuarto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito, así como de **3)** La verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “3”, “6”, “8” y “9” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	No. De Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
46	1152	05/05/2012	13/04/2012	Consumo	899.93
	1153	06/05/2012	13/04/2012	Consumo	799.94
Total					\$1,699.87

(Visible a fojas 309-310 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "6"**: El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.); importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. De Factura	Concepto	Importe de la factura \$
46	30/06/2012	21,589.00	5737	Consumo	8,111.00
124	31/12/2012	151,833.00	15035	Consumo	9,300.00
			15061	Consumo	26,000.00
			15007	Consumo	19,145.00
			15049	Consumo	18,500.00
			15020	Consumo	12,950.00
			14986	Consumo	22,200.00
			15001	Consumo	17,000.00
			14991	Consumo	21,300.00
Total					\$154,506.00

(Visible a fojas 310-311 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "8"**: El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	No. De Factura	Concepto	Importe \$
79	31/10/2012	16296	Consumo	1,320.00
157	21/12/2012	12850	Consumo	2,355.00
		52899	Consumo	1,950.00
45	30/11/2012	12829	Consumo	2,320.00
		52879	Consumo	2,490.00
84	31/10/2012	35388	Consumo	2,150.00
		52876	Consumo	2,250.00
Total				\$14,835.00

(Visible a fojas 302-309 del Dictamen Consolidado)..

- **Irregularidad No. "9"**: El instituto político no realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	Concepto	Importe observado \$
9	16/11/2012	7,646.00	Comprobación de Gastos	3,500.00
192	31/12/2012	4,800.00	Comprobación de Gastos	3,000.00
114	31/12/2012	10,140.00	Comprobación de Gastos	8,000.00
10	17/11/2012	24,932.00	Comprobación de Gastos	17,495.00
97	31/12/2012	4,155.16	Comprobación de Gastos	4,155.00
28	31/11/2012	15,604.86	Comprobación de Gastos	5,600.00

74	31/12/2012	4,000.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
23	23/12/2012	10,134.27	Comprobación de Gastos	3,800.00
				4,250.00
107	31/12/2012	8,500.00	Comprobación de Gastos	5,500.00
60	27/12/2012	5,129.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
17	23/11/2012	7,500.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
189	31/12/2012	10,600.00	Comprobación de Gastos	7,000.00
139	31/12/2012	7,897.00	Comprobación de Gastos	3,829.00
138	31/12/2012	27,000.00	Comprobación de Gastos	13,500.00
				13,500.00
11	11/12/2012	6,000.00	Comprobación de Gastos	3,000.00
11	15/11/2012	36,450.00	Comprobación de Gastos	15,000.00
				6,000.00
120	31/12/2012	5,030.38	Comprobación de Gastos	5,030.00
82	31/12/2012	7,200.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				3,200.00
12	11/12/2012	68,000.00	Comprobación de Gastos	17,000.00
				17,000.00
				15,000.00
				19,000.00
116	31/12/2012	4,699.89	Comprobación de Gastos	2,840.00
75	31/12/2012	6,224.00	Comprobación de Gastos	6,224.00
73	31/12/2012	8,390.26	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,390.00
55	26/12/2012	10,595.00	Comprobación de Gastos	3,500.00
38	20/12/2012	12,367.03	Comprobación de Gastos	4,000.00

96	31/12/2012	55,200.00	Comprobación de Gastos	41,400.00
87	31/12/2012	20,000.00	Comprobación de Gastos	5,000.00
				5,000.00
				5,000.00
				5,000.00
27	18/12/2012	21,322.05	Comprobación de Gastos	4,000.00
51	31/12/2012	11,340.99	Comprobación de Gastos	9,300.00
144	31/12/2012	8,000.00	Comprobación de Gastos	3,000.00
				3,000.00
159	31/12/2012	21,967.31	Comprobación de Gastos	9,900.00
7	08/12/2012	5,300.00	Comprobación de Gastos	5,300.00
76	31/12/2012	9,664.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,000.00
19	14/12/2012	\$16,113.62	Comprobación de Gastos	4,000.00
66	31/10/2012	\$26,195.51	Comprobación de Gastos	1,000.00
				4,800.00
				1,321.00
				1,321.00
83	31/12/2012	\$10,500.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
18	14/12/2012	\$9,500.00	Comprobación de Gastos	3,500.00
18	22/11/2012	\$17,000.00	Comprobación de Gastos	7,000.00
80	18/12/2012	\$17,437.22	Comprobación de Gastos	8,800.00
63	28/12/2012	\$12,500.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
4	05/12/2012	\$21,700.00	Comprobación de Gastos	12,000.00

141	31/12/2012	\$18,764.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
				4,570.00
				4,570.00
56	27/12/2012	\$7,988.75	Comprobación de Gastos	3,000.00
27	30/11/2012	\$6,586.35	Comprobación de Gastos	3,000.00
77	31/12/2012	\$4,587.94	Comprobación de Gastos	3,000.00
39	21/12/2012	\$30,581.00	Comprobación de Gastos	16,500.00
78	31/12/2012	\$7,901.00	Comprobación de Gastos	4,601.00
37	20/12/2012	\$23,000.00	Comprobación de Gastos	14,000.00
15	13/12/2012	\$49,283.33	Comprobación de Gastos	18,000.00
				4,350.00
				5,000.00
				5,000.00
				4,350.00
186	31/12/2012	\$13,371.57	Comprobación de Gastos	12,000.00
				1,371.00
181	31/12/2012	\$16,000.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,000.00
				8,000.00
66	31/12/2012	\$91,800.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				8,000.00
				8,000.00
				8,000.00
				8,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00

				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				8,100.00
				4,000.00
				3,700.00
				8,000.00
Total				\$615,067.00

(Visible a fojas 312-322 del Dictamen Consolidado).

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2” y “4”, relativas a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	CALCULADORA PRINTA FORM 1444	PRINTA FORM	1444		1,492.13
2	FAX PANASONIC FT-21	PANASONIC	FT-21		2,185.00
3	ENGARGOLADORA				6,358.35
4	MODULOS DE FIERRO Y LONA				25,300.00

5	FAX BROTHER 2755 Y MOD 560		MODELO 560		6,461.62
6	ARCHIVEROS DE 4 GAVETAS METALICAS NEGRO				3,749.00
7	DESPACHADOR DE AGUA				2,414.63
8	COMPRA DE ESCRITORIOS				3,398.01
9	COMPRA ESCRITORIO				1,544.16
10	SILLA /EJE/PIEL				948.00
11	ESCRITORIO EJECUTIVO Y RETORNO COLOR MAPLE MOD. CRISA	CRISA	MOD. CRISA		5,175.00
12	FAX PANASONIC KX-FHD 332	PANASONIC	MOD. KX-FHD 332		1,800.00
13	COMPRA DE FAX PANASONIC D 332 KX-TS500ME				1,800.00
14	COMPRA CÁMARA DIGITAL OLYM	OLYM	MOD. OLYM		3,898.00
15	COMPRA CÁMARA DIGITAL OLYM	OLYM	MOD. OLYM		3,898.00
16	IDENTIFICADOR DE FIRMAS C/VISOR TOPAZ		TOPAZ		4,765.00
17	CALCULADORA MODELO 1422		MOD. 1422		760.00
18	FAX PANASONIC KX-FP206ME	PANASONIC	KX-FP206ME		1,840.00
19	ESCRITORIO				1,328.89
20	SILLON OPER.				516.85
21	COMPRA ESCRITORIO L NEGRO/CAFÉ				1,299.00
22	COMPRA ESCRITORIO L NEGRO/CAFÉ				1,299.00
23	COMPRA ESCRITORIO L NEGRO/CAFÉ				1,299.00
24	COMPRA ESCRITORIO L Y AGUA				1,299.00
25	CÁMARA DIGITAL SAMSUNG DIGIMAX A	SAMSUNG	DIGIMAX A		2,699.10

26	GRABADORA MICROCASSETTE OLYMPUSS7	OLYMPUSS	OLYMPUSS7		1,118.00
27	CÁMARA DIGITAL LIMPOS (10) Y 1 TRIPIE TR2	OLYMPUS	OLYMPUS (10) Y 1 TRIPIE TR2		18,003.01
28	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS X-715 (1)	OLYMPUS	X-715 (1)		2,069.10
29	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS X-715 (1)	OLYMPUS	X-715 (1)		2,069.10
30	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS X-715 (1)	OLYMPUS	X-715 (1)		2,069.10
31	CÁMARA DIGITAL C310		C310		5,192.04
32	CÁMARA DIGITAL				750.00
33	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS (5)	OLYMPUS			6,798.02
34	RECLINABLE DEVANE TORONTO NEGRO/ROBLE	DEVANE	MOD. TORONTO		2,761.64
35	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS (2)	OLYMPUS			3,010.00
36	CÁMARA DIGITALES (20)				30,663.00
37	SILLA GERENCIAL BRAZOS NEGRA				1,249.00
38	SILLA EJECUTIVA RESPALDO				1,649.00
39	COMPRA DE SILLON EJECUTIVO DE PIEL				1,050.01
40	ARCHIVERO				8,250.44
41	2 DESPACHADOR DE AGUA				6,214.94
42	RADIOGRABADORA LG LPC-12	LG	LPC-12		2,120.00
43	TELEVISIÓN SAMSUNG CL21A550 ML4	SAMSUNG	CL21A550 ML4		9,723.00
44	REPRODUCTOR SAMSUNG DVD-1080P	SAMSUNG	DVD-1080P		1,270.00
45	RELOJ CHECADOR				4,069.00
46	MUEBLE ITALIA ESTACIÓN MAPLE		ITALIA		1,179.99

Total	\$198,806.13
--------------	---------------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA KX-27	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	2,006.75
2	IMPRESORA				2,006.75
3	IMPRESORA HP LASERJET 1100	HEWLETT-PACKARD	LJ 1100	NO APLICA	5,570.00
4	IMPRESORAS	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	8,790.00
5	PC, TARJETA MADRE, MONITOR, MEMORIA, DISCO DURO, MAUSE, FLOPPY E IMPRESORA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	9,735.38
6	DISKJET 5550	HEWLETT-PACKARD	LJ 5550	NO APLICA	2,044.00
7	IMPRESORA HP DESKJET 3820C	HEWLETT-PACKARD	LJ 3820 C	NO APLICA	1,870.00
8	CDRW EXTERNO OMEGA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	2,300.00
9	IMPRESORA 3820	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	1,501.39
10	HP PAVILION	HEWLETT-PACKARD	S/N	S/N	17,210.64
11	IMPRESORA HP MOD. 5100 Y TONER	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	27,226.84
12	COMPUTADORA INTEL PENTIUM 4 Y DISCO DURO DE 80MG				34,400.00
13	HP PROLIANT ML 150 G6	HEWLETT-PACKARD	S/N	S/N	50,734.09
14	TARJETA CONTROLADORA 64 BIT PCI				1,834.25
15	IMPRESORA 3650				1,150.00
16	IMPRESORA HP 3745 DESKJET	HEWLETT-PACKARD	HP 3745	NO APLICA	920.00
17	COMPRA DE LAPTOP				15,574.00

18	IMPRESORAS HP COLOR CP2025N	HEWLETT-PACKARD	CP2025N	S/N	7,257.08
19	COMPUTADORA ACTECK AX-2500	ACTECK	AX-2500	S/N	8,107.50
20	COMPUTADORA HP PAVILION DV5	HEWLETT-PACKARD	S/N	S/N	12,999.01
Total					\$213,237.68

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	4 SISTEMAS DE SONIDO PORTATIL	SOUND PROJCTIONS	SM2+01/20		144,000.00
Total					\$144,000.00

(Visible a fojas 355-359 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "4":** El partido político no presentó para su verificación 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1'100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), mismos que se enlistan a continuación:

Fecha de adquisición	Descripción	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
30/06/2000	CHEV MOD 1986	1986	CHEVROLET	1G8DM158GB121628	24,000.00
17/04/2000	CAMIONETA G.M.C. MOD 1979 P.U, CON No. MOTOR TLC-M449A515387, COLOR CAFÉ.	1979	G. M. C.	TCL 449 ^a 515387	16,000.00
17/03/2000	CAMIONETA CHEVROLET MOD LUM 1991 COLOR AZUL.	1991	CHEVROLET	1GNCU06D3MT107048	42,000.00
23/02/2000	CAMIONETA CHEVROLET, MOD 1982, COLOR AZUL-GRIS, CABINA Y MEDIA. MOTOR I6CDT14B6EE2120780	1982	CHEVROLET	I6CDT14B6EE2120780	16,000.00

15/04/2000	CAMIONETA JEEP WAGONER MOD 1982 MEX.	1982	JEEP	2566-01273	16,000.00
31/12/2000	CHEVROLETE		CHEVROLET	CCL447J101573	25,000.00
16/05/2000	AUTOMOVIL FORD MOD 79,	1979	FORD	E14MHEN5095	25,000.00
12/01/2000	VEHICULO CHEVROLET TIPO VAN MOD 83.	1983	CHEVROLET	1GBEG25H3D7138922	16,000.00
14/04/2000	VEHICULO NISSAN TSURU 1984	1984	NISSAN	4RLB11-01446	18,000.00
30/06/2000	VEHICULO MAZDA MOD 1989	1989	MAZDA	JM2UF3134K0766208	16,000.00
30/06/2000	VEHICULO NISSAN 1994	1988	NISSAN	1N6SD16S5RC325778	32,000.00
23/02/2000	VEHICULO MARCA DODGE MOD 1988	1988	DOGDE	2B4FK4137JR509590	18,500.00
11/10/2000	VEHICULO MARCA FORD MOD 1988	1988	FORD	1FTDF15N1JKB03511	33,000.00
31/12/2000	VEHICULO MARCA CHEVROLET MOD 1987	1987	CHEVROLET	1GNDM15Z5HB153452	25,000.00
31/08/2001	PICK UP CHEVROLET S-10 MOD 1991	1991	CHEVROLET	IG00S14R9M8228	15,000.00
30/04/2012	FORD PICK UP MOD 1983	1983	FORD	IFTEF25Y6DLA7	30,000.00
01/01/2001	CAMIONETA GUAYIN USADA	1985	DOGDE	T5-11708	25,000.00
01/01/2001	SUBURBAN MOD. 10906 COLOR BLANCO CON ROJO, SEG ELECTRICOS MOTOR 8 CIL.	1994	CHEVROLET	3GCEC26K8RM115294	54,000.00
13/06/2001	REG FORD FOCUS		FORD		174,000.00
24/02/2003	EXPLORER VAGONETA FOR MOD, 1991 NEGRA	1991	CHEVROLET	F. J21164M002	60,000.00
04/04/2003	AMERICAN FORD 1984	1984	FORD	F. 10830435519134104	28,500.00
21/05/2004	IKON BASE AUSTERE AZUL NAVAL	2004	FORD	3FABP04B04M106800	86,000.00
23/11/2005	CHRYSLER 1993 BLANCA	1993	CRYSLER	F. 13168	28,000.00
10/01/2006	GRAN CHEROKE 1994 COLOR ROJO PLACAS MHW55L	1994	JEEP		40,000.00
15/02/2006	FORD EXPLORER MOD. 1991 COLOR GRIS	1991	FORD	1FMCU24X9MUA11447	20,872.00

15/03/2006	DOGDE CARAVAN 1992 GUINDA 6 CILINDROS	1992	DOGDE	F.043552GAM000492	28,500.00
29/03/2012	KIN CAB 1992 FORD GUINDA	1992	FORD	F.05098F40137	46,000.00
03/10/2012	CAMIONETA SIERRA AZUL MOD. 1992	1992		F.002768402	48,000.00
17/05/2007	REMOLQUE CAMA ALTA EVENTOS ESPECIALES COLOR GRIS	2007		RZ 667520008400224	46,000.00
24/04/2008	ECONOLINE FORD MOD. 1992	1992	FORD	F. 22030936443123123	48,000.00
Total					\$1'100,372.00

(Visible a fojas 345-354 del Dictamen Consolidado).

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

Irregularidad que derivó de la observación número “3” relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012. (Visible a fojas 259-266 del Dictamen Consolidado).

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “7” y “10” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
163	13/04/2012	Pago de F/	33,930.00
270	22/03/2012	Pago de pasivo	118,452.00
Total			\$152,382.00

(Visible a fojas 299-302 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad —“1”— es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática en uso de su derecho de audiencia, presentó **copia fotostática** de la factura con número de folio 1200, por la cantidad de **\$33,930.00** (Treinta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 163 de egresos; sin embargo, dicha documentación comprobatoria no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas puesto que el partido político la debió presentar en original como lo ordena el artículo 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados.

En cuanto a la póliza de egresos número 270, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), por la cantidad de **\$118,452.00** (Ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), dicho partido político presentó **copia del estado de cuenta bancario** en el que se refleja el cargo por la cantidad en cita y refirió que el Servicio de Administración Tributaria establece que se pueden deducir los gastos o compras sólo con los estados de cuenta; no obstante dicho estado de cuenta tampoco fue valorado a efecto de acreditar la citada cantidad.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le precisó que el artículo 29-B, del Código Fiscal de la Federación establece diferentes formas de comprobación fiscal, entre las que se encuentran los **estados de cuenta** impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, **contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes** tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiere, disfrute su uso o goce, o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.

En ese sentido, el estado de cuenta bancario que presentó dicho partido político, no contenía la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes, por tanto, **no se consideró un comprobante fiscal**. Aunado a que la Regla I.2.8.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, establece que para los efectos del artículo 29-B, fracción II del ordenamiento invocado, los estados de cuenta podrán utilizarse como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, sin que contengan desglosados los impuestos que se trasladan; siempre que se trate de actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que cada transacción sea igual o inferior a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir el importe del IVA.; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se dio tal circunstancia, toda vez que el gasto erogado asciende a la cantidad de \$118,452.00 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

- **Irregularidad No. “7”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Nota de venta No.	Concepto	Importe de la nota de venta \$
76	31/12/2012	141126	Combustible	400.00
Total				\$400.00

(Visible a fojas 311-312 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “10”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. De Póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. De Factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
15	22/11/2012	10,219.14	92E9	Zacatecas	3,100.04
42	31/07/2012	5,240.03	75E3	Zacatecas	3,550.00
			3351	Zacatecas	1,570.03
7	10/04/2012	4,170.00	A 306306	Zacatecas	2,000.00
			A 306305	Zacatecas	1,970.00
18	16/02/2012	5,440.00	B 177384	Guadalupe	1,040.00
66	31/10/2012	26,195.51	180990	Guadalupe	1,043.29
			8837	Zacatecas	1,000.00
			B 18697	Guadalupe	1,044.20
43	31/03/2012	7,825.24	299817	Zacatecas	1,600.18
			303755	Zacatecas	1,625.06

	Total	\$19,542.80
--	-------	-------------

(Visible a fojas 322-323 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad.** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$474,560.06 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$48,536.77 (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros. (Visible a fojas 834 y 836 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$474,560.06 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$179,682.81 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.),

que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 831 y 832 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “3”, “6”, “8” y “9” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, así como de las observaciones identificadas con los números “2” y “4” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la observación No. 3, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6” [correspondiente a la observación No. 6, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “8” [correspondiente a la observación No. 8, de la revisión física que

se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas.

De la irregularidad No. “9” [correspondiente a la observación No. 9, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El instituto político no realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la observación No. 2, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.).

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la observación No. 4, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]: El partido político no presentó para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.3 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I, XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última, 90 numeral 1, parte última y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**⁶⁸ siguientes:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.).
- Cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de

⁶⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.).

- Presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	No. De Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
46	1152	05/05/2012	13/04/2012	Consumo	899.93
	1153	06/05/2012	13/04/2012	Consumo	799.94
Total					\$1,699.87

- Cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. De Factura	Concepto	Importe de la factura \$
46	30/06/2012	21,589.00	5737	Consumo	8,111.00
124	31/12/2012	151,833.00	15035	Consumo	9,300.00
			15061	Consumo	26,000.00
			15007	Consumo	19,145.00
			15049	Consumo	18,500.00
			15020	Consumo	12,950.00
			14986	Consumo	22,200.00
			15001	Consumo	17,000.00
			14991	Consumo	21,300.00
Total					\$154,506.00

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT no resultaran presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	No. De Factura	Concepto	Importe \$
79	31/10/2012	16296	Consumo	1,320.00
157	21/12/2012	12850	Consumo	2,355.00
		52899	Consumo	1,950.00
45	30/11/2012	12829	Consumo	2,320.00
		52879	Consumo	2,490.00
84	31/10/2012	35388	Consumo	2,150.00
		52876	Consumo	2,250.00
Total				\$14,835.00

- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	Concepto	Importe observado \$
9	16/11/2012	7,646.00	Comprobación de Gastos	3,500.00
192	31/12/2012	4,800.00	Comprobación de Gastos	3,000.00
114	31/12/2012	10,140.00	Comprobación de Gastos	8,000.00
10	17/11/2012	24,932.00	Comprobación de Gastos	17,495.00
97	31/12/2012	4,155.16	Comprobación de Gastos	4,155.00
28	31/11/2012	15,604.86	Comprobación de Gastos	5,600.00
74	31/12/2012	4,000.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
23	23/12/2012	10,134.27	Comprobación de Gastos	3,800.00
				4,250.00
107	31/12/2012	8,500.00	Comprobación de Gastos	5,500.00
60	27/12/2012	5,129.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
17	23/11/2012	7,500.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
189	31/12/2012	10,600.00	Comprobación de Gastos	7,000.00
139	31/12/2012	7,897.00	Comprobación de Gastos	3,829.00
138	31/12/2012	27,000.00	Comprobación de Gastos	13,500.00
				13,500.00
11	11/12/2012	6,000.00	Comprobación de Gastos	3,000.00
11	15/11/2012	36,450.00	Comprobación de Gastos	15,000.00
				6,000.00
120	31/12/2012	5,030.38	Comprobación de Gastos	5,030.00
82	31/12/2012	7,200.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				3,200.00

				17,000.00
12	11/12/2012	68,000.00	Comprobación de Gastos	17,000.00
				15,000.00
				19,000.00
116	31/12/2012	4,699.89	Comprobación de Gastos	2,840.00
75	31/12/2012	6,224.00	Comprobación de Gastos	6,224.00
73	31/12/2012	8,390.26	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,390.00
55	26/12/2012	10,595.00	Comprobación de Gastos	3,500.00
38	20/12/2012	12,367.03	Comprobación de Gastos	4,000.00
96	31/12/2012	55,200.00	Comprobación de Gastos	41,400.00
87	31/12/2012	20,000.00	Comprobación de Gastos	5,000.00
				5,000.00
				5,000.00
				5,000.00
27	18/12/2012	21,322.05	Comprobación de Gastos	4,000.00
51	31/12/2012	11,340.99	Comprobación de Gastos	9,300.00
144	31/12/2012	8,000.00	Comprobación de Gastos	3,000.00
				3,000.00
159	31/12/2012	21,967.31	Comprobación de Gastos	9,900.00
7	08/12/2012	5,300.00	Comprobación de Gastos	5,300.00
76	31/12/2012	9,664.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,000.00
19	14/12/2012	\$16,113.62	Comprobación de Gastos	4,000.00
66	31/10/2012	\$26,195.51	Comprobación de Gastos	1,000.00
				4,800.00
				1,321.00
				1,321.00
83	31/12/2012	\$10,500.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
18	14/12/2012	\$9,500.00	Comprobación de Gastos	3,500.00
18	22/11/2012	\$17,000.00	Comprobación de Gastos	7,000.00

80	18/12/2012	\$17,437.22	Comprobación de Gastos	8,800.00
63	28/12/2012	\$12,500.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
4	05/12/2012	\$21,700.00	Comprobación de Gastos	12,000.00
141	31/12/2012	\$18,764.00	Comprobación de Gastos	4,500.00
				4,570.00
				4,570.00
56	27/12/2012	\$7,988.75	Comprobación de Gastos	3,000.00
27	30/11/2012	\$6,586.35	Comprobación de Gastos	3,000.00
77	31/12/2012	\$4,587.94	Comprobación de Gastos	3,000.00
39	21/12/2012	\$30,581.00	Comprobación de Gastos	16,500.00
78	31/12/2012	\$7,901.00	Comprobación de Gastos	4,601.00
37	20/12/2012	\$23,000.00	Comprobación de Gastos	14,000.00
15	13/12/2012	\$49,283.33	Comprobación de Gastos	18,000.00
				4,350.00
				5,000.00
				5,000.00
				4,350.00
186	31/12/2012	\$13,371.57	Comprobación de Gastos	12,000.00
				1,371.00
181	31/12/2012	\$16,000.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				4,000.00
				8,000.00
66	31/12/2012	\$91,800.00	Comprobación de Gastos	4,000.00
				8,000.00
				8,000.00
				8,000.00
				8,000.00
				4,000.00
				4,000.00

				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				4,000.00
				8,100.00
				4,000.00
				3,700.00
				8,000.00
Total				\$615,067.00

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	CALCULADORA PRINTA FORM 1444	PRINTA FORM	1444		1,492.13
2	FAX PANASONIC FT-21	PANASONIC	FT-21		2,185.00
3	ENGARGOLADORA				6,358.35
4	MODULOS DE FIERRO Y LONA				25,300.00
5	FAX BROTHER 2755 Y MOD 560		MODELO 560		6,461.62
6	ARCHIVEROS DE 4 GAVETAS METALICAS NEGRO				3,749.00
7	DESPACHADOR DE AGUA				

					2,414.63
8	COMPRA DE ESCRITORIOS				3,398.01
9	COMPRA ESCRITORIO				1,544.16
10	SILLA /EJE/PIEL				948.00
11	ESCRITORIO EJECUTIVO Y RETORNO COLOR MAPLE MOD. CRISA	CRISA	MOD. CRISA		5,175.00
12	FAX PANASONIC KX-FHD 332	PANASONIC	MOD. KX- FHD 332		1,800.00
13	COMPRA DE FAX PANASONIC D 332 KX-TS500ME				1,800.00
14	COMPRA CÁMARA DIGITAL OLYM	OLYM	MOD. OLYM		3,898.00
15	COMPRA CÁMARA DIGITAL OLYM	OLYM	MOD. OLYM		3,898.00
16	IDENTIFICADOR DE FIRMAS C/VISOR TOPAZ		TOPAZ		4,765.00
17	CALCULADORA MODELO 1422		MOD. 1422		760.00
18	FAX PANASONIC KX-FP206ME	PANASONIC	KX-FP206ME		1,840.00
19	ESCRITORIO				1,328.89
20	SILLON OPER.				516.85
21	COMPRA ESCRITORIO L NEGRO/CAFÉ				1,299.00
22	COMPRA ESCRITORIO L NEGRO/CAFÉ				1,299.00
23	COMPRA ESCRITORIO L NEGRO/CAFÉ				1,299.00
24	COMPRA ESCRITORIO L Y AGUA				1,299.00
25	CÁMARA DIGITAL SAMSUNG DIGIMAX A	SAMSUNG	DIGIMAX A		2,699.10
26	GRABADORA MICROCASSETTE OLYMPUSS7	OLYMPUSS	OLYMPUSS7		1,118.00
27	CÁMARA DIGITAL LIMPOS (10) Y 1 TRIPLE TR2	OLYMPUS	OLYMPUS (10) Y 1 TRIPLE TR2		18,003.01

28	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS X-715 (1)	OLYMPUS	X-715 (1)		2,069.10
29	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS X-715 (1)	OLYMPUS	X-715 (1)		2,069.10
30	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS X-715 (1)	OLYMPUS	X-715 (1)		2,069.10
31	CÁMARA DIGITAL C310		C310		5,192.04
32	CÁMARA DIGITAL				750.00
33	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS (5)	OLYMPUS			6,798.02
34	RECLINABLE DEVANE TORONTO NEGRO/ROBLE	DEVANE	MOD. TORONTO		2,761.64
35	CÁMARA DIGITAL OLYMPUS (2)	OLYMPUS			3,010.00
36	CÁMARAS DIGITALES (20)				30,663.00
37	SILLA GERENCIAL BRAZOS NEGRA				1,249.00
38	SILLA EJECUTIVA RESPALDO				1,649.00
39	COMPRA DE SILLON EJECUTIVO DE PIEL				1,050.01
40	ARCHIVERO				8,250.44
41	2 DESPACHADOR DE AGUA				6,214.94
42	RADIOGRABADORA LG LPC-12	LG	LPC-12		2,120.00
43	TELEVISIÓN SAMSUNG CL21A550 ML4	SAMSUNG	CL21A550 ML4		9,723.00
44	REPRODUCTOR SAMSUNG DVD-1080P	SAMSUNG	DVD-1080P		1,270.00
45	RELOJ CHECADOR				4,069.00
46	MUEBLE ITALIA ESTACIÓN MAPLE		ITALIA		1,179.99
Total					\$198,806.13

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA KX-27	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	2,006.75
2	IMPRESORA				2,006.75
3	IMPRESORA HP LASERJET 1100	HEWLETT-PACKARD	LJ 1100	NO APLICA	5,570.00
4	IMPRESORAS	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	8,790.00
5	PC, TARJETA MADRE, MONITOR, MEMORIA, DISCO DURO, MAUSE, FLOPPY E IMPRESORA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	9,735.38
6	DISKJET 5550	HEWLETT-PACKARD	LJ 5550	NO APLICA	2,044.00
7	IMPRESORA HP DESKJET 3820C	HEWLETT-PACKARD	LJ 3820 C	NO APLICA	1,870.00
8	CDRW EXTERNO OMEGA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	2,300.00
9	IMPRESORA 3820	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	1,501.39
10	HP PAVILION	HEWLETT-PACKARD	S/N	S/N	17,210.64
11	IMPRESORA HP MOD. 5100 Y TONER	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	27,226.84
12	COMPUTADORA INTEL PENTIUM 4 Y DISCO DURO DE 80MG				34,400.00
13	HP PROLIANT ML 150 G6	HEWLETT-PACKARD	S/N	S/N	50,734.09
14	TARJETA CONTROLADORA 64 BIT PCI				1,834.25
15	IMPRESORA 3650				1,150.00
16	IMPRESORA HP 3745 DESKJET	HEWLETT-PACKARD	HP 3745	NO APLICA	920.00
17	COMPRA DE LAPTOP				15,574.00
18	IMPRESORAS HP COLOR CP2025N	HEWLETT-PACKARD	CP2025N	S/N	7,257.08
19	COMPUTADORA ACTECK AX-2500	ACTECK	AX-2500	S/N	8,107.50
20	COMPUTADORA HP PAVILION DV5	HEWLETT-PACKARD	S/N	S/N	12,999.01

Total	\$213,237.68
--------------	---------------------

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	4 SISTEMAS DE SONIDO PORTATIL	SOUND PROJETIONS	SM2+01/20		144,000.00
Total					\$144,000.00

- Presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), mismos que se enlistan a continuación:

Fecha de adquisición	Descripción	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
30/06/2000	CHEV MOD 1986	1986	CHEVROLET	1G8DM158GB121628	24,000.00
17/04/2000	CAMIONETA G.M.C. MOD 1979 P.U, CON No. MOTOR TLC-M449A515387, COLOR CAFÉ.	1979	G. M. C.	TCL 449*515387	16,000.00
17/03/2000	CAMIONETA CHEVROLET MOD LUM 1991 COLOR AZUL.	1991	CHEVROLET	1GNCU06D3MT107048	42,000.00
23/02/2000	CAMIONETA CHEVROLET, MOD 1982, COLOR AZUL-GRIS, CABINA Y MEDIA. MOTOR I6CDT14B6EE2120780	1982	CHEVROLET	I6CDT14B6EE2120780	16,000.00
15/04/2000	CAMIONETA JEEP WAGONER MOD 1982 MEX.	1982	JEEP	2566-01273	16,000.00
31/12/2000	CHEVROLETE		CHEVROLET	CCL447J101573	25,000.00
16/05/2000	AUTOMOVIL FORD MOD 79,	1979	FORD	E14MHEN5095	25,000.00
12/01/2000	VEHICULO CHEVROLET TIPO VAN MOD 83.	1983	CHEVROLET	1GBEG25H3D7138922	16,000.00
14/04/2000	VEHICULO NISSAN TSURU 1984	1984	NISSAN	4RLB11-01446	18,000.00

30/06/2000	VEHICULO MAZDA MOD 1989	1989	MAZDA	JM2UF3134K0766208	16,000.00
30/06/2000	VEHICULO NISSAN 1994	1988	NISSAN	1N6SD16S5RC325778	32,000.00
23/02/2000	VEHICULO MARCA DODGE MOD 1988	1988	DOGDE	2B4FK4137JR509590	18,500.00
11/10/2000	VEHICULO MARCA FORD MOD 1988	1988	FORD	1FTDF15N1JKB03511	33,000.00
31/12/2000	VEHICULO MARCA CHEVROLET MOD 1987	1987	CHEVROLET	1GNDM15Z5HB153452	25,000.00
31/08/2001	PICK UP CHEVROLET S-10 MOD 1991	1991	CHEVROLET	IG00S14R9M8228	15,000.00
30/04/2012	FORD PICK UP MOD 1983	1983	FORD	IFTEF25Y6DLA7	30,000.00
01/01/2001	CAMIONETA GUAYIN USADA	1985	DOGDE	T5-11708	25,000.00
01/01/2001	SUBURBAN MOD. 10906 COLOR BLANCO CON ROJO, SEG ELECTRICOS MOTOR 8 CIL.	1994	CHEVROLET	3GCEC26K8RM115294	54,000.00
13/06/2001	REG FORD FOCUS		FORD		174,000.00
24/02/2003	EXPLORER VAGONETA FOR MOD, 1991 NEGRA	1991	CHEVROLET	F. J21164M002	60,000.00
04/04/2003	AMERICAN FORD 1984	1984	FORD	F. 10830435519134104	28,500.00
21/05/2004	IKON BASE AUSTERE AZUL NAVAL	2004	FORD	3FABP04B04M106800	86,000.00
23/11/2005	CHRYSLER 1993 BLANCA	1993	CRYSLER	F. 13168	28,000.00
10/01/2006	GRAN CHEROKE 1994 COLOR ROJO PLACAS MHW55L	1994	JEEP		40,000.00
15/02/2006	FORD EXPLORER MOD. 1991 COLOR GRIS	1991	FORD	1FMCU24X9MUA11447	20,872.00
15/03/2006	DOGDE CARAVAN 1992 GUINDA 6 CILINDROS	1992	DOGDE	F.043552GAM000492	28,500.00
29/03/2012	KIN CAB 1992 FORD GUINDA	1992	FORD	F.05098F40137	46,000.00
03/10/2012	CAMIONETA SIERRA AZUL MOD. 1992	1992		F.002768402	48,000.00
17/05/2007	REMOLQUE CAMA ALTA EVENTOS ESPECIALES COLOR GRIS	2007		RZ 667520008400224	46,000.00

24/04/2008	ECONOLINE FORD MOD. 1992	1992	FORD	F. 22030936443123123	48,000.00
Total					\$1'100,372.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, así como a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 154/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 228/13 del veintinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 325/13 del veintidós de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **b)** El procedimiento de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁶⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

⁶⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

- a)** Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.);
- b)** Cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.);
- c)** Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT no resultaran presumiblemente apócrifas;
- d)** Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.);

e) Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.) y,

f) Presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

La obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativo que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite señalado; para lo cual los partidos políticos deberán realizar los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga dicha leyenda; y además anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

El deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos,

esto implica que el partido político deberá contar con una cuenta bancaria plenamente identificada, lo cual da pleno conocimiento de quien es el emisor, así como el beneficiario del cheque.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir el pago que ampara el comprobante del gasto y al cumplimiento de los fines del partido político.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación idónea para su comprobación; y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que quien es el destinatario del cheque nominativo es quien realmente recibió los recursos.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo las erogaciones efectuadas por los partidos políticos que superen el límite de cien salarios mínimos, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a las

facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, como lo es apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen.

En ese tenor, los egresos que efectúen los institutos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, además deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de tal manera que la documentación que presenten deberá ser comprobación fiscal autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual será verificado por la Comisión Fiscalizadora en la página de internet de la citada autoridad fiscal, es decir, dichos comprobantes deberán contar con los elementos de garantía que señala la Miscelánea Fiscal en su reforma de dos mil diez, que se realizó con el ánimo de fortalecer el mecanismo de comprobación fiscal, así como reducir la emisión de comprobantes en papel.

De lo puntualizado se infiere, que se debe presentar documentación que de respaldo justificativo a los egresos que realicen los partidos políticos, sin que de ellos se desprenda la presunción de ser apócrifos por no haber contado con todos y cada uno de los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no estar autorizados por el SAT.

En conclusión, al no haber sido posible corroborar que los egresos se realizaron con apego a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, así como el no estar soportados con los comprobantes fiscales que reunieran la totalidad de los requisitos que contemplan los artículos citados en el párrafo anterior y que de esa forma no se haya podido constatar la veracidad de los documentos que anexa a sus registros contables, pone en riesgo los principios de seguridad y certeza.

CUARTA FALTA FORMAL

El partido político omitió realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7, 28 numeral 1, fracción II y 66 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su titular del órgano interno, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la

medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

La norma es clara al señalar que en concepto de pago por sueldos y salarios los medios por los cuales deberán ser cubiertos son a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario. El deber de efectuar los pagos por concepto de nómina por los medios antes indicados se atribuye a que a través de estos mecanismos es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga mayor certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir dicho pago por ese concepto y que este se realizó efectivamente a quien labora en el instituto político, y se encuentre dado de alta como trabajador o prestador del servicio.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que a quien se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo o transferencia electrónica el rubro de sueldos y salarios, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

QUINTA FALTA FORMAL

El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7, 28 numeral 1, fracción II, 90 numeral 1 parte última y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de

asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reporto en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEXTA FALTA FORMAL

El partido político omitió presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, permitir la práctica de verificaciones para conocer la situación patrimonial que guardan, conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, son de carácter imperativo.

En ese contexto, dicho precepto legal impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es verificar la situación patrimonial que guarde el partido político para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de certeza y transparencia, puesto que obstaculiza el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la obligación de llevar un adecuado control de su patrimonio es con la finalidad de que se conozca la situación que guardan los bienes muebles, así como su ubicación exacta, ya que al registrarse en las relaciones de inventario de activo fijo hace suponer que se encuentran en posesión del partido político, y al no ser posible su verificación denota la falta de un manejo adecuado a sus inventarios, puesto que no es posible la localización de los citados vehículos, sin embargo, contablemente forman parte de su patrimonio.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad del parque vehicular que registró y reportó contablemente en la verificación física de su inventario, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los vehículos en comento para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática consisten en que:

- a)** No presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.);

b) No cubrió con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.);

c) No presentó facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas;

d) No realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.);

e) No presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.) y,

f) No presentó para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1'100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.);

b) Cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.);

c) Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT no resultaran presumiblemente apócrifas;

d) Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.);

e) Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.) y,

f) Presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos,

sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.).
- Cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.).
- Presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1'100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y

formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia

de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,699.87 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.).
- Cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$154,506.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$14,835.00 (Catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$615,067.00 (Seiscientos quince mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$556,043.81 (Quinientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.).

- Presentar para su verificación los 30 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$1´100,372.00 (Un millón cien mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,⁷⁰ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del

⁷⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
TOTAL			\$125,507.16

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$125,507.16 (Ciento veinticinco mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión

TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido de la Revolución Democrática actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe

una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades

ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,⁷¹ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

⁷¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido de la Revolución Democrática que motivaran las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “3”, “6”, “8” y “9” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, así como de las observaciones identificadas con los números: “2” y “4” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

⁷² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "3": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.).

Cabe señalar, que los saldos no recuperados corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁷³, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100

⁷³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.).

Cabe señalar, que los saldos no recuperados corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/PRD/CAP No. 138/13 del diez de abril de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/PRD/CAP No. 189/13 del diez de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/PRD/CAP No. 286/13 del trece de junio de dos mil trece, se informó a dicho

instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil doce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁷⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

⁷⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de

los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

..."

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 85.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

..."

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus

miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido de la Revolución Democrática genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido de la Revolución Democrática, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal,

pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil doce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la

medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la

documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la

irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷⁵ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil doce, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

⁷⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
TOTAL			\$125,507.16

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$125,507.16 (Ciento veinticinco mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

**Periodo:
Diciembre de 2014**

\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014

\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus

actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁷⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del

⁷⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil trece—; por

lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) El Partido de la Revolución Democrática al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil doce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁷⁷ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la

⁷⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

⁷⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos

de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar o recuperar los saldos reportados

en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil doce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil doce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de

dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

i) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil doce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo

ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio

obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil doce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del

ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **687.96 (seiscientos ochenta y siete punto noventa y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$40,644.69 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	687.96	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$40,644.69	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁷⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

⁷⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁸⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:


$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


⁸⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.







47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90


Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
---	-------------	-------------	--------------

	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00
--	----------------	----------------	----------------

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.64852%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$40,644.69 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.64852$	0.64852%

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De las irregularidades números: “1” y “7” que derivaron de la revisión física:

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 –irregularidad No. 1–**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$400.00 –irregularidad No. 7–**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “1” y “7”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada⁸¹ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción⁸²**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

⁸¹ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁸² **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1” y “7” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó el Partido de la Revolución Democrática en su informe financiero anual dos mil doce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**⁸³ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 –irregularidad No. 1–**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$400.00 –irregularidad No. 7–**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100**

⁸³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad **de \$152,382.00 –irregularidad No. 1–**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
163	13/04/2012	Pago de F/	33,930.00
270	22/03/2012	Pago de pasivo	118,452.00
Total			\$152,382.00

Resulta importante precisar respecto a esta irregularidad —“1”—, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática en uso de su derecho de audiencia, presentó **copia fotostática** de la factura con número de folio 1200, por la cantidad de **\$33,930.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a la póliza número 163 de egresos; sin embargo, dicha documentación comprobatoria no fue valorada por la Comisión de Administración y

Prerrogativas puesto que el partido político la debió presentar en original como lo ordena el artículo 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados.

En cuanto a la póliza de egresos número 270, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), por la cantidad de **\$118,452.00** (Ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), dicho partido político presentó **copia del estado de cuenta bancario** en el que se refleja el cargo por la cantidad en cita y refirió que el Servicio de Administración Tributaria establece que se pueden deducir los gastos o compras sólo con los estados de cuenta, no obstante dicho estado de cuenta tampoco fue valorado a efecto de acreditar la citada cantidad.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le precisó que el artículo 29-B, del Código Fiscal de la Federación establece diferentes formas de comprobación fiscal, entre las que se encuentran los **estados de cuenta** impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, **contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes** tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiere, disfrute su uso o goce, o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.

En ese sentido, el estado de cuenta bancario que presentó dicho partido político, no contenía la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes, por tanto, **no se consideró un comprobante fiscal**. Aunado a que la Regla I.2.8.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, establece que para los efectos del artículo 29-B, fracción II del ordenamiento invocado, los estados de cuenta podrán utilizarse como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, sin que contengan desglosados los impuestos que se trasladan; siempre que se trate de actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que cada transacción sea igual o inferior a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir

el importe del IVA.; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se dio tal circunstancia, toda vez que el gasto erogado asciende a la cantidad de \$118,452.00 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, el partido político en cita omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Nota de venta No.	Concepto	Importe de la nota de venta \$
76	31/12/2012	141126	Combustible	400.00
Total				\$400.00

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades **números “1” y “7”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 154/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 228/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas,

reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 325/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁸⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

⁸⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—** exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento invocado tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre y,

tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la

persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como documentación comprobatoria por un importe de **\$400.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **—irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese

sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido de la Revolución Democrática se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original**, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia

general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original** expedida a su nombre **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil doce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido de la Revolución Democrática se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 — irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización y, documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil doce, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$400.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables — **irregularidad No. 7—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la

cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 –irregularidad No. 1–**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$400.00 –irregularidad No. 7–** ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; lo que generó que no sustentara las

erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$400.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **—irregularidad No. 7—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que

este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1” y “7”**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—** de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como no presentar documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$400.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **—irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido de la Revolución Democrática al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como

son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida a su **nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su **nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—** de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como no presentar documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁸⁵ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

⁸⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—** ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han

sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
--------------------------------	------------------------------	---------------------------------	------------------

RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
TOTAL			\$125,507.16

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$125,507.16 (Ciento veinticinco mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los

requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para**

actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las

actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁸⁶ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—** de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$400.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales

⁸⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

aplicables **—irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su nombre; es por ello, que el Partido de la Revolución Democrática al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las

especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—** exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe; lo cual impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil**

doce, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea expedida a su nombre **y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida a su nombre **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un

menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$152,782.00 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **—Irregularidades números “1” y “7”—**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁸⁷ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

⁸⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 1). Amonestación pública;

- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o

- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁸, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 163 y 270; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

⁸⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo

General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa con las especificaciones que señala

el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 163 y 270.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno

conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de**

hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor,

las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento

de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con

base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) —irregularidad No. 1—** de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 163 y 270, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **257.92 (doscientas cincuenta y siete punto noventa y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$15,238.20 (Quince mil doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	257.92	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$15,238.20	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo

que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “7”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 76; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo

General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**,

exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe, el cual corresponde a la póliza número 76.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación probatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser

disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la

cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica,

la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado

gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los

cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$152,382.00 —irregularidad No. 1—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$400.00 —irregularidad No. 7—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) —irregularidad No. 7—** esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 76, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **3.39 (tres punto treinta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón

de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	3.39	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$200.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. “1” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la Revolución Democrática, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las especificaciones que señala el</p>	<p>Multa de 257.92 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$15,238.20 (Quince mil doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.).</p>

<p>Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 163 y 270.</p>		
<p>No. "7" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 76.</p>	<p>Multa de 3.39 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.),</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁸⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres

⁸⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁹⁰

⁹⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.


de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67



$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, ~~—\$13'490,638.73—~~ **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532

	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90


Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$15,438.19 (Quince mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 19/100 M.N.)** que equivale al 0.24633%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá

en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$6'267,285.00	Operación aritmética $\frac{\$15,438.19 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.24633$	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales 0.24633%
---	----------------	---	---

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. "10": El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁹¹, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y

⁹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. De Póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. De Factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
15	22/11/2012	10,219.14	92E9	Zacatecas	3,100.04
42	31/07/2012	5,240.03	75E3	Zacatecas	3,550.00
			3351	Zacatecas	1,570.03
7	10/04/2012	4,170.00	A 306306	Zacatecas	2,000.00
			A 306305	Zacatecas	1,970.00
18	16/02/2012	5,440.00	B 177384	Guadalupe	1,040.00
66	31/10/2012	26,195.51	180990	Guadalupe	1,043.29

			8837	Zacatecas	1,000.00
			B 18697	Guadalupe	1,044.20
43	31/03/2012	7,825.24	299817	Zacatecas	1,600.18
			303755	Zacatecas	1,625.06
Total					\$19,542.80

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 154/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 228/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PRD/CAP No. 325/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁹² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme

⁹² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación que se les solicite** respecto de los mismos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están

obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del

Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un

menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido de la Revolución Democrática se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó

por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo

establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se

encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) y,

dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos

que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados,

en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido de la Revolución Democrática al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁹³ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

⁹³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
TOTAL			\$125,507.16

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$125,507.16 (Ciento veinticinco mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los

días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los**

meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio

fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al

expediente SUP-RAP-05/2010;⁹⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y

⁹⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró

ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las

reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el

manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁹⁵ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

⁹⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁹⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí

que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.

e) El Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado

3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor” no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **33.08 (treinta y tres punto cero ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,954.28 (Un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	33.08	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$1,954.28	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no

se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de

cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁹⁷, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción

⁹⁷ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **3.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁹⁸ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89

⁹⁸ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67








$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva
------------------	-------------------	---

		(619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.03118%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
			0.03118%

		$\frac{\$1,954.28 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.03118$	
--	--	--	--

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

4. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$474,560.06 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$48,536.77

(cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**⁹⁹, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$474,560.06 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en

⁹⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

tales rubros con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$474,560.06 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$48,536.77 (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que emitió comprobar la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁰⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

¹⁰⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$48,536.77 (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha

quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$48,536.77 (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 105

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido de la Revolución Democrática consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—, el importe total* del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos

06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% que debió destinar para esos fines; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, toda vez que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió comprobar que destinó para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político

de las mujeres, con lo que se desconoce el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en la Ley Electoral del Estado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar; por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación

de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su aplicación, y por lo mismo del

destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso

de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tenía pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—.
- Existió falta de reiteración y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁰¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

¹⁰¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y comprobó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad

fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
TOTAL			\$125,507.16

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo

pendiente de \$125,507.16 (Ciento veinticinco mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
---	---	------------------	------------------------------------

\$12'108,537.29

\$6'054,268.64

\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es

evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que

por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,¹⁰² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.

¹⁰² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **destinar y acreditar** la cantidad de \$48,536.77 (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% de su financiamiento público ordinario que debió aplicar en los rubros de liderazgo capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que omitió comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar, en tales rubros.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió destinar y acreditar el **porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y

SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y por lo mismo, del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a

que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el rubro de promoción y desarrollo

del liderazgo político de las mujeres, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁰³ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió

¹⁰³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.),

¹⁰⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

- I. *El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

- XIV. *El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un porcentaje de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

- I. *Respecto de los partidos políticos:*

- a) *Con amonestación pública;*

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución

Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso **b)** del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con lo mandatado en la Ley Electoral del Estado al **destinar y acreditar** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil

quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, de su financiamiento público ordinario que recibió, en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó el desconocimiento del destino de los recursos públicos que no fueron aplicados por ese partido político, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), esto es así, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del empleo y aplicación de dicho importe, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines;

dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$426,023.29 (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce**— es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,536.77** (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), equivalente al 0.3%,

respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **1,081.64 (mil ochenta y un punto sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$63,903.49 (Sesenta y tres mil novecientos tres pesos 49/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,081.64	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$63,903.49	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni

resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁰⁵, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁰⁵ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁰⁶ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias
------------------	---

¹⁰⁶ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.


	Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$


- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.01963%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
			1.01963%

		$\frac{\$63,903.49 \times 100}{\$6'267,285.00} = 1.01963$	
--	--	---	--

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

5. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$474,560.06 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$179,682.81 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁰⁷, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de

¹⁰⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas

comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los

en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁰⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias

¹⁰⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento

esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$474,560.06** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros

de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —lo que por ende implica acreditar—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que

dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, —lo que por ende implica acreditar—, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **omitir comprobar que destinó** la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y

de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido de la Revolución Democrática consistente en que no acreditó que destinó el **importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), equivalente al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$474,560.06** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no

se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$179,682.81**; esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarían para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación

socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas

transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la

irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁰⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de

¹⁰⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$179,682.81 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
TOTAL			\$125,507.16

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$125,507.16 (Ciento veinticinco mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹¹⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para**

¹¹⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA

seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), equivalente al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el

IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de \$179,682.81 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una

obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$179,682.81 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹¹¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

¹¹¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

¹¹² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

XIV. *El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*

...

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$179,682.81** que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- h) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de

financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), equivalente al 1.9%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$179,682.81**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que

finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$294,877.25 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), equivalente al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$179,682.81 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en

atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por no acreditar que destinó el **importe total de \$474,560.06** (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81** (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 456.20 (cuatrocientas cincuenta y seis punto veinte) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$26,952.42 (Veintiséis mil novecientos cincuenta y dos pesos 42/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	456.20	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$26,952.42</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹¹³, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b) Que al momento de emitir la presente**

¹¹³ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹¹⁴ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada

¹¹⁴ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.43005%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$6'267,285.00</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
			$\frac{\$26,952.42 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.43005$

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo quinto.- En el considerando vigésimo octavo y punto quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido del Trabajo** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito, así como de **3)** La verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) VEINTIOCHO IRREGULARIDADES DE FORMA:

9 Irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “2”, “3”, “4”, “7” incisos del a) al d), “8” y de las observaciones identificadas con los números: “3”, “4” incisos del 1) al 4), “5” incisos del 1) al 3) y “6” relativas a la **revisión de gabinete.**

- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la solicitud No. 2]: El instituto político no presentó las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce. (Visible a fojas 412-413 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la observación No. 3]: El instituto político no presentó debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM 1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM 1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 399-401 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3]: El instituto político omitió presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce. (Visible a fojas 413-414 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4, incisos del 1) al 4)]: El instituto político no corrigió las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), las cuales se detallan a continuación:

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento	Monto registrado en contabilidad	Suma de los recibos presentados	Diferencia
Víctor Manuel Medina Ramírez (5-51-510-5103-40)	\$34,000.00	\$38,000.00	\$4,000.00
Víctor Manuel Jiménez Bravo Piña (5-51-510-5103-68)	\$46,000.00	\$50,000.00	\$4,000.00
María Guadalupe Gutiérrez Reyes (5-51-510-5103-81)	\$28,800.00	\$30,000.00	\$1,200.00
Javier Reyes Romo (5-51-510-5103-89)	\$31,460.00	\$30,960.00	-\$500.00
Araceli Trejo Rojero (5-51-510-5103-98)	\$36,400.00	\$37,600.00	\$1,200.00
Pedro Alfaro Martínez (5-51-510-5103-99)	\$30,000.00	\$33,000.00	\$3,000.00
María Silvia Sandoval Sandoval (5-51-510-5105-01)	\$34,600.00	\$36,100.00	\$1,500.00
Ma. Elisa Torres García (5-51-510-5105-02)	\$23,000.00	\$26,000.00	\$3,000.00
Karen Marisol Cervantes Gaytan	0.00	\$2,250.00	\$2,250.00

De igual forma omitió señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa.

Asimismo, no presentó la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por último, omitió presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933. (Visible a fojas 401-408 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la solicitud No. 4]: El instituto político no corrigió la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**). (Visible a fojas 415-416 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “5”** [correspondiente a la observación No. 5, incisos del 1) al 3)]: El instituto político no corrigió la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó.

Asimismo, no presentó los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por último, no presentó los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.). (Visible a fojas 408-410 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”** [correspondiente a la observación No. 6]: El instituto político no presentó los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.). (Visible a fojas 411-412 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “7”** [correspondiente a la solicitud No. 7, incisos del a) al d)]: El instituto político no corrigió las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, como se muestra a continuación:

Número de recibo de APOS 1	Tipo de vehículo	Importe según las tarifas del acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009	Importe registrado en el recibo de APOS 1	Diferencia
27	Tsuru 2001	\$44,807.40	\$23,838.84	-\$20,968.56
33	Spirit 1993	\$33,605.52	\$23,838.84	-\$9,766.68
34	Civic 1996	\$50,917.56	\$20,424.00	-\$30,493.56
42	Tsuru 1999	\$37,340.88	\$23,838.84	-\$13,502.04

Del mismo modo, no presentó debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación.

Asimismo, no presentó la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

Por último, no presentó los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato. (Visible a fojas 416-419 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "8"** [correspondiente a la solicitud No. 8]: El instituto político omitió presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247. (Visible a foja 420 del Dictamen Consolidado).

10 Irregularidades que derivaron de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números: "3", "5", "7", "8", "9", "11", "12", "13" y "14" relativas a la **revisión física** que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. "3"** [correspondiente a la a la observación No. 3]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza.	No. De Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Importe de la factura \$
12	00087	10/04/2012	21/09/2010	928.00
Total				\$928.00

(Visible a fojas 450-451 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "5"** [correspondiente a la a la observación No. 5]: El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	No. De Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe \$
72	30/09/2012	MFE 1130	04/11/2011	Publicidad, paquete radio y tv	40,000.00
15	08/02/2012	MFE 1087	29/10/2011	Maquila de periódico	19,105.00
16	08/02/2012	MFE 1086	29/10/2011	Maquila de periódico	37,533.51
Total					\$96,638.51

(Visible a fojas 452-453 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "7"** [correspondiente a la a la observación No. 7]: El partido político contabilizó de forma incorrecta en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos gastos que no corresponden a estos rubros por la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.), según se detalla a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Contabilizado a la cuenta	Importe de la póliza \$	Observación a la póliza	Importe \$
62	30/09/2012	5-51-510-5103-01	160,000.00	Registró el pago de nomina correspondiente a 14 empleados, así como, el pago de reconocimientos por actividades políticas a 58 personas en forma global	160,000.00
1	01/11/2012	Viáticos y pasajes (Comprobación Comité Estatal)	126,373.34	Registró el pago de baffle, micrófono, mini cargador de baterías y batería recargable a la cuenta de viáticos y pasajes	4,242.02
				Registró el pago de inversor de voltaje, micrófono y batería recargable a la cuenta de viáticos y pasajes	3,061.01
				Registró el pago de baffle, micrófono, mini cargador de baterías y batería recargable a la cuenta de viáticos y pasajes	4,192.01
Total					\$171,495.04

(Visible a fojas 454-456 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "8"** [correspondiente a la a la observación No. 8]: El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda "*para abono a cuenta del beneficiario*", por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Cheque No.	Importe \$
38	01/09/2012	Propaganda y publicidad	38	17,812.84

41	01/09/2012	Propaganda y publicidad	41	50,000.00
10	15/10/2012	Pinturas Felser, s.a. de c.v.	73	28,782.00
26	23/10/2012	Materiales y útiles de oficina.	89	12,091.65
44	15/12/2012	Coffe Break y renta	150	29,300.00
Total				\$137,986.49

(Visible a fojas 456-457 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "9"** [correspondiente a la a la observación No. 9]: El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Factura No.	Concepto	Importe \$
2	01/07/2012	AHSP55369	Hospedaje	6,043.50
1	05/10/2012	0515	Transporte	20,000.00
		B 7324	Combustibles	14,779.66
2	05/10/2012	DE24	Consumo	7,500.00
6	12/10/2012	F 4745	Papel bond	7,192.00
		AA 720	Paq. Contpaqi	6,136.40
8	31/10/2012	1612	Pintura vinílica	15,134.00
14	28/12/2012	0024	Alimentos	6,960.00
Total				\$83,745.56

(Visible a fojas 457-458 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "11"** [correspondiente a la a la observación No. 11]: El partido político no presentó la póliza cheque ni la copia fotostática del cheque número 1436

respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 460-461 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "12"** [correspondiente a la a la observación No. 12]: El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Factura no.	Concepto	Importe \$
23	08/02/2012	6321	Por 162 playeras tipo polo bordas y 200 de cuello redondo	32,271.20
15	08/02/2012	854	Rollo de cable cal.10, 12 y 14, focos, balastras y lámparas	89,547.00
2	01/04/2012	9885	Varios juguetes	50,700.00
4 y 5	01/04/2012	0117	Por 200 mochilas impresas c/ logo PT	59,800.00
9	02/04/2012	0220	Consumo	180.00
12	02/04/2012	55312	Consumo	1,780.00
		30414	Consumo	1,920.00
8	01/07/2012	MFE1412	Esquela	1,707.52
17	01/07/2012	6366	Por 6,470 playeras	150,104.00
Total				\$388,009.72

(Visible a fojas 461-462 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "13"** [correspondiente a la a la observación No. 13]: El instituto político no justificó las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60

(Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	Fecha	Factura No.	Importe \$
3	08/03/2012	B00000008436	4,110.59
		B00000008545	2,974.50
15	08/03/2012	BB 1113	1,066.80
		BB 1102	2,519.20
5	08/05/2012	3466	1,870.00
		GS 3811	2,534.19
23	08/05/2012	3460	1,830.00
49	08/05/2012	BB1108	15,230.44
		BB1107	825.20
		BB1106	1343.20
		BB1105	1,966.20
		BB1104	3,869.60
		BB1103	3,048.20
		BB1079	3,765.20
		BB1114	1,385.00
		BB1174	1,991.40
		BB1175	735.20
		BB1176	1,696.80
		BB1177	1,956.00
		BB1178	2,902.80
		BB1179	1,587.60
8	02/04/2012	SM 6483	2,587.88
9	02/04/2012	M 4916	4,082.80

10	02/04/2012	FWE 1853	2,680.00
Total			\$76,286.60

(Visible a fojas 463-464 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "14"** [correspondiente a la a la observación No. 14]: El instituto político no realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Importe \$	Concepto	Importe observado \$
2	08/04/2012	30,080.00	Pago compensaciones 2da. quincena de abril	30,080.00
3	08/05/2012	30,080.00	Pago compensaciones 1er. quincena de mayo	30,080.00
9	08/05/2012	30,080.00	Pago compensaciones 2da. quincena de mayo	30,080.00
62	30/09/2012	160,000.00	Pago por actividades políticas	36,080.00
11	02/04/2012	30,080.00	Pago compensaciones de marzo	30,080.00
11	01/07/2012	20,000.00	Comprobación del mes de mayo de 2012 cheque 1305	20,000.00
Total				\$176,400.00

(Visible a fojas 464-466 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria:** El partido político no presentó fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales que se detallan a continuación:

No. Consecutivo	Comité Municipal
1	Calera
2	Guadalupe
3	Jalpa
4	Juan Aldama
5	Juchipila
6	Loreto
7	Luis Moya
8	Morelos
9	Mezquital del Oro
10	Río Grande
11	Saín Alto
12	Sombrerete
13	Tabasco
14	Tlaltenango
15	Villanueva

(Visible a fojas 464-466 del Dictamen Consolidado).

9 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: del “1” al “9”, relativas a la **verificación física** que se efectuó al inventario de bienes de **activo fijo**

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la a la observación No. 1]: El partido político no corrigió la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo, según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Importe registrado en contabilidad	Importe registrado en el listado de inventario de activo fijo	Diferencia
1-11-112-0000-00	Edificios	\$5´600,000.00	\$8´000,000.00	\$2´400,000.00

	TOTAL	\$5'600,000.00	\$8'000,000.00	\$2'400,000.00
--	--------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

(Visible a fojas 493-495 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "2"** [correspondiente a la a la observación No. 2]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	SUBURBAN	GMC	99	ZGM9384	40,000.00
Total					\$40,000.00

(Visible a fojas 495-496 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "3"** [correspondiente a la a la observación No. 3]: El partido político no presentó fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	ESCRITORIO EJECUTIVO 1.80 X .80 L. 8000 CAOBA				2,900.00

2	LIBRERO COPETE 1.80 CAOBA				3,190.00
3	CREDENZA ITALIANA 1.80 CAOBA				1,682.00
4	SILLA SECRETARIAL E-30				812.00
5	JUEGO DE SALA	SASSARI MATCH			12,600.00
6	SILLA FIJA	A-135			609.21
7	SILLA FIJA	A-135			609.21
8	SILLA SECRETARIAL	A-07			609.22
9	MESA DE JUNTAS DE 2.40*1.20*0.75 MTS				4,408.00
10	ESCRITORIO SECRETARIAL RECTANGULAR DE 1.60*0.70*0.75 MTS				3,132.00
11	COPIADORA DIGITAL	AL-2051	SHARP	0502729Y	15,750.00
12	SILLA BISTROT	750109980624			139.00
13	SILLA BISTROT	750109980624			139.00
14	TELÉFONOS	QX-TS500ME	PANASONIC		927.86
15	TELÉFONOS	QX-TS500ME	PANASONIC		927.86
Total					\$48,435.36

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	SUBURBAN	99	GMC	ZGM9384	40,000.00
Total					\$40,000.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
-------------------	----------------------	--------	-------	-------	------------

1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO		ACER		7,195.00
2	LAP TOP	G42 250LA	HP PAVILION	CNF032BDBV	9,500.00
3	COMPUTADORAS ENSAMBLADAS				3,500.00
4	MULTIFUNCIONAL	HL-22	BROTHER	U62714D1N218118	4,999.00
Total					\$25,194.00

(Visible a fojas 496-498 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "4"** [correspondiente a la a la observación No. 4]: El partido político no corrigió las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.), según se detalla a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura \$	Importe según listado de inventario \$	Diferencia \$
1	SILLA FIJA		A-135	599.72	609.21	9.49
2	SILLA FIJA		A-135	599.72	609.21	9.49
3	SILLA SECRETARIAL		A-07	704.12	609.22	-94.90
4	TELÉFONOS	PANASONIC	QX-TS500ME	212.28	927.86	715.58
5	TELÉFONOS	PANASONIC	QX-TS500ME	212.28	927.86	715.58
Total				\$2,328.12	\$3,683.36	\$1,355.24

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de	Diferencia
-------------------	----------------------	-------	--------	-----------------------	--------------------------	------------

				\$	inventario	\$
					\$	
1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO	ACER		6,970.00	7,195.00	225.00
Total				\$6,970.00	\$7,195.00	\$225.00

(Visible a fojas 498-500 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "5"** [correspondiente a la a la observación No. 5]: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	COCINETA INTEGRAL				12,000.00
2	CÁMARA	BENQ	E1280		1,650.00
Total					\$13,650.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	NETBOOK	SAMSUNG	N105 ATOM		4,250.00
2	ASUS MINI EEE		1001PXD-		3,878.75

			EM17		
3	IPAD 2 WI-FI	MAC		NO APLICA	7,248.01
Total					\$15,376.76

(Visible a fojas 500-502 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "6"** [correspondiente a la a la observación No. 6]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. serie, según activo fijo	No. serie, según listado	Importe \$
1	SUBURBAN	99	GMC	3GCEC26R4XG206460	ZGM9384	40,000.00
Total						\$40,000.00

(Visible a fojas 502-503 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "7"** [correspondiente a la a la observación No. 7]: El partido político no presentó fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas. (Visible a fojas 503-504 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. "8"** [correspondiente a la a la observación No. 8]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. serie, según activo fijo	No. serie, según listado	Importe \$
1	COPIADORA DIGITAL	AL-2051	SHARP	0502729Y		15,750.00
Total						\$15,750.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número Progresivo	Descripción del Bien	Modelo	Marca	No. serie, según activo fijo	No. serie, según listado	Importe \$
1	LAP TOP	G42 250LA	HP PAVILION	CNF032BDBV		9,500.00
2	MULTIFUNCIONAL	HL-22	BROTHER	U62714D1N218118		4,999.00
Total						\$14,999.00

(Visible a fojas 504-505 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "9"** [correspondiente a la a la observación No. 9]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.), según se detalla a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	No. serie	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	TELÉFONOS	PANASONIC		QX-TS500ME		927.86
2	TELÉFONOS	PANASONIC		QX-TS500ME		927.86

	Total	\$1,855.72
--	--------------	-------------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	No. serie	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	LAP TOP	HP PAVILION	CNF032BDBV	G42 250LA		9,500.00
Total						\$9,500.00

(Visible a fojas 506-507 del Dictamen Consolidado)

B) NUEVE IRREGULARIDADES DE FONDO:

6 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: "1", "2", "4", "6", "10", "15" y "16", "relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. "1", la cual derivó de las observaciones identificadas con los números "1" y "16" por versar sobre el mismo concepto de omisión.** El partido político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

De la observación número "1":

No. De Póliza	Fecha	Concepto	No. cheque	Importe \$
38	01/09/2012	Pago Rubén E. Norma Ibáñez	38	17,812.84
41	01/09/2012	Pago Manuel A. Rodríguez Briano	41	50,000.00

45	01/09/2012	Pago restaurant	Trasferencia	21,640.00
Total				\$89,452.84

(Visible a fojas 447-448 del Dictamen Consolidado).

De la observación número “16”:

Fecha	Póliza	Número	Concepto	Cheque No.	Importe \$
01/07/2012	Diario	4	Comprobación Mayo Factura 002758	1301	150,000.00
01/07/2012	Diario	5	Pago Fact. Comprobación 6355	1302	150,000.00
01/07/2012	Diario	6	Comprobación Mayo Fondo Revolvente	1317	50,000.00
01/07/2012	Diario	7	Comprobación Mayo Fondo Revolvente,	1318	50,000.00
01/04/2012	Diario	6	Comprobación prerrogativas municipales	1213	48,499.97
01/04/2012	Diario	1	Fact. comprobación 002761	1228	125,000.00
01/07/2012	Diario	13	Comprobación Mayo Factura 4558	1306	60,000.00
Total					\$633,499.97

(Visible a fojas 470-471 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza.	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe faltante de comprobar \$
1	05/10/2012	Gastos varios ch.1435	73,095.99	15,600.00
2	05/10/2012	Comprobación transf póliza E49 sep 2012	174,578.58	4,128.60
				369.40
				1,330.82
5	09/10/2012	Gastos varios transferencia electrónica	70,000.00	20,000.00
				10,000.00
				10,000.00
				2,000.00

				4,000.00
1	01/11/2012	Gastos varios del Comité Ejecutivo Estatal	126,373.34	20,876.05
1	29/12/2012	Gastos varios ch. 100 fondo revolvente	30,026.73	4,073.00
3	29/12/2012	Gastos varios comprobación ch. 106	30,000.00	7,277.00
Total				\$99,654.87

(Visible a fojas 449-450 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	No. De Factura	Concepto	Importe \$
18	08/01/2012	A 302383	Combustible	400.00
5	31/07/2012	5606	Impresora Samsung ML-2165 laser	1,250.00
12	01/07/2012	A 20650	Combustible	939.99
2	05/10/2012	7B01	Combustible	260.28
Total				\$2,850.27

(Visibles a fojas 451-452 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	No. De Factura	Fecha	Concepto	Importe \$
---------------	----------------	-------	----------	------------

9	002758	01/07/2012	Pago total de la factura 002758 por comprobación mayo	50,000.00
10	6355	01/07/2012	Pago total de la factura 6355 a Rosa María Avalos comprobación	50,100.00
14	4558	01/07/2012	Comprobación gasto del mes de mayo cheque 1307	100,000.00
Total				\$200,100.00

(Visible a fojas 453-454 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "10":** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N), esto en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Documentación que no reúne los requisitos fiscales	Concepto	Importe \$
27	08/01/2012	Fichas de remisión con números de folio: 7860, 8018, 8140, 8328 y 4893	Boletos de avión	16,888.60
1	29/12/2012	Pedido número de folio: 0268	Flores	800.00
		Pedido número de folio: 01678	Renta de mobiliario	530.00
Total				\$18,218.60

(Visible a fojas 459-460 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "15":** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos

municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. De Póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. De Factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
6	08/01/2012	35,000.00	A 302338	Zacatecas, Zac.	1,750.19
11	08/01/2012	35,000.00	11962	Zacatecas, Zac.	2,000.03
12	08/01/2012	100,000.00	GSB 13640	Guadalupe, Zac.	1,003.35
			B 24379	Guadalupe, Zac.	1,955.00
			N 79850	Guadalupe, Zac.	1,300.00
			C 7356	Guadalupe, Zac.	1,750.05
17	08/01/2012	150,000.00	A 12773	Zacatecas, Zac.	3,265.81
			301832	Zacatecas, Zac.	1,498.02
			C 7917	Guadalupe, Zac.	1,280.02
			C 7916	Guadalupe, Zac.	1,440.08
			C 7970	Guadalupe, Zac.	1,960.55
			C 7971	Guadalupe, Zac.	1,984.08
			C 7972	Guadalupe, Zac.	1,510.01
			C 7986	Guadalupe, Zac.	1,870.29
18	08/01/2012	100,000.00	D 217893	Zacatecas, Zac.	1,170.33
			P 49419	Zacatecas, Zac.	1,050.00
			D 217907	Zacatecas, Zac.	1,050.01
			C 8023	Guadalupe, Zac.	3,925.25
			B 24204	Guadalupe, Zac.	1,227.30
			B 2956	Zacatecas, Zac.	1,159.83
			D 216631	Zacatecas, Zac.	1,354.70
			D 216766	Zacatecas, Zac.	1,015.00
14	08/02/2012	35,349.00	A 202468	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			C 8046	Guadalupe, Zac.	3,318.97

21	08/02/2012	40,000.00	A 302116	Zacatecas, Zac.	1,170.05
2	08/03/2012	125,000.00	C 7355	Guadalupe, Zac.	1,372.54
			C 7987	Guadalupe, Zac.	1,880.05
			C 7954	Guadalupe, Zac.	1,950.13
			C 7952	Guadalupe, Zac.	1,409.01
			C 7953	Guadalupe, Zac.	1,300.00
			E 1505	Zacatecas, Zac.	1,200.00
15	08/03/2012	22,286.11	E 6278	Zacatecas, Zac.	1,808.16
1	08/04/2012	30,000.00	D 218647	Zacatecas, Zac.	1,170.00
8	08/04/2012	125,000.00	C 8279	Guadalupe, Zac.	3,393.03
			C 8078	Guadalupe, Zac.	3,155.80
			C 8160	Guadalupe, Zac.	2,491.87
			A 202500	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			E 2274	Zacatecas, Zac.	1,065.61
			C 8228	Guadalupe, Zac.	1,961.92
			C 8227	Guadalupe, Zac.	3,105.66
11	08/04/2012	30,000.00	A 202502	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			A 202475	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			287103	Zacatecas, Zac	4,935.00
			A 202462	Guadalupe, Zac.	1,600.00
			A 202978	Guadalupe, Zac.	2,100.00
			286955	Guadalupe, Zac	3,200.00
5	08/05/2012	125,000.00	286022	Guadalupe, Zac	1,549.23
			ZCF 8307	Guadalupe, Zac.	1,195.21
			A 201925	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			A 201926	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B 30160	Guadalupe, Zac.	1,293.00
			C 8136	Guadalupe, Zac.	2,010.08
			E 2642	Zacatecas, Zac	1,170.05
			A 202493	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			TED 5478	Zacatecas, Zac	1,280.00

			C 8161	Guadalupe, Zac.	2,246.42
			A 202977	Guadalupe, Zac.	3,049.12
			A 13780	Zacatecas, Zac	1,551.83
			B 28399	Guadalupe, Zac.	1,036.60
11	08/05/2012	35,000.00	0000004894	Zacatecas, Zac	1,400.00
			GBS 15834	Guadalupe, Zac.	1,980.12
			C 9245	Guadalupe, Zac.	2,073.11
1	08/06/2012	35,000.00	287559	Zacatecas, Zac	1,500.01
20	08/06/2012	60,000.00	C 8462	Guadalupe, Zac.	1,782.57
			C 8607	Guadalupe, Zac.	1,045.00
			C 8838	Guadalupe, Zac.	1,880.89
			C 9141	Guadalupe, Zac.	1,525.18
			39F4	Guadalupe, Zac.	1,595.00
14	08/06/2012	150,000.00	C 8077	Guadalupe, Zac.	3,370.07
			C 8911	Guadalupe, Zac.	1,840.20
			C 9020	Guadalupe, Zac.	2,251.52
			C 9323	Guadalupe, Zac.	2,608.78
			C 9324	Guadalupe, Zac.	3,328.13
			C 8371	Guadalupe, Zac.	2,869.79
			C 9018	Guadalupe, Zac.	3,427.92
			C 8372	Guadalupe, Zac.	2,645.26
			C 9166	Guadalupe, Zac.	2,810.69
			C 9052	Guadalupe, Zac.	3,650.74
			C 9230	Guadalupe, Zac.	2,964.45
			C 9095	Guadalupe, Zac.	2,215.79
41	08/06/2012	35,000.00	A 305105	Zacatecas, Zac	2,332.70
			A 202504	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			D 220374	Guadalupe, Zac.	1,050.10
			C 8568	Guadalupe, Zac.	3,425.17
43	08/06/2012	25,000.00	E 3646	Guadalupe, Zac.	1,400.00
			C 8839	Guadalupe, Zac.	3,023.84

			C 9019	Guadalupe, Zac.	3,863.82
			C 9287	Guadalupe, Zac.	2,944.81
			C 9053	Guadalupe, Zac.	3,664.73
			99425	Zacatecas, Zac	1,667.77
56	08/06/2012	15,613.40	C 9490	Guadalupe, Zac	3,180.20
			C 9491	Guadalupe, Zac	2,960.10
			C 9743	Guadalupe, Zac	2,350.93
91	08/06/2012	35,000.00	C 8339	Guadalupe, Zac	2,230.35
			287286	Zacatecas, Zac	1,519.77
			C 8884	Guadalupe, Zac	2,045.29
95	08/06/2012	35,000.00	C 8135	Guadalupe, Zac	2,136.42
			C 9096	Guadalupe, Zac	2,178.90
			C 9165	Guadalupe, Zac	2,010.51
			C 8260	Guadalupe, Zac	1,731.46
			C8309	Guadalupe, Zac	1,959.98
			C 8391	Guadalupe, Zac	1,215.02
			C 8409	Guadalupe, Zac	1,215.40
101	08/06/2012	35,000.00	C 9140	Guadalupe, Zac	2,645.29
			C 9742	Guadalupe, Zac	1,965.02
			C 9807	Guadalupe, Zac	3,502.60
			C 9837	Guadalupe, Zac	2,147.32
			C 9836	Guadalupe, Zac	2,375.24
			C 9879	Guadalupe, Zac	3,190.08
			C 9878	Guadalupe, Zac	2,221.12
5	31/07/2012	150,000.00	A9E2	Zacatecas, Zac	1,100.00
			B33722	Guadalupe, Zac	1,618.90
			A 212027	Guadalupe, Zac	1,200.00
			B 31634	Guadalupe, Zac	1,727.10
			E 238604	Guadalupe, Zac	1,500.00
			E 238602	Guadalupe, Zac	5,000.00
			B 28024	Guadalupe, Zac	2,048.80

			B 28017	Guadalupe, Zac	2,300.10
			1A8B	Zacatecas, Zac	1,010.80
			B 36081	Guadalupe, Zac	1,288.25
			A 17495	Zacatecas, Zac	1,968.00
			A 17496	Zacatecas, Zac	1,890.00
			A 17497	Zacatecas, Zac	2,000.00
			A 17494	Zacatecas, Zac	1,950.00
			A 17493	Zacatecas, Zac	2,000.00
			289052	Zacatecas, Zac	1,300.00
8	02/04/2012	60,012.95	C 8425	Guadalupe, Zac	3,188.30
			C 8424	Guadalupe, Zac	2,811.88
			C 8449	Guadalupe, Zac	2,695.04
2	01/07/2012	31,320.35	C 9556	Guadalupe, Zac	3,450.76
8	01/07/2012	50,001.53	C 8570	Guadalupe, Zac	3,005.28
12	01/07/2012	100,000.34	C 9664	Guadalupe, Zac	2,750.84
			C 9931	Guadalupe, Zac	1,410.00
			C 8507	Guadalupe, Zac	2,624.79
			C 8885	Guadalupe, Zac	2,118.47
1	05/10/2012	73,095.99	SBE 16051	Guadalupe, Zac	2,200.00
			D 221544	Zacatecas, Zac	1,330.12
			P 51424	Zacatecas, Zac	1,229.26
			D 221889	Zacatecas, Zac	1,475.75
2	05/10/2012	174,578.58	39F2	Guadalupe, Zac	1,000.00
			A8E3	Zacatecas, Zac	1,072.94
			B 37645	Guadalupe, Zac	1,414.40
			E 9191	Zacatecas, Zac	1,390.34
			160C	Zacatecas, Zac	1,021.60
			1CDE	Zacatecas, Zac	1,018.46
			FCE8	Zacatecas, Zac	1,166.69
1	01/11/2012	126,373.34	D 221965	Zacatecas, Zac	1,306.06
			BE18	Zacatecas, Zac	1,135.60

			5B7A	Zacatecas, Zac	1,400.00
2	29/12/2012	44,371.24	28D5	Zacatecas, Zac	1,245.72
			E 14045	Zacatecas, Zac	1,936.40
			E 14046	Zacatecas, Zac	1,444.44
			A 28622	Zacatecas, Zac	1,951.22
			A 28621	Zacatecas, Zac	1,975.15
			5471	Guadalupe, Zac	1,489.66
			F1F9	Guadalupe, Zac	1,832.78
			A510	Zacatecas, Zac	1,587.95
			Total		

(Visible a fojas 466-470 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. (visible a fojas 835 y 837 del Dictamen Consolidado).

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien en el **segundo trimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, reportó en contabilidad la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de "Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política"; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a ese registro contable, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dicha cantidad en el rubro de mérito, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así lo sustentara como lo es:

1. El producto de la impresión, el cual debería contener todos los requisitos que se señalan en el artículo 15 fracciones I, II, III, IV y V de los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*; y de ser el caso los citados en los incisos del a) al i), de dicho artículo;

2. El formato para la comprobación de Gastos Directos en Tareas Editoriales del liderazgo de las mujeres en la política (GD-MUJERES), debidamente requisitado;
3. Los comprobantes del gasto en original, emitidos a nombre del partido político, los cuales deberían reunir todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales;
4. Copia fotostática del cheque o transferencia electrónica con el que se hubiere efectuado el pago;
5. Copia del estado de cuenta bancario que demostrara que dichas transferencias se realizaron, o bien, en el caso de cheque que demostrara que fue cobrado; y
6. Las Pólizas contables que genera el sistema contpaq.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización* y los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres*, dicho partido político no acreditó la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que registró contablemente por concepto de gastos directos en el rubro de mérito, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce.

Por otra parte, resulta importante destacar que en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal en cita, nuevamente el Partido del Trabajo reportó la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.), por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”; sin embargo, del procedimiento de revisión que se efectuó, se concluyó que ese instituto político tampoco acreditó que destinó la citada cantidad en dicho rubro, toda vez que no presentó la siguiente documentación: **a)** El formato para la comprobación de gastos directos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (GD-MUJERES), debidamente requisitado; **b)** La documentación comprobatoria por concepto de movilización de mujeres a comunidades, por la cantidad de \$25,000.00

(Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con los requisitos fiscales que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; **c)** La proyección de la presentación en medio magnético, y **d)** El documento en el que se señalaran los resultados obtenidos. Aunado a que dicho partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad de \$45,025.40 (Cuarenta y cinco mil veinticinco pesos 40/100 M.N.).

Por lo que se actualizó la hipótesis prevista en último párrafo del artículo 11 de los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres*; en relación con lo ordenado en las fracciones II, III y V de dicho numeral; en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados, trae como consecuencia que los comprobantes que ya fueron presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$237,417.35 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 831 y 833 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

- **Irregularidad:** El partido político no presentó el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce. (Visible a fojas 838-839 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números “2”, “3”, “4”, “7”, “8”, y de las observaciones identificadas con los números “3”, “4”, “5” y “6” relativas a la revisión de gabinete; así como de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números: “3”, “5”, “7”, “8”, “9”, “11”, “12”, “13” y “14” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa; y por último, de las observaciones identificadas con los números del “1” al “9”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) VEINTIOCHO IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la solicitud No. 2, de la revisión de gabinete]:

El instituto político no presentó las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril,

mayo y junio de dos mil doce.

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la observación No. 3, de la revisión de gabinete]:

El instituto político no presentó debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la solicitud No. 3, de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la observación No. 4, incisos del 1) al 4), de la revisión de gabinete]:

El instituto político no corrigió las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

De igual forma omitió señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa.

Asimismo, no presentó la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por último, omitió presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato**

REPAP), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la solicitud No. 4, de la revisión de gabinete]:

El instituto político no corrigió la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la observación No. 5, incisos del 1) al 3]):

El instituto político no corrigió la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó.

Asimismo, no presentó los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por último, no presentó los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6” [correspondiente a la observación No. 6, de la revisión de gabinete]:

El instituto político no presentó los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la solicitud No. 7, incisos del a) al d), de la

revisión de gabinete]:

El instituto político no corrigió las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

Del mismo modo, no presentó debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación.

Asimismo, no presentó la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

Por último, no presentó los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

De la irregularidad No. "8" [correspondiente a la solicitud No. 8, de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.

De la irregularidad No. "3" [correspondiente a la a la observación No. 3, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la a la observación No. 5, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la a la observación No. 7, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político contabilizó de forma incorrecta en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos gastos que no corresponden a estos rubros por la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que se trata de pagos como: **a)** reconocimientos por actividades políticas; **b)** bafle, micrófono, mini cargador, entre otros, y **c)** inversor de voltaje, batería recargable, entre otros.

De la irregularidad No. “8” [correspondiente a la a la observación No. 8, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).

De la irregularidad No. “9” [correspondiente a la a la observación No. 9, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

De la irregularidad No. “11” [correspondiente a la a la observación No. 11, de la revisión

física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó la póliza cheque ni la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “12” [correspondiente a la a la observación No. 12, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas.

De la irregularidad No. “13” [correspondiente a la a la observación No. 13, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político no justificó las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

De la irregularidad No. “14” [correspondiente a la a la observación No. 14, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político no realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria [correspondiente a la solicitud única, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa] :

El partido político no presentó fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la a la observación No. 1, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no corrigió la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la a la observación No. 2, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la a la observación No. 3, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la a la observación No. 4, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no corrigió las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo

correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la a la observación No. 5, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6” [correspondiente a la a la observación No. 6, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la a la observación No. 7, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.

De la irregularidad No. “8” [correspondiente a la a la observación No. 8, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “9” [correspondiente a la a la observación No. 9, de la verificación

física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.4 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II, 30 numeral 3, fracción II, 31, 32 numerales 2 y 4, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 45, 46 numeral 1, 48, numeral 1, 50 numeral 2, 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última, 75 numeral 2, 76 numeral 1, fracción II, 77, 85 numeral 2, 90 y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**¹¹⁵ siguientes:

- Presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.

¹¹⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes **(Formato APOM1)** por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes **(Formato APOM1)** debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar el detalle de montos aportados por los militantes **(Formato APOM 3)** correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas **(Formato REPAP)**, **a)** Señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas **(Formato REPAP)** marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa; **b)** Presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas **(Formato REPAP)**, marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y **c)** Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas **(Formato REPAP)**, marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas **(Formato REPAP)** y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos **(CF-REPAP)**.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el

importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó.; **a)** Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y, **b)** Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

- Presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.)

- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato; **a)** Presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación; **b)** Presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la

cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.) y, **c)** Presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

- Presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos.
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda "*para abono a cuenta del beneficiario*", por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la

cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

- Presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).
- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los

rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.
- Presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en

contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), lo cual se detalla a continuación:

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento	Monto registrado en contabilidad	Suma de los recibos presentados	Diferencia
Víctor Manuel Medina Ramírez (5-51-510-5103-40)	\$34,000.00	\$38,000.00	\$4,000.00
Víctor Manuel Jiménez Bravo Piña (5-51-510-5103-68)	\$46,000.00	\$50,000.00	\$4,000.00
María Guadalupe Gutiérrez Reyes (5-51-510-5103-81)	\$28,800.00	\$30,000.00	\$1,200.00
Javier Reyes Romo (5-51-510-5103-89)	\$31,460.00	\$30,960.00	-\$500.00
Araceli Trejo Rojero (5-51-510-5103-98)	\$36,400.00	\$37,600.00	\$1,200.00
Pedro Alfaro Martínez (5-51-510-5103-99)	\$30,000.00	\$33,000.00	\$3,000.00
María Silvia Sandoval Sandoval (5-51-510-5105-01)	\$34,600.00	\$36,100.00	\$1,500.00
Ma. Elisa Torres García (5-51-510-5105-02)	\$23,000.00	\$26,000.00	\$3,000.00
Karen Marisol Cervantes Gaytan	0.00	\$2,250.00	\$2,250.00

Señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa;

Presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y,

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.

- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó

Así como presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y,

De igual forma presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

- Presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, según se detalla a continuación:

Número de recibo de APOS 1	Tipo de vehículo	Importe según las tarifas del acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009	Importe registrado en el recibo de APOS 1	Diferencia
27	Tsuru 2001	\$44,807.40	\$23,838.84	-\$20,968.56
33	Spirit 1993	\$33,605.52	\$23,838.84	-\$9,766.68
34	Civic 1996	\$50,917.56	\$20,424.00	-\$30,493.56
42	Tsuru 1999	\$37,340.88	\$23,838.84	-\$13,502.04

Así como presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación;

También presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.) y,

De igual forma presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil

nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

- Presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza.	No. De Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Importe de la factura \$
12	00087	10/04/2012	21/09/2010	928.00
Total				\$928.00

- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	No. De Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe \$
72	30/09/2012	MFE 1130	04/11/2011	Publicidad, paquete radio y tv	40,000.00
15	08/02/2012	MFE 1087	29/10/2011	Maquila de periódico	19,105.00
16	08/02/2012	MFE 1086	29/10/2011	Maquila de periódico	37,533.51
Total					\$96,638.51

- Contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, baffle, micrófono, mini cargador,

inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos, según se detalla a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Contabilizado a la cuenta	Importe de la póliza \$	Observación a la póliza	Importe \$
62	30/09/2012	5-51-510-5103-01	160,000.00	Registró el pago de nómina correspondiente a 14 empleados, así como, el pago de reconocimientos por actividades políticas a 58 personas en forma global	160,000.00
1	01/11/2012	Viáticos y pasajes (Comprobación Comité Estatal)	126,373.34	Registró el pago de baffle, micrófono, mini cargador de baterías y batería recargable a la cuenta de viáticos y pasajes	4,242.02
				Registró el pago de inversor de voltaje, micrófono y batería recargable a la cuenta de viáticos y pasajes	3,061.01
				Registró el pago de baffle, micrófono, mini cargador de baterías y batería recargable a la cuenta de viáticos y pasajes	4,192.01
Total					\$171,495.04

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Cheque No.	Importe \$
38	01/09/2012	Propaganda y publicidad	38	17,812.84
41	01/09/2012	Propaganda y publicidad	41	50,000.00
10	15/10/2012	Pinturas Felser, s.a. de c.v.	73	28,782.00
26	23/10/2012	Materiales y útiles de oficina.	89	12,091.65
44	15/12/2012	Coffe Break y renta	150	29,300.00
Total				\$137,986.49

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Factura No.	Concepto	Importe \$
2	01/07/2012	AHSP55369	Hospedaje	6,043.50
1	05/10/2012	0515	Transporte	20,000.00
		B 7324	Combustibles	14,779.66
2	05/10/2012	DE24	Consumo	7,500.00
6	12/10/2012	F 4745	Papel bond	7,192.00
		AA 720	Paq. Contpaqi	6,136.40
8	31/10/2012	1612	Pintura vinílica	15,134.00
14	28/12/2012	0024	Alimentos	6,960.00
Total				\$83,745.56

- Presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Factura no.	Concepto	Importe \$
23	08/02/2012	6321	Por 162 playeras tipo polo bordas y 200 de cuello redondo	32,271.20
15	08/02/2012	854	Rollo de cable cal.10, 12 y 14, focos, balastras y lámparas	89,547.00
2	01/04/2012	9885	Varios juguetes	50,700.00
4 y 5	01/04/2012	0117	Por 200 mochilas impresas c/ logo PT	59,800.00
9	02/04/2012	0220	Consumo	180.00
12	02/04/2012	55312	Consumo	1,780.00
		30414	Consumo	1,920.00
8	01/07/2012	MFE1412	Esquela	1,707.52
17	01/07/2012	6366	Por 6,470 playeras	150,104.00
Total				\$388,009.72

- Justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	Fecha	Factura No.	Importe \$
3	08/03/2012	B00000008436	4,110.59
		B00000008545	2,974.50
15	08/03/2012	BB 1113	1,066.80

		BB 1102	2,519.20
5	08/05/2012	3466	1,870.00
		GS 3811	2,534.19
23	08/05/2012	3460	1,830.00
49	08/05/2012	BB1108	15,230.44
		BB1107	825.20
		BB1106	1343.20
		BB1105	1,966.20
		BB1104	3,869.60
		BB1103	3,048.20
		BB1079	3,765.20
		BB1114	1,385.00
		BB1174	1,991.40
		BB1175	735.20
		BB1176	1,696.80
		BB1177	1,956.00
		BB1178	2,902.80
		BB1179	1,587.60
BB1180	1,243.80		
BB1181	4,904.00		
BB1182	1,580.00		
8	02/04/2012	SM 6483	2,587.88
9	02/04/2012	M 4916	4,082.80
10	02/04/2012	FWE 1853	2,680.00
Total			\$76,286.60

- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Importe \$	Concepto	Importe observado \$
2	08/04/2012	30,080.00	Pago compensaciones 2da. quincena de abril	30,080.00
3	08/05/2012	30,080.00	Pago compensaciones 1er. quincena de mayo	30,080.00
9	08/05/2012	30,080.00	Pago compensaciones 2da. quincena de mayo	30,080.00
62	30/09/2012	160,000.00	Pago por actividades políticas	36,080.00
11	02/04/2012	30,080.00	Pago compensaciones de marzo	30,080.00
11	01/07/2012	20,000.00	Comprobación del mes de mayo de 2012 cheque 1305	20,000.00
Total				\$176,400.00

- Presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo, según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Importe registrado en contabilidad	Importe registrado en el listado de inventario de activo fijo	Diferencia
1-11-112-0000-00	Edificios	\$5´600,000.00	\$8´000,000.00	\$2´400,000.00
	TOTAL	\$5´600,000.00	\$8´000,000.00	\$2´400,000.00

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	SUBURBAN	GMC	99	ZGM9384	40,000.00
Total					\$40,000.00

- Presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	ESCRITORIO EJECUTIVO 1.80 X .80 L. 8000 CAOBA				2,900.00
2	LIBRERO COPETE 1.80 CAOBA				3,190.00
3	CREDENZA ITALIANA 1.80 CAOBA				1,682.00
4	SILLA SECRETARIAL E-30				812.00
5	JUEGO DE SALA	SASSARI MATCH			12,600.00
6	SILLA FIJA	A-135			609.21
7	SILLA FIJA	A-135			609.21
8	SILLA SECRETARIAL	A-07			609.22
9	MESA DE JUNTAS DE 2.40*1.20*0.75 MTS				4,408.00
10	ESCRITORIO SECRETARIAL RECTANGULAR DE 1.60*0.70*0.75 MTS				3,132.00
11	COPIADORA DIGITAL	AL-2051	SHARP	0502729Y	15,750.00

12	SILLA BISTROT	750109980624			139.00
13	SILLA BISTROT	750109980624			139.00
14	TELÉFONOS	QX-TS500ME	PANASONIC		927.86
15	TELÉFONOS	QX-TS500ME	PANASONIC		927.86
Total					\$48,435.36

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	SUBURBAN	99	GMC	ZGM9384	40,000.00
Total					\$40,000.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO		ACER		7,195.00
2	LAP TOP	G42 250LA	HP PAVILION	CNF032BDBV	9,500.00
3	COMPUTADORAS ENSAMBLADAS				3,500.00
4	MULTIFUNCIONAL	HL-22	BROTHER	U62714D1N218118	4,999.00
Total					\$25,194.00

- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.), según se detalla a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de	Diferencia
-------------------	----------------------	-------	--------	-----------------------	--------------------------	------------

				\$	inventario	\$
					\$	
1	SILLA FIJA		A-135	599.72	609.21	9.49
2	SILLA FIJA		A-135	599.72	609.21	9.49
3	SILLA SECRETARIAL		A-07	704.12	609.22	-94.90
4	TELÉFONOS	PANASONIC	QX-TS500ME	212.28	927.86	715.58
5	TELÉFONOS	PANASONIC	QX-TS500ME	212.28	927.86	715.58
Total				\$2,328.12	\$3,683.36	\$1,355.24

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de inventario	Diferencia
				\$	\$	\$
1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO	ACER		6,970.00	7,195.00	225.00
Total				\$6,970.00	\$7,195.00	\$225.00

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe
					\$
1	COCINETA INTEGRAL				12,000.00
2	CÁMARA	BENQ	E1280		1,650.00

	Total	\$13,650.00
--	--------------	--------------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	NETBOOK	SAMSUNG	N105 ATOM		4,250.00
2	ASUS MINI EEE		1001PXD-EM17		3,878.75
3	IPAD 2 WI-FI	MAC		NO APLICA	7,248.01
Total					\$15,376.76

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. serie, según activo fijo	No. serie, según listado	Importe \$
1	SUBURBAN	99	GMC	3GCEC26R4XG206460	ZGM9384	40,000.00
Total						\$40,000.00

- Presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. serie, según activo fijo	No. serie, según listado	Importe \$
1	COPIADORA DIGITAL	AL-2051	SHARP	0502729Y		15,750.00
Total						\$15,750.00

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número Progresivo	Descripción del Bien	Modelo	Marca	No. serie, según activo fijo	No. serie, según listado	Importe \$
1	LAP TOP	G42 250LA	HP PAVILION	CNF032BDBV		9,500.00
2	MULTIFUNCIONAL	HL-22	BROTHER	U62714D1N218118		4,999.00
Total						\$14,999.00

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.), según se detalla a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	No. serie	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	TELÉFONOS	PANASONIC		QX-TS500ME		927.86
2	TELÉFONOS	PANASONIC		QX-TS500ME		927.86
Total						\$1,855.72

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	No. serie	Modelo, según activo	Modelo, según	Importe
-------------------	----------------------	-------	-----------	----------------------	---------------	---------

				fijo	listado	\$
1	LAP TOP	HP PAVILION	CNF032BDBV	G42 250LA		9,500.00
					Total	\$9,500.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal de mérito, así como en la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el citado informe financiero, y por último a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante los oficios OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/PT/CAP No. 139/13 y OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 155/13 del diez y veintiséis de abril de dos mil trece respectivamente, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/PT/CAP No. 190/13 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 229/13 del diez y veintinueve de mayo del mismo año respectivamente, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/PT/CAP No. 287/13 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 326/13 del trece y veintidós de junio del mismo año, respectivamente, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión de gabinete llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral; **b)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **c)** El procedimiento

de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido del Trabajo.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹¹⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser

¹¹⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

- a)** Presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.
- b)** Presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- c)** Presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

- d)** Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**); **1)** Señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa; **2)** Presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y **3)** Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.
- e)** Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).
- f)** Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó; **1)** Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y, **2)** Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de

\$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

- g)** Presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).
- h)** Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato; **1)** Presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación; **2)** Presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.) y, **3)** Presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.
- i)** Presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.

- j)** Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- k)** Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- l)** Contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos.
- ll)** Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda *“para abono a cuenta del beneficiario”*, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).
- m)** Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).
- n)** Presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- ñ)** Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

- o)** Justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).
- p)** Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- q)** Presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.
- r)** Corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- s)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- t)** Presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).
- u)** Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).

- v) Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).
- w) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- x) Presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.
- y) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y,
- z) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y

suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo fue omiso en presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 32 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, entre las que se encuentran, llevar sus registros conforme a las Norma de Información Financiera, apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice; deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas en estudio, es posible concluir que los partidos políticos, tienen la obligación ineludible de presentar con cada informe financiero las conciliaciones bancarias, ya que mediante las mismas se permite confrontar o conocer los saldos de las cuentas bancarias de los institutos políticos; así como reflejar de manera precisa los movimientos que se realizaron en determinada cuenta bancaria, es decir, es un reflejo del flujo de efectivo, dando como resultado que la autoridad fiscalizadora tenga certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los institutos políticos, presentar toda la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en el caso concreto, las conciliaciones bancarias, ya que como ha quedado claro son herramientas de control interno del efectivo que permiten conocer la situación financiera que guardan las cuentas bancarias de los partidos políticos, a través de las cuales se logra hacer una comparación entre lo que se registró contablemente y los movimientos que se reflejen en los estados de cuenta que el banco le suministra por medio del extracto bancario.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 28 numeral 1, fracción II, 31, 46 numeral 1 y 48 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos indicados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus militantes, los cuales deberán estar respaldados con el formato APOM 1, para su correcto control; de igual manera, prevén que para el registro adecuado de la contabilidad, los recibos deberán contener todas y cada una de las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización y los formatos anexos al mismo, entre ellas contar con la firma de la persona que realice la aportación, así como la firma del titular del órgano interno.

Asimismo, impone el deber de que en el formato previsto en el reglamento invocado, se cumplan con los requisitos que éste exige, como que el aportante firme el recibo de mérito, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. También, se obliga a conservar las copias de los recibos, los que deberán contener la firma de la titular del órgano interno, que es la persona facultada para extender dichos recibos, quien además es la encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

Para robustecer lo anterior, sirve como referencia la Tesis número S3EL 065/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.-La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los

elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.-----Partido de la Revolución Democrática.---25 de octubre de 2001.---Unanimidad de votos.---Ponente: Eloy Fuentes Cerda.---Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Reascón.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis 3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 355-356.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, el propósito es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, cuando se presente la documentación comprobatoria soporte de los ingresos que reciban los partidos políticos por financiamiento privado proveniente de sus militantes, esta deberá reunir los requisitos previstos para ello, y como lo es en este caso, estar firmados por el aportante y el titular del órgano interno.

TERCERA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió presentar el detalle de montos aportados por los militantes **(Formato APOM 3)** correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II, 31 y 45 del Reglamento de Fiscalización.

En principio resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la citada Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus militantes, los cuales deberán estar respaldados con el formato APOM 1, para su correcto control; de igual manera, prevén que para el registro adecuado de la contabilidad, se adopten mecanismos que permitan conocer a detalle los montos que cada militante aporte.

En este sentido, es dable señalar que el órgano interno de cada partido político debe llevar un control adecuado de sus ingresos, y plasmarlo en los formatos anexos al reglamento de referencia, ello con la finalidad que haga suponer el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión a la autoridad fiscalizadora.

Acorde con lo anterior, los partidos políticos deben atender de manera expresa los requerimientos que haga la autoridad fiscalizadora, mediante la presentación de la documentación que le sea requerida para la verificación de los ingresos que en su momento hubieren reportado. En el caso que nos ocupa, los institutos políticos deberán llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que cada uno de sus militantes realice, lo que permite conocer el monto acumulado de cada persona, el cual deberá presentarse mediante el Formato APOM 3.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los ingresos que perciban los institutos políticos, los que en todo

momento deberán estar debidamente soportados con la documentación idónea que de a conocer a detalle lo que se registró contablemente y así permita cotejar su veracidad.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

CUARTA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), del mismo modo omitió señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa; asimismo, omitió presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y por último omitió presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II, y 69 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia la finalidad es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos. Se pretende con las normas objeto de estudio, que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; con el objeto de que los partidos cuenten con una serie de principios

rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

En ese sentido, los partidos políticos deben remitir a la autoridad administrativa electoral, los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) que den sustento a la cantidad registrada en las balanzas de comprobación y movimientos auxiliares, por tanto dichos importes deben coincidir integralmente con el contenido de los informes de periodicidad anual, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes, no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento. En ese tenor, la no coincidencia entre la suma de los recibos de reconocimientos y lo que se asentó contablemente, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por otra parte, las normas analizadas tienen como propósito regular todas las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; y proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar **con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario**, lo que indudablemente impone la obligación de soportar los egresos con los respectivos recibos de reconocimientos que emitan los institutos políticos, estos recibos deberán estar foliados de forma consecutiva y contener los siguientes requisitos:

- El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago;
- Domicilio y teléfono;
- Clave de elector; y además,
- Anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la del beneficiario que recibió el reconocimiento.

Del análisis anterior, es posible concluir que los referidos artículos reglamentarios concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los

recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

QUINTA FALTA FORMAL

El instituto político omitió corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II, 69 numeral 2 y 75 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a las Normas de Información Financiera y a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los ingresos y egresos, como lo es, registrarlos contablemente, soportarlos con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los mismos, con lo cual acrediten su existencia; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la citada Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

De igual forma, tienen como propósito regular las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades políticas; y proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario, y que al confrontar la suma total de los recibos expedidos coincida con lo que registró en su respectivo control de folios, ya que una información deriva de la otra, esto es, lo asentado en el control de folios de los recibos de reconocimientos por actividades políticas no es otra cosa más que un resumen de los

recibos de reconocimientos por actividades políticas expedidos, en el cual se puede verificar el número de recibos utilizados con su importe total; por lo que si se lleva un control adecuado de los formatos utilizados no debe de existir diferencia alguna entre la suma de los recibos expedidos y el referido control de folios.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deben reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen y no puede existir diferencias entre los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y lo que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**).

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de que la suma de los recibos que se emitan por concepto de reconocimientos (REPAP'S), coinciden plenamente con lo que se plasmo en el control de folios de reconocimientos (CF-REPAP).

SEXTA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo fue omiso en corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó; del mismo modo omitió presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil

doscientos pesos 00/100 M.N.) y, por último omitió presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II, y 76 numeral 1, fracción III del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos, de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones; así como de observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos así como en el registro de dichas operaciones.

En ese contexto, los artículos en comento tienen por objeto, que los partidos políticos **registren la totalidad** del consumo de combustible de cada uno de los vehículos que tienen a su disposición mediante bitácoras de gasto, utilizando para ello el formato **BITACOM**; vale la pena destacar, que el monto que reporten o que la suma de la totalidad de los formatos que presenten, necesariamente debe coincidir con el registrado por dicho concepto en su contabilidad, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos. En ese tenor, la no coincidencia constituye un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por tanto, a efecto de garantizar que el importe que registren en contabilidad los partidos políticos por concepto de consumo de combustible, se encuentre debidamente soportado mediante el formato **BITACOM**.

Lo anterior, a efecto de garantizar que el importe que registren en contabilidad por concepto de consumo de combustible, se encuentre soportado mediante dicho documento,

a fin de que la autoridad fiscalizadora conozca sin limitaciones el destino que dan a estos recursos. Ante ello resulta necesario que dicho formato contenga la totalidad de los datos siguientes: **a)** Partido; **b)** Vehículo; **c)** Placas; **d)** Asignado; **e)** Fecha; **f)** Folios; **g)** Cantidad; **h)** Entregado a; **i)** Concepto; **j)** Kilometraje, y **k)** Firma de recibido.

Elementos que permiten a la autoridad cotejar de manera eficaz los importes reportados por los partidos políticos en la bitácora de combustible —los formatos BITACOM— contra los registros contables correspondientes, coadyuvando así a la transparencia en la rendición de cuentas.

En este contexto, la finalidad de los preceptos en comento es que los entes políticos sustenten debidamente los egresos que efectúen por concepto de combustible y además, implementen un control eficaz de dichas erogaciones.

Por consiguiente, la vulneración de las citadas disposiciones, implicaría poner en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculizan a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio es importante destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura asumen entre otras obligaciones ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos,

así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

Es preciso señalar, que la normatividad electoral establece con claridad que documentación es la que se debe adjuntar al informe de periodicidad anual, con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo que se reporte y registre, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos, esto es, no solo presentar el informe financiero citado, sino además acompañarlo de la documentación soporte necesaria para que la autoridad electoral esté en posibilidad de revisar a cabalidad lo que reporte el instituto político.

Sentado lo anterior, es importante destacar que la infracción que cometió el Partido del Trabajo al no presentar los movimientos auxiliares que se le requirieron en el procedimiento de revisión, obstaculizó la tarea a la autoridad fiscalizadora, ya que con la falta de estos instrumentos no se pudo confrontar todos y cada uno de los movimientos que se realizaron en el manejo de las cuentas bancarias de dicho instituto político.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, al no proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación que se encontraba obligado en términos de la normatividad electoral.

OCTAVA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato; asimismo omitió presentar debidamente firmado el

recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y de la persona que realizó la aportación; del mismo modo omitió presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.) y, por último omitió presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II, 30 numeral 3, fracción II, 31, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 48 numeral 1, fracción VI y 50 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia, la finalidad es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, los cuales tienen entre otras la obligación de apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus simpatizantes, los cuales deberán estar respaldados con el formato APOS 1. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los institutos políticos.

La finalidad de estas normas es establecer la obligación del partido político de registrar contablemente todas y cada una de las aportaciones que reciba, independientemente si se tratan de aportaciones en dinero o especie, para que mediante ello se lleve un control adecuado en su contabilidad, la que en ningún momento presentara diferencias, ya que al momento de asentarse las aportaciones que recibió en especie por sus simpatizantes deberá extenderse el respectivo recibo de aportaciones de simpatizantes (formato APOS

1), y al sumar todos los recibos que se hayan utilizado no deberá reflejar diferencia alguna con el valor que reportó de los bienes muebles que haya recibido en comodato.

Asimismo, impone el deber de que en el formato previsto en el reglamento invocado, se cumplan con los requisitos que éste exige, como que el aportante firme el recibo de mérito, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. También, se obliga a conservar las copias de los recibos, los que deberán contener la firma de la titular del órgano interno, que es la persona facultada para extender dichos recibos, quien además es la encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, el propósito es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, cuando se presente la documentación comprobatoria soporte de los ingresos que reciban los partidos políticos por financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes, esta deberá reunir los requisitos previstos para ello, y como lo es en este caso, anexar el respectivo contrato de comodato que sustente las aportaciones en especie que el instituto político haya recibido bajo esta modalidad.

Ello es así, a efecto de que la autoridad fiscalizadora verifique que los ingresos, así como el financiamiento que reciban por cualquiera de sus modalidades, hayan sido obtenidos y aplicados de conformidad con lo previsto en la norma electoral.

En consecuencia, es esencial que la citada Comisión cuente con los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS 1) debidamente firmados tanto por la titular del órgano interno como por la persona que realizó la aportación, adjunto a los mismos la fotocopia de la credencial de elector, y tratándose de aportaciones en especie

acompañarlos del respectivo contrato de comodato, a fin de que se tenga plena certeza sobre los ingresos que perciban los partidos políticos, y así, verificar que se cumplan con los objetivos principales de la función fiscalizadora, a saber: la debida rendición de cuentas, certeza y asegurar la transparencia en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

NOVENA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II, y 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Dicho lo anterior, se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de remitir a la autoridad fiscalizadora los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión, así como presentar la información que le sea requerida por la citada autoridad, con la finalidad de que a través de dicha presentación, se pueda corroborar que la apertura se hizo por las personas facultadas para ello, es decir, con la presentación de la copia fotostática de la apertura de la cuenta bancaria se puede conocer si se cumple con el requisito que señala el Reglamento de Fiscalización, sobre el manejo en forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y la titular del órgano interno.

En conclusión, la falta de presentación de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, al no haber proporcionado a la autoridad fiscalizadora la documentación a que se encontraba obligado y mediante ella poder corroborar que dicha apertura se haya realizado en apego a lo estipulado en la normatividad electoral.

DÉCIMA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMA PRIMERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 67 numeral 1, parte última y 85 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil doce—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil doce, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

DÉCIMA SEGUNDA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En esencia, imponen las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es: entregar la documentación que les requieran los órganos de fiscalización en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber:

- a)** Registrarlos contablemente;
- b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago; y

- c) Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que dicha documentación comprobatoria corresponda al ejercicio fiscal objeto de revisión.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deben reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al momento de realizar cualquier tipo de gasto este deberá contabilizarse en el rubro que le corresponda, apegándose en todo momento a las Normas de Información Financiera.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de que los egresos que realicen se asienten contablemente en el rubro, en cuenta o subcuenta correspondiente para que al momento de verificar la información que reportó coincida plenamente con la documentación soporte que da sustento a las mismas, ya que esto, supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión.

DÉCIMA TERCERA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda "*para abono a cuenta del beneficiario*", por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que

efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

Es importante precisar, que la obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativos que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, esto es, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos políticos realizarán los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga la citada leyenda; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

En ese sentido, el deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos: el nombre donde se encuentra la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, de otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque están plenamente identificados.

La citada disposición se encuentra relacionada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo

es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio subordinado.

Asimismo, se prevé que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes y en su anverso, tener la inclusión: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermedio del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, brindar certeza de quien es el destinatario del cheque nominativo que se expida y que rebase el límite establecido.

DÉCIMA CUARTA FALTA FORMAL

El instituto político omitió cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100

M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

La obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativo que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite señalado; para lo cual los partidos políticos deberán realizar los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga dicha leyenda; y además anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

El deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos, esto implica que el partido político deberá contar con una cuenta bancaria plenamente identificada, lo cual da pleno conocimiento de quien es el emisor, así como el beneficiario del cheque.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir el pago que ampara el comprobante del gasto y al cumplimiento de los fines del partido político.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación idónea para su comprobación; y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que quien es el destinatario del cheque nominativo es quien realmente recibió los recursos.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo las erogaciones efectuadas por los partidos políticos que superen el límite de cien salarios mínimos, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

DÉCIMA QUINTA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 66 parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite

respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.¹¹⁷

Las disposiciones reglamentarias imponen a los entes políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y **c)** Tener la documentación para su revisión, a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En síntesis, la finalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó.

De lo anterior, resulta incuestionable que el propósito que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado

¹¹⁷ Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como objeto fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; virtud a ello, tiene lógica el hecho de que se prevea el deber de sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen; por lo que los egresos que rebasen el equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deben cubrirse con cheque nominativo, y que en los casos de pagos por bienes o servicios, se debe contener la leyenda “*para bono a cuenta del beneficiario*”; asimismo, que las pólizas de los cheques se conserven anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque que se expida.

En ese entendido, el Partido del Trabajo al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar la documentación comprobatoria de la póliza de cheque y la copia del citado título de crédito que debían ir anexas al cheque número 1436 expedido por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo determinado por la norma en la materia, dicha incumplimiento se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMA SEXTA FALTA FORMAL

Dicho instituto político fue omiso en presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, como lo es apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así

como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen.

En ese tenor, los egresos que efectúen los institutos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, además deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de tal manera que la documentación que presenten deberá ser comprobación fiscal autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual será verificado por la Comisión Fiscalizadora en la página de internet de la citada autoridad fiscal, es decir, dichos comprobantes deberán contar con los elementos de garantía que señala la Miscelánea Fiscal en su reforma de dos mil diez, que se realizó con el ánimo de fortalecer el mecanismo de comprobación fiscal, así como reducir la emisión de comprobantes en papel.

De lo puntualizado se infiere, que se debe presentar documentación que de respaldo justificativo a los egresos que realicen los partidos políticos, sin que de ellos se desprenda la presunción de ser apócrifos por no haber contado con todos y cada uno de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no estar autorizados por el SAT.

En conclusión, al no haber sido posible corroborar que los egresos se realizaron con apego a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, así como el no estar soportados con los comprobantes fiscales que reunieran la totalidad de los requisitos que contemplan los artículos citados en el párrafo

anterior y que de esa forma no se haya podido constatar la veracidad de los documentos que anexa a sus registros contables, pone en riesgo los principios de seguridad y certeza.

DÉCIMA SÉPTIMA FALTA FORMAL

El partido político omitió justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, y 77 del Reglamento de Fiscalización.

En principio es importante destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura asumen entre otras obligaciones ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, es un deber de los partidos políticos el registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, con la finalidad del correcto desarrollo de la contabilidad de los institutos políticos, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De lo puntualizado, se infiere que es una obligación del partido político acreditar las erogaciones que realizó por concepto de reparaciones o mantenimiento de vehículos tal y como lo contempla el propio artículo 77 del citado Reglamento de Fiscalización, por tanto, deberán anexar la documentación idónea que de soporte a las erogaciones que se realicen bajo este supuesto, es decir, por tratarse de vehículos que no son propiedad del instituto

político deberá anexarse a la factura del gasto, la justificación correspondiente, a efecto de garantizar la certeza en la correcta aplicación de los recursos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que se persigue en la normatividad electoral como obligación de los partidos políticos es la de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMA OCTAVA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 66 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los

egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su titular del órgano interno, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

La norma es clara al señalar que en concepto de pago por sueldos y salarios los medios por los cuales deberán ser cubiertos son a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario. El deber de efectuar los pagos por concepto de nómina por los medios antes indicados se atribuye a que a través de estos mecanismos es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga mayor certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir dicho pago por ese concepto y que este se realizó efectivamente a quien labora en el instituto político, y se encuentre dado de alta como trabajador o prestador del servicio.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que a quien se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo o transferencia electrónica el rubro de sueldos y salarios, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del Partido del Trabajo se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

DÉCIMA NOVENA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que

deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos políticos adquieren la obligación exhibir y presentar la totalidad de la documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ello con independencia de si se trata de un contrato de arrendamiento, ya que la finalidad es cotejar los gastos que reportó y registró para ello.

En síntesis, cuando los partidos políticos tengan a su disposición bienes bajo la modalidad de arrendamiento, deben contar con los contratos respectivos y ponerlos a disposición de la autoridad electoral para cuando ésta realice el procedimiento de revisión.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos con los que cuentan.

VIGÉSIMA FALTA FORMAL

El instituto político omitió corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51

numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 90 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En esencia, imponen las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es: entregar la documentación que les requieran los órganos de fiscalización en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber:

- a)** Registrarlos contablemente;
- b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago; y
- c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que dicha documentación comprobatoria corresponda al ejercicio fiscal objeto de revisión.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deben reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al

momento de realizar cualquier tipo de asiento contable, deberá coincidir plenamente con la documentación que le dio origen, apegándose en todo momento a las Normas de Información Financiera, esto es, que las cifras que se reporten en los listados de activo fijo deberán coincidir con los saldos de la cuentas de activo fijo que se hayan registrado en contabilidad, es decir, no deberá existir diferencia alguna entre el registro contable y la documentación soporte que le dio origen al mismo.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, la omisión de corregir las diferencias existentes entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos;

conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO SEGUNDA FALTA FORMAL

El citado partido político fue omiso en presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, es dable destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

Con el cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de

cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de llevar un control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

Es preciso señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información que reportó en los listados coincida con lo que asentó en su contabilidad. En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la comprobación de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO TERCERA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.), con lo cual vulneró lo

dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, registrar contablemente el origen y monto de todos sus ingresos, así como el destino y aplicación de sus egresos, los cuales en todo momento deberán realizar con apego a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de presentar debidamente conciliados los egresos que realicen con lo que se registre contablemente.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal. Cuando los partidos políticos presentan la documentación que se les requiere sin diferencias existentes, estos es, debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización, como lo es el del control, que implica un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad sus tareas.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros debe reflejar de manera precisa lo asentado en sus registros contables sin que existan diferencias entre los instrumentos de contabilidad y la documentación que les dio origen.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control adecuado en el manejo de sus registros contables, y de esa forma presentar sin diferencia alguna su contabilidad, esto es, que el valor consignado en las facturas que presenten y lo que se encuentra registrado contablemente coincida.

VIGÉSIMO CUARTA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 90 numeral 1, parte última y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con en ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reporto en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO QUINTA FALTA FORMAL

El instituto político omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74,

numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario el cual deberá coincidir con el bien mueble al que se le asigne, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de

asignación numérica a los bienes muebles que posea un partido político, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado, esto es, que el número que corresponda al bien mueble sea el mismo con el que se registró en el listado de activo fijo, a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO SEXTA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo fue omiso en presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que la Comisión de Administración y Prerrogativas les solicite; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos

públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En el caso concreto, la obligación que adquiere todo partido político de exhibir la documentación que se les requiera, es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar lo que en su momento registró y reportó, asimismo, pueda constatar el correcto empleo de los recursos que como financiamiento público o privado hayan recibido. Por tanto, al no presentar la copia fotostática de la escritura que le fue requerida, habla de una falta de control y manejo adecuado de sus inventarios, ya que la obligación a la que se encuentra sujeto de exhibir la documentación que autoridad fiscalizadora le haya solicitado, ya que con ello se coteja que el partido político prevé mecanismos que dan garantía de que se tiene un control interno adecuado, lo que hace suponer que se realizan con apego a determinadas reglas para facilitar la labor de revisión, de lo contrario, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, como acontece en la presente irregularidad, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, debido a que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO SÉPTIMA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

VIGÉSIMO OCTAVA FALTA FORMAL

El instituto político omitió señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La normatividad electoral indicada prevé que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos; y de presentar la información respecto de sus bienes muebles e inmuebles, anexando copia del inventario físico que se levante.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de

inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que conozca la existencia del activo fijo con la que cuenta cada partido político, y así tener un control real sobre su patrimonio. Además, de que se implemente un control eficaz para el correcto manejo de su contabilidad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido del Trabajo consisten en que:

- a) No presentó las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.

b) No presentó debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

c) No presentó el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

d) No corrigió las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Del mismo modo no señaló en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa.

Además no presentó la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por último no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.

e) No corrigió la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de

reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).

f) No corrigió la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó.

Del mismo modo no presentó los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y,

Por último no presentó los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

g) No presentó los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

h) No corrigió las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil

nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

Del mismo modo no presentó debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación.

Además no presentó la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

Por último no presentó los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

i) No presentó fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.

j) No presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

k) No presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

l) No contabilizó correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos.

ll) No expidió cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).

m) No cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

n) No presentó la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

ñ) No presentó facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

o) No justificó las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

p) No realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

q) No presentó fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.

r) No corrigió la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.

s) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

t) No presentó fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).

u) No corrigió la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).

v) No presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y

Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).

w) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

x) No presentó fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.

y) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y,

z) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido del Trabajo, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.

b) Presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

c) Presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

d) Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Del mismo modo señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa.

Asimismo presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por último presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.

e) Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).

f) Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó.

Del mismo modo presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por último presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

g) Presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

h) Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

Del mismo modo presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación.

Asimismo presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

Por último presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

i) Presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.

j) Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

k) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

l) Contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos.

ll) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).

m) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

n) Presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

ñ) Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

o) Justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

p) Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

q) Presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.

r) Corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.

s) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

t) Presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).

u) Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).

v) Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).

w) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

x) Presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.

y) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y,

z) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de:

- Presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.
- Presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), **a**) Señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa; **b**) Presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y **c**) Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato**

REPAP), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.

- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó; **a**) Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y, **b**) Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
- Presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).
- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los

cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato; **a)** Presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación; **b)** Presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.) y, **c)** Presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

- Presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

- Contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos.
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).
- Presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).
- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril,

mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- Presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2´400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y

Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).

- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en

el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas

formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar las conciliaciones bancarias (**Formato CONBA**) de la cuenta número 0165593220 de la institución BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce.
- Presentar debidamente firmados siete recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) por las personas que realizaron la aportación, marcados con los números de folios 108, 110, 112, 118, 119, 120 y 121; así como cuatro recibos de Aportaciones de Militantes (**Formato APOM1**) debidamente firmados por la titular del órgano interno del partido marcados con los números de folios 118, 119, 120 y 121, que suman la cantidad total de \$61,600.00 (Sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$19,650.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), **a**) Señalar en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**) marcado con el número de folio 4853 que asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de folio de la credencial para votar y el domicilio registrado en la credencial de elector anexa; **b**) Presentar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario del recibo de reconocimiento por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 4814 por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y **c**) Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 4698, 4699, 4700, 4722, 4899, 4919, 4920, 4925, 4929 y 4933.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre la suma de los recibos de reconocimientos por

actividades políticas (**Formato REPAP**) y el importe que registró en el control de folios de recibos de reconocimientos (**CF-REPAP**).

- Corregir la diferencia existente por la cantidad de \$1'204,438.77 (Un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 77/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la suma de los formatos **BITACOM** que presentó; **a)** Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de julio a septiembre de dos mil doce, en los cuales especificara los números de folio de los vales que entregó por concepto de combustible —en su caso— y, el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$327,200.00 (Trescientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y, **b)** Presentar los formatos Bitacom (Bitácora para el control del consumo de combustible) correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, en los cuales especificara el kilometraje de los vehículos a los que les suministró el combustible, por la cantidad total de \$303,855.70 (Trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
- Presentar los movimientos auxiliares del catálogo del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil doce, con la contabilización por sub-cuenta del gasto a comprobar que asciende a la cantidad de \$782,679.01 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).
- Corregir las diferencias existentes por la cantidad total de \$74,730.84 (Setenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 84/100 M.N.), entre el monto que registró en los cuatro recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcados con los números de folios 27, 33, 34 y 42, por concepto de bienes muebles que recibió en comodato y la cantidad que registró como valor de uso de dichos bienes, de conformidad con las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

Del mismo modo presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) marcado con el número de folio 0032, por la cantidad de \$58,280.88 (Cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 88/100 M.N.), por la titular del órgano interno del partido político y la persona que realizó la aportación.

Asimismo presentar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, correspondiente al recibo de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcado con el número de folio 0035, por la cantidad de \$10,097.76 (Diez mil noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

Por último presentar los contratos de comodato de cada uno de los vehículos que recibió bajo esta modalidad; en los que se señalara el valor de uso del bien mueble, conforme a las tarifas aprobadas al dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-071-IV/2009, para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato.

- Presentar fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7897162247.
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$928.00 (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$96,638.51 (Noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Contabilizar correctamente las erogaciones que realizó por concepto de pagos como: reconocimientos por actividades políticas, bafle, micrófono, mini cargador, inversor de voltaje, batería recargable, entre otros, que ascienden a la cantidad total

de \$171,495.04 (Ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.); toda vez que dichas erogaciones las registro en la cuenta de nómina y en la subcuenta de viáticos.

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$137,986.49 (Ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.).

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$83,745.56 (Ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

- Presentar la póliza cheque y la copia fotostática del cheque número 1436 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$388,009.72 (Trescientos ochenta y ocho mil nueve pesos 72/100 M.N.), a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

- Justificar las erogaciones que efectuó por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos que no son de su propiedad por la cantidad de \$76,286.60 (Setenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

- Realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad total de \$176,400.00 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- Presentar fotocopia de quince contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de: Calera, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Morelos, Mezquital del Oro, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tlaltenango y Villanueva.
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de edificios por la cantidad de \$2'400,000.00 (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario del bien mueble, correspondiente al rubro de: Equipo de transporte por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar fotocopia de los resguardos de la totalidad de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, Equipo de transporte y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$113,629.36 (Ciento trece mil seiscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondientes a los rubros de Mobiliario y Equipo, y Equipo de computo por la cantidad total de \$1,580.24 (Un mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$29,026.76 (Veintinueve mil veintiséis pesos 76/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de transporte, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Presentar fotocopia de las escrituras que le fueron requeridas, correspondientes al Edificio ubicado en Avenida Universidad número 224, Colonia la Loma, Zacatecas.
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$30,249.00 (Treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y,
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo de cada uno de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$11,355.72 (Once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,¹¹⁸ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

¹¹⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
*RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
TOTAL			\$497,525.99

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹¹⁹ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$497,525.99 (Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), por dicho concepto.

¹¹⁹ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<p>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</p> <p>\$14'580,424.58</p>	<p>Enero 50%</p> <p>\$7'290,212.29</p>	<p>12 ministraciones mensuales</p> <p>\$607,517.69</p>
---	---	---	---

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de

previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil

quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General, en el mes de enero de ese año de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido del Trabajo actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno

cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,¹²⁰ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

¹²⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos,

la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido del Trabajo que motivaron las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números “2”, “3”, “4”, “7”, “8”; y las observaciones identificadas con los números “3”, “4”, “5” y “6” relativas a la revisión de gabinete; así como la solicitud única de documentación complementaria y las observaciones identificadas con los números: “3”, “5”, “7”, “8”, “9”, “11”, “12”, “13” y “14” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y

¹²¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

justificativa; y por último, las observaciones identificadas con los números del “1” al “9”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) NUEVE IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De las irregularidades números: “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10” que derivaron de la revisión física:

El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**; toda vez que no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹²² de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción¹²³**; sin embargo, por

¹²² Gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹²³ a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.

tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción** —*determinación de la sanción*— que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó el Partido del Trabajo en su informe financiero anual dos mil doce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$1 043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**¹²⁴ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81— irregularidades números 1 y 16—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27**

¹²⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

—irregularidad No. 4—; tampoco presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

De la irregularidad número “1”:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	No. cheque	Importe \$
38	01/09/2012	Pago Rubén E. Norma Ibáñez	38	17,812.84
41	01/09/2012	Pago Manuel A. Rodríguez Briano	41	50,000.00
45	01/09/2012	Pago restaurant	Trasferencia	21,640.00
Total				\$89,452.84

De la irregularidad número “16”:

Fecha	Póliza	Número	Concepto	Cheque No.	Importe \$
01/07/2012	Diario	4	Comprobación Mayo Factura 002758	1301	150,000.00
01/07/2012	Diario	5	Pago Fact. 6355 Comprobación	1302	150,000.00
01/07/2012	Diario	6	Comprobación Mayo Fondo Revolvente	1317	50,000.00
01/07/2012	Diario	7	Comprobación Mayo Fondo Revolvente,	1318	50,000.00
01/04/2012	Diario	6	Comprobación prerrogativas municipales	1213	48,499.97
01/04/2012	Diario	1	Fact. 002761 comprobación	1228	125,000.00
01/07/2012	Diario	13	Comprobación Mayo Factura 4558	1306	60,000.00
Total					\$633,499.97

De igual forma, el partido político en cita omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 — **irregularidad No. 2**—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza.	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe faltante de comprobar \$
1	05/10/2012	Gastos varios ch.1435	73,095.99	15,600.00
2	05/10/2012	Comprobación transf póliza E49 sep 2012	174,578.58	4,128.60
				369.40
				1,330.82

				20,000.00
				10,000.00
5	09/10/2012	Gastos varios transferencia electrónica	70,000.00	10,000.00
				2,000.00
				4,000.00
1	01/11/2012	Gastos varios del Comité Ejecutivo Estatal	126,373.34	20,876.05
1	29/12/2012	Gastos varios ch. 100 fondo revolvente	30,026.73	4,073.00
3	29/12/2012	Gastos varios comprobación ch. 106	30,000.00	7,277.00
Total				\$99,654.87

Por otra parte, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,850.27—**irregularidad No. 4**—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	No. De Factura	Concepto	Importe \$
18	08/01/2012	A 302383	Combustible	400.00
5	31/07/2012	5606	Impresora Samsung ML-2165 laser	1,250.00
12	01/07/2012	A 20650	Combustible	939.99
2	05/10/2012	7B01	Combustible	260.28
Total				\$2,850.27

Asimismo, tampoco presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00 —**irregularidad No. 6**—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	No. De Factura	Fecha	Concepto	Importe \$
9	002758	01/07/2012	Pago total de la factura 002758 por comprobación mayo	50,000.00
10	6355	01/07/2012	Pago total de la factura 6355 a Rosa María Avalos comprobación	50,100.00
14	4558	01/07/2012	Comprobación gasto del mes de mayo cheque 1307	100,000.00
Total				\$200,100.00

Por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$18,218.60 **—irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Documentación que no reúne los requisitos fiscales	Concepto	Importe \$
27	08/01/2012	Fichas de remisión con números de folio: 7860, 8018, 8140, 8328 y 4893	Boletos de avión	16,888.60
1	29/12/2012	Pedido número de folio: 0268	Flores	800.00
		Pedido número de folio: 01678	Renta de mobiliario	530.00
Total				\$18,218.60

Como se advierte, el partido político cometió cinco irregularidades **—números: “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10” —**las números “1” y “16” dado que versan sobre el mismo concepto de omisión se consideran una sola para efectos de individualización—, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes

jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Ahora bien, respecto a dichas irregularidades —“1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10”—, resulta importante destacar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido del Trabajo no atendió los requerimientos expresos y detallados que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas mediante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento¹²⁵, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días¹²⁶ que señala la normativa electoral, para que presentara lo siguiente:

Número de observación	Requerimiento	Importe \$
“1”	Presentar documentación comprobatoria que diera sustento a las erogaciones que realizó por la cantidad de \$89,452.84.	\$89,452.84
“2”	Presentar documentación comprobatoria que diera sustento a las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87.	\$99,654.87
“4”	Presentar documentación comprobatoria a su nombre que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,850.27	\$2,850.27
“6”	Presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00	\$200,100.00
“10”	Presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de	\$18,218.60

¹²⁵ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹²⁶ Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, “GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”, respectivamente.

	\$18,218.60, dado que únicamente presentó fichas de remisión y pedidos.	
"16"	Presentar documentación comprobatoria que diera sustento a las erogaciones que realizó por la cantidad de \$633,449.97	\$633,449.97
Total		\$1'043776.55

Los requerimientos de mérito derivaron de la revisión física que la autoridad fiscalizadora efectuó a la muestra de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que presentó ese instituto político el veintisiete de marzo de dos mil trece, equivalente al 60% del financiamiento público que recibió en dos mil doce.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo en uso de su derecho de audiencia, manifestó como **primera respuesta** —mediante el oficio número PTF-005/2013, del seis (6) de mayo de dos mil trece, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral— que le era materialmente imposible dar puntual respuesta a la solicitud de documentación complementaria y a las observaciones que le fueron formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, dado que omitió dejar fotocopia de la documentación contable que remitió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que llevara a cabo la revisión física de la muestra que resultó seleccionada de sus ingresos y egresos equivalente al 60% del financiamiento público que recibió; aduciendo que el volumen de los documentos era de diecinueve (19) recopiladores.

La Comisión Fiscalizadora en cumplimiento de las etapas del procedimiento de fiscalización, procedió a realizar la **segunda notificación** —mediante el oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 229/13 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece, recibido en la misma fecha por ese instituto político— a través de la cual le comunicó que la documentación comprobatoria y justificativa que presentó el veintisiete de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente a la muestra que fue seleccionada de sus ingresos y egresos; se encontraba desde esa fecha, a su total disposición en las oficinas que ocupa ese órgano electoral para ser fotocopiada.

Asimismo, dicha Comisión le informó que contaba con un **plazo improrrogable de cinco (5) días contados** a partir del día siguiente de la notificación, para que atendiera los requerimientos y subsanara las observaciones correspondientes, el cual se computaba a partir del jueves treinta de mayo y concluía el tres de junio de dos mil trece.

Al respecto, el tres de junio de ese año —fecha en que concluía el plazo improrrogable de cinco (5) días que le había sido otorgado—, el partido político de mérito presentó escrito con número de oficio PTF/015/2013, mediante el cual no realizó manifestación alguna respecto de las observaciones formuladas, ni tampoco presentó documentación comprobatoria o rectificaciones a fin de solventarlas.

Contrario a ello, el Partido del Trabajo manifestó que para estar en posibilidad jurídica de subsanar y atender adecuada y legalmente las citadas observaciones y la solicitud única de documentación complementaria, solicitaba previa toma de razón, la devolución de la documentación comprobatoria en original que entregó a la Comisión de Administración y Prerrogativas el veintisiete de marzo de dos mil trece, correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe anual del ejercicio fiscal dos mil doce.

Al respecto, dicha Comisión en atención a la solicitud que por primera ocasión le formuló dicho instituto político, procedió a realizar por conducto de su Secretaria Técnica la devolución de la documentación comprobatoria de mérito, mediante el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 298/13 del diecisiete de junio de dos mil trece, recibido el mismo día por ese partido político, al cual adjuntó el Anexo 1 mediante el cual detalló la documentación comprobatoria y justificativa que hizo entrega a la C.P. María Guadalupe Esquivel Trinidad en su carácter de Tesorera Responsable del Órgano Interno Estatal del Partido del Trabajo, el cual consta de cuatro (4) fojas útiles de frente.

Asimismo, mediante el oficio de mérito la Comisión de Administración y Prerrogativas precisó al Partido del Trabajo, que el **plazo improrrogable de cinco (5) días** que se le otorgó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para solventar las observaciones y la solicitud única de documentación, concluyó precisamente el tres de junio de dos mil trece —fecha en que efectuó su solicitud—, esto de conformidad con las etapas que integran el procedimiento de revisión de los informes

financieros anuales contenido en el artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, la citada Comisión en estricto apego a etapas que integran el procedimiento de fiscalización, el veintidós de junio de de dos mil trece procedió a realizar la **notificación final** al Partido del Trabajo, —oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 326/13, recibido en la misma fecha por ese instituto político—, mediante la cual le informó que por las circunstancias descritas la totalidad de los requerimientos de documentación comprobatoria que le fueron formulados, no se tenían por atendidos.

En conclusión, este Consejo General considera que queda de manifiesto que el partido político fue omiso en presentar mediante su primer y segunda respuesta la documentación comprobatoria que le fue requerida, por lo que en consecuencia incurrió en las cinco infracciones en estudio.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 155/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido del Trabajo, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 229/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 326/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹²⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

¹²⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$722,952.81—**irregularidades números 1 y 16**—; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 —**irregularidad No. 2**—; asimismo no presentó

documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de \$2,850.27 **—irregularidad No. 4—**; tampoco presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00 **—irregularidad No. 6—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$18,218.60 **—irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

*1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.***

...”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a **nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los**

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)** y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **cinco (5) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera

de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original, expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos**

que exigen las disposiciones fiscales aplicables, los gastos que realizó por la cantidad total de \$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil doce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **cinco (5) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$722,952.81—**irregularidades números 1 y 16**—; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 —**irregularidad No. 2**—; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de \$2,850.27 —**irregularidad No. 4**—; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00 —**irregularidad No. 6**— y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$18,218.60 —**irregularidad No. 10**—, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1 043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil doce, se advierte que el Partido del Trabajo cometió **cinco (5) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la

cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00 —**irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de cinco faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que

las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes

jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 — irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 — irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 — irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad

total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido del Trabajo omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido del Trabajo para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87**

—**irregularidad No. 2**—; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27** —**irregularidad No. 4**—; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00** —**irregularidad No. 6**— y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60** —**irregularidad No. 10**—, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales**

aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la

calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹²⁸ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

¹²⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido del Trabajo, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que únicamente presentó pedidos y fichas de remisión por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral;

entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
*RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
TOTAL			\$497,525.99

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹²⁹ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$497,525.99 (Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

¹²⁹ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por las irregularidades que nos ocupan, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General, en el mes de enero de ese año de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹³⁰ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y**

¹³⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las cinco faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las cinco faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**, ello en virtud a que

AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

únicamente presentó fichas de remisión y pedidos por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1 043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81 —irregularidades números 1 y 16—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—** exhibiendo únicamente fichas de remisión y pedido; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del

origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$1'043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en

virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$1´043,776.55 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **—Irregularidades números “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10”—**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo

276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹³¹ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las

¹³¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³², es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las cinco infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDADES NÚMEROS “1” Y “16”¹³³—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 38, 41, 45, 4, 5, 6, 7, 6, 1 y 13; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

¹³² Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

¹³³ Puesto que dichas irregularidades versan sobre el mismo concepto de omisión –documentación comprobatoria– se consideran como una sola para efectos de individualización y se acumulan los montos involucrados.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no

sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 38, 41, 45, 4, 5, 6, 7, 6, 1 y 13.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad total de \$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue

reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de

\$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; al igual que al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante

se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.) —irregularidades números 1 y 16—**, importe que corresponde a las pólizas números 38, 41, 45, 4, 5, 6, 7, 6, 1 y 13, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **1,223.68 (mil doscientas veintitrés punto sesenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$72,295.28 (Setenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,223.68	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$72,295.28	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 1, 2, 5, 1, 1 y 3; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan

excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 1, 2, 5, 1, 1 y 3.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su

actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cinco (5)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81— irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 — irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de

financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cinco (5) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No.**

2—; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; al igual que al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.),—irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas números 1, 2, 5, 1, 1 y 3, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **168.68 (ciento sesenta y ocho punto sesenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$9,965.48 (Nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.),** operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	168.68	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$9,965.48</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 18, 5, 12 y 2; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 18, 5, 12 y 2.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político y por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cinco (5) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81— irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 — irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración

mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cinco (5) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las

erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; al igual que al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.) —irregularidad No. 4—**, importe que corresponde a las pólizas números 18, 5, 12 y 2, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **4.82 (cuatro punto ochenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$285.02 (Doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	4.82	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$285.02	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “6”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N)**, importe que corresponde a las pólizas números 9, 10 y 14; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del

Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N)**, importe que corresponde a las pólizas números 9, 10 y 14.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por

la cantidad de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cinco (5) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81— irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 — irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue

reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; al igual que al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la

contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria **en original** que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N) —irregularidad No. 6—**, importe que corresponde a las pólizas números 9, 10 y 14, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **338.69 (trescientas treinta y ocho punto sesenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$20,010.00 (Veinte mil diez pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	338.69	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$20,010.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original** expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los

términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “10”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó fichas de remisión y pedidos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 27 y 1; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no

presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente fichas de remisión y pedidos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 27 y 1.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó fichas de remisión y pedidos por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cinco (5) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—** **irregularidades números 1 y 16—**; omitir presentar la documentación comprobatoria

faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; tampoco presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue

reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de \$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cinco irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$722,952.81—irregularidades números 1 y 16—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$99,654.87 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,850.27 —irregularidad No. 4—**; al igual que al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$200,100.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,218.60 —irregularidad No. 10—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.) —irregularidad No. 10—**, esto en virtud a que únicamente presentó fichas de remisión y pedidos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 27 y 1, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **30.83 (treinta punto ochenta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,821.86 (Un mil ochocientos veintiún pesos 86/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	30.83	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$1,821.86	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la

persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad

en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las cinco infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>Números “1” y “16” correspondientes a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 38, 41, 45, 4, 5, 6, 7, 6, 1 y 13.</p>	<p>Multa de 1,223.68 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$72,295.28 (Setenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N.).</p>
<p>No. “2” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 1, 2, 5, 1, 1 y 3.</p>	<p>Multa de 168.68 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$9,965.48 (Nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.).</p>
<p>No. “4” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,850.27 (Dos mil</p>	<p>Multa de 4.82 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$285.02 (Doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.).</p>

<p>ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 18, 5, 12 y 2.</p>		
<p>No. “6” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N), importe que corresponde a las pólizas números 9, 10 y 14.</p>	<p>Multa de 338.69 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$20,010.00 (Veinte mil diez pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. “10” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó fichas de remisión y pedidos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 27 y 1.</p>	<p>Multa de 30.83 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$1,821.86 (Un mil ochocientos veintiún pesos 86/100 M.N.).</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹³⁴, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes**:

¹³⁴ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **1.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹³⁵ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


¹³⁵ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.







47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$104,376.64 (Ciento cuatro mil trescientos setenta y seis pesos 64/100 M.N.)** que equivale al 1.38307%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$7'546,714.70	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$104,376.64 \times 100}{\$7'546,714.70} = 1.38307$	1.38307%

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De la irregularidad No. "15": El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹³⁶, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la

¹³⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. De Póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. De Factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
6	08/01/2012	35,000.00	A 302338	Zacatecas, Zac.	1,750.19
11	08/01/2012	35,000.00	11962	Zacatecas, Zac.	2,000.03
12	08/01/2012	100,000.00	GSB 13640	Guadalupe, Zac.	1,003.35
			B 24379	Guadalupe, Zac.	1,955.00
			N 79850	Guadalupe, Zac.	1,300.00
			C 7356	Guadalupe, Zac.	1,750.05
17	08/01/2012	150,000.00	A 12773	Zacatecas, Zac.	3,265.81

			301832	Zacatecas, Zac.	1,498.02
			C 7917	Guadalupe, Zac.	1,280.02
			C 7916	Guadalupe, Zac.	1,440.08
			C 7970	Guadalupe, Zac.	1,960.55
			C 7971	Guadalupe, Zac.	1,984.08
			C 7972	Guadalupe, Zac.	1,510.01
			C 7986	Guadalupe, Zac.	1,870.29
18	08/01/2012	100,000.00	D 217893	Zacatecas, Zac.	1,170.33
			P 49419	Zacatecas, Zac.	1,050.00
			D 217907	Zacatecas, Zac.	1,050.01
			C 8023	Guadalupe, Zac.	3,925.25
			B 24204	Guadalupe, Zac.	1,227.30
			B 2956	Zacatecas, Zac.	1,159.83
			D 216631	Zacatecas, Zac.	1,354.70
			D 216766	Zacatecas, Zac.	1,015.00
14	08/02/2012	35,349.00	A 202468	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			C 8046	Guadalupe, Zac.	3,318.97
21	08/02/2012	40,000.00	A 302116	Zacatecas, Zac.	1,170.05
2	08/03/2012	125,000.00	C 7355	Guadalupe, Zac.	1,372.54
			C 7987	Guadalupe, Zac.	1,880.05
			C 7954	Guadalupe, Zac.	1,950.13
			C 7952	Guadalupe, Zac.	1,409.01
			C 7953	Guadalupe, Zac.	1,300.00
			E 1505	Zacatecas, Zac.	1,200.00
15	08/03/2012	22,286.11	E 6278	Zacatecas, Zac.	1,808.16
1	08/04/2012	30,000.00	D 218647	Zacatecas, Zac.	1,170.00
8	08/04/2012	125,000.00	C 8279	Guadalupe, Zac.	3,393.03
			C 8078	Guadalupe, Zac.	3,155.80
			C 8160	Guadalupe, Zac.	2,491.87
			A 202500	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			E 2274	Zacatecas, Zac.	1,065.61

			C 8228	Guadalupe, Zac.	1,961.92
			C 8227	Guadalupe, Zac.	3,105.66
11	08/04/2012	30,000.00	A 202502	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			A 202475	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			287103	Zacatecas, Zac	4,935.00
			A 202462	Guadalupe, Zac.	1,600.00
			A 202978	Guadalupe, Zac.	2,100.00
			286955	Guadalupe, Zac	3,200.00
5	08/05/2012	125,000.00	286022	Guadalupe, Zac	1,549.23
			ZCF 8307	Guadalupe, Zac.	1,195.21
			A 201925	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			A 201926	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B 30160	Guadalupe, Zac.	1,293.00
			C 8136	Guadalupe, Zac.	2,010.08
			E 2642	Zacatecas, Zac	1,170.05
			A 202493	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			TED 5478	Zacatecas, Zac	1,280.00
			C 8161	Guadalupe, Zac.	2,246.42
			A 202977	Guadalupe, Zac.	3,049.12
			A 13780	Zacatecas, Zac	1,551.83
			B 28399	Guadalupe, Zac.	1,036.60
11	08/05/2012	35,000.00	0000004894	Zacatecas, Zac	1,400.00
			GBS 15834	Guadalupe, Zac.	1,980.12
			C 9245	Guadalupe, Zac.	2,073.11
1	08/06/2012	35,000.00	287559	Zacatecas, Zac	1,500.01
20	08/06/2012	60,000.00	C 8462	Guadalupe, Zac.	1,782.57
			C 8607	Guadalupe, Zac.	1,045.00
			C 8838	Guadalupe, Zac.	1,880.89
			C 9141	Guadalupe, Zac.	1,525.18
			39F4	Guadalupe, Zac.	1,595.00
14	08/06/2012	150,000.00	C 8077	Guadalupe, Zac.	3,370.07

			C 8911	Guadalupe, Zac.	1,840.20
			C 9020	Guadalupe, Zac.	2,251.52
			C 9323	Guadalupe, Zac.	2,608.78
			C 9324	Guadalupe, Zac.	3,328.13
			C 8371	Guadalupe, Zac.	2,869.79
			C 9018	Guadalupe, Zac.	3,427.92
			C 8372	Guadalupe, Zac.	2,645.26
			C 9166	Guadalupe, Zac.	2,810.69
			C 9052	Guadalupe, Zac.	3,650.74
			C 9230	Guadalupe, Zac.	2,964.45
			C 9095	Guadalupe, Zac.	2,215.79
41	08/06/2012	35,000.00	A 305105	Zacatecas, Zac	2,332.70
			A 202504	Guadalupe, Zac.	4,000.00
			D 220374	Guadalupe, Zac.	1,050.10
			C 8568	Guadalupe, Zac.	3,425.17
43	08/06/2012	25,000.00	E 3646	Guadalupe, Zac.	1,400.00
			C 8839	Guadalupe, Zac.	3,023.84
			C 9019	Guadalupe, Zac.	3,863.82
			C 9287	Guadalupe, Zac.	2,944.81
			C 9053	Guadalupe, Zac.	3,664.73
			99425	Zacatecas, Zac	1,667.77
56	08/06/2012	15,613.40	C 9490	Guadalupe, Zac	3,180.20
			C 9491	Guadalupe, Zac	2,960.10
			C 9743	Guadalupe, Zac	2,350.93
91	08/06/2012	35,000.00	C 8339	Guadalupe, Zac	2,230.35
			287286	Zacatecas, Zac	1,519.77
			C 8884	Guadalupe, Zac	2,045.29
95	08/06/2012	35,000.00	C 8135	Guadalupe, Zac	2,136.42
			C 9096	Guadalupe, Zac	2,178.90
			C 9165	Guadalupe, Zac	2,010.51
			C 8260	Guadalupe, Zac	1,731.46

			C8309	Guadalupe, Zac	1,959.98
			C 8391	Guadalupe, Zac	1,215.02
			C 8409	Guadalupe, Zac	1,215.40
101	08/06/2012	35,000.00	C 9140	Guadalupe, Zac	2,645.29
			C 9742	Guadalupe, Zac	1,965.02
			C 9807	Guadalupe, Zac	3,502.60
			C 9837	Guadalupe, Zac	2,147.32
			C 9836	Guadalupe, Zac	2,375.24
			C 9879	Guadalupe, Zac	3,190.08
			C 9878	Guadalupe, Zac	2,221.12
5	31/07/2012	150,000.00	A9E2	Zacatecas, Zac	1,100.00
			B33722	Guadalupe, Zac	1,618.90
			A 212027	Guadalupe, Zac	1,200.00
			B 31634	Guadalupe, Zac	1,727.10
			E 238604	Guadalupe, Zac	1,500.00
			E 238602	Guadalupe, Zac	5,000.00
			B 28024	Guadalupe, Zac	2,048.80
			B 28017	Guadalupe, Zac	2,300.10
			1A8B	Zacatecas, Zac	1,010.80
			B 36081	Guadalupe, Zac	1,288.25
			A 17495	Zacatecas, Zac	1,968.00
			A 17496	Zacatecas, Zac	1,890.00
			A 17497	Zacatecas, Zac	2,000.00
			A 17494	Zacatecas, Zac	1,950.00
			A 17493	Zacatecas, Zac	2,000.00
			289052	Zacatecas, Zac	1,300.00
8	02/04/2012	60,012.95	C 8425	Guadalupe, Zac	3,188.30
			C 8424	Guadalupe, Zac	2,811.88
			C 8449	Guadalupe, Zac	2,695.04
2	01/07/2012	31,320.35	C 9556	Guadalupe, Zac	3,450.76
8	01/07/2012	50,001.53	C 8570	Guadalupe, Zac	3,005.28

12	01/07/2012	100,000.34	C 9664	Guadalupe, Zac	2,750.84
			C 9931	Guadalupe, Zac	1,410.00
			C 8507	Guadalupe, Zac	2,624.79
			C 8885	Guadalupe, Zac	2,118.47
1	05/10/2012	73,095.99	SBE 16051	Guadalupe, Zac	2,200.00
			D 221544	Zacatecas, Zac	1,330.12
			P 51424	Zacatecas, Zac	1,229.26
			D 221889	Zacatecas, Zac	1,475.75
2	05/10/2012	174,578.58	39F2	Guadalupe, Zac	1,000.00
			A8E3	Zacatecas, Zac	1,072.94
			B 37645	Guadalupe, Zac	1,414.40
			E 9191	Zacatecas, Zac	1,390.34
			160C	Zacatecas, Zac	1,021.60
			1CDE	Zacatecas, Zac	1,018.46
			FCE8	Zacatecas, Zac	1,166.69
1	01/11/2012	126,373.34	D 221965	Zacatecas, Zac	1,306.06
			BE18	Zacatecas, Zac	1,135.60
			5B7A	Zacatecas, Zac	1,400.00
2	29/12/2012	44,371.24	28D5	Zacatecas, Zac	1,245.72
			E 14045	Zacatecas, Zac	1,936.40
			E 14046	Zacatecas, Zac	1,444.44
			A 28622	Zacatecas, Zac	1,951.22
			A 28621	Zacatecas, Zac	1,975.15
			5471	Guadalupe, Zac	1,489.66
			F1F9	Guadalupe, Zac	1,832.78
			A510	Zacatecas, Zac	1,587.95
Total					\$326,990.25

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 155/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido del Trabajo, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 229/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PT/CAP No. 326/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹³⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

¹³⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los

recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como

entregar la documentación que se les solicite respecto de los mismos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido del Trabajo al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos

veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los

pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de

Guadalupe y Zacatecas, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

¹³⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
*RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
TOTAL			\$497,525.99

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹³⁹ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$497,525.99 (Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento

¹³⁹ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<p>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</p>	<p>Enero 50%</p>	<p>12 ministraciones mensuales</p>
	<p>\$14'580,424.58</p>	<p>\$7'290,212.29</p>	<p>\$607,517.69</p>

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$607,517.69</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General, en el mes de enero de ese año de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁴⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

¹⁴⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien

realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y

transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁴¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁴¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta**

¹⁴² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.) la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio

de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia

en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **553.47 (quinientas cincuenta y tres punto cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$32,699.02 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	553.47	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$32,699.02	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁴³, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

¹⁴³ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁴⁴ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


¹⁴⁴ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.







47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.43329%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$32,699.02 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.43329$	<p>0.43329%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

3. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien en el **segundo trimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, reportó en contabilidad la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a ese registro contable, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dicha cantidad en el rubro de mérito, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así lo sustentara como lo es: **1.** El producto de la impresión, el cual debería contener todos los requisitos que se señalan en el artículo 15 fracciones I, II, III, IV y V de los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*; y de ser el caso los citados en los incisos del a) al i), de dicho artículo; **2.** El formato para la comprobación de Gastos Directos en Tareas Editoriales del liderazgo de las mujeres en la política (GD-MUJERES), debidamente requisitado; **3.** Los comprobantes del gasto en original, emitidos a nombre del partido político, los cuales deberían reunir todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales; **4.** Copia fotostática del cheque o transferencia electrónica con el que se hubiere efectuado el pago; **5.** Copia del estado de cuenta bancario que demostrara que dichas transferencias se realizaron, o bien, en el caso de cheque que demostrara que fue cobrado; y **6.** Las Pólizas contables que genera el sistema contpaq.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres, dicho partido político no acreditó la cantidad de \$150,000.00 que registró contablemente por concepto de gastos directos en el rubro de

mérito, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce.

Por otra parte, resulta importante destacar que en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal en cita, nuevamente el Partido del Trabajo reportó la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.), por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”; sin embargo, del procedimiento de revisión que se efectuó, se concluyó que ese instituto político tampoco acreditó que destinó la citada cantidad en dicho rubro, toda vez que no presentó la siguiente documentación: **a)** El formato para la comprobación de gastos directos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (GD-MUJERES), debidamente requisitado; **b)** La documentación comprobatoria por concepto de movilización de mujeres a comunidades, por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con los requisitos fiscales que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; **c)** La proyección de la presentación en medio magnético, y **d)** El documento en el que se señalaran los resultados obtenidos. Aunado a que dicho partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad de \$45,025.40 (Cuarenta y cinco mil veinticinco pesos 40/100 M.N.).

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por

lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**¹⁴⁵, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien en el **segundo trimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, reportó en contabilidad la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a ese registro contable, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dicha cantidad en el rubro de mérito, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así lo sustentara como lo es:

¹⁴⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

1. El producto de la impresión, el cual debería contener todos los requisitos que se señalan en el artículo 15 fracciones I, II, III, IV y V de los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*; y de ser el caso los citados en los incisos del a) al i), de dicho artículo;
2. El formato para la comprobación de Gastos Directos en Tareas Editoriales del liderazgo de las mujeres en la política (GD-MUJERES), debidamente requisitado;
3. Los comprobantes del gasto en original, emitidos a nombre del partido político, los cuales deberían reunir todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales;
4. Copia fotostática del cheque o transferencia electrónica con el que se hubiere efectuado el pago;
5. Copia del estado de cuenta bancario que demostrara que dichas transferencias se realizaron, o bien, en el caso de cheque que demostrara que fue cobrado; y
6. Las Pólizas contables que genera el sistema contpaq.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres, dicho partido político no acreditó la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que registró contablemente por concepto de gastos directos en el rubro de mérito, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce.

Por otra parte, resulta importante destacar que en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal en cita, nuevamente el Partido del Trabajo reportó la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de "Educación y capacitación política de las mujeres"; sin embargo, del procedimiento de

revisión que se efectuó, se concluyó que ese instituto político tampoco acreditó que destinó la citada cantidad en dicho rubro, toda vez que no presentó la siguiente documentación: **a)** El formato para la comprobación de gastos directos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (GD-MUJERES), debidamente requisitado; **b)** La documentación comprobatoria por concepto de movilización de mujeres a comunidades, por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con los requisitos fiscales que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; **c)** La proyección de la presentación en medio magnético, y **d)** El documento en el que se señalaran los resultados obtenidos. Aunado a que dicho partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad de \$45,025.40 (Cuarenta y cinco mil veinticinco pesos 40/100 M.N.).

Por lo que se actualizó la hipótesis prevista en último párrafo del artículo 11 de los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres*; en relación con lo ordenado en las fracciones II, III y V de dicho numeral; en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados, trae como consecuencia que los comprobantes que ya fueron presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de las erogaciones reportadas por ese instituto político en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción, desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y Tareas editoriales del liderazgo de las mujeres en la política.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria que presentó a efecto de acreditar la erogaciones que reportó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las

mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁴⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser

¹⁴⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político no acreditó que destinó la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que registró contablemente por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política” correspondientes al **segundo trimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, así como tampoco la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.), que reportó por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres” correspondientes al **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal de mérito; toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que acreditara dichos importes, de conformidad con lo dispuesto en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” y los “*Lineamientos*

que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

Sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador; situación que es concordante con los criterios señalados en los párrafos anteriores, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia. En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

Lo anterior es así, en virtud de que ese instituto político, si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dichas cantidades en los citados rubros, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 105

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.
...*

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, se **promocione, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido del Trabajo consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica de igual forma acreditar—*, el importe total del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en

cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una **falta de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención de los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.)**, para la capacitación, promoción y el **desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó el importe de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje que mandata la Ley Electoral del Estado de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en el ordenamiento invocado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la

vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando **efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser

entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil

cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dichas cantidades en los citados rubros, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara; de conformidad con lo ordenado por el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* y los *“Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*.
- Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año, el **importe equivalente al 3%** del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de

los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la

política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁴⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁴⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de comprobar que destinó el importe de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; importe equivalente al 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en ese ejercicio fiscal; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dichas cantidades en los citados rubros, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara; de conformidad con lo ordenado por el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los*

Partidos Políticos y Coaliciones” y los “Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de acreditar que destinó el importe del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió acreditar que aplicó para esos fines.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
*RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
TOTAL			\$497,525.99

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁴⁸ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$497,525.99 (Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento

¹⁴⁸ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General, en el mes de enero de ese año de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,¹⁴⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

¹⁴⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es,

que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dichas cantidades en los citados rubros, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara; de conformidad con lo ordenado por el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” y los “*Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*”.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto

la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan,

reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁵⁰ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁵⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

¹⁵¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no comprobar que destinó el importe de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el Partido del Trabajo no acreditó que destinó dichas cantidades en los citados rubros, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara; de conformidad con lo ordenado por el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” y los “*Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*”; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. *El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

XIV. *EL incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar **un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar que destinó el importe de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de

financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de que la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el porcentaje señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad

de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos

veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a esa cantidad, importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por la omisión consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario, equivalente a la cantidad de **\$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; esto en razón de que si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por

concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el partido político en cita no acreditó que destinó esas cantidad en los rubros de mérito, toda vez no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así lo sustentara; por lo que dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 983.64 (novecientas ochenta y tres punto sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$58,113.63 (Cincuenta y ocho mil ciento trece pesos 63/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	983.64	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$58,113.63	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que

en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político**

en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁵², tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

¹⁵² Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁵³ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:


$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


¹⁵³ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78


- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.77005%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$7'546,714.70	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
			$\frac{\$58,113.63 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.77005$

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

4. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$237,417.35 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁵⁴, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹⁵⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁵⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

¹⁵⁵ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los

bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$387,424.23** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —lo que por ende implica acreditar—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad

entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria. Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, *—lo que por ende implica acreditar—*, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la

conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al omitir comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o

menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido del Trabajo consistente en que no acreditó que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), equivalente al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido del Trabajo, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida

democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23**

(Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención

de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un

inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos,

es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$387,424.23** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación

de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$237,417.35**; esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin

embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁵⁶ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público

¹⁵⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$237,417.35 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para

el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
*RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
TOTAL			\$497,525.99

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁵⁷ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$497,525.99 (Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

¹⁵⁷ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este

órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General, en el mes de enero de ese año de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁵⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

¹⁵⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), equivalente al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción

de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.
- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8%

respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$237,417.35 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁵⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

¹⁵⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

¹⁶⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$237,417.35** que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- h) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público

que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para

fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), equivalente al 1.2%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$237,417.35**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que

finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$150,006.88 (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), equivalente al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$237,417.35 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en

atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por no acreditar que destinó **el importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35** (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.), que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 602.78 (seiscientos dos punto setenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$35,612.60 (Treinta y cinco mil seiscientos doce pesos 60/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

602.78 días de salario mínimo

X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$35,612.60	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁶¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres

¹⁶¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁶² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

¹⁶² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67



$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532

	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.47189%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
			$\frac{\$35,612.60 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.47189$

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

5. Irregularidad: El partido político no presentó el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**¹⁶³, toda vez que el partido político en cita, no cumplió con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹⁶³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no cumplió con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce que le fue requerido.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció al detectar que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, en el periodo correspondiente a: enero-abril de dos mil doce.

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, en el periodo de mérito, llevado a cabo en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁶⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

¹⁶⁴ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra

que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de

verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en que a través de los partidos políticos, se facilite la capacitación y educación cívica de la ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del Estado. En esa tesitura, la obligación que les impone de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, tiene como finalidad específica que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, esto por ser precisamente los partidos políticos formas de asociación ciudadana con fines específicos

constitucionalmente encomendados, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”,¹⁶⁵ donde sostiene que una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no solo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al **primer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, que es la coadyuvancia en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan

¹⁶⁵ Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los partidos políticos que omitan editar **por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico**, impiden el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, puesto que dicha conducta se constituye en la inobservancia de una norma creada para el cumplimiento de las reglas establecidas en el manejo y comprobación de sus recursos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico que le fue solicitado, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

5.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien

jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, como es el garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; por lo que dichas normas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido del Trabajo consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio del

correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación editorial, a fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación mencionada, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido del Trabajo, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una

opinión pública mejor informada, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los institutos políticos las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, así como presentarla a la autoridad electoral cuando ésta se la solicite; mismas que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, toda vez que no atendió el requerimiento que le formuló la autoridad electoral consistente en que presentara el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, es decir dicho partido político como entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce; con lo cual generó una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario, para coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce; impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos, que no aplicó en la edición de la mencionada publicación.

La infracción en que incurrió este partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios

para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido del Trabajo con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, deben realizarse mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, **como sería la gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Asimismo, transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.
- La conducta omisa del instituto político, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación

cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de la mencionada publicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las principales tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido del Trabajo con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁶⁶ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

¹⁶⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Por lo expuesto, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales, e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera plena seguridad y certeza del destino último de los recursos que no aplicó en la edición de la mencionada publicación, asimismo imposibilitó la verificación de que dichos recursos hubieran sido empleados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos. No obstante no se advierten elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
*RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
TOTAL			\$497,525.99

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁶⁷ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto ese instituto político tiene un saldo

¹⁶⁷ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

pendiente de \$497,525.99 (Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos 99/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige

que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de

financiamiento público que apruebe este Consejo General, en el mes de enero de ese año de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁶⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en la vulneración de un bien

¹⁶⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

jurídico protegido por la norma infringida consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Aunado a que transgredió el principio de legalidad, al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que en la medida que este instituto político omitió presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido del Trabajo con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de la mencionada publicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico en cada ejercicio fiscal —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —en total 3 publicaciones como mínimo—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son obligaciones contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades

dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁶⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁶⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

¹⁷⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos

políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal en cita.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre de dos mil doce, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de la mencionada publicación, puesto que careció de la documentación necesaria para constatar que dichos recursos hayan sido destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

e) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

g) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente; no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos suficientes para determinar un eventual beneficio o lucro.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, toda vez que al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente

al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de dicha publicación, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de la publicación de divulgación y carácter teórico correspondiente al periodo multicitado, lo que dio como resultado la vulneración al principio del correcto uso de los recursos, razón por la cual la infracción se consideró trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que el Partido del Trabajo al incumplir el con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo. Al respecto sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado,

al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, *—el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—*, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son disposiciones de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, *—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—* es procedente que al Partido del Trabajo por la omisión de no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; sea sancionado con **una**

multa equivalente a **301 (trescientas un cuotas) de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$17,783.08 (diecisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$17,783.08</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico que le fue requerido, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁷¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente

¹⁷¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁷² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de

¹⁷² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

\$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.23564%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$17,783.08 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.23564$	<p>0.23564%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo sexto.- En el considerando vigésimo noveno y punto sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Verde Ecologista de México** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito, así como de **3)** La verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) DIECISIETE IRREGULARIDADES DE FORMA:

9 Irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “1”, “2”, “3” incisos 1) y 2), “4” y de las observaciones identificadas con los números: “1”, “4”, “5” incisos 1) y 2), “6” incisos del 1) al 5) y, “7” incisos 1) y 2) relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1]: El instituto político omitió corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registró incorrectamente en el rubro de otros ingresos la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que correspondían al rubro de transferencias. (Visible a fojas 538-540 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El instituto político omitió presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce. (Visible a fojas 551-552 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la solicitud No. 2]: El instituto político no presentó el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce. (Visible a fojas 552-553 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3, incisos 1) y 2]): El instituto político omitió presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, omitió presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.), las cuales se detallan a continuación:

Activo fijo	Período	Importe
Mobiliario y Equipo	Primero y segundo trimestre	\$17,886.20
Equipo de Cómputo	Primer trimestre	\$32,346.02
Equipo de Sonido y Video	Primero y segundo trimestre	\$15,064.42

(Visible a fojas 553-555 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4]: El instituto político no presentó debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte. (Visible a fojas 540-543 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la solicitud No. 4]: El instituto político omitió presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato. (Visible a fojas 555-556 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “5”** [correspondiente a la observación No. 5, incisos 1) y 2]): El instituto político no registró el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo; toda vez que reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo en contabilidad solo registró el importe

de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió registrar contablemente la cantidad de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no presentó el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el **periodo de enero a marzo** mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, no presentó el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el **periodo de septiembre a diciembre** mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior se detalla a continuación:

Periodo	Importe registrado en contabilidad	Importe según formatos BITACOM	Diferencia
Enero - Marzo	\$90,600.00	\$90,000.00	-\$600.00
Abril – Mayo	190,000.00	192,700.00	\$2,700.00
Septiembre – Diciembre	20,560.04	10,560.04	-\$10,000.00

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo

con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 543-545 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”** [correspondiente a la observación No. 6]: El instituto político omitió especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

Del mismo modo, omitió anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, omitió presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación.

Además, no corrigió la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones.

Por último, no señaló correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163. (Visible a fojas 545-548 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “7”** [correspondiente a la observación No. 7, incisos 1) y 2)]: El instituto político omitió presentar debidamente requisitados los contratos de comodato, ya que presentan las siguientes inconsistencias:

Descripción del vehículo	Inconsistencia
GMC Town Country 1996	Falta firma comodante
Nissan Sentra 1999	Falta firma comodante y comodatario.
Audi A7 2004	Falta firma comodante
GMC Cheyenne 2000	Falta firma comodante
Ford Lobo 2006	Falta firma comodante y comodatario.

Asimismo omitió presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.). (Visible a fojas 548-550 del Dictamen Consolidado).

6 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “4”, “6”, “7”, “9”, “11” y “12” relativas a la **revisión física** que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la a la observación No. 4]: El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Fecha de expedición	Importe \$
1	05/01/2012	1858	Cargo por servicio	30/11/2011	350.00
		0033101	Boleto aéreo	29/11/2011	3,648.00

		1772	Cargo por servicio	17/11/2011	350.00
		0032951	Boleto aéreo	17/11/2011	1,763.00
		1730	Cargo por servicio	14/11/2011	350.00
		0032885	Boleto aéreo	12/11/2011	2,799.00
		1745	Cargo por servicio	15/11/2011	350.00
		2012803702 0	Boleto aéreo	13/11/2011	754.00
		1827	Cargo por servicio	25/11/2011	350.00
		0033053	Boleto aéreo	24/11/2011	3,041.00
		1820	Cargo por servicio	24/11/2011	350.00
		2012814385 1	Boleto aéreo	23/11/2011	754.00
		0032963	Boleto aéreo	18/11/2011	870.00
9	19/01/2012	1997	Cargo por servicio	20/12/2011	350.00
		0033370	Boleto aéreo	19/12/2011	615.00
		2012838613 2	Boleto aéreo	19/12/2011	754.00
		0033348	Boleto aéreo	16/12/2011	2,230.00
		1999	Cargo por servicio	20/12/2011	350.00
		1395077820972	Boleto aéreo	30/11/2011	5,953.00
		1934	Cargo por servicio	10/12/2011	350.00
		0033214	Boleto aéreo	06/12/2011	1,968.00
		1935	Cargo por servicio	10/12/2011	350.00
2	07/02/2012	0033426	Boleto aéreo	24/12/2011	4,352.00
		0033422	Boleto aéreo	23/12/2011	2,068.00
13	30/07/2012	0575	Consumo	03/05/2011	120.00
Total					\$39,286.00

(Visible a fojas 594-596 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "6"** [correspondiente a la a la observación No. 6]: El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda "*para abono a cuenta del beneficiario*", por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta

y siete pesos 67/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. Cheque	Concepto	Importe \$
22	21/02/2012	4951	Eduardo Rogelio Gaytán Espinoza	9,277.67
Total				\$9,277.67

(Visible a fojas 597-598 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "7"** [correspondiente a la a la observación No. 7]: El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Factura No.	Concepto	Importe \$
30	30/10/2012	B7433	Comprobación de gastos	10,145.30
20	30/10/2012	B15113	Comprobación de gastos	14,569.26
19	30/10/2012	B14376	Comprobación de gastos	7,520.00
8	31/12/2012	8A10	Comprobación CDM	23,466.45
Total				\$55,701.01

(Visible a fojas 598-599 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "9"** [correspondiente a la a la observación No. 9]: El partido político no presentó copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	No. de cheque	Importe \$
38	28/02/2012	Rogelio Bonilla Illinwothr	4953	9,000.00
39	28/02/2012	Graciela Chávez Gutiérrez	4954	5,454.45
Total				\$14,454.45

(Visible a fojas 602-603 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "11"** [correspondiente a la a la observación No. 11]: El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	No. de cheque	Importe \$
22	21/02/2012	Eduardo Rogelio Gaytán Espinoza	Transferencia	9,277.67
Total				\$9,277.67

(Visible a fojas 604-605 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "12"** [correspondiente a la a la observación No. 12]: El instituto político omitió presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3'123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas, que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
24	31/01/2012	Pago Nómina	161,750.00
25	31/01/2012	Pago Nómina	195,800.00
44	29/02/2012	Nómina	180,000.00
43	31/03/2012	Nómina	223,040.00
30	30/04/2012	Pago Nómina	248,600.00
41	31/05/2012	Pago Nómina	265,370.00
36	30/06/2012	Pago Nómina	245,350.00
49	30/06/2012	Pago Nómina Comp.	100,000.00
48	30/06/2012	Pago Nómina Comp.	100,000.00
16	30/07/2012	Pago Nómina	248,600.00
22	30/08/2012	Pago Nómina	244,000.00
12	30/09/2012	Pago Nómina	205,550.00
18	31/10/2012	Pago Nómina	238,550.00
18	30/11/2012	Pago Nómina	132,850.00
21	30/11/2012	Pago Nómina	137,250.00
18	31/12/2012	Pago Nómina	138,850.00
19	31/12/2012	Pago Nómina	57,500.00
Total			\$3'123,060.00

Cabe precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México en uso de su derecho de audiencia —segunda respuesta— remitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas estados de cuenta bancarios de la cuenta número No. 177543887 de Banorte, en los cuales señaló que dicha autoridad corroborara las transferencias solicitadas; sin embargo, la citada Comisión le precisó al partido político de mérito, que le realizó un requerimiento expreso y detallado mediante el cual le solicitó copias fotostáticas de las citadas transferencias y no estados de cuenta, aunado al hecho que en los estados de cuenta de referencia, no se reflejan las transferencias por cada una de las personas a las que les efectuó el pago por concepto de nómina. (Visible a fojas 606-607 del Dictamen Consolidado).

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1” y “5, relativas a la **verificación física** que se efectuó al inventario de bienes de **activo fijo**

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la a la observación No. 1]: El partido político no corrigió la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo, según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo registrado en contabilidad \$	Suma de los importes registrados en el listado de activo fijo \$	Diferencia \$
115-000-00-000-000	Equipo de cómputo	168,584.82	211,366.87	42,782.05
	Total	\$168,584.82	\$211,366.87	\$42,782.05

(Visible a fojas 633-634 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”** [correspondiente a la a la observación No. 5]: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Importe \$
1	LÁMPARAS (2)		398.00
2	MICRÓFONOS (2)	TDM 220	360.00
3	CÁMARA DIGITAL	KODAK	1,350.36
4	RADIO GRABADORA	RC	1,018.90
5	TELÉFONO CELULAR	BENQ	1,920.01
6	ESTANTES (3)		10,350.00

Total	\$15,397.27
-------	-------------

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Importe \$
1	COMPUTADORA	SMC	7,850.80
Total			\$7,850.80

(Visible a fojas 634-636 del Dictamen Consolidado).

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:**1 Irregularidad que derivó de la observación número “8” relativa a la revisión de gabinete**

- **Irregularidad No. “8”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012 (visible a fojas 550-551 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “3”, “8”, “13” y “14”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”, la cual derivó de las observaciones identificadas con los números “1” y “14” por versar sobre el mismo concepto de omisión.**

El partido político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

De la observación número “1”:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
2	01/06/2012	Gasisto 2000 S.A de C.V.	40,000.00

(Visible a fojas 591-592 del Dictamen Consolidado).

De la observación número “14”:

Fecha	Póliza	Número	Concepto	Cheque No.	Importe \$
31/07/2012	Egresos	18	Javier Alejandro Guadarrama Padilla	Transferencia	9,007.00
30/07/2012	Diario	34	Comprobación CDM Juan Antonio Trujillo	S/N	3,999.93
30/10/2012	Diario	44	Comprobación CDM José Luis García Guardado	S/N	3,358.94
31/10/2012	Diario	48	Comprobación de gastos	S/N	84,177.00
31/12/2012	Diario	10	Comprobación de gasto	S/N	170,853.29
31/12/2012	Diario	5	Comprobación CDM Juan Antonio Rangel Trujillo	S/N	4,656.50
Total					\$276,052.66

(Visible a fojas 583-591 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad —“14”—, es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México en uso de su derecho de audiencia —**primera y segunda respuesta**—, presentó:

a) Facturas por la cantidad de **\$59,999.93** (Cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 93/100 M.N.), sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, puesto que el partido político la debió presentar en original como lo ordena el artículo 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados; dichas facturas se detallan a continuación:

No. de Póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha	Concepto	Importe \$	Inconsistencia
34	30/06/2012	54682159	20/06/2012	Tiempo aire	250.00	Documentación en fotocopia
		54679139	20/06/2012	Tiempo aire	30.00	Documentación en fotocopia
		54682239	20/06/2012	Tiempo aire	300.00	Documentación en fotocopia
		54679214	20/06/2012	Tiempo aire	20.00	Documentación en fotocopia
		54679288	20/06/2012	Tiempo aire	30.00	Documentación en fotocopia
		54679325	20/06/2012	Tiempo aire	20.00	Documentación en fotocopia
		54680320	20/06/2012	Tiempo aire	300.00	Documentación en fotocopia
		56226260	11/07/2012	Tiempo aire	200.00	Documentación en fotocopia
		56226202	11/07/2012	Periódico	19.00	Documentación en fotocopia
		56226172	11/07/2012	Tiempo aire	600.00	Documentación en fotocopia
		56226285	11/07/2012	Varios	12.00	Documentación en fotocopia
		56226370	11/07/2012	Tiempo aire	200.00	Documentación en fotocopia

		56226350	11/07/2012	Cafetería	9.00	Documentación en fotocopia
		56226321	11/07/2012	Cafetería	14.00	Documentación en fotocopia
		118	20/06/2012	Consumo	1,995.93	Documentación en fotocopia
10	31/12/2012	0386	03/04/2012	Servicio de transporte	56,000.00	Documentación en fotocopia
Total					\$59,999.93	

b) Facturas que no corresponden al ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad de **\$59,177.00** (Cincuenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.), y de la cuales no se creó el pasivo correspondiente; razón por la cual dicha documentación comprobatoria tampoco fue valorada por la autoridad fiscalizadora, misma que se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
302154	11 de octubre de 2011	Exhibición de 1 Cartelera	9,958.08
304068	22 de noviembre de 2011	74430 López Portillo frente a Nisan	5,642.91
5621	11 de noviembre de 2011	Renta de espectacular en: Fresnillo	5,452.00
5642	24 de noviembre de 2011	Renta de: Cartelera	3,089.46
8951	29 de noviembre de 2011	Exhibición de 02 carteles	17,495.35
D 2625	28 de septiembre de 2011	Exhibición de 02 panorámicos	8,769.60
D 3045	11 de noviembre de 2011	Exhibición de 02 panorámicos	8,769.60
Total			\$59,177.00

c) Facturas que suman la cantidad de **\$25,000.00** (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), que no reúnen la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, se obtuvo que eran “**presumiblemente apócrifas**”, razón por la cual dicha documentación no fue valorada, misma que se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
0395	24 de octubre 2012	Playeras tipo polo	15,000.00
0396	25 de octubre 2012	Playeras tipo polo	10,000.00
Total			\$25,000.00

En cuanto a las facturas en cita, el instituto político refirió en su escrito de **segunda respuesta**, que aparecen como apócrifas en virtud a que la fecha de caducidad es al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce, y que la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, no revisa fechas anteriores; al respecto la Comisión fiscalizadora le precisó al partido político mediante la **notificación final**, que sus argumentos eran imprecisos, toda vez que de la verificación que se realiza de comprobantes fiscales, se obtienen los datos de los comprobantes que fueron registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, ello independientemente de la fecha de vigencia de los mismos, como se podrá constatar en el siguiente documento que sirve de ejemplo:

		ORTELCEL S.A DE C.V. R.F.C. ORT0410204Q3 SUCURSAL MORELOS Av. José Martí No. 122 Col. Centro C.P. 97000 Toluca, Méx. Tel: 01 (777) 954 18 40			
SUCURSAL GUADALUPE Toluca, Méx. Tel: 01 (777) 954 18 40		SUCURSAL TAMPICO Calle Pío Suárez No. 100 P.O. Box 10000 Col. Las Colinas C.P. 94000 Tamaulipas, Méx. Tel: 01 (817) 954 18 40		SUCURSAL SAN ANTONIO Av. Nacional No. 17 Col. Centro C.P. 97000 Toluca, Méx. Tel: 01 (777) 954 18 40	
NOMBRE DIRECCIÓN CIUDAD		R.F.C.		FACTURA NO. C Nº 6466 EXCELENTE SERVICIO ZAC. FECHA 20/Marzo/12	
CANTIDAD		DESCRIPCIÓN		PUNITARIO IMPORTE	
1		Ficha Amigo RG 100 ^{cc}		86.20	
		Cien pesos 100/100 M.N.		SUB-TOTAL 86.20 18% IVA 13.80 TOTAL 100.00	
IMPRESIÓN: DIC/2010 VIGENCIA: DIC/2012		FCLIC: SCC1 al 7500		LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.	

Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos

Verificación de Comprobantes Impresos (Captura Manual)
 Verificación mediante Lector de Código de Barras Bidimensional

RFC del Emisor:	ORT0410204Q3
Comprobante Fiscal:	FACTURAS
Serie:	C
Folio del Comprobante:	6466
Número de Aprobación:	20892494

Verificación de Comprobantes Fiscales
 Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria
 Gracias por utilizar este servicio

d) Por último, el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de presentar documentación comprobatoria alguna por la cantidad de **\$131,875.73 (Ciento treinta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.)**, que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

Fecha	Póliza	Número	Concepto	Cheque No.	Importe \$
31/07/2012	Egresos	18	Javier Alejandro Guadarrama Padilla	Transferencia	9,007.00
31/12/2012	Diario	10	Comprobación de gasto	S/N	114,853.29
31/12/2012	Diario	5	Comprobación CDM Juan Antonio Rangel Trujillo	S/N	4,656.50
30/10/2012	Diario	44	Comprobación CDM José Luis García Guardado	S/N	3,358.94
Total					\$131,875.73

(Visible a fojas 583-591 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
25	30/07/2012	Ficha de ingresos número 5391, pago de derecho de piso	205.32

Respecto a esta irregularidad —“3”—, es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México en uso de su derecho de audiencia —primera y segunda respuesta—, presentó una “Nota de cuenta” por concepto de consumo, por la cantidad en cita; sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, puesto que no correspondía con el concepto que registró ese instituto político en contabilidad desde su origen (derecho de piso), aunado a que no reunía los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 numeral 1, parte última y 67 numeral , parte última del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de

cuentas y certeza del destino de los recursos erogados. (Visible a foja 593 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "8":** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N), esto en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Tipo de comprobante	Importe \$
35	30/07/2012	Comprobación de gastos	Nota de venta 418	500.00
25	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket sin número de folio	600.00
41	30/10/2012	Comprobación de gastos	Nota de venta 1326	900.00
			Ticket sin número de folio	699.00
37	30/10/2012	Comprobación de gastos	Ticket sin número de folio	700.00
13	30/10/2012	Comprobación de gastos	Ticket 33853	538.00
12	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket C 123330	900.00
			Ticket C 123647	1,000.00
			Ticket C 123334	100.00
			Ticket C 124332	300.00
10	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket número de folio ilegible	200.00
			Ticket 3916504	300.00
9	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket número de folio ilegible	740.15
			Ticket 2079157	700.00
			Ticket número de folio ilegible	100.00
			Ticket número de folio ilegible	500.04
14	30/07/2012	Comprobación de gastos	Nota de mostrador A 22903	485.00
Total				\$9,262.19

(Visible a fojas 600-601 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "13"**: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de Póliza	Fecha	Importe de la Póliza. \$	No. de Factura	Lugar de expedición	Importe \$
26	30/07/2012	3,482.91	E 239602	Guadalupe, Zac.	1,000.00
25	30/07/2012	4,297.48	D7FA	Guadalupe, Zac.	1,250.16
36	30/10/2012	3,100.00	6774	Guadalupe, Zac.	1,000.00
32	30/10/2012	4,547.33	2DA5	Guadalupe, Zac.	1,100.00
Total					\$4,350.16

(Visible a fojas 608-609 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad**: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al

0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 834 y 837 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números del “1” al “4”, y de las observaciones identificadas con los números “1”, “4”, “5”, “6” y “7” relativas a la revisión de gabinete, así como las observaciones identificadas con los números: “4”, “6”, “7”, “9”, “11”, y “12” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último de las observaciones identificadas con los números “1” y “5”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

B) DIECISIETE IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la observación No. 1, de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registró incorrectamente en el rubro de otros ingresos la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que correspondían al rubro de transferencias.

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la solicitud No. 1, de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la solicitud No. 2, de la revisión de gabinete]:

El instituto político no presentó el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la solicitud No. 3, incisos del 1) al 2), de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, omitió presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la observación No. 4, de la revisión de gabinete]:

El instituto político no presentó debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la solicitud No. 4, de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la observación No. 5, incisos del 1) al 2), de la

revisión de gabinete]:

El instituto político no registró el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo; toda vez que reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo en contabilidad solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió registrar contablemente la cantidad de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no presentó el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, no presentó el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. "6" [correspondiente a la observación No. 6, de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

Del mismo modo, omitió anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, omitió presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación.

Además, no corrigió la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones.

Por último, no señaló correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163.

De la irregularidad No. "7" [correspondiente a la observación No. 7, incisos del 1) al 2), de la revisión de gabinete]:

El instituto político omitió presentar debidamente requisitados 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 que carecen de firma del comodante, así como 2 contratos de comodatos de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 que carecen de firma del comodante y comodatario.

Asimismo omitió presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que

recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la a la observación No. 4, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

De la irregularidad No. “6” [correspondiente a la a la observación No. 6, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.).

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la a la observación No. 7, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.).

De la irregularidad No. “9” [correspondiente a la a la observación No. 9, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).

De la irregularidad No. “11” [correspondiente a la a la observación No. 11, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas.

De la irregularidad No. “12” [correspondiente a la a la observación No. 12, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político omitió presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3´123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la a la observación No. 1, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no corrigió la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo.

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la a la observación No. 5, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.5 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 23 numeral 1, fracción XXIX, parte última de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; 7, 8, 17, 26, 28, numeral 1, fracción II, 30 numeral 3, fracción II, 31, 32 numeral 4, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 45, 48, 49, 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última, 76 numeral 1, fracción II, 77, 85 numeral 2, 90 y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**¹⁷³ siguientes:

- Corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- Presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

¹⁷³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).
- Presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.
- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.
- Registrar en contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); toda vez solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo, por la cantidad la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre, por la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.).

Por último, presentar debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- Especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163.

- Presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como los 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.).

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.).
- Presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3´123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- Presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.), las cuales se detallan a continuación:

Activo fijo	Período	Importe
Mobiliario y Equipo	Primero y segundo trimestre	\$17,886.20
Equipo de Cómputo	Primer trimestre	\$32,346.02
Equipo de Sonido y Video	Primero y segundo trimestre	\$15,064.42

- Presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.
- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.
- Registrar el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo; toda vez que reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo en contabilidad solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió registrar contablemente la cantidad de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito

por la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior se detalla a continuación

Periodo	Importe registrado en contabilidad	Importe según formatos BITACOM	Diferencia
Enero - Marzo	\$90,600.00	\$90,000.00	-\$600.00
Abril - Mayo	190,000.00	192,700.00	\$2,700.00
Septiembre - Diciembre	20,560.04	10,560.04	-\$10,000.00

Por último, presentar debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- Especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, identificados con los números de folios 162 y 163.

- Presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como los 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Fecha de expedición	Importe \$

1	05/01/2012	1858	Cargo por servicio	30/11/2011	350.00
		0033101	Boleto aéreo	29/11/2011	3,648.00
		1772	Cargo por servicio	17/11/2011	350.00
		0032951	Boleto aéreo	17/11/2011	1,763.00
		1730	Cargo por servicio	14/11/2011	350.00
		0032885	Boleto aéreo	12/11/2011	2,799.00
		1745	Cargo por servicio	15/11/2011	350.00
		2012803702 0	Boleto aéreo	13/11/2011	754.00
		1827	Cargo por servicio	25/11/2011	350.00
		0033053	Boleto aéreo	24/11/2011	3,041.00
		1820	Cargo por servicio	24/11/2011	350.00
		2012814385 1	Boleto aéreo	23/11/2011	754.00
		0032963	Boleto aéreo	18/11/2011	870.00
		9	19/01/2012	1997	Cargo por servicio
0033370	Boleto aéreo			19/12/2011	615.00
2012838613 2	Boleto aéreo			19/12/2011	754.00
0033348	Boleto aéreo			16/12/2011	2,230.00
1999	Cargo por servicio			20/12/2011	350.00
1395077820972	Boleto aéreo			30/11/2011	5,953.00
1934	Cargo por servicio			10/12/2011	350.00
0033214	Boleto aéreo			06/12/2011	1,968.00
1935	Cargo por servicio			10/12/2011	350.00
0033280	Boleto aéreo			09/12/2011	4,097.00
2	07/02/2012	0033426	Boleto aéreo	24/12/2011	4,352.00
		0033422	Boleto aéreo	23/12/2011	2,068.00
13	30/07/2012	0575	Consumo	03/05/2011	120.00
Total					\$39,286.00

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. Cheque	Concepto	Importe \$
22	21/02/2012	4951	Eduardo Rogelio Gaytán Espinoza	9,277.67
Total				\$9,277.67

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Factura No.	Concepto	Importe \$
30	30/10/2012	B7433	Comprobación de gastos	10,145.30
20	30/10/2012	B15113	Comprobación de gastos	14,569.26
19	30/10/2012	B14376	Comprobación de gastos	7,520.00
8	31/12/2012	8A10	Comprobación CDM	23,466.45
Total				\$55,701.01

- Presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	No. de cheque	Importe \$
38	28/02/2012	Rogelio Bonilla Illinwothr	4953	9,000.00
39	28/02/2012	Graciela Chávez Gutiérrez	4954	5,454.45

Total	\$14,454.45
--------------	--------------------

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	No. de cheque	Importe \$
22	21/02/2012	Eduardo Rogelio Gaytán Espinoza	Transferencia	9,277.67
Total				\$9,277.67

- Presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3'123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas, que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
24	31/01/2012	Pago Nómina	161,750.00

25	31/01/2012	Pago Nómina	195,800.00
44	29/02/2012	Nómina	180,000.00
43	31/03/2012	Nómina	223,040.00
30	30/04/2012	Pago Nómina	248,600.00
41	31/05/2012	Pago Nómina	265,370.00
36	30/06/2012	Pago Nómina	245,350.00
49	30/06/2012	Pago Nómina Comp.	100,000.00
48	30/06/2012	Pago Nómina Comp.	100,000.00
16	30/07/2012	Pago Nómina	248,600.00
22	30/08/2012	Pago Nómina	244,000.00
12	30/09/2012	Pago Nómina	205,550.00
18	31/10/2012	Pago Nómina	238,550.00
18	30/11/2012	Pago Nómina	132,850.00
21	30/11/2012	Pago Nómina	137,250.00
18	31/12/2012	Pago Nómina	138,850.00
19	31/12/2012	Pago Nómina	57,500.00
Total			\$3'123,060.00

Cabe precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México en uso de su derecho de audiencia –segunda respuesta– remitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas estados de cuenta bancarios de la cuenta número No. 177543887 de Banorte, en los cuales señaló que dicha autoridad corroborara las transferencias solicitadas; sin embargo, la citada Comisión le precisó al partido político de mérito, que le realizó un requerimiento expreso y detallado mediante el cual le solicitó copias fotostáticas de las citadas transferencias y no estados de cuenta, aunado al hecho que en los estados de cuenta de referencia, no se reflejan las transferencias por cada una de las personas a las que les efectuó el pago por concepto de nómina.

- Corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo, según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo registrado en contabilidad \$	Suma de los importes registrados en el listado de activo fijo \$	Diferencia \$
115-000-00-000-000	Equipo de cómputo	168,584.82	211,366.87	42,782.05
	Total	\$168,584.82	\$211,366.87	\$42,782.05

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Importe \$
1	LÁMPARAS (2)		398.00
2	MICRÓFONOS (2)	TDM 220	360.00
3	CÁMARA DIGITAL	KODAK	1,350.36
4	RADIO GRABADORA	RC	1,018.90
5	TELÉFONO CELULAR	BENQ	1,920.01
6	ESTANTES (3)		10,350.00
		Total	\$15,397.27

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Importe \$
1	COMPUTADORA	SMC	7,850.80
Total			\$7,850.80

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal de mérito, así como en la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el citado informe financiero, y por último a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante los oficios OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/PVEM/CAP No. 140/13 y OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 156/13 del diez y veintiséis de abril de dos mil trece respectivamente, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/PVEM/CAP No. 191/13 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 230/13 del diez y veintinueve de mayo del mismo año respectivamente, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/PVEM/CAP No. 288/13 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 327/13 del trece y veintidós de junio del mismo año, respectivamente, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión de gabinete llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral; **b)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos

reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **c)** El procedimiento de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁷⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas

¹⁷⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

- a)** Corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- b)** Presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.
- c)** Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

- d) Presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).

- e) Presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.

- f) Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.

- g) Registrar en contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); toda vez solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo, por la cantidad la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre, por la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- h) Especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de

Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163.

- i) Presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
- j) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- k) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N)
- l) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la

cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.).

- m) Presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).
- n) Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- o) Presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3'123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- p) Corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- q) Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México fue omiso en corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 3, parte última y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, entre las que se encuentran, llevar sus registros conforme a las Norma de Información Financiera, apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la información en las formas o formatos establecidos para ello; deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control

y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

La normatividad de mérito en esencia señala que las funciones de registro, control y administración se deberán sujetar al cumplimiento de las obligaciones relativos a los recursos financieros, lo que implica que se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, en lo relativo al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la información en las formas y formatos de reportes emitidos para ello, con todas y cada una de las especificaciones que se señalan a detalle; por lo que los formatos que se presenten ante el órgano fiscalizador deberán cumplir con los requisitos previstos para su llenado y estar debidamente desglosados.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deben reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al momento de realizar cualquier tipo de gasto este deberá contabilizarse en el rubro que le corresponda, apeándose en todo momento a las Normas de Información Financiera.

Por ende, resulta un deber del Partido Verde Ecologista de México, registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, a través de los instrumentos debidamente requisitados previstos para tal efecto, con la finalidad del correcto desarrollo de su contabilidad, y preservar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la norma electoral impone el deber a los partidos políticos que en sus informes sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, se presenten requisitados y realicen debidamente el registro contable, el cual deberá coincidir con los diversos instrumentos que presenten como respaldo para la comprobación de sus egresos e ingresos; lo que implica que deben registrar correctamente los egresos que se efectúen en el rubro correspondiente.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 1, inciso b) y 28, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; y la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.¹⁷⁵

Por su parte, las disposiciones reglamentarias precisan a los institutos políticos los documentos contables que están obligados a presentar conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, a saber:

¹⁷⁵ Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

- a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político; y
- b) Los informes financieros deben respaldarse con las balanzas de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé el Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de imponer la obligación a los partidos políticos de presentar las balanzas de comprobación, a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, impide transparentar la rendición de cuentas de los partidos políticos.

Es importante reiterar que la trascendencia de las disposiciones precisadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; así como imponer la obligación que tienen de entregar la documentación cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, es viable concluir que la finalidad que persigue la norma al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

En ese entendido, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce generó

como consecuencia, que se pusieran en riesgo los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas como son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II, 31, 45 Y 49 del Reglamento de Fiscalización.

En principio resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la citada Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus militantes, los cuales deberán estar respaldados con el respectivo recibo de aportaciones de militantes, además, deberán llevar un correcto control de folios de los recibos que se impriman y expidan, para que con ello se permita verificar el número total de recibos impresos, utilizados con su importe total, cancelados y pendientes de utilizar; de igual manera, prevén que para el registro adecuado de la contabilidad, se adopten mecanismos que permitan conocer a detalle los montos que cada militante aporte.

En este sentido, es dable señalar que el órgano interno de cada partido político debe llevar un control adecuado de sus ingresos, y plasmarlo en los formatos anexos al reglamento de referencia, ello con la finalidad que haga suponer el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión a la autoridad fiscalizadora.

Acorde con lo anterior, los partidos políticos deben atender de manera expresa los requerimientos que haga la autoridad fiscalizadora, mediante la presentación de la documentación que le sea requerida para la verificación de los ingresos que en su momento hubieren reportado. En el caso que nos ocupa, los institutos políticos deberán llevar un control adecuado de los recibos de aportaciones de militantes que se hayan expedido, utilizado o en su defecto cancelado, debiendo plasmar esta información en el respectivo **Formato APOM 2**, asimismo, deberán presentar el monto acumulado de las aportaciones que cada persona realizó, el cual deberá presentarse mediante el **Formato APOM 3**.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los ingresos que perciban los institutos políticos, los que en todo momento deberán estar debidamente soportados con la documentación idónea que de a conocer a detalle lo que se registró contablemente y así permita cotejar su veracidad.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de

activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En esencia la normatividad de mérito señala los documentos contables que los partidos políticos están obligados a presentar conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, que son: **a)** La documentación comprobatoria y justificativa que de soporte a los egresos que haya realizado; **b)** Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político, y **c)** Los informes financieros deben respaldarse con las balanzas de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cabe señalar, que los resultados de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por tanto, que los datos no tengan sustento.

Por lo que, la finalidad de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación, y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En ese sentido, impone el deber a los partidos políticos respecto de que en el informe sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, deberá anexar los diversos instrumentos contables, lo que implica presentar el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (RAAFI), ya que como se indicó, realizó altas de activo fijo que registró contablemente, pero no se conto con la citada relación, lo que obstaculizó que la

autoridad fiscalizadora pudiera verificar que lo asentado contablemente coincide con las erogaciones que por este concepto se hayan realizado.

Por otra parte, la normatividad electoral indicada, prevé que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación comprobatoria y justificativa que de soporte a las erogaciones que efectuó y que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas además, presentar al órgano electoral la información relativa a sus bienes muebles e inmuebles, anexando copia del inventario físico que se levante. Esto, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, señala que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

Por tanto, la omisión de presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (RAAFI) y la facturas de las erogaciones que en las compras de activo fijo, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

QUINTA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 1, inciso a), 26, 28 numeral 1, fracción II y 32 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, entre las que se encuentran, llevar sus registros conforme a las Norma de Información Financiera, apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, la cual deberá reunir todas y cada una de las especificaciones que se tengan contempladas; deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la citada Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas en estudio, es posible concluir que los partidos políticos, tienen la obligación ineludible de presentar con cada informe financiero las conciliaciones bancarias, ya que mediante las mismas se permite confrontar o conocer los saldos de las cuentas bancarias de los institutos políticos; así como reflejar de manera precisa los movimientos que se realizaron en determinada cuenta bancaria, es decir, es un reflejo del flujo de efectivo, dando como resultado que la autoridad fiscalizadora tenga certeza y transparencia en la rendición de cuentas, aunado a ello, deberán presentar dicha información debidamente suscrita por la titular del órgano interno .

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los institutos políticos, presentar toda la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscalizadora con todas y cada una de las especificaciones, en el caso concreto, las conciliaciones bancarias debidamente suscritas por la titular del órgano interno.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEXTA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, es dable destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

Con el cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de llevar un control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

Es preciso señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información que reportó en los listados coincida con lo que asentó en su contabilidad. En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la comprobación de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los partidos políticos adquieran, tengan en propiedad o bajo la modalidad de comodato.

Por tanto, la omisión de presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad así como los que tiene bajo la modalidad de comodato, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México omitió registrar en contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); toda vez solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del

consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo, por la cantidad la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre, por la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II y 76 numeral 1, fracción III del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos, de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones; así como de observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos así como en el registro de dichas operaciones.

En ese contexto, los artículos en comento tienen por objeto, que los partidos políticos **registren la totalidad** del consumo de combustible de cada uno de los vehículos que tienen a su disposición mediante bitácoras de gasto, utilizando para ello el formato **BITACOM**; vale la pena destacar, que el monto que reporten o que la suma de la totalidad de los formatos que presenten, necesariamente debe coincidir con el que se registró por dicho concepto en su contabilidad o viceversa, que lo que se registre contablemente coincida con los formatos **bitacom** que se anexen al respectivo informe financiero anual, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos. En ese tenor, la no coincidencia constituye un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por tanto, a efecto de garantizar que el importe que registren en contabilidad los partidos políticos por concepto de consumo de combustible, se encuentre debidamente soportado mediante el formato **BITACOM**, los cuales además deberán estar debidamente suscritos por la persona que recibió el recurso.

Lo anterior, a efecto de garantizar que el importe que registren en contabilidad por concepto de consumo de combustible, se encuentre soportado mediante dicho documento, a fin de que la autoridad fiscalizadora conozca sin limitaciones el destino que dan a estos recursos. Ante ello resulta necesario que dicho formato contenga la totalidad de los datos siguientes: **a)** Partido; **b)** Vehículo; **c)** Placas; **d)** Asignado; **e)** Fecha; **f)** Folios; **g)** Cantidad; **h)** Entregado a; **i)** Concepto; **j)** Kilometraje, y **k)** Firma de recibido.

Elementos que permiten a la autoridad cotejar de manera eficaz los importes reportados por los partidos políticos en la bitácora de combustible —los formatos BITACOM— contra los registros contables correspondientes, coadyuvando así a la transparencia en la rendición de cuentas.

En este contexto, la finalidad de los preceptos en comento es que los entes políticos sustenten debidamente los egresos que efectúen por concepto de combustible y además, implementen un control eficaz de dichas erogaciones.

Por consiguiente, la vulneración de las citadas disposiciones, implicaría poner en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculizan a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

OCTAVA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.). De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II, 31 y 48 del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia, la finalidad es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, los cuales tienen entre otras la obligación de apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus militantes, los cuales deberán estar respaldados con el formato **APOM 1**. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los institutos políticos.

La finalidad de estas normas es establecer la obligación del partido político de registrar contablemente todas y cada una de las aportaciones que reciba, independientemente si se tratan de aportaciones en dinero o especie, para que mediante ello se lleve un control adecuado en su contabilidad, la que en ningún momento presentara diferencias, ya que al momento de asentarse las aportaciones que recibió en especie por sus simpatizantes deberá extenderse el respectivo recibo de aportaciones de militantes (**formato APOM 1**), y al momento de verificar el nombre de la persona a quien se le extendió el recibo de mérito coincida con el nombre que se registró contablemente.

Asimismo, impone el deber de que en el formato previsto en el reglamento invocado, se cumplan con los requisitos que éste exige, como que el aportante firme el recibo de mérito, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. También, se obliga a anexar fotocopia de la credencial para votar de la persona que realizó la aportación, asimismo, a detallar las aportaciones recibidas, esto es, si son aportaciones en dinero o en especie.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, el propósito es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, cuando se presente la documentación comprobatoria soporte de los ingresos que reciban los partidos políticos por financiamiento privado proveniente de sus militantes, esta deberá reunir los requisitos previstos para ello, y como lo es en este caso, anexar la fotocopia de la credencial para votar, debidamente firmado por la persona que haya realizado la aportación, que se registre contablemente el nombre de la persona a quien se extendió el respectivo recibo, asimismo, se especifique a detalle la aportación recibida, es decir, si se trata de aportaciones en dinero o especie.

Ello es así, a efecto de que la autoridad fiscalizadora verifique que los ingresos, así como el financiamiento que reciban por cualquiera de sus modalidades, hayan sido obtenidos y aplicados de conformidad con lo previsto en la norma electoral.

En consecuencia, es esencial que la citada Comisión cuente con los recibos de aportaciones de militantes (**APOM 1**) debidamente requisitados, es decir, con todas y cada una de las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, a fin de que se tenga plena certeza sobre los ingresos que perciban los partidos políticos, y así, verificar que se cumplan con los objetivos principales de la función fiscalizadora, a saber: la debida rendición de cuentas, certeza y asegurar la transparencia en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

NOVENA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende

a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 23 numeral 1, fracción XXIX, parte última de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, 8, 28 numeral 1, fracción II, 30 numeral 3, fracción II, 38 numeral 2 y 39 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, los cuales tienen entre otras la obligación de llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus militantes o simpatizantes, los cuales deberán estar respaldados con los formatos anexos al Reglamento. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los institutos políticos.

La finalidad de estas normas es establecer la obligación del partido político de registrar contablemente todas y cada una de las aportaciones que reciba, independientemente si se tratan de aportaciones en dinero o especie, para que mediante ello se lleve un control adecuado en su contabilidad.

Asimismo, impone el deber de que en el caso de aportaciones en especie, estas se sustenten con el contrato de comodato, y no solo anexar el respectivo contrato, sino que también cumplan se encuentre debidamente requisitado, esto es, que contenga las firmas tanto del comodante como del comodatario; ello con el propósito de identificar plenamente a quien entrega el bien en comodato y al que lo recibe bajo esa modalidad, además de esto, en caso de que se trate de vehículos que se entreguen en comodato, deberá registrarse el valor aplicado a dichos vehículos, es decir, el costo de mercado o estimado del bien.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, el propósito es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, cuando se presente la documentación comprobatoria soporte de los ingresos que reciban los partidos políticos por financiamiento privado proveniente de militantes o simpatizantes, esta deberá reunir los requisitos previstos para ello, y como lo es en este caso, anexar el respectivo contrato de comodato debidamente requisitado que sustente las aportaciones en especie que el instituto político haya recibido bajo esta modalidad; además exhibir la totalidad de la documentación que de soporte que sustente los ingresos que los institutos políticos reciban y que la autoridad fiscalizadora les requiera para su verificación.

Ello es así, a efecto de que la autoridad fiscalizadora verifique que los ingresos, así como el financiamiento que reciban por cualquiera de sus modalidades, hayan sido obtenidos y aplicados de conformidad con lo previsto en la norma electoral.

DÉCIMA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 67 numeral 1, parte última y 85 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus

ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil doce—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil doce, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

DÉCIMO PRIMERA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: “*para abono a cuenta del beneficiario*”.

Es importante precisar, que la obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativos que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: “*para abono a cuenta del beneficiario*” tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, esto es, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos políticos realizarán los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga la citada leyenda; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

En ese sentido, el deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos: el nombre donde se encuentra la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, de otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque están plenamente identificados.

La citada disposición se encuentra relacionada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio subordinado.

Asimismo, se prevé que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes y en su anverso, tener la inclusión: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermedio del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, brindar certeza de quien es el destinatario del cheque nominativo que se expida y que rebase el límite establecido.

DÉCIMO SEGUNDA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México fue omiso en cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.) lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

La obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativo que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite señalado; para lo cual los partidos políticos deberán realizar los

pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga dicha leyenda; y además anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

El deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos, esto implica que el partido político deberá contar con una cuenta bancaria plenamente identificada, lo cual da pleno conocimiento de quien es el emisor, así como el beneficiario del cheque.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir el pago que ampara el comprobante del gasto y al cumplimiento de los fines del partido político.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación idónea para su comprobación; y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que quien es el destinatario del cheque nominativo es quien realmente recibió los recursos.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo las erogaciones efectuadas por los partidos políticos que superen el límite de cien salarios mínimos, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

DÉCIMO TERCERA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.), con lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 66 parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.¹⁷⁶

Las disposiciones reglamentarias imponen a los entes políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y **c)** Tener la

¹⁷⁶ Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

documentación para su revisión, a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En síntesis, la finalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó.

De lo anterior, resulta incuestionable que el propósito que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como objeto fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; virtud a ello, tiene lógica el hecho de que se prevea el deber de sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen; por lo que los egresos que rebasen el equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deben cubrirse con cheque nominativo, y que en los casos de pagos por bienes o servicios, se debe contener la leyenda "*para bono a cuenta del beneficiario*"; asimismo, que las pólizas de los cheques se conserven anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque que se expida.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar las copias de los citados títulos de crédito que debían ir anexas a los cheques números 4953 y 4954 expedidos por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.), en términos de lo determinado por la norma en la materia, dicho incumplimiento se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMO CUARTA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, como lo es apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen.

En ese tenor, los egresos que efectúen los institutos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, además deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de tal manera que la documentación que presenten deberá ser comprobación fiscal autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual será verificado por la Comisión Fiscalizadora en la página de internet de la citada autoridad fiscal, es decir, dichos comprobantes deberán contar con los elementos de garantía que señala la Miscelánea Fiscal en su reforma de

dos mil diez, que se realizó con el ánimo de fortalecer el mecanismo de comprobación fiscal, así como reducir la emisión de comprobantes en papel.

De lo puntualizado se infiere, que se debe presentar documentación que de respaldo justificativo a los egresos que realicen los partidos políticos, sin que de ellos se desprenda la presunción de ser apócrifos por no haber contado con todos y cada uno de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no estar autorizados por el SAT.

En conclusión, al no haber sido posible corroborar que los egresos se realizaron con apego a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, así como el no estar soportados con los comprobantes fiscales que reunieran la totalidad de los requisitos que contemplan los artículos citados en el párrafo anterior y que de esa forma no se haya podido constatar la veracidad de los documentos que anexa a sus registros contables, pone en riesgo los principios de seguridad y certeza.

DÉCIMO QUINTA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3´123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 66 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su titular del órgano interno, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

La norma es clara al señalar que en concepto de pago por sueldos y salarios los medios por los cuales deberán ser cubiertos son a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario. El deber de efectuar los pagos por concepto de nómina por los medios antes indicados se atribuye a que a través de estos mecanismos es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga mayor certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir dicho pago por ese concepto y que este se realizó efectivamente a quien labora en el instituto político, y se encuentre dado de alta como trabajador o prestador del servicio, aunado a ello, también se impone la obligación de presentar la documentación que de soporte a los egresos que por este concepto se hayan realizado, es decir, impone la obligación de anexar al respectivo informe financiero las copias de las transferencias electrónicas mediante las cuales se refleje que el pago efectivamente realizado sea por concepto de la nómina, lo cual se corroborara a través de las copias fotostáticas que presente.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que las transferencias que se realicen sean por el concepto que se registran, lo cual como ha quedado asentado se podrá verificar de las

copias fotostáticas de las transferencias que realizó el instituto político las cuales deberán estar adjuntas al respectivo informe financiero, por lo que la omisión de no presentar la citada documentación, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMO SEXTA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 90 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera, apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En esencia, imponen las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es: entregar la documentación que les requieran los órganos de fiscalización en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago; y
- c) Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que dicha documentación comprobatoria corresponda al ejercicio fiscal objeto de revisión.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deben reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al momento de realizar cualquier tipo de asiento contable, deberá coincidir plenamente con la documentación que le dio origen, apegándose en todo momento a las Normas de Información Financiera, esto es, que las cifras que se reporten en los listados de activo fijo deberán coincidir con los saldos de la cuentas de activo fijo que se hayan registrado en contabilidad, es decir, no deberá existir diferencia alguna entre el registro contable y la documentación soporte que le dio origen al mismo.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, la omisión de corregir las diferencias existentes entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMO SÉPTIMA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 90 numeral 1, parte última y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con en ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la

actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reporto en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México consisten en que:

- a) No corrigió en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- b) No presentó las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.
- c) No presentó el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

- d) No presentó la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, no presentó las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).
- e) No presentó debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.
- f) No presentó la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.
- g) No registró el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo; toda vez que reportó mediante el formato **BITACOM** por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo en contabilidad solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió registrar contablemente la cantidad de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no presentó el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad

de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, no presentó el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible), esto de conformidad con el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- h) No especificó el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

De igual forma, no anexó la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, no presentó debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la

cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, no corrigió la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, no señaló correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, identificados con los números de folios 162 y 163.

- i) No presentó debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 que carecen de firma del comodante, así como de los 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 que carecen de firma del comodante y comodatario; asimismo no presentó la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
- j) No presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

- k)** No expidió cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.).
- l)** No cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.).
- m)** No presentó copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).
- n)** No presentó facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- o)** No presentó fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3´123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- p)** No corrigió la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- q)** No presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Verde Ecologista de México, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- b) Presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.
- c) Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- d) Presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo

de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).

- e) Presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.
- f) Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.
- g) Registrar en contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); toda vez solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo, por la cantidad la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre, por la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos

sesenta pesos 04/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.);

- h) Especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.). **1)** Anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163;

- i) Presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.);
- j) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago;
- k) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.);
- l) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.);

- m)** Presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.);
- n)** Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas;
- o)** Presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3'123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.);
- p)** Corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo y,
- q)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de:

- Corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- Presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.

- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).
- Presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.
- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.
- Registrar en contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); toda vez solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo, por la cantidad la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y

el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre, por la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- Especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1º) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163.

- Presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como los 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.).
- Presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3´123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de computo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan

plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; en razón de que se trata de faltas que incumplen con

diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Corregir en el formato INFANU el rubro correspondiente al ejercicio fiscal, dado que registró “2011” debiendo ser “2012”; asimismo, registrar correctamente en el rubro de transferencias la cantidad de \$44,217.05 (Cuarenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), toda vez que la registró en el rubro de otros ingresos.
- Presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), así como el detalle de montos aportados por los militantes (**Formato APOM 3**), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar la relación pormenorizada de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**), que de conformidad con los registros contables ascienden a la cantidad total de \$75,296.64 (Setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.); asimismo, presentar las facturas correspondientes a las compras de activo fijo que efectuó en los rubros de Mobiliario y Equipo, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video que suman la cantidad de \$65,296.64 (Sesenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).
- Presentar debidamente firmadas por la titular del órgano interno, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, septiembre, octubre y diciembre

de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 0177543887 de la institución bancaria Banorte.

- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, así como los que tiene bajo la modalidad de comodato.
- Registrar en contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de abril a mayo por la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); toda vez solo registró el importe de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y reportó mediante el formato **BITACOM** la cantidad de \$192,700.00 (Ciento noventa y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de enero a marzo, por la cantidad la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$90,600.00 (Noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, presentar mediante los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) el registró del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición en el periodo de septiembre a diciembre, por la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.), toda vez que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito la cantidad de \$10,560.04 (Diez mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.) y el importe que registró en contabilidad por dicho concepto, asciende a la cantidad de \$20,560.04 (Veinte mil quinientos sesenta pesos 04/100 M.N.).

Por último, no presentó debidamente firmados los formatos **Bitacom** (Bitácora para el control del consumo de combustible) por la persona que recibió el recurso, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de dos mil doce, del vehículo con número de placas ZG98118, por la cantidad total de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- Especificar el bien aportado, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcados con los números de folios: 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, que suman la cantidad de \$414,810.72 (Cuatrocientos catorce mil ochocientos diez pesos 72/100 M.N.).

De igual forma, anexar la fotocopia de la credencial de elector al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) del folio número 154, del primero (1°) de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$52,954.20 (Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.);

Asimismo, presentar debidamente firmado el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 156 por la cantidad de \$40,734.00 (Cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la persona que realizó la aportación;

Además, corregir la inconsistencia del recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 158 expedido a nombre de Griselda Pamela Salazar Nájera y que registró contablemente a nombre de Fernando Gutiérrez Quiñones y,

Por último, señalar correctamente las aportaciones recibidas en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), identificados con los números de folios 162 y 163.

- Presentar debidamente requisitados los 3 contratos de comodato, correspondientes a los siguientes vehículos: GMC Town Country 1996, Audi A7 2004 y GMC Cheyenne 2000 en los cuales apareciera plasmada la firma del comodante, así como los 2 contratos de comodato de los vehículos Nissan Sentra 1999 y Ford Lobo 2006 en los cuales apareciera estampada la firma del comodante y comodatario; asimismo presentar la póliza, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y contrato de comodato, en las cuales registrara el valor aplicable al vehículo Audi A7 2004, que recibió en comodato; ello de conformidad con las tarifas de costos aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Consejo General para vehículos que reciban los partidos políticos en comodato, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-071/IV/2009; y que asciende a la cantidad de \$88,258.32 (Ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$39,286.00 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$55,701.01 (Cincuenta y cinco mil setecientos un pesos 01/100 M.N.).
- Presentar copias fotostáticas de los cheques números 4953 y 4954 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$14,452.45 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$9,277.67 (Nueve mil doscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar fotocopia de las transferencias electrónicas de las erogaciones que realizó por concepto de pago de nómina por la cantidad de \$3´123,060.00 (Tres millones ciento veintitrés mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Corregir la diferencia existente en la cuenta de equipo de cómputo por la cantidad de \$42,782.05 (Cuarenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo.
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo, y Equipo de cómputo, que suman la cantidad de \$23,248.07 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,¹⁷⁷ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁷⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha

sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa

que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
TOTAL			\$216,386.79

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$216,386.79 (Doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a

dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil

quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Verde Ecologista de México actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno

cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,¹⁷⁸ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

¹⁷⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Verde Ecologista de México que motivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números del “1” al “4”, y las observaciones identificadas con los números “1”, “4”, “5”, “6” y “7” relativas a la revisión

¹⁷⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

de gabinete, así como las observaciones identificadas con los números: “4”, “6”, “7”, “9”, “11”, y “12” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último las observaciones identificadas con los números “1” y “5”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "8": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la

falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁸⁰, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).

Cabe señalar, que los saldos no recuperados corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el tercer trimestre de 2012, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2011 y hasta el cuarto trimestre de 2012.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del

¹⁸⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/PVEM/CAP No. 140/13 del diez de abril de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/PVEM/CAP No. 191/13 del diez de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/PVEM/CAP No. 288/13 del trece de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil doce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁸¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

¹⁸¹ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto

total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), infringió lo

dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 85.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la

presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y

la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Verde Ecologista de México genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Verde Ecologista de México, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en

contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once

y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer

(1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera

culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil doce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.
- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74

numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁸² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil doce, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los

¹⁸² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma

administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
TOTAL			\$216,386.79

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$216,386.79 (Doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁸³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Verde Ecologista de México es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del

¹⁸³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Verde Ecologista de México para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil trece—; por

lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) El Partido Verde Ecologista de México al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil doce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁸⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad

¹⁸⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

¹⁸⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once

y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil doce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil doce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad

administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

i) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil doce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se

encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar

una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil doce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad de \$4,640.56 (Cuatro mil

seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **7.86 (siete punto ochenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$464.05 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	7.86	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto; border: 1px solid black;"/>	
	\$464.05	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, que ascienden a la cantidad total de \$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁸⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la

¹⁸⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor".

subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁸⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89

¹⁸⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.




Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78
--


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$3'070,127.61	\$4'997,361.71

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.00929%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$4'997,361.71	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$464.05 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.00929$	0.00929%

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De las irregularidades números: “1”-“14”, “3” y “8” que derivaron de la revisión física:

El Partido Verde Ecologista de México, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “1”-“14”, “3” y “8”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹⁸⁸ de manera conjunta** así

¹⁸⁸ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

como el apartado de **individualización de la sanción**¹⁸⁹; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”-“14”, “3” y “8” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó el Partido Verde Ecologista de México en su informe financiero anual dos mil doce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**¹⁹⁰ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —**

¹⁸⁹ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

¹⁹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

irregularidades números 1 y 14—, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

De la observación número “1”:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
2	01/06/2012	Gasisto 2000 S.A de C.V.	40,000.00

De la observación número “14”:

Fecha	Póliza	Número	Concepto	Cheque No.	Importe \$
31/07/2012	Egresos	18	Javier Alejandro Guadarrama Padilla	Transferencia	9,007.00
30/07/2012	Diario	34	Comprobación CDM Juan Antonio Trujillo	S/N	3,999.93
30/10/2012	Diario	44	Comprobación CDM José Luis García Guardado	S/N	3,358.94
31/10/2012	Diario	48	Comprobación de gastos	S/N	84,177.00
31/12/2012	Diario	10	Comprobación de gasto	S/N	170,853.29
31/12/2012	Diario	5	Comprobación CDM Juan Antonio Rangel Trujillo	S/N	4,656.50
Total					\$276,052.66

Respecto a esta irregularidad —“14”—, es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México en uso de su derecho de audiencia —**primera y segunda respuesta**—, presentó:

a) Facturas por la cantidad de **\$59,999.93** (Cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 93/100 M.N.), sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, puesto que el partido político la debió presentar en original como lo ordena el artículo 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados; dichas facturas se detallan a continuación:

No. de Póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha	Concepto	Importe \$	Inconsistencia
34	30/06/2012	54682159	20/06/2012	Tiempo aire	250.00	Documentación en fotocopia
		54679139	20/06/2012	Tiempo aire	30.00	Documentación en fotocopia
		54682239	20/06/2012	Tiempo aire	300.00	Documentación en fotocopia
		54679214	20/06/2012	Tiempo aire	20.00	Documentación en fotocopia
		54679288	20/06/2012	Tiempo aire	30.00	Documentación en fotocopia
		54679325	20/06/2012	Tiempo aire	20.00	Documentación en fotocopia
		54680320	20/06/2012	Tiempo aire	300.00	Documentación en fotocopia
		56226260	11/07/2012	Tiempo aire	200.00	Documentación en fotocopia
		56226202	11/07/2012	Periódico	19.00	Documentación en fotocopia
		56226172	11/07/2012	Tiempo aire	600.00	Documentación en fotocopia
		56226285	11/07/2012	Varios	12.00	Documentación en fotocopia
		56226370	11/07/2012	Tiempo aire	200.00	Documentación en fotocopia
		56226350	11/07/2012	Cafetería	9.00	Documentación en fotocopia
		56226321	11/07/2012	Cafetería	14.00	Documentación en fotocopia
		118	20/06/2012	Consumo	1,995.93	Documentación en fotocopia
10	31/12/2012	0386	03/04/2012	Servicio de transporte	56,000.00	Documentación en fotocopia
Total					\$59,999.93	

b) Facturas que no corresponden al ejercicio fiscal dos mil doce por la cantidad de **\$59,177.00** (Cincuenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.), y de la cuales no se creó el pasivo correspondiente; razón por la cual dicha documentación

comprobatoria tampoco fue valorada por la autoridad fiscalizadora, misma que se detalla a continuación:



No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
302154	11 de octubre de 2011	Exhibición de 1 Cartelera	9,958.08
304068	22 de noviembre de 2011	74430 López Portillo frente a Nisan	5,642.91
5621	11 de noviembre de 2011	Renta de espectacular en: Fresnillo	5,452.00
5642	24 de noviembre de 2011	Renta de: Cartelera	3,089.46
8951	29 de noviembre de 2011	Exhibición de 02 carteles	17,495.35
D 2625	28 de septiembre de 2011	Exhibición de 02 panorámicos	8,769.60
D 3045	11 de noviembre de 2011	Exhibición de 02 panorámicos	8,769.60
Total			\$59,177.00

c) Facturas que suman la cantidad de **\$25,000.00** (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), que no reúnen la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, se obtuvo que eran “**presumiblemente apócrifas**”, razón por la cual dicha documentación no fue valorada, misma que se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
0395	24 de octubre 2012	Playeras tipo polo	15,000.00

0396	25 de octubre 2012	Playeras tipo polo	10,000.00
Total			\$25,000.00

En cuanto a las facturas en cita, el instituto político refirió en su escrito de **segunda respuesta**, que aparecen como apócrifas en virtud a que la fecha de caducidad es al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce, y que la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, no revisa fechas anteriores; al respecto la Comisión fiscalizadora le precisó al partido político mediante la **notificación final**, que sus argumentos eran imprecisos, toda vez que de la verificación que se realiza de comprobantes fiscales, se obtienen los datos de los comprobantes que fueron registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, ello independientemente de la fecha de vigencia de los mismos, como se podrá constatar en el siguiente documento que sirve de ejemplo:

		ORTELCEL S.A DE C.V. R.F.C. ORT041020403 SUCURSAL MORELOS Av. José Ma. Morelos No. 122 Col. Centro C.P. 97000 Pórtico de San Mateo Román, Zac. México 1537 954 18 40 - 1537 954 18 40			
SUCURSAL QUERÉTARO Blvd. López Mateos 423-90 Col. Centro C.P. 96000 Querétaro, Zac.		SUCURSAL GUADALUPE Calle Francisco García Saldaña No. 125-A Col. Las Ahrovecas C.P. 96028 Guadalupe, Zac. Tel/Fax: (402) 899 79 55		SUCURSAL TAMPOLÓN Calle Pío Suresno P.O. Box 1000 Col. Las Colinas D.C.P. 94007 Zacatecas, Zac. Tel/Fax: (452) 988 49 00	
SUCURSAL SAN ANTONIO Av. Nacional No. 17 Col. Centro C.P. 97000 Pórtico de San Mateo Román, Zac. Tel/Fax: (1537) 954 18 40		NOMBRE DIRECCIÓN CIUDAD R.F.C.		FACTURA NO. C N2 6466 EXCELENTE SERVICIO ZAC. FECHA 20/12/2012	
CANTIDAD 1	DESCRIPCIÓN Ficha Amigo RG 100°	PUNITARIO 	IMPORTE 86.20		
CANTIDAD EN LETRA Cien pesos 00/100 M.N.		SUB-TOTAL 86.20 18% I.V.A. 13.80 TOTAL 100.00		IMPRESIÓN: DIC/2010 VIGENCIA: DIC/2012 FCLIC: 6001 al 7500	

Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos

Verificación de Comprobantes Impresos (Captura Manual)
 Verificación mediante Lector de Código de Barras Bidimensional

RFC del Emisor:	ORTD410204Q3
Comprobante Fiscal:	FACTURAS
Serie:	C
Folio del Comprobante:	6466
Número de Aprobación:	20892494

Verificación de Comprobantes Fiscales

Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria

Gracias por utilizar este servicio

d) Por último, el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de presentar documentación comprobatoria alguna por la cantidad de **\$131,875.73 (Ciento treinta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.)**, que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

Fecha	Póliza	Número	Concepto	Cheque No.	Importe \$
31/07/2012	Egresos	18	Javier Alejandro Guadarrama Padilla	Transferencia	9,007.00
31/12/2012	Diario	10	Comprobación de gasto	S/N	114,853.29
31/12/2012	Diario	5	Comprobación CDM Juan Antonio Rangel Trujillo	S/N	4,656.50
30/10/2012	Diario	44	Comprobación CDM José Luis García Guardado	S/N	3,358.94
Total					\$131,875.73

Por otra parte, el partido político en cita omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$205.32 — irregularidad No. 3—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
25	30/07/2012	Ficha de ingresos número 5391, pago de derecho de piso	205.32

Respecto a esta irregularidad —“3”—, es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México en uso de su derecho de audiencia —primera y segunda respuesta—, presentó una “Nota de cuenta” por concepto de consumo, por la cantidad en cita; sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, puesto que no correspondía con el concepto que registró ese instituto político en contabilidad desde su origen (derecho de piso), aunado a que no reunía los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 numeral 1, parte última y 67 numeral , parte última del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados.

Por último, ese instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 — irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket’s, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Tipo de comprobante	Importe \$
35	30/07/2012	Comprobación de gastos	Nota de venta 418	500.00
25	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket sin número de folio	600.00
41	30/10/2012	Comprobación de gastos	Nota de venta 1326	900.00
			Ticket sin número de folio	699.00

37	30/10/2012	Comprobación de gastos	Ticket sin número de folio	700.00
13	30/10/2012	Comprobación de gastos	Ticket 33853	538.00
12	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket C 123330	900.00
			Ticket C 123647	1,000.00
			Ticket C 123334	100.00
			Ticket C 124332	300.00
10	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket número de folio ilegible	200.00
			Ticket 3916504	300.00
9	30/07/2012	Comprobación de gastos	Ticket número de folio ilegible	740.15
			Ticket 2079157	700.00
			Ticket número de folio ilegible	100.00
			Ticket número de folio ilegible	500.04
14	30/07/2012	Comprobación de gastos	Nota de mostrador A 22903	485.00
Total				\$9,262.19

Como se advierte, el partido político cometió tres irregularidades **números: “1”, “3”, “8” y “14”** —las números “1” y “14” dado que versan sobre el mismo concepto de omisión se consideran una sola para efectos de individualización—, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 156/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que

estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 230/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 327/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁹¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha

¹⁹¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe

de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64

numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket´s, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

*1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.***

...”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a **nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los**

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)** y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la

debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original, expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil doce, toda vez que son normas de orden

público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Verde Ecologista de México se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil doce, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cometió **tres (3) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de tres faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida

rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como documentación soporte a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario,

debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como documentación soporte a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de

Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, exhibiendo únicamente ticket´s, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **—irregularidades números “1”, “3”, “8” y “14”—** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los

requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como documentación soporte a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Verde Ecologista de México al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹⁹² resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

¹⁹² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como documentación soporte a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral;

entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
TOTAL			\$216,386.79

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$216,386.79 (Doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México

financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014

\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que las sanciones que resulten —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por las irregularidades que nos ocupan, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁹³ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

¹⁹³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; así como documentación soporte a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del

destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre.**

Es por ello, que el Partido Verde Ecologista de México al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; así como documentación soporte expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones

fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**, exhibiendo únicamente ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Verde Ecologista de México, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de

\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$325,520.17 (Trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurren en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **—Irregularidades números “1”-“14”, “3” y “8”—**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los

límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁹⁴ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

¹⁹⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹⁵, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDADES NÚMEROS “1” Y “14”¹⁹⁶—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; importe que corresponde a las pólizas números 2, 18, 34, 44, 48, 10 y 5; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

¹⁹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

¹⁹⁶ Puesto que dichas irregularidades versan sobre el mismo concepto de omisión –documentación comprobatoria– se consideran como una sola para efectos de individualización y se acumulan los montos involucrados.

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; importe que corresponde a las pólizas números 2, 18, 34, 44, 48, 10 y 5.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad total de \$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los**

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 — irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 — irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que

exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron

en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y

la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad**

de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres** irregularidades, al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; al omitir presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.) —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 2, 18, 34, 44, 48, 10 y 5, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **534.96 (quinientas treinta y cuatro punto noventa y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$31,605.26 (Treinta y un mil seiscientos cinco pesos 26/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	534.96	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$31,605.26	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo

que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 25; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no

presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$205.32. (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 25.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político y por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$205.32. (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser

disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 — irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 — irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad**

No. 8—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica,

la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de

\$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$205.32. (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1,

fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres** irregularidades, al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; al omitir presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.) —irregularidad No. 3—**, importe que corresponde a la póliza número 25, lo que generó que este Consejo General no tenga

plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **3.47 (tres punto cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	3.47	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$205.32	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “8”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N)**, esto en virtud a que únicamente presentó ticket’s, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 35, 25, 41, 37, 13, 12, 10, 9 y 14; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N)**, exhibiendo únicamente ticket's, nota de mostrador y notas de venta por ese importe, el cual corresponde a las pólizas números 35, 25, 41, 37, 13, 12, 10, 9 y 14.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación

comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 — irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 — irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad**

No. 8—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica,

la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de \$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N), esto es

así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el

artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres** irregularidades, al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$316,052.66 —irregularidades números 1 y 14—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; al omitir presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$205.32 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$9,262.19 —irregularidad No. 8—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **\$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N) —irregularidad No. 8—**, esto en virtud a que únicamente presentó ticket’s, nota de mostrador y notas de venta por dicho

importe, el cual corresponde a las pólizas números 35, 25, 41, 37, 13, 12, 10, 9 y 14, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **15.68 (quince punto sesenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$926.21 (Novecientos veintiséis pesos 21/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	15.68	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$926.21	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>Números “1” y “14” correspondientes a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad</p>	<p>Multa de 534.96 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$31,605.26 (Treinta y un mil seiscientos cinco pesos 26/100 M.N.).</p>

<p>total de \$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre; importe que corresponde a las pólizas números 2, 18, 34, 44, 48, 10 y 5.</p>		
<p>No. "3" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 25.</p>	<p>Multa de 3.47 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.).</p>
<p>No. "8" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 35, 25, 41, 37, 13, 12, 10, 9 y 14.</p>	<p>Multa de 15.68 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$926.21 (Novecientos veintiséis pesos 21/100 M.N.).</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral,

en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁹⁷, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la

¹⁹⁷ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁹⁸ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$


Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89

¹⁹⁸ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78
--


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$3'070,127.61	\$4'997,361.71

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$32,736.79 (Treinta y dos mil setecientos treinta y seis pesos 79/100 M.N.)** que equivale al 0.65508%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$4'997,361.71	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$32,736.79 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.65508$	0.65508%

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. "13": El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se

analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁹⁹, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

¹⁹⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

No. de Póliza	Fecha	Importe de la Póliza. \$	No. de Factura	Lugar de expedición	Importe \$
26	30/07/2012	3,482.91	E 239602	Guadalupe, Zac.	1,000.00
25	30/07/2012	4,297.48	D7FA	Guadalupe, Zac.	1,250.16
36	30/10/2012	3,100.00	6774	Guadalupe, Zac.	1,000.00
32	30/10/2012	4,547.33	2DA5	Guadalupe, Zac.	1,100.00
Total					\$4,350.16

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 156/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 230/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PVEM/CAP No. 327/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que

se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁰⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se

²⁰⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación que se les solicite** respecto de los mismos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están

obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del

Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y

transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de

que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I,

incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de

fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de

manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Verde Ecologista de México al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de

las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁰¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

²⁰¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
TOTAL			\$216,386.79

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-

IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$216,386.79 (Doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁰² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

²⁰² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza

con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Verde Ecologista de México al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las

erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Verde Ecologista de México, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario,

debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden al municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁰³ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

²⁰³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

²⁰⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos

políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.

e) El Partido Verde Ecologista de México estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden al municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en el municipio de Guadalupe por la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación

de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de

combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce–** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de \$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **7.36 (siete punto treinta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$435.01 (Cuatrocientos treinta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	7.36	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$435.01	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁰⁵, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

²⁰⁵ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁰⁶ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:


$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


²⁰⁶ Visible a foja once del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá** de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$3'070,127.61	\$4'997,361.71

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.00871%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$4'997,361.71	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$435.01 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.00871$	0.00871%

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

4. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁰⁷, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a

²⁰⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁰⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido

²⁰⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una

intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 105

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.
...*

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar** –*lo que por ende implica acreditar*- **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma

administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Verde Ecologista de México consistente en **no acreditar que destinó el importe total** del tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político de mérito, **se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los

partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el

contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que no se tenga plena certeza de que la aplicación que finalmente tuvieron los recursos, fuera para el fin específico que se determinó en la Ley Electoral del Estado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de

oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera

culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo

es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que finalmente el partido político no comprobó que la cantidad de mérito fue destinada para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS

CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar –y por ende comprobar- parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar –se acreditó culpa negligente–, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁰⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la

²⁰⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para esos fines.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
TOTAL			\$216,386.79

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el

dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$216,386.79 (Doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²¹⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

²¹⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Verde Ecologista de México, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó **el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad, dado que finalmente el partido político no comprobó que los recursos de mérito fueron destinados para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento invocado y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo

un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²¹¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un

²¹¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$246,926.16** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$242,950.90** (doscientos

²¹² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de

México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), en la medida que careció de la documentación necesaria que señala el *Reglamento de Fiscalización* y los *Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*; para constatar que dicho importe haya sido empleado para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276,

fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$242,950.90** (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto del empleo y aplicación de la cantidad de \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido aplicada en dichos rubros, razón por la cual, se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la comprobó, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir acreditar que destinó el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26,

FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), que equivale al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales

rubros; por lo que dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó la**

cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26** (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 10.09 (diez punto cero nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$596.28 (Quinientos noventa y seis pesos 28/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	10.09	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$596.28	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²¹³, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²¹³ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²¹⁴ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:


$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

²¹⁴ Visible a foja once en punto **Primero** del acuerdo de mérito.



Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


- c) El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$3'070,127.61	\$4'997,361.71

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.01193%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

 VERDE	\$4'997,361.71	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$596.28 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.01193$	0.01193%

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo séptimo.- En el considerando trigésimo y punto séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito, así como de **3)** La verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) DIEZ IRREGULARIDADES DE FORMA:

1 Irregularidad que derivó de la solicitud de documentación complementaria marcadas con el número “1” relativa a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El partido político se abstuvo de presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.), bienes que se detallan a continuación:

Equipo de Transporte:

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-VEH-3003-2011-002	Automóvil Passat, automático, color plata metálico	\$90,000.00	CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	NO	ESTA EN TALLER PROBLEMA CON LAS REFACCIONES
MCI-CAM-S/N-1008-003	Camioneta Expedition, Marca ford, Título No. 88220185, capacidad UT, color negro.	120,000.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL RIO GRANDE, ZAC	NO	ESTA EN TALLER PROBLEMA CON LAS REFACCIONES

MCI-CAM-S/N-1008-002	Camioneta Expedition, Título No. 1014143951815 5416, cap. 1/2 tons. Licencia No. 8GDX29, color negro.	176,800.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL SOMBRETE	NO	ESTA EN TALLER PROBLEMA CON LAS REFACCIONES
Total		\$386,800.00			

Mobiliario y Equipo:

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-TRP-0503-2012-001	TRIPLE DE 57 pulgadas	\$450.00	COMUNICACIÓN SOCIAL	NO	SE QUEBRÓ LA BASE QUE SUJETA LA CÁMARA
MCI-SIL-2001-0101-002	SILLON EJECUTIVO TAPIZADO EN TELA NEGRO.	1,642.34	COMUNICACIÓN SOCIAL	NO	CODERA Y BASE ROTOS
MCI-SILL-2002-001	SILLA DE PLIANA COLOR CAFÉ	550.62	TESORERIA COE	NO	SE ROMPIÓ EL RESPALDO
MCI-CAF-2509-2008-013	CAFETERA EXPRESSO MALER.	797.00	TESORERIA COE	SI	SE QUEMO RESISTENCIA
MCI-REF-0601-2011-006	REFRIGERADOR	2,533.71	COORDINADOR COE	NO	FALLA EN EL COMPRESOR Y SERPENTIN
MCI-ARCH-1202-2004-001	ARCHIVERO LATERAL CHERRY	1,859.00	COORDINADOR DE LA COE	NO	DAÑO POR HUMEDAD
MCI-IMP-3101-2011-007	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	1,649.00	CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	NO	FALLAN TARJETA LÓGICA Y FUENTE DE PODER
MCI-ESC-3112-2008-015	ESCRITORIO PORTA/CPU COLOR NOGAL	1,999.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL SOMBRETE	NO	OBSOLETO
MCI-SILL-1202-2004-003	SILLÓN DE PIEL	1,798.00	SECRETARIA GENERAL COE	SI	SE ROMPIÓ EL RESPALDO
MCI-ESC-1202-2004-002	ESCRITORIO CHERRY TRADICIONAL	3,999.00	SECRETARIA GENERAL COE	NO	DAÑO POR HUMEDAD
MCI-SILL-1701-2008-004	SILLÓN EJECUTIVO S-Z TAPIZADO EN PIEL NEGRO	1,610.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL LORETO	SI	SE ROMPIO LA BASE
MCI-ESC-0311-	SET ESCRITORIO 6	1,049.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL LORETO	NO	OBSOLETO

2010-002	PIEZAS NEGRO				
MCI-TRP-0503-2012-002	TRIPIE DE 57 pulgadas	450.00	COORDINACIÓN ESTATAL DE MUJERES	NO	BROCHES QUE SUJETAN LAS PATAS SE DESAJUSTAN
MCI-TEL-1705-2012-001	TELÉFONO INALÁMBRICO DEC.CALLER	379.00	COMISIÓN OPERATIVA SECRETARIA COE	NO	NO FUNCIONA
MCI-HOR-1509-2011-051	HORNO ELÉCTRICO	395.00	RECEPCIÓN COE	NO	FALLA EN EL TESMITOR Y RESISTENCIAS
MCI-CAF-2411-2008-014	CAFETERA DE 42 TAZAS	399.00	RECEPCIÓN COE	SI	RESISTENCIA SE QUEMO
MCI-MAQ-2001-004	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA	1,626.40	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	SI	OBSOLETO
MCI-SILL-1701-2008-002	SILLÓN EJECUTIVO S-Z TAPIZADO EN PIEL NEGRO	1,610.00	COORDINADOR COM JEREZ	SI	SE RESGO EL FORRO Y LAS RUEDAS ESTAN ROTAS
MCI-MES-2001-003	MESA DE TRABAJO, ESTRUCTURA TABULAR, COLOR CAFÉ, CUBIERTA DE TRIPLAY DE 1.22x .65x.77	127.80	COORDINADOR COM JEREZ	NO	OBSOLETO
MCI-ESP-1503-2012-001	ESTRUCTURA METALICAPARA ESPECTACULAR DE 3 X 5 MTS, EN MATERIAL PTR DE 4", Y LAMINA GALVANIZADA	18,560.00	COORDINADOR COM JEREZ	NO	BAJA POR ROBO
Total		\$43,483.87			

Equipo de Cómputo

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-MINL-3009-2011-009	Mini Laptop	\$2,999.02	COMUNICACIÓN SOCIAL	SI	FALLA DE TARJETA MADRE
MCI-COM-1011-2011-010	Computadora Ensamblada	7,294.00	COMUNICACIÓN SOCIAL	SI	PROCESADOR, MEMORIA OBSOLETA
MCI-COP-1202-2004-002	Impresora Multifuncional	1,169.10	TESORERÍA COE	NO	FUENTE DE PODER DAÑADA
MCI-LAP-0303-2010-002	Laptop 1GB, Memoria 160 Mb	7,499.99	TESORERÍA COE	SI	FALLA DE TARJETA MADRE, PROCESADOR Y

					MEMORIA RAM OBSOLETOS
MCI-IMP-2005-2006-001	MiniLaptop	4,500.18	TESORERÍA COE	SI	FALLA TARJETA MADRE
MCI-COM-2301-2012-001	Computadora ensamblada, quemador dvd+/-rw Samsung, mouse óptico ACTEC, procesador AMD Sempron,	7,185.00	CONSEJO POLÍTICO DE LA COE	SI	FALLA EN DISCO DURO, MEMORIA RAM Y UNIDAD DVD
MCI-COM-1701-2008-002	Equipo de cómputo, procesador Celeron 2.8 Mhz, Motherboard Foxcom 661gx7mj, memoria Ram 256 Mb PC400, HHDD 80Gb	5,175.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL FRESNILLO	NO	FALLA EN SALIDA HORIZONTAL DEL MONITOR, TARJETA DE VIDEO DAÑANADA, FALLA EN DISCO DURO
MCI-REG-2301-2008-005	Regulador de corriente	356.50	COORDINACIÓN MUNICIPAL FRESNILLO	NO	NO FUNCIONA
MCI-IMP-0506-2009-001	Impresora Multifuncional	1,249.00	SECRETARIA GENERAL COE	SI	FALLA DE SISTEMA SEPARADOR DE PAPEL Y FUENTE DE PODER
MCI-COM-2403-2011-001	Impresora Láser	2,080.00	SECRETARIA GENERAL COE	NO	FALLA EL FUSOR, FILMINA QUEMADA
MCI-IMP-3009-2008-009	Laptop	4,999.00	SECRETARIA GENERAL COE	NO	FALLA DISCO DURO Y MEMORIA RAM
MCI-REG-2301-2008-004	LAPTOP , AMD DC C-60, 2GB DDR3, 50	6,790.00	SECRETARIA GENERAL COE	SI	FALLA EN PROCESADOR
MCI-LAP-2501-2010-001	MiniLaptop	3,500.00	COORDINACIÓN DE JÓVENES	SI	SE QUEBRÓ LA PANTALLA Y LA CARCASA, SE APAGA POR FALTA DE PROCESADOR
MCI-ESC-1811-2011-011	Mini Laptop	3,067.98	INFORMÁTICA COE	NO	SE MOJO ESTANDO EN USO PROVOCANDO QUE SE DAÑARA TARJETA PRINCIPAL Y DISCO DURO
MCI-COM-2804-2011-004	Escaner	1,311.31	ÁREA INFORMÁTICA	SI	LÁMPARA FUNDIDA
MCI-NOB-2804-2011-002	Computadora Proteus Beta HPCI7-2600, Tarjeta Madres Intel,	14,386.88	ÁREA DE INFORMÁTICA COE	SI	SE QUEMO EL PROCESADOR POR FALLA EN

	DH67bl				EL DISIPADOR DE CALOR, TARJETA MADRE PRESENTA FALLAS EN SOCKET PROCESADOR
MCI-COM-1701-2008-001	Equipo de cómputo, procesador Celeron 2.8 Mhz, Motherboard Foxcom 661gx7mj, HHDD 80Gb 7200	5,175.00	TESORERÍA COE	SI	FALLA DE FUENTE DE PODER Y TAREJTA MADRE POR VARIACIONES EN EL VOLTAJE
MCI-COM-1506-2012-002	Laptop Acer Aspire 5736Z-4646	6,999.01	TESORERIA COE	SI	FALLA DE PROCESADOR Y TARJETA MADRE
MCI-REG-2301-2008-006	Regulador de corriente	356.50	COORDINADOR COM JEREZ	NO	NO FUNCIONA
MCI-SILL-3003-2008-007	Silla	490.00	COORDINADOR COM JEREZ	NO	ROTA
MCI-MINL-3009-2011-008	Mini Laptop	2,999.02	CONSEJO POLÍTICO COE	NO	SE EXTRAVIÓ EN EVENTO
Total		\$89.582.49			

Equipo de Sonido y Video

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-CAM-0503 2012-002	CAMARA DIGITAL	\$5,413.50	COORDINADOR CDE	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-EST-3006-2012-001	ESTEREO	2,199.00	COMUNICACIÓN SOCIAL	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-CAM-3107-2011-016	CAMARA DIGITAL	1,699.00	TESORERIA COE	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-BAF-2304-2010-012	BAFLE AMPLIFICADOR	5,390.01	COORDINACIÓN COE	NO	SE QUEMO LA MENBRANA DEL DRIVER DE AGUDOS NO FUNCIONA EL CORTE DEL CROSOVER
MCI-INV-2304-2010-012	INVERSOR DE VOLTAJE 12 VOLTIOS	1,995.00	COORDINACIÓN COE	NO	FALLA POR VARIACIÓN DE VOLTAJE
MCI-BAF-2304-2010-011	BAFLE AMPLIFICADOR	5,390.01	COORDINACIÓN COE	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO

MCI-INV-2304-2010-011	INVERSOR DE VOLTAJE 12 VOLTIOS	1,995.00	COORDINACIÓN COE	NO	FALLA POR VARIACIÓN DE VOLTAJE
MCI-IMP-3009-2011-017	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	999.00	COORDINADOR COE	NO	
MCI-INV-1705-2012-001	INVERSOR-1000	2,090.00	COORDINADOR COE	NO	FALLA POR VARIACIÓN DE VOLTAJE
MCI-AMPL-2105-2012-001	AMPLIFICADOR SOUN TRACK	1,215.00	COORDINADOR COE	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-TRO-2105-2012-003	TROMPETA SOUND TGRACK	685.00	COORDINADOR COE	NO	SE ROMPIÓ
MCI-TEL-1595-2009-002	TELEVISIÓN 14"	1,690.00	COORDINADOR COM FRESNILLO	NO	NO FUNCIONA
MCI-INV-0505-2010-013	INVERSOR DE CORRIENTE	949.99	INFORMÁTICA COE	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-AUD-3105-2011-015	AUDÍFONOS	325.00	INFORMÁTICA COE	NO	SE QUEBRO LA DIADEMA Y EL CONECTRO PRODUCE MUCHO RUIDO
MCI-CAM-3011-2011-019	CÁMARA DIGITAL	1,358.00	INFORMÁTICA COM	NO	EXTRAVIADA EN EVENTO
MCI-CAM-0503 2012-001	CÁMARA DIGITAL	5,413.50	COORDINACIÓN ESTATAL DE MUJERES	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-BAF-1595-2009-001	BAFLE	4,128.50	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	DESTRUIDO EN EVENTO
MCI-BAF-1595-2009-002	BAFLE	4,128.50	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-INV-1595-2009-001	INVERSOR	1,564.00	COORDINACION MUNICIPAL JEREZ	NO	DESTRUIDA EN EVENTO
MCI-INV-1595-2009-002	INVERSOR	1,564.00	COORDINACION MUNICIPAL JEREZ	NO	
MCI-BAF-1595-2009-001	MICRÓFONO	570.01	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	NO FUNCIONA LA ENTRADA DEL CABLE
MCI-BAF-1595-2009-002	MICRÓFONO	570.01	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	DESTRUIDA EN EVENTO
MCI-TROM-2001-2012-001	TROMPETAS	650.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	EXTRAVIADA EN EVENTO
MCI-TROM-2001-2012-002	TROMPETAS	650.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	DAÑADA EN EVENTO
Total		\$52,632.03			

Equipo de Impresión

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-IMP-1105-2012-001	IMPRESORA LASER	\$759.00	MOVIMIENTO DE JÓVENES DE LA COE	NO	FALLA EN EL FUSOR
Total		\$759.00			

Por tanto, ese instituto político realizó bajas de activo fijo de manera improcedente, en razón de que la Comisión de Administración y Prerrogativas no verificó las causas que propiciaron las bajas de los citados bienes de activo fijo, puesto que no le fueron exhibidos para su revisión física. (Visible a fojas 653-662 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad —“1”— resulta importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano no atendió el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas mediante la **segunda notificación** que ordena dicho procedimiento²¹⁵, a través de la cual en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho de audiencia otorgándole el plazo de cinco días²¹⁶ que señala la normativa electoral, para que presentara los estados de posición financiera, balanza de comprobación, movimientos auxiliares y las pólizas contables que reflejaran la reincorporación del activo fijo por la cantidad de mérito descrito líneas arriba.

El requerimiento de mérito derivó de la revisión de gabinete que la autoridad fiscalizadora efectuó al informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce que presentó ese partido político el veintiocho de febrero de la misma anualidad.

²¹⁵ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²¹⁶ Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, “GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”, respectivamente.

En esa tesitura, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional el Licenciado Samuel Castro Correa y en uso de su derecho de audiencia, manifestó como **segunda respuesta** —mediante escrito sin número de oficio, del 14 de mayo de 2013, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral— que no se encontraba en condiciones de entregar la documentación que le fue requerida, en razón de que la Comisión Ejecutiva Provisional que en ese momento presidía, fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinte de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

Al respecto la autoridad fiscalizadora efectuó el estudio y análisis de dicha respuesta y concluyó que ese instituto político, no atendió el requerimiento que le fue formulado, para lo cual sustentó su conclusión en lo siguiente:

- Que el Partido Movimiento Ciudadano con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental, es garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontrara directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones.

- Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el

partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

- Por último, dicha Comisión reforzó lo expuesto con lo establecido en la doctrina²¹⁷ que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, lo cual trasladado al ámbito electoral se traduce en que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen y con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de esa entidad sobre las personas que actúan en su ámbito.

2 Irregularidades que derivaron de la solicitud única de documentación complementaria y de la observación identificada con el número “2” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la a la observación No. 2]: El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Importe \$
21	15/02/2012	ZAC 4234	Material de Construcción	1,150.00
35	15/05/2012	6318	Refacciones automotrices	1,020.00
77	30/06/2012	ZAA 0001987	Equipo de sonido	2,199.00
46	31/12/2012	A 2336	Llanta automotriz	1,180.00

²¹⁷ Nieto García, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, pp. 391

		A 2337	Llanta automotriz	1,180.00
69	31/03/2012	013	Renta Enero	20,000.00
		014	Renta Febrero	20,000.00
		015	Renta Marzo	20,000.00
2	01/04/2012	016	Renta Abril	20,000.00
52	01/06/2012	017	Renta Mayo	20,000.00
		018	Renta Junio	20,000.00
45	31/07/2012	019	Renta Julio	20,000.00
34	31/08/2012	020	Renta Agosto	20,000.00
25	30/09/2012	021	Renta Septiembre	20,000.00
23	31/10/2012	022	Renta Octubre	20,000.00
24	01/11/2012	023	Renta Noviembre	20,000.00
38	01/12/2012	024	Renta Diciembre	20,000.00
Total				\$246,729.00

(Visible a fojas 682-685 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria:** [correspondiente a la a la solicitud única]: El partido político no presentó fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales que se detallan a continuación:

No. Consecutivo	Comité Municipal
1	Calera
2	Cañitas de Felipe Pescador
3	Cd. Cuauhtémoc
4	Enrique Estrada
5	Francisco R. Murguía
6	Fresnillo
7	Guadalupe
8	Jerez
9	Juan Aldama

10	Loreto
11	Mazapil
12	Miguel Auza
13	Morelos
14	Moyahua de Estrada
15	Nochistlán de Mejía
16	Noria de Ángeles
17	Ojocaliente
18	Pánfilo Natera
19	Pánuco
20	Pinos
21	Río Grande
22	Saín Alto
23	Sombrerete
24	Tabasco
25	Tepetongo
26	Tlaltenango
27	Trancoso
28	Vetagrande
29	Villa de Cos
30	Villa González Ortega
31	Villa Hidalgo
32	Villanueva

(Visible a fojas 685-689 del Dictamen Consolidado).

7 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: del “1” al “7”, relativas a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la a la observación No. 1]: El partido político no presentó fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al

rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	CAMARA DIGITAL	COOLPLIX	CANON	36027063	1,699.00
Total					\$1,699.00

(Visible a fojas 710-713 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "2"** [correspondiente a la a la observación No. 2]: El partido político no corrigió las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de inventario	Diferencia
1	REFRIGERADOR	WHILRPOOL	WS5501D	\$2,863.53	\$2,533.71	-\$329.82
2	SILLON DE PIEL	S/MCA	S/MOD	1,849.00	1,798.00	-51.00
Total				\$4,712.53	\$4,331.71	-\$380.82

(Visible a fojas 713-715 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "3"** [correspondiente a la a la observación No. 3]: El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe \$
1	REFRIGERADOR	WHILRPOOL	WS5501D	2,533.71
2	TRIPIE DE 57 PULGADAS	VIVITA	MID0461211	450.00
Total				\$2,983.71

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA LASER	HP	1006	KL1M52Z27K715661	2,080.00
Total					\$2,080.00

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	MICROFONO	AUTEC	SM58	S/N	1,850.00
2	TROMPETA SOUND	S/MCA	S/MOD	S/N	685.00
3	CAMARA DIGITAL	CANON	COOLPLIX	36027063	1,699.00
Total					\$4,234.00

(Visible a fojas 715-718 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "4"** [correspondiente a la a la observación No. 4]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de inventario, según activo fijo	No. de inventario según listado	Importe \$
-------------------	----------------------	--------	-------	--------------------------------------	---------------------------------	------------

1	COMPUTADORA PROTEUS BETA HPC17-2600	S/MOD	S/MARCA	MCI-COMP-1506- 2012-002	MCI-MOB-2804- 2011-02	14,386.88
Total						\$14,386.88

(Visible a fojas 719-721 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "5"** [correspondiente a la a la observación No. 5]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	MINILAPTOP	NAV50	ACER	LUSAKOB1420162CE1C1601	NPUYK11518	3,500.00
Total						\$3,500.00

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	CAMIONETA ECO SPORT, COLOR NEGRO	2004	FORD	9BFUT35F548590930	9EFUT35F548590930	90,000.00
Total						\$90,000.00

(Visible a fojas 721-724 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "6"** [correspondiente a la a la observación No. 6]: El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.), según se detalla a continuación:

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	LAPTOP HACER ASPIRE 5736Z-4646	573624646	ACER	ASPIRE 573624646	PW72	6,999.01
Total						\$6,999.01

(Visible a fojas 724-727 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “7”** [correspondiente a la a la observación No. 7]: El partido político no presentó para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

Fecha de adquisición	Descripción	Modelo	Marca	No. De Serie	Importe \$
17/oct/2008	Automóvil Monza OSE19, tipo sedan, línea “F”, color plata brillante	2002	Chevrolet	3G1SE51622S161786	41,000.00
30/mar/2011	Automóvil Passat, automático, color plata metálico	2002	Volkswagen	WVWTH23B72P441939	90,000.00
31/oct/2008	Camioneta Expedition, marca Ford, Título No. 88220185, capacidad UT. Color negro	2003	Ford	1FMFU17L53LB16426	120,000.00
31/oct/2008	Camioneta Expedition, Título No. 10141439518155 416, cap. ½ tons. Licencia No. 8GDX29, color negro	2003	Ford	1FMRU17W33LB19607	176,800.00
Total					\$427,800.00

(Visible a fojas 727-730 del Dictamen Consolidado)

Respecto de las citadas irregularidades —que derivaron de **la solicitud única y de la observación número “2”** relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa; así como de **las observaciones identificadas con los números de la “1” a la “7”** correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo— resulta importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano no atendió los requerimiento expresos y detallados que le

formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas mediante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento²¹⁸, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días²¹⁹ que señala la normativa electoral, para que presentara:

- Documentación comprobatoria en original, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como diversos contratos de arrendamiento de las oficinas que ocupan sus Comités Municipales.
- Asimismo, facturas que coincidieran con el importe que se registró en el inventario de activo fijo, la fotocopia del resguardo de la cámara digital, los bienes muebles no localizados y por último el listado de inventario de activo fijo con el número correcto de inventario, número de serie y modelo, así como la totalidad del parque vehicular.

Los requerimientos en cita, derivaron de la revisión física que la autoridad fiscalizadora efectuó a la muestra de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que presentó ese instituto político el catorce de abril de dos mil trece, equivalente al 60% del financiamiento público que recibió en dos mil doce, así como de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo.

En esa tesitura, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, el Licenciado Samuel Castro Correa, y en uso de su derecho de audiencia, manifestó como **primera respuesta** —mediante escrito sin número de oficio, del 3 de mayo de 2013, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral—, que no se encontraba en condiciones de entregar la citada documentación que le fue

²¹⁸ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²¹⁹ Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, “GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”, respectivamente.

requerida, en razón de que la Comisión Ejecutiva Provisional que en ese momento presidía, fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinte de abril de dos mil trece, ello en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

Al respecto la autoridad fiscalizadora efectuó el estudio y análisis de dicha respuesta y concluyó que ese instituto no atendió los requerimientos que le fueron formulados, para lo cual sustentó su conclusión en lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, 49 numeral 1, fracción III y 61 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, los institutos políticos que logren el porcentaje exigido por la ley para conservar su registro después de cada elección; tienen derecho a recibir financiamiento público en términos de los referidos ordenamientos.

- Asimismo, los artículos 41 fracciones I, II, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 43, 44 de la Constitución Local; 39, 49 numeral 1, fracción II, 51, fracciones I, XIV, XX y 74 numerales 1 y 3 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la propia Ley Electoral del Estado, entre las que se encuentran: **a)** Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral; **b)** Informar el origen y destino de la totalidad de los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades que establece la ley, **c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; **d)** Apegarse a los lineamientos técnicos que expida la autoridad administrativa electoral, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice y **d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la

información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deben presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley.

- Que dicha Comisión Fiscalizadora, es el órgano facultado para llevar a cabo la revisión de los informes financieros que los partidos políticos están obligados a presentar; así como vigilar que la totalidad de los recursos que utilicen en su operación ordinaria, de precampaña o campaña, provenientes de cualquier modalidad de financiamiento permitida por la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente; así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo que reporten en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción IV de la Constitución Local, 76 numeral 1, 77 numeral 1, fracciones III, V, VII, de la Ley Electoral del Estado y 33 numeral 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
- Que bajo esos términos, era de gran relevancia precisar al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, que en el ejercicio fiscal 2012, —previo al cumplimiento de los requisitos de ley— tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 17 de enero de 2012 y que desde esa tesitura, ese instituto político era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontraran directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento —como era el caso—, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; ello con independencia de cómo se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político.

Lo expuesto, fue debidamente informado por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número OF/IEEZ/2FIS-ORD-

2012/MC/CAP No. 231/13 del 29 de mayo de 2013, **—segunda notificación—** recibido el mismo día por ese instituto político, al igual que el hecho de que contaba con un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presentara la documentación comprobatoria que le fue solicitada, plazo que se computaba a partir del jueves treinta de mayo y concluía el tres de junio de dos mil trece.

Al respecto, el tres de junio de ese año, el partido político de mérito a través de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, presentó escrito sin número de oficio, mediante el cual no exhibió la documentación comprobatoria requerida, contrario a ello, manifestó que toda vez que se trataba de recursos públicos, consideraba que los ciudadanos responsables de su ejercicio eran los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, los cuales según índico, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, con base en lo cual solicitaba en nombre de ese partido político lo siguiente:

*“(...); me permito solicitarle, que dicha Autoridad Administrativa Electoral tenga a bien **emplazar a audiencia**, tanto a los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, quienes en ese entonces fungían como Coordinador y Tesorera, respectivamente de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; así como a la Comisión Ejecutiva Provisional de nuestro instituto político (...)”*

Asimismo refirió, que dicha audiencia la solicitaba con la finalidad de que ambas partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, se pronunciaran sobre la información que se le había requerido y además por que la Comisión Ejecutiva Provisional **—que en ese momento presidía—**, carecía de la información solicitada, dado que no le había sido proporcionada por los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas.

Al respecto, la Comisión de Administración y Prerrogativas precisó a ese partido político, que no era posible atender su solicitud **—emplazar a audiencia—**, toda vez que en principio dicho órgano electoral de vigilancia no era competente para conocer y mucho menos instaurar un procedimiento de tal naturaleza. Aunado a que en apego a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 43 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado y 39 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Electoral se encuentra impedido para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en que la Constitución Federal, la propia del Estado o la Ley Electoral Local no lo señalara expresamente y que bajo esos términos, sí dicho partido político consideraba que los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y

Celia del Real Cárdenas, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades invocada, quedaba a salvo su derecho de seguir las vías jurídicas que mejor convinieran a sus intereses.

Finalmente, la citada Comisión en estricto apego a las etapas que integran el procedimiento de fiscalización; el veintidós de junio de de dos mil trece procedió a realizar la **notificación final** al Partido Movimiento Ciudadano, —oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 328/13, recibido en la misma fecha por ese instituto político— mediante la cual le informó que por las circunstancias descritas los diversos requerimientos que le fueron formulados no se tenían por atendidos, decisión que sustentó en base a lo siguiente:

- A. Que el Partido Movimiento Ciudadano como organización intermedia entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en la legislación ordinaria, era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontrara directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de **la totalidad** de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; así como de informar sobre el origen y destino de los mismos y, apegarse de manera irrestricta, a los lineamientos técnicos expedidos por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos.

- B. Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes, se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a dicho órgano fiscalizador y el deber constitucional de rendir cuentas que tenía ese instituto político, no podían interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y

pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

- C. Por último, dicha Comisión reforzó lo expuesto con lo establecido en la doctrina²²⁰ que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, lo cual trasladado al ámbito electoral se traduce en que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen y con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de esa entidad sobre las personas que actúan en su ámbito.

B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “1” relativa a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de \$1,583.20 (Un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	No. de Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe \$
11	6910	21/08/2012	Consumo	609.00
	013956	22/08/2012	Consumo	661.20
18	51	25/10/2012	Papelería	117.00
62	1428	27/03/2012	Agua purificada	196.00
Total				\$1,583.20

²²⁰ Nieto García, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, pp. 391

(Visible a fojas 681-682 del Dictamen Consolidado).

Ahora bien, respecto a esta irregularidad —“1”— resulta importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano no atendió el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas mediante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento²²¹, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días²²² que señala la normativa electoral, para que presentara documentación comprobatoria en original a fin de que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,583.20 (Un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

El requerimiento en cita, derivó de la revisión física que la autoridad fiscalizadora efectuó a la muestra de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que presentó ese instituto político el catorce de abril de dos mil trece, equivalente al 60% del financiamiento público que recibió en dos mil doce.

En esa tesitura, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, el Licenciado Samuel Castro Correa, y en uso de su derecho de audiencia, manifestó como **primera respuesta** —mediante escrito sin número de oficio, del 3 de mayo de 2013, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral—, que no se encontraba en condiciones de entregar la documentación que le fue requerida, en razón de que la Comisión Ejecutiva Provisional que en ese momento presidía, fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinte de abril de dos mil trece, ello en cumplimiento a la

²²¹ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²²² Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, “GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”, respectivamente.

resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

Al respecto la autoridad fiscalizadora efectuó el estudio y análisis de dicha respuesta y concluyó que ese instituto no atendió el requerimiento que le fue formulado, para lo cual sustentó su conclusión en lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, 49 numeral 1, fracción III y 61 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, los institutos políticos que logren el porcentaje exigido por la ley para conservar su registro después de cada elección; tienen derecho a recibir financiamiento público en términos de los referidos ordenamientos.
- Asimismo, los artículos 41 fracciones I, II, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 43, 44 de la Constitución Local; 39, 49 numeral 1, fracción II, 51, fracciones I, XIV, XX y 74 numerales 1 y 3 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la propia Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran: **a)** Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral; **b)** Informar el origen y destino de la totalidad de los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades que establece la ley, **c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; **d)** Apegarse a los lineamientos técnicos que expida la autoridad administrativa electoral, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice y **d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deben presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley.

- Que dicha Comisión Fiscalizadora, es el órgano facultado para llevar a cabo la revisión de los informes financieros que los partidos políticos están obligados a presentar; así como vigilar que **la totalidad** de los recursos que utilicen en su operación ordinaria, de precampaña o campaña, provenientes de cualquier modalidad de financiamiento permitida por la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente; así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo que reporten en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción IV de la Constitución Local, 76 numeral 1, 77 numeral 1, fracciones III, V, VII, de la Ley Electoral del Estado y 33 numeral 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
- Que bajo esos términos, era de gran relevancia precisar al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, que en el ejercicio fiscal 2012, —previo al cumplimiento de los requisitos de ley— tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 17 de enero de 2012 y que desde esa tesitura, ese instituto político era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontraran directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento —como era el caso—, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; ello con independencia de cómo se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político.

Lo expuesto, fue debidamente informado por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número OF/IEEZ/2FIS-ORD-2012/MC/CAP No. 231/13 del 29 de mayo de 2013, —**segunda notificación**— recibido el mismo día por ese instituto político, al igual que el hecho de que contaba con un **plazo improrrogable de cinco (5) días contados** a partir del día

siguiente de la notificación, para que presentara la documentación comprobatoria que le fue solicitada, plazo que se computaba a partir del jueves treinta de mayo y concluía el tres de junio de dos mil trece.

Al respecto, el tres de junio de ese año, **el partido político de mérito a través de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional**, presentó escrito sin número de oficio, mediante el cual no exhibió la documentación comprobatoria requerida, contrario a ello, manifestó que toda vez que se trataba de recursos públicos, consideraba que los ciudadanos responsables de su ejercicio eran los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, los cuales según índico, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, con base en lo cual solicitaba en nombre de ese partido político lo siguiente:

*“(...); me permito solicitarle, que dicha Autoridad Administrativa Electoral tenga a bien **emplazar a audiencia**, tanto a los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, quienes en ese entonces fungían como Coordinador y Tesorera, respectivamente de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; así como a la Comisión Ejecutiva Provisional de nuestro instituto político (...).”*

Asimismo refirió, que dicha audiencia la solicitaba con la finalidad de que ambas partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, se pronunciaran sobre la información que se le había requerido y además por que la Comisión Ejecutiva Provisional —que en ese momento presidía—, carecía de la información solicitada, dado que no le había sido proporcionada por los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas.

Al respecto, la Comisión de Administración y Prerrogativas precisó a ese partido político, que no era posible atender su solicitud — **emplazar a audiencia**—, toda vez que en principio dicho órgano electoral de vigilancia no era competente para conocer y mucho menos instaurar un procedimiento de tal naturaleza. Aunado a que en apego a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 43 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado y 39 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Electoral se encuentra impedido para intervenir **en los asuntos internos de los partidos políticos** en que la Constitución Federal, la propia del Estado o la Ley Electoral Local **no lo señalara expresamente** y que bajo esos términos, sí dicho partido político consideraba que los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real

Cárdenas, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades invocada, quedaba a salvo su derecho de seguir las vías jurídicas que mejor convinieran a sus intereses.

Finalmente, la citada Comisión en estricto apego a las etapas que integran el procedimiento de fiscalización; el veintidós de junio de de dos mil trece procedió a realizar la **notificación final** al Partido Movimiento Ciudadano, —oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 328/13, recibido en la misma fecha por ese instituto político— mediante la cual le informó que por las circunstancias descritas el requerimiento consistente en que presentara documentación comprobatoria en original por la cantidad de **\$1,583.20**, no se tenían por atendido, decisión que sustentó en base a lo siguiente:

- A. Que el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas como organización intermedia entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en la legislación ordinaria, **distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental**, era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontrara directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de la **totalidad** de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; así como de informar sobre el origen y destino de los mismos y, apegarse de manera irrestricta, a los lineamientos técnicos expedidos por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos.

- B. Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes, se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a dicho órgano fiscalizador y el deber constitucional de rendir cuentas que tenía ese instituto político, no podían

interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para garantizar que los bienes jurídicos tutelados por la actividad fiscalizadora, como lo son la certeza, transparencia, uso adecuado de los recursos y debida rendición de cuentas, no sufrieran menoscabo alguno, esto en virtud de que son de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado.

- C. Por último, dicha Comisión reforzó lo expuesto con lo establecido en la doctrina²²³ que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, lo cual trasladado al ámbito electoral se traduce en que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen y con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, vulnerando o poniendo en peligro los valores que tales normas protegen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de esa entidad sobre las personas que actúan en su ámbito.

En conclusión, este Consejo General considera que el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en presentar mediante su primer y segunda respuesta la documentación comprobatoria que le fue requerida, por lo que en consecuencia incurrió en la infracción en estudio.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$204,709.19 (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que

²²³ Nieto García, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, pp. 391

equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$77,789.19 (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 831 y 833 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1”, relativa a la revisión de gabinete, así como de la solicitud única de documentación complementaria y de la observación identificada con el número: “2” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último de las observaciones identificadas con los números del “1” al “7” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DIEZ IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la solicitud No. 1, de la revisión de gabinete]:

El partido político se abstuvo de presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100

M.N.),

Por tanto, ese instituto político realizó bajas de activo fijo de manera impropia, ello en razón de que la Comisión de Administración y Prerrogativas no tuvo certeza respecto de las causas que propiciaron las bajas de los citados bienes de activo fijo, puesto que no le fue permitido efectuar la verificación física de los citados bienes.

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la a la observación No. 2, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas.

De la irregularidad que derivó de la solicitud única [correspondiente a la solicitud única, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la a la observación No. 1, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la a la observación No. 2, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no corrigió las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de -\$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).

De la irregularidad No. “3” [correspondiente a la a la observación No. 3, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la a la observación No. 4, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la a la observación No. 5, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6” [correspondiente a la a la observación No. 6, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.).

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la a la observación No. 7, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no presentó para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.6 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II; 76 numerales 1, 2; y 77, de la Ley Electoral del Estado; 28 numerales 1, 2; 30 numeral 1, fracción III, 33 numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; 7, 8, 13, 28, numeral 1, fracción II, 63 parte última, 67, numeral 1, parte última, 90 y 116 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**²²⁴ siguientes:

²²⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.); a efecto de que ese instituto político realizará bajas de activo fijo de manera procedente.
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.
- Presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).

- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.).
- Presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano cometió diversas faltas, al ser omiso en:

1. Presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.), bienes que se detallan a continuación:

Equipo de Transporte:

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-VEH-3003-2011-002	Automóvil Passat, automático, color plata metálico	\$90,000.00	CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	NO	ESTA EN TALLER PROBLEMA CON LAS REFACCIONES
MCI-CAM-S/N-1008-003	Camioneta Expedition, Marca ford, Título No. 88220185, capacidad UT, color negro.	120,000.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL RIO GRANDE, ZAC	NO	ESTA EN TALLER PROBLEMA CON LAS REFACCIONES
MCI-CAM-S/N-1008-002	Camioneta Expedition, Título No. 101414395181 55416, cap. 1/2 tons. Licencia No. 8GDX29, color negro.	176,800.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL SOMBRERETE	NO	ESTA EN TALLER PROBLEMA CON LAS REFACCIONES
Total		\$386,800.00			

Mobiliario y Equipo:

No. DE INVENTARI	DESCRIPCIÓN	VALOR Y/O	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA	CAUSA DE LA
------------------	-------------	-----------	-------------------	----------	-------------

O	DEL BIEN	COSTO		FOTOGRAFIA	BAJA
MCI-TRP-0503-2012-001	TRIPIE DE 57 pulgadas	\$450.00	COMUNICACIÓN SOCIAL	NO	SE QUEBRÓ LA BASE QUE SUJETA LA CÁMARA
MCI-SIL-2001-0101-002	SILLON EJECUTIVO TAPIZADO EN TELA NEGRO.	1,642.34	COMUNICACIÓN SOCIAL	NO	CODERA Y BASE ROTOS
MCI-SILL-2002-001	SILLA DE PLIANA COLOR CAFÉ	550.62	TESORERIA COE	NO	SE ROMPIÓ EL RESPALDO
MCI-CAF-2509-2008-013	CAFETERA EXPRESO MALER.	797.00	TESORERIA COE	SI	SE QUEMO RESISTENCIA
MCI-REF-0601-2011-006	REFRIGERADOR	2,533.71	COORDINADOR COE	NO	FALLA EN EL COMPRESOR Y SERPENTIN
MCI-ARCH-1202-2004-001	ARCHIVERO LATERAL CHERRY	1,859.00	COORDINADOR DE LA COE	NO	DAÑO POR HUMEDAD
MCI-IMP-3101-2011-007	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	1,649.00	CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	NO	FALLAN TARJETA LÓGICA Y FUENTE DE PODER
MCI-ESC-3112-2008-015	ESCRITORIO PORTA/CPU COLOR NOGAL	1,999.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL SOMBRERETE	NO	OBSOLETO
MCI-SILL-1202-2004-003	SILLÓN DE PIEL	1,798.00	SECRETARIA GENERAL COE	SI	SE ROMPIÓ EL RESPALDO
MCI-ESC-1202-2004-002	ESCRITORIO CHERRY TRADICIONAL	3,999.00	SECRETARIA GENERAL COE	NO	DAÑO POR HUMEDAD
MCI-SILL-1701-2008-004	SILLÓN EJECUTIVO S-Z TAPIZADO EN PIEL NEGRO	1,610.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL LORETO	SI	SE ROMPIO LA BASE
MCI-ESC-0311-2010-002	SET ESCRITORIO 6 PIEZAS NEGRO	1,049.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL LORETO	NO	OBSOLETO
MCI-TRP-0503-2012-002	TRIPIE DE 57 pulgadas	450.00	COORDINACIÓN ESTATAL DE MUJERES	NO	BROCHES QUE SUJETAN LAS PATAS SE DESAJUSTAN
MCI-TEL-1705-2012-001	TELÉFONO INALÁMBRICO DEC.CALLER	379.00	COMISIÓN OPERATIVA SECRETARIA COE	NO	NO FUNCIONA
MCI-HOR-1509-2011-051	HORNO ELÉCTRICO	395.00	RECEPCIÓN COE	NO	FALLA EN EL TESMITOR Y RESISTENCIAS
MCI-CAF-2411-2008-014	CAFETERA DE 42 TAZAS	399.00	RECEPCIÓN COE	SI	RESISTENCIA SE QUEMO

MCI-MAQ-2001-004	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA	1,626.40	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	SI	OBSOLETO
MCI-SILL-1701-2008-002	SILLÓN EJECUTIVO S-Z TAPIZADO EN PIEL NEGRO	1,610.00	COORDINADOR COM JEREZ	SI	SE RESGO EL FORRO Y LAS RUEDAS ESTAN ROTAS
MCI-MES-2001-003	MESA DE TRABAJO, ESTRUCTURA TABULAR, COLOR CAFÉ, CUBIERTA DE TRIPLAY DE 1.22x .65x.77	127.80	COORDINADOR COM JEREZ	NO	OBSOLETO
MCI-ESP-1503-2012-001	ESTRUCTURA METALICAPARA ESPECTACULAR DE 3 X 5 MTS, EN MATERIAL PTR DE 4", Y LAMINA GALVANIZADA	18,560.00	COORDINADOR COM JEREZ	NO	BAJA POR ROBO
Total		\$43,483.87			

Equipo de Cómputo

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-MINL-3009-2011-009	Mini Laptop	\$2,999.02	COMUNICACIÓN SOCIAL	SI	FALLA DE TARJETA MADRE
MCI-COM-1011-2011-010	Computadora Ensamblada	7,294.00	COMUNICACIÓN SOCIAL	SI	PROCESADOR, MEMORIA OBSOLETA
MCI-COP-1202-2004-002	Impresora Multifuncional	1,169.10	TESORERÍA COE	NO	FUENTE DE PODER DAÑADA
MCI-LAP-0303-2010-002	Laptop 1GB, Memoria 160 Mb	7,499.99	TESORERÍA COE	SI	FALLA DE TARJETA MADRE, PROCESADOR Y MEMORIA RAM OBSOLETOS
MCI-IMP-2005-2006-001	MiniLaptop	4,500.18	TESORERÍA COE	SI	FALLA TARJETA MADRE
MCI-COM-2301-2012-001	Computadora ensamblada, quemador dvd+/-rw Samsung, mouse óptico ACTEC,	7,185.00	CONSEJO POLÍTICO DE LA COE	SI	FALLA EN DISCO DURO, MEMORIA RAM Y

	procesador AMD Sempron,				UNIDAD DVD
MCI-COM-1701-2008-002	Equipo de cómputo, procesador Celeron 2.8 Mhz, Motherboard Foxcom 661gx7mj, memoria Ram 256 Mb PC400, HHDD 80Gb	5,175.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL FRESNILLO	NO	FALLA EN SALIDA HORIZONTAL DEL MONITOR, TARJETA DE VIDEO DAÑANADA, FALLA EN DISCO DURO
MCI-REG-2301-2008-005	Regulador de corriente	356.50	COORDINACIÓN MUNICIPAL FRESNILLO	NO	NO FUNCIONA
MCI-IMP-0506-2009-001	Impresora Multifuncional	1,249.00	SECRETARIA GENERAL COE	SI	FALLA DE SISTEMA SEPARADOR DE PAPEL Y FUENTE DE PODER
MCI-COM-2403-2011-001	Impresora Láser	2,080.00	SECRETARIA GENERAL COE	NO	FALLA EL FUSOR, FILMINA QUEMADA
MCI-IMP-3009-2008-009	Laptop	4,999.00	SECRETARIA GENERAL COE	NO	FALLA DISCO DURO Y MEMORIA RAM
MCI-REG-2301-2008-004	LAPTOP , AMD DC C-60, 2GB DDR3, 50	6,790.00	SECRETARIA GENERAL COE	SI	FALLA EN PROCESADOR
MCI-LAP-2501-2010-001	MiniLaptop	3,500.00	COORDINACIÓN DE JÓVENES	SI	SE QUEBRÓ LA PANTALLA Y LA CARCASA, SE APAGA POR FALTA DE PROCESADOR
MCI-ESC-1811-2011-011	Mini Laptop	3,067.98	INFORMÁTICA COE	NO	SE MOJO ESTANDO EN USO PROVOCANDO QUE SE DAÑARA TARJETA PRINCIPAL Y DISCO DURO
MCI-COM-2804-2011-004	Escaner	1,311.31	ÁREA INFORMÁTICA	SI	LÁMPARA FUNDIDA
MCI-NOB-2804-2011-002	Computadora Proteus Beta HPCI7-2600, Tarjeta Madres Intel, DH67bl	14,386.88	ÁREA DE INFORMÁTICA COE	SI	SE QUEMO EL PROCESADOR POR FALLA EN EL DISIPADOR DE CALOR,

					TARJETA MADRE PRESENTA FALLAS EN SOCKET PROCESADOR
MCI-COM-1701-2008-001	Equipo de cómputo, procesador Celeron 2.8 Mhz, Motherboard Foxcom 661gx7mj, HHDD 80Gb 7200	5,175.00	TESORERÍA COE	SI	FALLA DE FUENTE DE PODER Y TARJETA MADRE POR VARIACIONES EN EL VOLTAJE
MCI-COM-1506-2012-002	Laptop Acer Aspire 5736Z-4646	6,999.01	TESORERIA COE	SI	FALLA DE PROCESADOR Y TARJETA MADRE
MCI-REG-2301-2008-006	Regulador de corriente	356.50	COORDINADOR COM JEREZ	NO	NO FUNCIONA
MCI-SILL-3003-2008-007	Silla	490.00	COORDINADOR COM JEREZ	NO	ROTA
MCI-MINL-3009-2011-008	Mini Laptop	2,999.02	CONSEJO POLÍTICO COE	NO	SE EXTRAVIÓ EN EVENTO
Total		\$89.582.49			

Equipo de Sonido y Video

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-CAM-0503-2012-002	CAMARA DIGITAL	\$5,413.50	COORDINADOR CDE	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-EST-3006-2012-001	ESTEREO	2,199.00	COMUNICACIÓN SOCIAL	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-CAM-3107-2011-016	CAMARA DIGITAL	1,699.00	TESORERIA COE	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-BAF-2304-2010-012	BAFLE AMPLIFICADOR	5,390.01	COORDINACIÓN COE	NO	SE QUEMO LA MEMBRANA DEL DRIVER DE AGUDOS NO FUNCIONA EL CORTE DEL CROSOVER
MCI-INV-2304-	INVERSOR DE VOLTAJE 12	1,995.00	COORDINACIÓN	NO	FALLA POR VARIACIÓN DE

2010-012	VOLTIOS		COE		VOLTAJE
MCI-BAF-2304-2010-011	BAFLE AMPLIFICADOR	5,390.01	COORDINACIÓN COE	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-INV-2304-2010-011	INVERSOR DE VOLTAJE 12 VOLTIOS	1,995.00	COORDINACIÓN COE	NO	FALLA POR VARIACIÓN DE VOLTAJE
MCI-IMP-3009-2011-017	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	999.00	COORDINADOR COE	NO	
MCI-INVV-1705-2012-001	INVERSOR-1000	2,090.00	COORDINADOR COE	NO	FALLA POR VARIACIÓN DE VOLTAJE
MCI-AMPL-2105-2012-001	AMPLIFICADOR SOUN TRACK	1,215.00	COORDINADOR COE	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-TRO-2105-2012-003	TROMPETA SOUND TGRACK	685.00	COORDINADOR COE	NO	SE ROMPIÓ
MCI-TEL-1595-2009-002	TELEVISIÓN 14"	1,690.00	COORDINADOR COM FRESNILLO	NO	NO FUNCIONA
MCI-INV-0505-2010-013	INVERSOR DE CORRIENTE	949.99	INFORMÁTICA COE	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-AUD-3105-2011-015	AUDÍFONOS	325.00	INFORMÁTICA COE	NO	SE QUEBRO LA DIADEMA Y EL CONECTOR PRODUCE MUCHO RUIDO
MCI-CAM-3011-2011-019	CÁMARA DIGITAL	1,358.00	INFORMÁTICA COM	NO	EXTRAVIADA EN EVENTO
MCI-CAM-0503-2012-001	CÁMARA DIGITAL	5,413.50	COORDINACIÓN ESTATAL DE MUJERES	NO	DEJO DE FUNCIONAR
MCI-BAF-1595-2009-001	BAFLE	4,128.50	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	DESTRUIDO EN EVENTO
MCI-BAF-1595-2009-002	BAFLE	4,128.50	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	SE DESTRUYO EN PERIFONEO
MCI-INV-1595-2009-001	INVERSOR	1,564.00	COORDINACION MUNICIPAL JEREZ	NO	DESTRUIDA EN EVENTO
MCI-INV-1595-2009-002	INVERSOR	1,564.00	COORDINACION MUNICIPAL JEREZ	NO	
MCI-BAF-1595-2009-001	MICRÓFONO	570.01	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	NO FUNCIONA LA ENTRADA DEL CABLE
MCI-BAF-1595-2009-002	MICRÓFONO	570.01	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	DESTRUIDA EN EVENTO

MCI-TROM-2001-2012-001	TROMPETAS	650.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	EXTRAVIADA EN EVENTO
MCI-TROM-2001-2012-002	TROMPETAS	650.00	COORDINACIÓN MUNICIPAL JEREZ	NO	DAÑADA EN EVENTO
Total		\$52,632.03			

Equipo de Impresión

No. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR Y/O COSTO	ÁREA DE UBICACIÓN	PRESENTA FOTOGRAFÍA	CAUSA DE LA BAJA
MCI-IMP-1105-2012-001	IMPRESORA LASER	\$759.00	MOVIMIENTO DE JÓVENES DE LA COE	NO	FALLA EN EL FUSOR
Total		\$759.00			

Por lo anterior, ese instituto político realizó bajas de activo fijo de manera improcedente, ello en razón de que la Comisión de Administración y Prerrogativas no verificó las causas que propiciaron las bajas de los citados bienes de activo fijo, puesto que dichos bienes no le fueron exhibidos para la revisión física.

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Importe \$
21	15/02/2012	ZAC 4234	Material de Construcción	1,150.00
35	15/05/2012	6318	Refacciones automotrices	1,020.00
77	30/06/2012	ZAA 0001987	Equipo de sonido	2,199.00
46	31/12/2012	A 2336	Llanta automotriz	1,180.00

		A 2337	Llanta automotriz	1,180.00
69	31/03/2012	013	Renta Enero	20,000.00
		014	Renta Febrero	20,000.00
		015	Renta Marzo	20,000.00
2	01/04/2012	016	Renta Abril	20,000.00
52	01/06/2012	017	Renta Mayo	20,000.00
		018	Renta Junio	20,000.00
45	31/07/2012	019	Renta Julio	20,000.00
34	31/08/2012	020	Renta Agosto	20,000.00
25	30/09/2012	021	Renta Septiembre	20,000.00
23	31/10/2012	022	Renta Octubre	20,000.00
24	01/11/2012	023	Renta Noviembre	20,000.00
38	01/12/2012	024	Renta Diciembre	20,000.00
Total				\$246,729.00

3. Presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales que se detallan a continuación:

No. Consecutivo	Comité Municipal
1	Calera
2	Cañitas de Felipe Pescador
3	Cd. Cuauhtémoc
4	Enrique Estrada
5	Francisco R. Murguía
6	Fresnillo
7	Guadalupe
8	Jerez
9	Juan Aldama
10	Loreto
11	Mazapil
12	Miguel Auza

13	Morelos
14	Moyahua de Estrada
15	Nochistlán de Mejía
16	Noria de Ángeles
17	Ojocaliente
18	Pánfilo Natera
19	Pánuco
20	Pinos
21	Río Grande
22	Saín Alto
23	Sombrerete
24	Tabasco
25	Tepetongo
26	Tlaltenango
27	Trancoso
28	Vetagrande
29	Villa de Cos
30	Villa González Ortega
31	Villa Hidalgo
32	Villanueva

4. Presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Serie	Importe \$
1	CAMARA DIGITAL	COOLPLIX	CANON	36027063	1,699.00
Total					\$1,699.00

5. Corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente

al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de -\$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe según factura	Importe según listado de inventario	Diferencia
1	REFRIGERADOR	WHILRPOOL	WS5501D	\$2,863.53	\$2,533.71	-\$329.82
2	SILLON DE PIEL	S/MCA	S/MOD	1,849.00	1,798.00	-51.00
Total				\$4,712.53	\$4,331.71	\$380.82

6. Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MOBILIARIO Y EQUIPO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Importe \$
1	REFRIGERADOR	WHILRPOOL	WS5501D	2,533.71
2	TRIPLE DE 57 PULGADAS	VIVITA	MID0461211	450.00
Total				\$2,983.71

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	IMPRESORA LASER	HP	1006	KL1M52Z27K715661	2,080.00
Total					\$2,080.00

EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO:

Número progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
1	MICROFONO	AUTEC	SM58	S/N	1,850.00
2	TROMPETA SOUND	S/MCA	S/MOD	S/N	685.00
3	CAMARA DIGITAL	CANON	COOLPLIX	36027063	1,699.00
Total					\$4,234.00

7. Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de inventario, según activo fijo	No. de inventario según listado	Importe \$
1	COMPUTADORA PROTEUS BETA HPC17-2600	S/MOD	S/MARCA	MCI-COMP-1506-2012-002	MCI-MOB-2804-2011-02	14,386.88
Total						\$14,386.88

8. Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	MINILAPTOP	NAV50	ACER	LUSAKOB1420162CE1C1601	NPUYK11518	3,500.00
Total						\$3,500.00

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	No. de serie, según activo fijo	No. de serie, según listado	Importe \$
1	CAMIONETA ECO SPORT, COLOR NEGRO	2004	FORD	9BFUT35F548590930	9EFUT35F548590930	90,000.00
Total						\$90,000.00

9. Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.), según se detalla a continuación:

EQUIPO DE CÓMPUTO:

Número progresivo	Descripción del bien	Modelo	Marca	Modelo, según activo fijo	Modelo, según listado	Importe \$
1	LAPTOP HACER ASPIRE 5736Z-4646	573624646	ACER	ASPIRE 573624646	PW72	6,999.01
Total						\$6,999.01

10. Presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

Fecha de adquisición	Descripción	Modelo	Marca	No. De Serie	Importe \$
17/oct/2008	Automóvil Monza OSE19, tipo sedan, línea "F", color plata brillante	2002	Chevrolet	3G1SE51622S161786	41,000.00

30/mar/2011	Automóvil Passat, automático, color plata metálico	2002	Volkswagen	WVWTH23B72P441939	90,000.00
31/oct/2008	Camioneta Expedition, marca Ford, Título No. 88220185, capacidad UT. Color negro	2003	Ford	1FMFU17L53LB16426	120,000.00
31/oct/2008	Camioneta Expedition, Título No. 10141439518155416, cap. ½ tons. Licencia No. 8GDx29, color negro	2003	Ford	1FMRU17W33LB19607	176,800.00
Total					\$427,800.00

Ahora bien, respecto de las irregularidades identificadas con los numerales del **2 al 9** previamente detalladas resulta importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano no atendió los requerimiento expresos y detallados que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas mediante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento²²⁵, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días²²⁶ que señala la normativa electoral, para que presentara:

- Documentación comprobatoria en original, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como diversos contratos de arrendamiento de las oficinas que ocupan sus Comités Municipales.
- Asimismo, facturas que coincidieran con el importe que se registró en el inventario de activo fijo, la fotocopia del resguardo de la cámara digital, los bienes muebles no

²²⁵ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²²⁶ Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", "GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL", respectivamente.

localizados y por último el listado de inventario de activo fijo con el número correcto de inventario, número de serie y modelo, así como la totalidad del parque vehicular.

Los requerimientos en cita, derivaron de la revisión física que la autoridad fiscalizadora efectuó a la muestra de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que presentó ese instituto político el catorce de abril de dos mil trece, equivalente al 60% del financiamiento público que recibió en dos mil doce, así como de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo.

En esa tesitura, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, el Licenciado Samuel Castro Correa, y en uso de su derecho de audiencia, manifestó como **primera respuesta** —mediante escrito sin número de oficio, del 3 de mayo de 2013, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral—, que no se encontraba en condiciones de entregar la citada documentación que le fue requerida, en razón de que la Comisión Ejecutiva Provisional que en ese momento presidía, fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinte de abril de dos mil trece, ello en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

Al respecto la autoridad fiscalizadora efectuó el estudio y análisis de dicha respuesta y concluyó que ese instituto no atendió los requerimientos que le fueron formulados, para lo cual sustentó su conclusión en lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, 49 numeral 1, fracción III y 61 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, los institutos políticos que logren el porcentaje exigido por la ley para conservar su registro después de cada elección; tienen derecho a recibir financiamiento público en términos de los referidos ordenamientos.

- Asimismo, los artículos 41 fracciones I, II, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 43, 44 de la Constitución Local; 39, 49 numeral 1, fracción II, 51, fracciones I, XIV, XX y 74 numerales 1 y 3 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la propia Ley Electoral del Estado, entre las que se encuentran: **a)** Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral; **b)** Informar el origen y destino de la totalidad de los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades que establece la ley, **c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; **d)** Apegarse a los lineamientos técnicos que expida la autoridad administrativa electoral, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice y **d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deben presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley.
- Que dicha Comisión Fiscalizadora, es el órgano facultado para llevar a cabo la revisión de los informes financieros que los partidos políticos están obligados a presentar; así como vigilar que la totalidad de los recursos que utilicen en su operación ordinaria, de precampaña o campaña, provenientes de cualquier modalidad de financiamiento permitida por la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente; así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo que reporten en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción IV de la Constitución Local, 76 numeral 1, 77 numeral 1, fracciones III, V, VII, de la Ley Electoral del Estado y 33 numeral 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

- Que bajo esos términos, era de gran relevancia precisar al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, que en el ejercicio fiscal 2012, —previo al cumplimiento de los requisitos de ley— tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 17 de enero de 2012 y que desde esa tesitura, ese instituto político era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontraran directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento —como era el caso—, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; ello con independencia de cómo se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político.

Lo expuesto, fue debidamente informado por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número OF/IEEZ/2FIS-ORD-2012/MC/CAP No. 231/13 del 29 de mayo de 2013, **—segunda notificación—** recibido el mismo día por ese instituto político, al igual que el hecho de que contaba con un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presentara la documentación comprobatoria que le fue solicitada, plazo que se computaba a partir del jueves treinta de mayo y concluía el tres de junio de dos mil trece.

Al respecto, el tres de junio de ese año, el partido político de mérito a través de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, presentó escrito sin número de oficio, mediante el cual no exhibió la documentación comprobatoria requerida, contrario a ello, manifestó que toda vez que se trataba de recursos públicos, consideraba que los ciudadanos responsables de su ejercicio eran los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del

Real Cárdenas, los cuales según índico, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, con base en lo cual solicitaba en nombre de ese partido político lo siguiente:

*“(...); me permito solicitarle, que dicha Autoridad Administrativa Electoral tenga a bien **emplazar a audiencia**, tanto a los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, quienes en ese entonces fungían como Coordinador y Tesorera, respectivamente de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; así como a la Comisión Ejecutiva Provisional de nuestro instituto político (...).”*

Asimismo refirió, que dicha audiencia la solicitaba con la finalidad de que ambas partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, se pronunciaran sobre la información que se le había requerido y además por que la Comisión Ejecutiva Provisional —que en ese momento presidía—, carecía de la información solicitada, dado que no le había sido proporcionada por los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas.

Al respecto, la Comisión de Administración y Prerrogativas precisó a ese partido político, que no era posible atender su solicitud —**emplazar a audiencia**—, toda vez que en principio dicho órgano electoral de vigilancia no era competente para conocer y mucho menos instaurar un procedimiento de tal naturaleza. Aunado a que en apego a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 43 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado y 39 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Electoral se encuentra impedido para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en que la Constitución Federal, la propia del Estado o la Ley Electoral Local no lo señalara expresamente y que bajo esos términos, sí dicho partido político consideraba que los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades invocada, quedaba a salvo su derecho de seguir las vías jurídicas que mejor convinieran a sus intereses.

Finalmente, la citada Comisión en estricto apego a las etapas que integran el procedimiento de fiscalización; el veintidós de junio de de dos mil trece procedió a realizar la **notificación final** al Partido Movimiento Ciudadano, —oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-

2012/MC/CAP No. 328/13, recibido en la misma fecha por ese instituto político— mediante la cual le informó que por las circunstancias descritas los diversos requerimientos que le fueron formulados no se tenían por atendidos, decisión que sustentó en base a lo siguiente:

- A. Que el Partido Movimiento Ciudadano como organización intermedia entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en la legislación ordinaria, era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontrara directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de **la totalidad** de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; así como de informar sobre el origen y destino de los mismos y, apegarse de manera irrestricta, a los lineamientos técnicos expedidos por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos.

- B. Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes, se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a dicho órgano fiscalizador y el deber constitucional de rendir cuentas que tenía ese instituto político, no podían interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

- C. Por último, dicha Comisión reforzó lo expuesto con lo establecido en la doctrina²²⁷ que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, lo cual trasladado al ámbito electoral se traduce en que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen y con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de esa entidad sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal de mérito, así como en la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el citado informe financiero, y por último a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante los oficios OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/MC/CAP No. 141/13 y OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 157/13 del diez y veintiséis de abril de dos mil trece respectivamente, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/MC/CAP No. 192/13 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 231/13 del diez y veintinueve de mayo del mismo año respectivamente, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/MC/CAP No. 289/13 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 328/13 del trece y veintidós de junio del mismo año, respectivamente,

²²⁷ Nieto García, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, pp. 391

se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión de gabinete llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral; **b)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **c)** El procedimiento de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²²⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede

²²⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

- a)** Presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y

“Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.); a efecto de que ese instituto político realizará bajas de activo fijo de manera procedente.

- b)** Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- c)** Presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.
- d)** Presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- e)** Corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).
- f)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la

cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).

- g) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
- h) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- i) Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.)
- j) Presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y

suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.); a efecto de que ese instituto político realizará bajas de activo fijo de manera procedente, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II; 76 numerales 1, 2; y 77 de la Ley Electoral del Estado; 28 numerales 1, 2; 30 numeral 1, fracción III; 33 numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; 8, 13, 28 numeral 1, fracción II y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, apegarse en todo momento a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de que lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, en aras de facilitar su localización, de conformidad con el origen de los recursos

para la adquisición de los mismos. Además, contemplan que las cifras reportadas en los listados en los que se registran las altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En esa tesitura, se impone el deber a los institutos políticos de presentar la relación pormenorizada de las bajas de activo fijo (formato BAFI), así como de la presentación del procedimiento que se siga para dar de baja los bienes que tengan bajo su resguardo; en aras de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido, y otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del patrimonio real de los partidos políticos; así como incitarlos a que sigan un procedimiento para dar de baja los bienes que formen parte de su patrimonio; ahora bien, sentado lo anterior, es indispensable que se cumpla con todos y cada uno de los elementos necesarios para que las bajas de activo fijo sean procedentes. Esto es así, debe haber un motivo o causa justificada que respalde lo que el instituto político pretenda hacer valer.

Si bien es cierto, el Partido Movimiento Ciudadano realizó todo el procedimiento para llevar a cabo la desincorporación de los bienes muebles de su activo fijo, también lo es, que al no permitir la práctica de la verificación física de los bienes muebles correspondientes a los rubros de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión”, verificación que se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 1 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; hechos que constan en el acta circunstanciada que se levantó el once de marzo de dos mil trece, en las oficinas de ese partido político sito en Avenida Hidalgo No. 638, Colonia Centro C.P. 98000 de esta Ciudad de Zacatecas.

Por otra parte, ese instituto político es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, el

Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en donde se reflejara la reincorporación del activo fijo por la cantidad de **\$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.)**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar la documentación comprobatoria que sustentara la reincorporación de los bienes muebles que fueron dados de baja de manera impropcedente, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, como lo es apegarse a las Normas de Información Financiera, a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen, aunado a ellos resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, los egresos que efectúen los institutos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, además deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de tal manera que la documentación que presenten deberá ser comprobación fiscal autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual será verificado por la Comisión Fiscalizadora en la página de internet de la citada autoridad fiscal, es decir, dichos comprobantes deberán contar con los elementos de garantía que señala la Miscelánea Fiscal en su reforma de dos mil diez, que se realizó con el ánimo de fortalecer el mecanismo de comprobación fiscal, así como reducir la emisión de comprobantes en papel.

De lo puntualizado se infiere, que se debe presentar documentación que de respaldo justificativo a los egresos que realicen los partidos políticos, sin que de ellos se desprenda la presunción de ser apócrifos por no haber contado con todos y cada uno de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no estar autorizados por el SAT.

En el caso concreto, cabe señalar respecto de las manifestaciones vertidas por el Partido Movimiento Ciudadano, es preciso reiterarle que como entidad de interés público, es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, documentación comprobatoria y justificativa con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales por la cantidad de **\$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

En conclusión, al no haber sido posible corroborar que los egresos se realizaron con apego a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, así como el no estar soportados con los comprobantes fiscales que reunieran la totalidad de los requisitos que contemplan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que de esa forma no se haya podido constatar la veracidad de los documentos que anexa a sus registros contables, pone en riesgo los principios de seguridad y certeza.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de

cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos políticos adquieren la obligación de presentar la totalidad de la documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ello con independencia de si se trata de un contrato de arrendamiento, ya que la finalidad es cotejar los gastos que reportó y registró para ello.

En síntesis, cuando los partidos políticos tengan a su disposición bienes bajo la modalidad de arrendamiento, deben contar con los contratos respectivos y ponerlos a disposición de la autoridad electoral para cuando ésta realice el procedimiento de revisión.

Es oportuno reiterarle al Partido Movimiento Ciudadano que, como entidad de interés público es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, fotocopia de los treinta y dos (32) contratos de arrendamiento que le fueron requeridos, correspondientes a las oficinas que ocupan los Comités Municipales de mérito.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos con los que cuentan.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, es dable destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

Con el cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la

transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de llevar un control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

Es preciso señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información que reportó en los listados coincida con lo que asentó en su contabilidad. En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la comprobación de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

En esa tesitura, es preciso para esta autoridad fiscalizadora reiterarle al Partido Movimiento Ciudadano que, como entidad de interés público es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, fotocopia del resguardo que le fue requerido.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función

fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar fotocopia del resguardo del bien mueble, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

QUINTA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de -\$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, registrar contablemente el origen y monto de todos sus ingresos, así como el destino y aplicación de sus egresos, los cuales en todo momento deberán realizar con apego a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de presentar debidamente conciliados los egresos que realicen con lo que se registre contablemente.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal. Cuando los partidos políticos presentan la documentación que se les requiere sin diferencias existentes, estos es, debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización, como lo es el del control, que implica un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad sus tareas.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros debe reflejar de manera precisa lo asentado en sus registros contables sin que existan diferencias entre los instrumentos de contabilidad y la documentación que les dio origen.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Ahora bien, de lo puntualizado en los párrafos anteriores, es oportuno señalarle al Partido Movimiento Ciudadano, que como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de ser garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de rectificar o aclarar la **diferencia** detectada en el rubro de **Mobiliario y equipo de oficina** por la cantidad de **-\$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.)**; entre el valor consignado en la factura y el importe que registró en el listado de activo fijo.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control adecuado en el manejo de sus registros contables, y de esa forma presentar sin diferencia alguna su contabilidad, esto es, que el valor consignado en las facturas que presenten y lo que se encuentra registrado contablemente coincida.

SEXTA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 90 numeral 1 parte última y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con en ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Sentado lo anterior, es dable señalarle al Partido Movimiento Ciudadano que como entidad de interés público es responsable de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es decir, es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, **los bienes muebles no localizados** en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, los cuales suman la cantidad de **\$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.)**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reportó en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

El Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su

patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, el cual deberá coincidir con el asignado al bien mueble o inmueble con el que se registre contablemente, esto a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado, es decir, necesariamente deberá coincidir el número de inventario que se le asigne a cada uno de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del instituto político con el número de inventario que se registre contablemente, a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Cabe precisar, que el Partido Movimiento Ciudadano es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, el listado de activo fijo que le fue requerido en el que precisara el número de inventario correcto del equipo de cómputo que asciende a la cantidad de **\$14,386.88**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

OCTAVA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción

II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario el cual deberá coincidir con el bien mueble al que se le asigne, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación numérica a los bienes muebles que posea un partido político, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado, esto es, que el número de serie que

corresponda al bien mueble sea el mismo con el que se registró en el listado de activo fijo, a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Asimismo, cabe señalar que ese instituto político es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, el listado de activo fijo que le fue requerido, en el que señalara el número de serie correcto de cada uno de los bienes muebles de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad de **\$93,500.00**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, como lo es la coincidencia del número de serie asignado a los bienes muebles con el que se registre o se de de alta en el listado de inventario de activo fijo, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

NOVENA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 90 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

La normatividad electoral indicada prevé que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos; y de presentar la información respecto de sus bienes muebles e inmuebles, anexando copia del inventario físico que se levante.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante; y número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que conozca la existencia del activo fijo con la que cuenta cada partido político, y

así tener un control real sobre su patrimonio. Además, de que se implemente un control eficaz para el correcto manejo de su contabilidad.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, como entidad de interés público es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, el listado de activo fijo que le fue requerido, en el que señalara el modelo del bien mueble correspondiente al Equipo de cómputo, por la cantidad de **\$6,999.01**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, esto es, que el modelo que se asigne a los bienes muebles sea el mismo con el que se registró su alta en el listado de inventario de activo fijo, y de no ser esto así, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

DÉCIMA FALTA FORMAL

El Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II y 116 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, permitir la práctica de verificaciones para conocer la situación patrimonial que guardan, conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, son de carácter imperativo.

En ese contexto, dicho precepto legal impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es verificar la situación patrimonial que guarde el partido político para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de certeza y transparencia, puesto que obstaculiza el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la obligación de llevar un adecuado control de su patrimonio es con la finalidad de que se conozca la situación que guardan los bienes muebles, así como su ubicación exacta, ya que al registrarse en las relaciones de inventario de activo fijo hace suponer que se encuentra en posesión del partido político, y al no ser posible su verificación denota la falta de un manejo adecuado a sus inventarios, puesto que no es posible la localización de los cuatro vehículos, sin embargo, contablemente forman parte de su patrimonio.

Asimismo, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano es garante de las conductas de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si con ellas se configura una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, los cuatro (4) vehículos que le fueron requeridos para su verificación, que ascienden a la cantidad de **\$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a la Comisión de Administración y Prerrogativas y el deber constitucional de rendir cuentas que tiene ese instituto político, no pueden interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para atender los requerimientos que le formuló la autoridad en el marco del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad del parque vehicular que registró y reportó contablemente en la verificación física de su inventario, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los cuatro vehículos que se le requirieron para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guarda y que se encuentran en posesión del partido político, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano consisten en que:

- a) No presentó Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la

reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.). En consecuencia, ese instituto político realizó bajas de activo fijo de manera improcedente.

- b)** No presentó facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- c)** No presentó fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.
- d)** No presentó fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- e)** No corrigió las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).
- f)** No presentó los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de

oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).

- g) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
- h) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- i) No señaló en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.)
- j) No presentó para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Movimiento Ciudadano, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.); a efecto de que ese instituto político realizará bajas de activo fijo de manera procedente.

- b) Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

- c) Presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.

- d)** Presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- e)** Corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).
- f)** Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).
- g)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
- h)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- i)** Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.)

- j) Presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la obligación de:

- Presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.); a efecto de que ese instituto político realizará bajas de activo fijo de manera procedente.
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.
- Presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

- Corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.).
- Presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la

falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Pólizas Contables, en los cuales reflejara la reincorporación del activo fijo en las cuentas de: “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Transporte”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Video” y “Equipo de Impresión” por la cantidad total de \$573,257.39 (Quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.); a efecto de que ese instituto político realizará bajas de activo fijo de manera procedente.

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$246,729.00 (Doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

- Presentar fotocopia de treinta y dos contratos de arrendamiento correspondientes a las oficinas que ocupan sus Comités Municipales de los municipios de: Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuauhtémoc, Enrique Estrada, Francisco R. Murguía, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.

- Presentar fotocopia del resguardo del bien mueble correspondiente al rubro de Equipo de sonido y video, por la cantidad de \$1,699.00 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

- Corregir las diferencias existentes entre el valor que consignó en la factura y el importe de diversos bienes que registró en el listado de activo fijo correspondiente al rubro de Mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de - \$380.82 (Trescientos ochenta pesos 82/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles no localizados en la verificación física de su inventario de activo fijo, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de sonido y video, que suman la cantidad de \$9,297.71 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de inventario correcto del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de computo, por la cantidad de \$14,386.88 (Catorce mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el número de serie correcto de los bienes muebles, correspondientes a los rubros de: Equipo de cómputo y Equipo de transporte, por la cantidad total de \$93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Señalar en la relación que presentó del inventario de bienes muebles e inmuebles el modelo correcto de cada uno del bien mueble, correspondiente al rubro de Equipo de cómputo, por la cantidad de \$6,999.01 (Seis mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.).
- Presentar para su verificación 4 vehículos que le fueron requeridos, que ascienden a la cantidad de \$427,800.00 (Cuatrocientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias

particulares del caso concreto,²²⁹ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del

²²⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
TOTAL			\$663,913.86

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$663,913.86 (Seiscientos sesenta y tres mil novecientos trece pesos 86/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los

requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

 MOVIMIENTO CIUDADANO	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los**

meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio

fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Movimiento Ciudadano actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, asciende a la cantidad de \$1´258,402.28 (Un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 28/100 M.N.), sin embargo, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,²³⁰ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

²³⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

²³¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Movimiento Ciudadano que motivaron la solicitud de documentación complementaria marcada con el número del “1” relativa a la revisión de gabinete, así como la solicitud única de documentación complementaria y la observación identificada con el número “2” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, las observaciones identificadas con los números del “1” al “7”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales constan en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó de tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por

que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "1": El partido político omitió presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracciones II y III; 64 numeral 1, y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²³², toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²³² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano cometió una infracción a la normatividad electoral, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	No. de Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe \$
11	6910	21/08/2012	Consumo	609.00
	013956	22/08/2012	Consumo	661.20
18	51	25/10/2012	Papelería	117.00
62	1428	27/03/2012	Agua purificada	196.00
Total				\$1,583.20

Ahora bien, respecto a esta irregularidad —“1”— resulta importante destacar, que durante el procedimiento de fiscalización el **Partido Movimiento Ciudadano** no atendió el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas mediante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento²³³, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días²³⁴ que señala la

²³³ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²³⁴ Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, “GARANTÍA DE

normativa electoral, para que presentara documentación comprobatoria en original a fin de que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,583.20 (Un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

El requerimiento en cita, derivó de la revisión física que la autoridad fiscalizadora efectuó a la muestra de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que presentó ese instituto político el catorce de abril de dos mil trece, equivalente al 60% del financiamiento público que recibió en dos mil doce.

En esa tesitura, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, el Licenciado Samuel Castro Correa, y en uso de su derecho de audiencia, manifestó como **primera respuesta** —mediante escrito sin número de oficio, del 3 de mayo de 2013, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral—, que no se encontraba en condiciones de entregar la documentación que le fue requerida, en razón de que la Comisión Ejecutiva Provisional que en ese momento presidía, fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinte de abril de dos mil trece, ello en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013.

Al respecto la autoridad fiscalizadora efectuó el estudio y análisis de dicha respuesta y concluyó que ese instituto no atendió el requerimiento que le fue formulado, para lo cual sustentó su conclusión en lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, 49 numeral 1, fracción III y 61 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, los institutos políticos que logren el

AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”, respectivamente.

porcentaje exigido por la ley para conservar su registro después de cada elección; tienen derecho a recibir financiamiento público en términos de los referidos ordenamientos.

- Asimismo, los artículos 41 fracciones I, II, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 43, 44 de la Constitución Local; 39, 49 numeral 1, fracción II, 51, fracciones I, XIV, XX y 74 numerales 1 y 3 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la propia Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran: **a)** Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral; **b)** Informar el origen y destino de la totalidad de los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades que establece la ley, **c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; **d)** Apegarse a los lineamientos técnicos que expida la autoridad administrativa electoral, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice y **d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deben presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley.
- Que dicha Comisión Fiscalizadora, es el órgano facultado para llevar a cabo la revisión de los informes financieros que los partidos políticos están obligados a presentar; así como vigilar que **la totalidad** de los recursos que utilicen en su operación ordinaria, de precampaña o campaña, provenientes de cualquier modalidad de financiamiento permitida por la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente; así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo que reporten en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 44 fracción IV de la Constitución Local, 76 numeral 1, 77 numeral 1, fracciones III, V, VII, de la Ley Electoral del Estado y 33 numeral 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

- Que bajo esos términos, era de gran relevancia precisar al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, que en el ejercicio fiscal 2012, — previo al cumplimiento de los requisitos de ley— tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 17 de enero de 2012.
- Que desde esa tesitura, ese instituto político era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontraran directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento —como era el caso—, e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de la **totalidad** de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; ello con independencia de cómo se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político.

Lo expuesto, fue debidamente informado por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número OF/IEEZ/2FIS-ORD-2012/MC/CAP No. 231/13 del 29 de mayo de 2013, **—segunda notificación—** recibido el mismo día por ese instituto político, al igual que el hecho de que contaba con un **plazo improrrogable de cinco (5) días contados** a partir del día siguiente de la notificación, para que presentara la documentación comprobatoria que le fue solicitada, plazo que se computaba a partir del jueves treinta de mayo y concluía el tres de junio de dos mil trece.

Al respecto, el tres de junio de ese año, **el partido político de mérito a través de su entonces Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional**, presentó escrito sin número de oficio, mediante el cual no exhibió la documentación comprobatoria requerida, contrario a ello, manifestó que toda vez que se trataba de recursos públicos, consideraba que los ciudadanos responsables de su ejercicio eran los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, los cuales según índico, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, con base en lo cual solicitaba en nombre de ese partido político lo siguiente:

*“(...); me permito solicitarle, que dicha Autoridad Administrativa Electoral tenga a bien **emplazar a audiencia**, tanto a los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, quienes en ese entonces fungían como Coordinador y Tesorera, respectivamente de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; así como a la Comisión Ejecutiva Provisional de nuestro instituto político (...).”*

Asimismo refirió, que dicha audiencia la solicitaba con la finalidad de que ambas partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, se pronunciaran sobre la información que se le había requerido y además por que la Comisión Ejecutiva Provisional —que en ese momento presidía—, carecía de la información solicitada, dado que no le había sido proporcionada por los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas.

Al respecto, la Comisión de Administración y Prerrogativas precisó a ese partido político, que no era posible atender su solicitud — **emplazar a audiencia**—, toda vez que en principio dicho órgano electoral de vigilancia no era competente para conocer y mucho menos instaurar un procedimiento de tal naturaleza. Aunado a que en apego a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 43 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado y 39 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Electoral se encuentra impedido para intervenir **en los asuntos internos de los partidos políticos** en que la Constitución Federal, la propia del Estado o la Ley Electoral Local **no lo señalara expresamente** y que bajo esos términos, sí dicho partido político consideraba que los C.C. Lic. Elías Barajas Romo y Celia del Real Cárdenas, encuadraban en el supuesto que contempla el artículo 2 fracción VII de la Ley de Responsabilidades

invocada, quedaba a salvo su derecho de seguir las vías jurídicas que mejor convinieran a sus intereses.

Finalmente, la citada Comisión en estricto apego a las etapas que integran el procedimiento de fiscalización; el veintidós de junio de de dos mil trece procedió a realizar la **notificación final** al Partido Movimiento Ciudadano, —oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 328/13, recibido en la misma fecha por ese instituto político— mediante la cual le informó que por las circunstancias descritas el requerimiento consistente en que presentara documentación comprobatoria en original por la cantidad de **\$1,583.20**, no se tenían por atendido, decisión que sustentó en base a lo siguiente:

- A. Que el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas como organización intermedia entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en la legislación ordinaria, **distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental**, era garante de la conducta de sus simpatizantes, dirigentes, representantes, candidatos o cualquier persona física o jurídica que se encontrara directa o indirectamente vinculada con sus actividades, en especial, si se trata del origen, uso y destino del financiamiento e incluso de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones; de ahí que, dicho partido político tenía la obligación de presentar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de la **totalidad** de los ingresos y gastos que realizó durante el ejercicio fiscal objeto de revisión; así como de informar sobre el origen y destino de los mismos y, apegarse de manera irrestricta, a los lineamientos técnicos expedidos por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos.

- B. Lo anterior, con independencia de cómo y por quienes, se encontraban integrados los órganos directivos y de control de dicho instituto político, toda vez que la función fiscalizadora encomendada legalmente a dicho órgano

fiscalizador y el deber constitucional de rendir cuentas que tenía ese instituto político, no podían interrumpirse por la modificación o renovación de dichos órganos, y en tal caso, el partido político debió prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para garantizar que los bienes jurídicos tutelados por la actividad fiscalizadora, como lo son la certeza, transparencia, uso adecuado de los recursos y debida rendición de cuentas, no sufrieran menoscabo alguno, esto en virtud de que son de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado.

- C. Por último, dicha Comisión reforzó lo expuesto con lo establecido en la doctrina²³⁵ que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, lo cual trasladado al ámbito electoral se traduce en que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen y con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, vulnerando o poniendo en peligro los valores que tales normas protegen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de esa entidad sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

- a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 157/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 231/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta

²³⁵ Nieto García, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, pp. 391

se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/MC/CAP No. 328/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²³⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

²³⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el partido político intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar las facturas números 6910, 013956, 51 y 1428 del veintiuno y veintiocho de agosto de dos mil doce; veinticinco de octubre y veintisiete de

marzo del mismo año, respectivamente, que suman la cantidad de mérito; sin embargo, dicha factura fue presentada en copia simple no en original, de ahí que ésta la solvento parcialmente. En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Situación que es concordante con los criterios señalados en los párrafos anteriores, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano no implica que no haya vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el partido político realizó una conducta consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que

efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), con la cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracciones II y III; 64 numeral 1, y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

XIV. *Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

I. *Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8.

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

- II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

- III. *Permitir la práctica de verificaciones y auditorías por los órganos del Instituto facultados por la Ley Electoral y la Ley Orgánica, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos;*

...”

“Artículo 64.

1. *Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.*

...”

“Artículo 67.

1. *Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen la obligación de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN.”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo imponen a los partidos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Sujetarse a las reglas de comprobación establecidas en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;

- b) Registrar contablemente sus egresos;
- c) Soportar dichos egresos con documentación **comprobatoria original**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- d) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, establecen claramente la obligación que tienen de entregar **en original** la documentación soporte de tales egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, virtud a ello establece la obligación a cargo de los partidos políticos de sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo

en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometan los partidos políticos en materia de rendición de cuentas, produce una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Movimiento Ciudadano al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos previstos por la normatividad electoral, como es presentar la **documentación original** que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.); generó como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación; en ese sentido, es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en soportar las erogaciones que efectúe **con documentación comprobatoria original**, que se expida a nombre del partido político de mérito, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que el egreso que se realizó posee un destino acorde con el objeto del partido político.

En este sentido, el partido político al abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que dicho partido político desatendió el mandato legal de respaldar con **documentación comprobatoria original**, los gastos realizados por la cantidad de mérito, con lo cual se ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de tales recursos, aunado a que, dicho partido político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero del ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que son normas de orden

público y de observancia general que los partidos políticos se encuentran obligados a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil

quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), y no existe constancia de que ese partido político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.); asimismo, se destaca que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracciones II y III; 64 numeral 1, y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las conductas tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las

faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese partido político, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, expedida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de fondo y de resultado en virtud de que el partido político desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.); lo cual generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y tradujo que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió comprobar el citado instituto político, y que éste sea acorde con el objeto del partido.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió respaldar con documentación comprobatoria en original, las erogaciones efectuadas por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de

interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que dicho partido político, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria en original que las sustente, en términos de lo previsto por la norma electoral, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente los recursos que en su momento eroguen los entes políticos, así como verificar que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial** o mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de dicho partido político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos del partido político; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El partido político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.); por lo que dicha conducta constituye una falta de fondo y de resultado, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Movimiento Ciudadano omitió acreditar.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no acreditó fehacientemente con documentación comprobatoria en original, el destino del gasto que efectuó por la cantidad de

\$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), y que éste haya sido acorde con su objeto y fines.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen la obligación de registrar contablemente los egresos, respaldarlos **con documentación comprobatoria original**, a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Movimiento Ciudadano, al tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las soporte, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²³⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

²³⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, y al partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos, los cuales deben estar debidamente comprobados y soportados con documentación **en original** que acredite su existencia; el hecho de que el instituto político no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria original que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que a su vez generó que no se pueda verificar a cabalidad que el partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por ese partido político es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha

sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el

expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
TOTAL			\$663,913.86

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$663,913.86 (Seiscientos sesenta y tres mil novecientos trece pesos 86/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano,

financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

 <p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	<p>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</p>	<p>Enero 50%</p>	<p>12 ministraciones mensuales</p>
	<p>\$5'382,771.90</p>	<p>\$2'691,385.95</p>	<p>\$224,282.16</p>

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$224,282.16</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este

órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²³⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para**

²³⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado** en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original que amparara los egresos que efectuó por un monto total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.); lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, con lo cual ocasionó que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que dicho partido político omitió acreditar y, que éste haya sido acorde con el objeto del partido político.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de

fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, en razón de que la finalidad de las normas transgredidas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; es por ello, que el partido político al omitir presentar documentación comprobatoria en original que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$\$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que a su vez generó como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.
- 4) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán

observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, lo es el haber presentado la documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional

democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria en original que las sustente; trasciende en un menoscabo del mismo y vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²³⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si

²³⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el

²⁴⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria original que amparara los egresos que realizó por la cantidad de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 11, 18 y 62; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta

por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio ordinario dos mil doce, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original que amparara los egresos que realizó por la cantidad total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 11, 18 y 62.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracciones II y III; 64 numeral 1, y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud, y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General desconozca el destino de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió el partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones

fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de

la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del partido político infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los

recursos erogados, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió acreditar; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, y se calificó como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación **comprobatoria original**, expedida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago la cual debía reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, requisitos exigidos por las normas transgredidas, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, el partido político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la normatividad electoral, a la gravedad de la falta, la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos erogados, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este

Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano por la abstención de presentar documentación comprobatoria en original que amparara los egresos que realizó por la cantidad total de \$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 11, 18 y 62, lo cual generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa equivalente a 4.02 (cuatro punto cero dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$237.48 (Doscientos treinta y siete pesos 48/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	4.02	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0;"/>	
	\$237.48	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por el Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, puesto que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria original, expedida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual debía reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé por el Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que dicho partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general,

por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político**

en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁴¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción

²⁴¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁴² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89

²⁴² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.


Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78
--


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0001%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$2'786,052.66	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$237.48 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.0001$	0.0001%

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

2. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$204,709.19 (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$77,789.19 (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²⁴³, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁴³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁴⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²⁴⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan

vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$204,709.19** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —lo que por ende implica acreditar—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad

entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, *—lo que por ende implica acreditar—*, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la

conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al omitir comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o

menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en que no acreditó que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida

democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un

inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de

los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$204,709.19** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de

interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus

consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$77,789.19**; esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los

citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁴⁵ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió

²⁴⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$77,789.19 (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
TOTAL			\$663,913.86

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que

el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$663,913.86 (Seiscientos sesenta y tres mil novecientos trece pesos 86/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁴⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para**

²⁴⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el

uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación

ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$77,789.19 (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁴⁷ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

²⁴⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

²⁴⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no comprobar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los

cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$77,789.19** que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al

principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad

deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.9%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar **—lo que por ende implica acreditar—**, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$77,789.19**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la

documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$126,920.00 (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$77,789.19 (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en

atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por no acreditar que destinó el **importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19** (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 197.50 (Ciento noventa y siete punto cincuenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,668.37 (Once mil seiscientos sesenta y ocho pesos 37/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	197.50	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$11,668.37</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁴⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b) Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres**

²⁴⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁵⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el

²⁵⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.


numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.41881%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$11,668.37 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.41881$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p> <p>0.41881%</p>
---	-----------------------	---	--

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo octavo.- En el considerando trigésimo primero y punto octavo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil doce; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el informe financiero de mérito, así como de **3)** La verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, que son:

A) SIETE IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones marcadas con los números “1” y “5” relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El partido político no depositó en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce. Dichos recursos se manejaron a través de la cuenta número 50006933949, que se aperturó en la sucursal de Plaza la Rosa de la Ciudad de México, D.F. (Visible a fojas 754-755 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “5”** [correspondiente a la solicitud No. 5]: El partido político no presentó debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio 11 y 74, por un importe total de \$8,600.00 (Ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo cual se detalla a continuación:

No. De Recibo	Importe	Inconsistencia
11	\$5,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • No contiene la firma del beneficiario; • No señala el domicilio del beneficiario; • No contiene el número de folio de la credencial para votar; y

		<ul style="list-style-type: none"> No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
74	\$3,600.00	<ul style="list-style-type: none"> No señala el domicilio del beneficiario; No contiene el número de folio de la credencial para votar; y No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

(Visible a fojas 755-760 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números “3”, “4” y “7” relativas a la **revisión física** que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la a la observación No. 3]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	No. De Factura	Fecha de expedición
283	032	26/06/2012
Total		\$893.20

(Visible a fojas 794-795 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la a la observación No. 4]: El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.); importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	No de factura	Concepto	Importe \$
70	30/11/2012	488	Alejandro Hernández Becerra (Lonas municipios)	6,728.00
65	01/10/2012	145	Establecimientos varios (Reparaciones varias)	5,916.00
65	01/10/2012	149	Establecimientos varios (Reparaciones varias)	5,916.00
57	30/06/2012	1429	Efectivo (Apoyo para transmisión)	6,960.00
353	20/08/2012	B8E2	Alimentos y consumibles (Aguas eventos)	6,000.00
Total				\$31,520.00

(Visible a fojas 796-797 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "7"** [correspondiente a la a la observación No. 7]: El partido político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria resultaron ser presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
307	18/07/2012	Aerovías de México, S.A. de C.V.	200.00
57	30/06/2012	Transporte	5,400.00
445	22/10/2012	Inserciones en Revistas	2,320.00
Total			\$7,920.00

(Visible a fojas 799-801 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria:** [correspondiente a la a la solicitud única]: El partido político no presentó debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, toda vez que no contiene las firmas del arrendador ni del arrendatario. (Visible a fojas 801-802 del Dictamen Consolidado).

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número "1", relativa a la **verificación física** que se efectuó al inventario de bienes de **activo fijo**

- **Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la a la observación No. 1]: El partido político no corrigió las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado, según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo registrado en contabilidad	Importe registrado en el listado de inventario de activo fijo	Diferencia
1-20-100-0000-0000	Mobiliario	\$164,523.85	\$55,225.47	-\$109,298.38
1-20-400-0000-0000	Equipo y Aparatos de Comunicación	12,159.99	4,109.99	-8,050.00
1-20-500-0000-0000	Bienes Informáticos	209,473.05	75,567.80	-133,905.25
	Total	\$386,156.89	\$134,903.26	-\$251,253.63

(Visible a fojas 818-820 del Dictamen Consolidado).

B) CINCO IRREGULARIDADES DE FONDO:

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “5” y “8”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
25	22/02/2012	Alimentos y consumibles	1,634.15
395	24/09/2012	Arrendamientos de edificios y locales	1,000.00
468	06/11/2012	Gastos de representación	192.00
358	29/08/2012	Arrendamiento	4,000.00
395	24/09/2012	Arrendamiento	4,000.00
57	30/07/2012	Arrendamiento	1,500.00
74	31/12/2012	Apoyos varios	31,000.00
		Total	\$43,326.15

(Visible a fojas 785-788 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), esto en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. Póliza	Fecha	Concepto	Tipo de comprobante	Importe \$
74	3/12/2012	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Servicio NA)	Ticket 4036	2,555.00
Total				\$2,555.00

(Visible a fojas 797-798 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “8”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.), de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
1	01/01/2012	Reuniones de trabajo	2,093.50
50	31/03/2012	Gastos comprobados	22,948.63
Total			\$25,042.13

Respecto a esta irregularidad —“8”—, es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza en uso de su derecho de audiencia presentó mediante su **segunda respuesta** lo siguiente:

- a) Facturas por la cantidad de **\$8,093.50** (Ocho mil noventa y tres pesos 50/100 M.N.), sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, puesto que el partido político la debió presentar

con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce como lo ordenan los artículos 63 numeral 1 parte última, 67 numeral 1, parte última y 85 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados; dichas facturas se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	No. factura	Importe \$	Inconsistencia
1	01/01/2012	Reuniones de trabajo	52500	2,093.50	No corresponde al ejercicio fiscal de dos mil doce
50	31/03/2012	Gastos comprobados	Recibo simple	500.00	No reúnen la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables
			Nota de remisión (0332)	2,000.00	
			Recibo simple	2,000.00	
			Recibo simple	1,500.00	
			TOTAL	\$8,093.50	

b) Por otra parte, el Partido Nueva Alianza se abstuvo de presentar documentación comprobatoria alguna por la cantidad de **\$16,948.63** (Dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 63/100 M.N.), que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
50	31/03/2012	Gastos comprobados	1,090.01
			58.62
			10,000.00
			5,800.00

(Visible a fojas 788-794 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos

37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 835 y 837 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce (visible a fojas 838-839 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones marcadas con los números “1” y “5”, relativas a la revisión de gabinete, así como de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números: “3”, “4” y “7” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, de la observación identificada con el número “1” correspondiente a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) SIETE IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. "1" [correspondiente a la solicitud No. 1, de la revisión de gabinete]:

El partido político no depositó en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce. Dichos recursos se manejaron a través de la cuenta número 50006933949, que se aperturó en la sucursal de Plaza la Rosa de la Ciudad de México, D.F.

De la irregularidad No. "5" [correspondiente a la a la observación No. 5, de la revisión de gabinete]:

El partido político no presentó debidamente requisitados los recibos de reconocimientos **(Formato REPAP)**, marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual no consta la firma y domicilio del beneficiario; omitió anexar fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual no señaló el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y tampoco anexó fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.

De la irregularidad No. "3" [correspondiente a la observación No. 3, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).

De la irregularidad No. "4" [correspondiente a la observación No. 4, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que

excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la observación No. 7, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria resultaron ser presumiblemente apócrifas.

De la irregularidad que derivó de la solicitud única [correspondiente a la solicitud única, de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, toda vez que no contiene las firmas del arrendador ni del arrendatario.

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la a la observación No. 1, de la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo]:

El partido político no corrigió las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de -\$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II, 32 numeral 1, 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última, 69 numeral 2 y 90 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**²⁵¹ siguientes:

- Depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual constara la firma y domicilio del beneficiario; anexara fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial para votar— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual señalara el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y anexara fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.
- Presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la

²⁵¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, en el cual constaran las firmas del arrendador y del arrendatario.
- Corregir las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; toda vez que dichos recursos se manejaron a través de la cuenta número 50006933949, que se aperturó en la sucursal de Plaza la Rosa de la Ciudad de México, D.F.

- Presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 11 y 74, por un importe total de \$8,600.00 (Ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo cual se detalla a continuación:

No. De Recibo	Importe	Inconsistencia
11	\$5,000.00	<ul style="list-style-type: none"> No contiene la firma del beneficiario; No señala el domicilio del beneficiario; No contiene el número de folio de la credencial para votar; y No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
74	\$3,600.00	<ul style="list-style-type: none"> No señala el domicilio del beneficiario; No contiene el número de folio de la credencial para votar; y No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

- Presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	No. De Factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
283	032	26/06/2012	17/01/2012	Decoración con globos	893.20
Total					\$893.20

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	No de factura	Concepto	Importe \$
70	30/11/2012	488	Alejandro Hernández Becerra (Lonas municipios)	6,728.00
65	01/10/2012	145	Establecimientos varios (Reparaciones varias)	5,916.00
65	01/10/2012	149	Establecimientos varios (Reparaciones varias)	5,916.00
57	30/06/2012	1429	Efectivo (Apoyo para transmisión)	6,960.00
353	20/08/2012	B8E2	Alimentos y consumibles (Aguas eventos)	6,000.00
Total				\$31,520.00

- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
307	18/07/2012	Aerovías de México, S.A. de C.V.	200.00
57	30/06/2012	Transporte	5,400.00
445	22/10/2012	Inserciones en Revistas	2,320.00
Total			\$7,920.00

- Presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, en el cual constaran las firmas del arrendador y del arrendatario.
- Corregir las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado, según se detalla a continuación:

No. De cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo registrado en contabilidad	Importe registrado en el listado de inventario de activo fijo	Diferencia
1-20-100-0000-0000	Mobiliario	\$164,523.85	\$55,225.47	-\$109,298.38
1-20-400-0000-0000	Equipo y Aparatos de Comunicación	12,159.99	4,109.99	-8,050.00
1-20-500-0000-0000	Bienes Informáticos	209,473.05	75,567.80	-133,905.25
Total		\$386,156.89	\$134,903.26	-\$251,253.63

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Nueva Alianza, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero de

periodicidad anual del ejercicio fiscal de mérito, así como en la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en el citado informe financiero, y por último a la verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante los oficios OF/IEEZ/1GAB-ORD-2012/PNA/CAP No. 142/13 y OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PNA/CAP No. 158/13 del diez y veintiséis de abril de dos mil trece respectivamente, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2012/PNA/CAP No. 193/13 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PNA/CAP No. 232/13 del diez y veintinueve de mayo del mismo año respectivamente, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-ORD-2012/PNA/CAP No. 290/13 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PNA/CAP No. 329/13 del trece y veintidós de junio del mismo año, respectivamente, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión de gabinete llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral; **b)** El procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos reportados en el informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **c)** El procedimiento de verificación física al inventario de bienes de activo fijo de ese partido político, realizada en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁵² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²⁵² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

- a) Depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce.
- b) Presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos **(Formato REPAP)**, marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual constara la firma y domicilio del beneficiario; anexara fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial para votar— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual señalara el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y anexara fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.
- c) Presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).

- d) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- e) Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- f) Presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, el cual contuviera las firmas del arrendador y del arrendatario.
- g) Corregir las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un

mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Nueva Alianza omitió depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 32 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Dichos dispositivos legales y reglamentarios prevén la obligación que tienen los partidos políticos de observar las reglas relativas al manejo de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, como es el financiamiento público en sus diferentes vertientes: el destinado para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes; específicas y el destinado para la obtención del sufragio popular; así como el financiamiento privado proveniente de fuentes diversas al erario público estatal, el cual puede tener como origen: la militancia, los simpatizantes, el autofinanciamiento, los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; o las transferencias que los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, reciben de sus Comités Ejecutivos Nacionales.

Es importante resaltar, que tales normas establecen que los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica

del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, lo que implica que todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, como son las transferencias que reciben de sus Comités Ejecutivos Nacionales, se deben depositar, manejar y controlar a través de cuentas bancarias aperturadas a su nombre en el estado de Zacatecas; por tanto, se deben abstener de aperturar cuentas bancarias fuera de la entidad aún y cuando sus normas internas así lo prevean.

Bajo esa tesitura, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual constara la firma y domicilio del beneficiario; anexara fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial para votar— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual señalara el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y anexara fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad; con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I, II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II y 69 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia su finalidad es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos. Se pretende con las normas objeto de estudio, que los institutos políticos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; con el objeto de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

En ese sentido, los partidos políticos deben remitir a la autoridad administrativa electoral, los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) con la totalidad de los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización, ya que tienen como propósito regular todas las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; y proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar **con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario**, lo que indudablemente impone la obligación de soportar los egresos con los respectivos recibos de reconocimientos que emitan los institutos políticos, estos recibos deberán estar foliados de forma consecutiva y contener los siguientes requisitos:

- El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago;
- Domicilio y teléfono;
- Clave de elector; y además,
- Anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la del beneficiario que recibió el reconocimiento.

Del análisis anterior, es posible concluir que los referidos artículos reglamentarios concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En síntesis, cuando los partidos políticos hayan expedido recibos de reconocimientos **(Formato REPAP)** tienen la obligación de requisitarlo debidamente y acompañar anexo al propio recibo los demás documentos que den sustento al mismo, para que al momento de ponerlo a disposición de la autoridad electoral pueda realizar su tarea con eficacia y certeza.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos

20/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido Nueva Alianza fue omiso en cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

La obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativo que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite señalado; para lo cual los partidos políticos deberán realizar los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga dicha leyenda; y además anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

El deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos, esto implica que el partido político deberá contar con una cuenta bancaria plenamente identificada, lo cual da pleno conocimiento de quien es el emisor, así como el beneficiario del cheque.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir el pago que ampara el comprobante del gasto y al cumplimiento de los fines del partido político.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación idónea para su comprobación; y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que quien es el destinatario del cheque nominativo es quien realmente recibió los recursos.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo las erogaciones efectuadas por los partidos políticos que superen el límite de cien salarios mínimos, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

QUINTA FALTA FORMAL

Dicho partido político omitió presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la

página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a las facturas que presentó, resultaron ser presumiblemente apócrifas, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, como lo es apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen.

En ese tenor, los egresos que efectúen los institutos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, además deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de tal manera que la documentación que presenten deberá ser comprobación fiscal autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual será verificado por la Comisión Fiscalizadora en la página de internet de la citada autoridad fiscal, es decir, dichos comprobantes deberán contar con los elementos de garantía que señala la Miscelánea Fiscal en su reforma de dos mil diez, que se realizó con el ánimo de fortalecer el mecanismo de comprobación fiscal, así como reducir la emisión de comprobantes en papel.

De lo puntualizado se infiere, que se debe presentar documentación que de respaldo justificativo a los egresos que realicen los partidos políticos, sin que de ellos se desprenda la presunción de ser apócrifos por no haber contado con todos y cada uno de los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no estar autorizados por el SAT.

En conclusión, al no haber sido posible corroborar que los egresos se realizaron con apego a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, así como el no estar soportados con los comprobantes fiscales que reunieran la totalidad de los requisitos que contemplan los artículos citados en el párrafo anterior y que de esa forma no se haya podido constatar la veracidad de los documentos que anexa a sus registros contables, pone en riesgo los principios de seguridad y certeza.

SEXTA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, en el cual constaran las firmas del arrendador y del arrendatario, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos políticos adquieren la obligación de exhibir la totalidad de la documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, la cual deberá estar debidamente requisitada a efecto de dar mayor certeza sobre lo que se registra y reporta, es decir, al presentar el contrato de arrendamiento a la autoridad administrativa, el instituto político debió cerciorarse que presentara todos los requisitos entre ellos estar debidamente firmado por el arrendador y arrendatario.

En síntesis, cuando los partidos políticos tengan a su disposición bienes bajo la modalidad de arrendamiento, deben contar con los contratos respectivos, los cuales deberán estar signados por el arrendador y arrendatario, y ponerlos a disposición de la autoridad electoral para cuando ésta realice el procedimiento de revisión.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos con los que cuentan.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

El Partido Nueva Alianza no corrigió las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de -\$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado

de inventario de activo fijo actualizado, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 90 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, llevar sus registros conforme a las Norma de Información Financiera, apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En esencia, imponen las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es: entregar la documentación que les requieran los órganos de fiscalización en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago; y
- c) Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que dicha documentación comprobatoria corresponda al ejercicio fiscal objeto de revisión.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deben reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al momento de realizar cualquier tipo de asiento contable, deberá coincidir plenamente con la documentación que le dio origen, apegándose en todo momento a las Normas de Información Financiera, esto es, que las cifras que se reporten en los listados de activo fijo deberán coincidir con los saldos de la cuentas de activo fijo que se hayan registrado en contabilidad, es decir, no deberá existir diferencia alguna entre el registro contable y la documentación soporte que le dio origen al mismo.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, la omisión de corregir las diferencias existentes entre lo que registró en contabilidad por concepto de activo fijo y el importe que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Nueva Alianza consisten en que:

- a) No depositó en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce; toda vez que dichos recursos se manejaron a través de la cuenta número 50006933949, que se aperturó en la sucursal de Plaza la Rosa de la Ciudad de México, D.F.

- b)** No presentó debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual no consta la firma y domicilio del beneficiario; omitió anexar fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual no señaló el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y tampoco anexó fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.
- c)** No presentó documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).
- d)** No cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- e)** No presentó facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); toda vez que de la verificación que se efectuó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria resultaron ser presumiblemente apócrifas.
- f)** No presentó debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, toda vez que no contiene las firmas del arrendador ni del arrendatario.
- g)** No corrigió las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Nueva Alianza, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce.
- b) Presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual constara la firma y domicilio del beneficiario; anexara fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial para votar— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual señalara el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y anexara fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.
- c) Presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).

- d)** Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- e)** Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- f)** Presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, en el cual constaran las firmas del arrendador y del arrendatario.
- g)** Corregir las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil doce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de:

- Depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual constara la firma y domicilio del beneficiario; anexara

fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial para votar— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual señalara el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y anexara fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.

- Presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.
- Presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, en el cual constaran las firmas del arrendador y del arrendatario.
- Corregir las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la

falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Nueva Alianza; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los

recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Depositar en cuentas bancarias aperturadas en el estado de Zacatecas, el financiamiento público estatal que obtuvo para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas en el ejercicio fiscal dos mil doce.
- Presentar debidamente requisitados los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio **11**, que asciende a la cantidad de \$5,000.00 —en el cual constara la firma y domicilio del beneficiario; anexara fotocopia de la credencial para votar del mismo, así como indicar el número de folio de la credencial para votar— y **74** que asciende a la cantidad de \$3,600.00 —en el cual señalara el domicilio del beneficiario así como el número de folio de la credencial para votar y anexara fotocopia de la credencial de elector de la persona que recibió dicha cantidad.
- Presentar documentación comprobatoria vigente respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$31,520.00 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Presentar facturas que reunieran la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad total de \$7,920.00 (Siete mil novecientos

veinte pesos 00/100 M.N.); a efecto de que una vez verificadas en la página de Internet del SAT, no resultaran presumiblemente apócrifas.

- Presentar debidamente requisitado el contrato de arrendamiento correspondiente a la oficina que ocupa su Comité Municipal de Fresnillo, en el cual constaran las firmas del arrendador y del arrendatario.
- Corregir las diferencias existentes en las cuentas de: Mobiliario, Equipo y aparatos de comunicación; y Bienes informáticos, por la cantidad total de - \$251,253.63 (Doscientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad y la cantidad que registró en el listado de inventario de activo fijo actualizado.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,²⁵³ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

²⁵³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
TOTAL			\$511,449.21

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$511,449.21 (Quinientos once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Nueva Alianza actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,²⁵⁴ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

²⁵⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Nueva Alianza que motivaron las observaciones marcadas con los números “1” y “5” relativas a la revisión de gabinete, así como la solicitud única de documentación complementaria y las observaciones identificadas con los números “3”, “4” y “7” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, la observación identificada con el número “1”, correspondiente a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que

²⁵⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Nueva Alianza, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) CINCO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De las irregularidades números: “2”, “5” y “8” que derivaron de la revisión física:

El Partido Nueva Alianza, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “2”, “5” y “8”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada²⁵⁶ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción²⁵⁷**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

²⁵⁶ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

²⁵⁷ a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “2”, “5” y “8” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó el Partido Nueva Alianza en su informe financiero anual dos mil doce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**²⁵⁸ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales,

²⁵⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
25	22/02/2012	Alimentos y consumibles	1,634.15
395	24/09/2012	Arrendamientos de edificios y locales	1,000.00
468	06/11/2012	Gastos de representación	192.00
358	29/08/2012	Arrendamiento	4,000.00

395	24/09/2012	Arrendamiento	4,000.00
57	30/07/2012	Arrendamiento	1,500.00
74	31/12/2012	Apoyos varios	31,000.00
Total			\$43,326.15

Por otra parte, el partido político en cita omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. Póliza	Fecha	Concepto	Tipo de comprobante	Importe \$
74	3/12/2012	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Servicio NA)	Ticket 4036	2,555.00
Total				\$2,555.00

Por último, ese instituto político no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. De póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
1	01/01/2012	Reuniones de trabajo	2,093.50
50	31/03/2012	Gastos comprobados	22,948.63
Total			\$25,042.13

Respecto a esta irregularidad —“8”—, es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza en uso de su derecho de audiencia presentó mediante su **segunda respuesta** lo siguiente:

- a) Facturas por la cantidad de **\$8,093.50** (Ocho mil noventa y tres pesos 50/100 M.N.), sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la

Comisión de Administración y Prerrogativas, puesto que el partido político la debió presentar con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce como lo ordenan los artículos 63 numeral 1 parte última, 67 numeral 1, parte última y 85 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en estricto apego a los principios de legalidad, debida rendición de cuentas y certeza del destino de los recursos erogados; dichas facturas se detallan a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	No. factura	Importe \$	Inconsistencia
1	01/01/2012	Reuniones de trabajo	52500	2,093.50	No corresponde al ejercicio fiscal de dos mil doce
50	31/03/2012	Gastos comprobados	Recibo simple	500.00	No reúnen la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables
			Nota de remisión (0332)	2,000.00	
			Recibo simple	2,000.00	
			Recibo simple	1,500.00	
TOTAL				\$8,093.50	

b) Por otra parte, el Partido Nueva Alianza se abstuvo de presentar documentación comprobatoria alguna por la cantidad de **\$16,948.63** (Dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 63/100 M.N.), que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. De Póliza	Fecha	Concepto	Importe \$
50	31/03/2012	Gastos comprobados	1,090.01
			58.62
			10,000.00
			5,800.00

Como se advierte, el partido político cometió tres irregularidades **números: “2”, “5” y “8”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Nueva Alianza, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada respecto de los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1FÍS-ORD-2012/PNA/CAP No. 158/13 del veintiséis de abril de dos mil trece, se notificaron dichas irregularidades al Partido Nueva Alianza, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2012/PNA/CAP No. 232/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2012/PNA/CAP No. 329/13 del veintidós de junio de dos mil trece, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la muestra que fue seleccionada, el cual se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁵⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con

²⁵⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de

Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;

- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a **nombre** del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación corresponda se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político

electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)** y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese

sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia

general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria en original, expedida a su nombre **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil doce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Nueva Alianza se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de las obligaciones de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil doce, se advierte que el Partido Nueva Alianza cometió **tres (3) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de tres faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el

análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Nueva Alianza, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida

contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria en **original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, sea expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago **y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 — irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 — irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; lo

que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con

ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Nueva Alianza omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 — irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** exhibiendo únicamente un ticket por dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales**

aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **—irregularidades números “2”, “5” y “8” —** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Nueva Alianza para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustentó a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Nueva Alianza al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil doce, por ser disposiciones de interés público de

observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización,

tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,²⁶⁰ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

²⁶⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Nueva Alianza, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que

realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del

derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones

socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
TOTAL			\$511,449.21

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$511,449.21 (Quinientos once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su

cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por las irregularidades que nos ocupan, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año,

ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁶¹ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

²⁶¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza incumplió un mandato legal, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**.

Es por ello, que el Partido Nueva Alianza al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** exhibiendo únicamente un ticket dicho importe y, por último, documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Nueva Alianza, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil doce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 — irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 — irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$70,923.28 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “2”, “5” y “8”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁶² de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

²⁶² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶³, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

²⁶³ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 25, 468, 358, 57 y 74; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva

Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 25, 468, 358, 395, 57 y 74.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por

la cantidad de \$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que**

conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Nueva Alianza con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño

causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera

expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.) —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas números 25, 468, 358, 395, 57 y 74, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **73.33 (setenta y tres punto treinta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$4,332.61 (Cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 61/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	73.33	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$4,332.61	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía

las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “5”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, esto en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 74; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan

excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, exhibiendo un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 74.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó un ticket por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su

actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Nueva Alianza con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de \$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de

\$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N) —irregularidad No. 5—**, esto en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 74, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **4.32 (cuatro punto treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$255.50 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	4.32	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$255.50	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos

con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

—IRREGULARIDAD NÚMERO “8”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.)**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; importe que corresponde a las pólizas números 1 y 50; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación

de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; importe que corresponde a las pólizas números 1 y 50.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos

legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Nueva Alianza con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en**

original y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de

entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 —irregularidad No. 2—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$2,555.00 —irregularidad No. 5—** y, por último, no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.) —irregularidad No. 8—**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales

como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, importe que corresponde a las pólizas números 1 y 50; lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **42.39 (cuarenta y dos punto treinta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,504.21 (Dos mil quinientos cuatro pesos 21/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	42.39	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$2,504.21	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. “2” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Nueva Alianza, se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 25, 468, 358, 395, 57 y 74.</p>	<p>Multa de 73.33 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$4,332.61 (Cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 61/100 M.N.).</p>
<p>No. “5” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Nueva Alianza, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto en</p>	<p>Multa de 4.32 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.</p>	<p>\$255.50 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.).</p>

virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 74.		
No. "8" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Nueva Alianza, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.) , de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, importe que corresponde a las pólizas números 1 y 50.	Multa de 42.39 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08.	\$2,504.21 (Dos mil quinientos cuatro pesos 21/100 M.N.).

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁶⁴, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento**

²⁶⁴ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor".

cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b) Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁶⁵

²⁶⁵ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$




- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral

después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520

	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$7,092.32 (Siete mil noventa y dos pesos 32/100 M.N.)** que equivale al 0.22488%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$7,092.32 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.22488$	<p>0.22488%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

2. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁶⁶, toda vez que el

²⁶⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31**

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

(Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁶⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha

²⁶⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que**

destinó la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

X. (...). *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 105

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.*

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar –lo que por ende implica acreditar- el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06

(Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Nueva Alianza consistente en **no acreditar que destinó el importe total** del tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político de mérito, **se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a

la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de

Fiscalización, y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que no se tenga plena certeza de que la aplicación que finalmente tuvieron los recursos, fuera para el fin específico que se determinó en la Ley Electoral del Estado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley,

de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que finalmente el partido político no comprobó que la cantidad de mérito fue destinada para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido

Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar –y por ende comprobar- parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de

realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁶⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

²⁶⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres

tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para esos fines.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 139 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
TOTAL			\$511,449.21

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$511,449.21 (Quinientos once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁶⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

²⁶⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAM UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Nueva Alianza, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos

políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó **el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad, dado que finalmente el partido político no comprobó que los recursos de mérito fueron destinados para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento invocado y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los

partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁷⁰ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

²⁷⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$230,039.37** (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

²⁷¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

XIV. *El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de

responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 105 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), en la medida que careció de la documentación necesaria que señala el *Reglamento de Fiscalización* y los “*Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*”; para constatar que dicho importe haya sido empleado para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) El Partido Nueva Alianza con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público

que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$227,716.06** (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto del empleo y aplicación de la cantidad de \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido aplicada en dichos rubros, razón por la cual, se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la comprobó, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los

Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir acreditar que destinó el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no

se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), que equivale al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.". Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en

atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31** (Dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar **—lo que por ende implica acreditar—**, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 5.9 (cinco punto nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$348.49 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	5.9	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$348.49	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁷², tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

²⁷² Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

(PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁷³ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

²⁷³ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$







Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67


$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.01105%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$348.49 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.01105$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p> <p>0.01105%</p>
---	-----------------------	--	--

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

3. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al ***primer y tercer cuatrimestre*** del ejercicio fiscal dos mil doce.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁷⁴, toda vez que el partido político en cita, no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al ***primer y tercer cuatrimestre*** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁷⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil doce y se evidenció al detectar que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, en los periodos correspondientes a: **enero-abril y septiembre-diciembre de dos mil doce.**

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión efectuada a los informes de periodicidad trimestral del ejercicio fiscal de dos mil doce, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁷⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el

²⁷⁵ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el

obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en la capacitación política y la educación cívica, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la cultura política; además de que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, el partido político de mérito transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización que señalan:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en que a través de los partidos políticos, se facilite la capacitación y educación cívica de la ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del Estado. En esa tesitura, la obligación que les impone de editar por lo

menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, tiene como finalidad específica que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, esto por ser precisamente los partidos políticos formas de asociación ciudadana con fines específicos constitucionalmente encomendados, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”,²⁷⁶ donde sostiene que una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no solo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de presentar los ejemplares de la publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales

²⁷⁶ Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

tareas encomendadas a los institutos políticos, que es la coadyuvancia en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los partidos políticos que omitan editar **por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico**, impiden el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, puesto que dicha conducta se constituye en la inobservancia de una norma creada para el cumplimiento de las reglas establecidas en el manejo y comprobación de sus recursos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los**

partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico que le fueron solicitados, correspondiente al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Nueva Alianza consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación editorial, a fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura

política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político a los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, consistente en abstenerse presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una **falta de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por la norma transgredida, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de entidad, mediante la capacitación política y educación cívica y política de los ciudadanos.
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, así como presentarla a la autoridad electoral cuando ésta la solicite, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, toda vez que no atendió el requerimiento que le formuló la autoridad electoral consistente en que presentara los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, es decir dicho partido político como

entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce; con lo cual generó, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; aunado a que transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario, para coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes a los periodos multicitados; impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos, que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones.

La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la

participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende, al incumplir el Partido Nueva Alianza con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está inobservando uno de sus primordiales deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que presenta a través del tiempo.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, deben realizarse mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial** o mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la

entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Asimismo, transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

- La conducta omisa del instituto político, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las principales tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Nueva Alianza con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presentan a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva

Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁷⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

²⁷⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política, esto es así, al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Desde esa tesitura y a partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de la aplicación de los recursos que se le otorgaron al instituto político para tal fin, impidió que dicha autoridad tuviera plena seguridad y certeza del destino último de los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones, asimismo imposibilitó la verificación de que dichos recursos hubieran sido empleados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos; además, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya

cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. No obstante no se advierten elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93

RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
TOTAL			\$511,449.21

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$511,449.21 (Quinientos once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁷⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

²⁷⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Nueva Alianza, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que omitió presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismos que le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Aunado a que transgredió el principio de legalidad, al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas

AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que en la medida que este instituto político omitió presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Nueva Alianza con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus primordiales

deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presenta a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico en cada ejercicio fiscal —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil

doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —en total 3 publicaciones como mínimo—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son obligaciones contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁷⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

²⁷⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

²⁸⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismos que le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones, puesto que careció de

la documentación necesaria para constatar que dichos recursos hayan sido destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

e) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) El Partido Nueva Alianza con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho partido político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en

el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, además, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como al principio de legalidad, toda vez que al abstenerse de presentar los ejemplares de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de dichas publicaciones, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de las publicaciones de divulgación y carácter teórico correspondiente al periodo multicitado, lo que dio como resultado la vulneración al principio del correcto uso de los recursos, razón por la cual la infracción se consideró trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia

crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que el Partido Nueva Alianza al incumplir el con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presenta a través del tiempo. Al respecto sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, —*el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones*—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son disposiciones de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposiciones legales y reglamentarias, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como transgresión al principio de legalidad y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; sea sancionado con **una multa** equivalente a **301 (trescientas un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$17,783.08 (Diecisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	días de salario mínimo
X	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$17,783.08</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, la que no se encontraba

sujeto a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁸¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²⁸¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁸² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

²⁸² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


- c) **El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.56386%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$3'153,811.97	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$17,783.08 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.56386$	0.56386%

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo noveno.- Que este Consejo General, con base en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos del Décimo segundo al Décimo octavo de esta Resolución, se tienen por revisados los citados informes.

Vigésimo.- La Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades

ordinarias, el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause estado la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II; 43, párrafos I y IV, 44, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, numeral 1, 5, numeral 1, fracciones XIV, XV, XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX; 39, 49, fracciones II, III y IX; 51 numeral 1, fracciones I, VIII, X, XIII, XIV, XIX, 56, fracción II, 60, 62, 63, numeral 2, 74, numerales 1, 2, 3, fracciones I y II, 75, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, 76, numerales 1, fracciones I, II y 2, 77, numeral 1, fracciones III, V y X, 78, numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV, 79, numeral 3, 254, 255, 256 y 277, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, numeral 1, fracciones I, III, V, VI, VII, 3, 4, numerales 1 y 4; 5, 7 numeral 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V, 19, 23, numeral 1, fracciones I, II, VII, XXIX, LVIII y LXII, 28 numerales 1 y 2, 30, numeral 1, fracción III, 33, numeral 1, fracción III; 45 quater, numeral 1, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 13, 15 numerales 1 y 2, fracciones IV y V, 17 numerales 1, incisos a), b) y c) y 3 parte última; 20 numeral 1, fracción I, 28 numeral 1, fracciones II y III, 30 numeral 3, fracción II; 31, 32 numerales 1, 2 y 4; 38 numeral 2, 39 numeral 1, 45, 46 numeral 1, 48 numerales 1, fracción VI y 5; 50 numeral 2, 63 parte última, 64 numeral 1, 66 numeral 1, 67 numeral 1, parte última, 69 numeral 2, 75 numeral 2, 76 numeral 1, fracciones 1, incisos a), b) y c) y III; 85 numerales 2 y 5; 90 y 116 numeral 1 y demás aplicables al Reglamento de Fiscalización, en consecuencia se

Resuelve:

Primero. Se aprueba la Resolución respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo segundo de esta resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la solicitud única y de la observación identificada con el número "1", relativas a la revisión física, así como de las observaciones identificadas con los números del "1" al "8" correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación "2", correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el

ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto de **\$462,487.48 (Cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 M.N.)**; este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 782.81 (setecientos ochenta y dos punto ochenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$46,248.75 (Cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**.

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “2” y “3” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Acción Nacional:

- a) En la **irregularidad número “2”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,361.00 (Diez mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza 2418; se le impone en lo particular una multa equivalente a **17.54 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$1,036.26** (Un mil treinta y seis pesos 26/100 M.N.) y
- b) En la **irregularidad número “3”**, por no presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó notas de remisión y de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 34, 5, 14, 93 y 21; se le impone en lo particular una multa de equivalente a **17.88 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$1,056.35** (Un mil cincuenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político **una multa total equivalente a 35.42 (treinta y cinco punto cuarenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de la realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,092.61 (Dos mil noventa y dos pesos 61/100 M.N.).**

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación "5", correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,472.81 (Dieciocho ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 31.27 (treinta y un punto veintisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,847.28 (Un mil ochocientos cuarenta y siete pesos 28/100 M.N.).**

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$422,717.60 (Cuatrocientos veintidós mil setecientos diecisiete pesos 60/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el**

desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$406,569.43 (Cuatrocientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$16,148.17 (Dieciséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.)**, que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe total del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 41 (cuarenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,422.22 (Dos mil cuatrocientos veintidós pesos 22/100 M.N.)**.

Cuarto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo tercero, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3” y “4” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, así como de las observaciones identificadas con los números del “1” al “4”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, se le impone una

amonestación pública. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación "7", correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$439,682.16 (Cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Revolucionario Institucional **una multa equivalente a 744.22 (setecientos cuarenta y cuatro punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$43,968.21 (Cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

3. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó **el importe total de \$446,021.39** (Cuatrocientos cuarenta y seis mil veintiún pesos 39/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$312,510.21** (Trescientos doce

mil quinientos diez pesos 21/100 M.N.), que equivale al 2.1% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$133,511.18** (Ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 18/100 M.N.), que equivale al 0.9% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Revolucionario Institucional, **una multa equivalente a 338.97 (Trescientas treinta y ocho punto noventa y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$20,026.67 (Veinte mil veintiséis pesos 67/100 M.N.).**

Quinto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo cuarto, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “3”, “6”, “8” y “9” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, así como de las observaciones identificadas con los números “2” y “4” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido de la Revolución Democrática, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten

contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de **\$406,446.99 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 99/100 M.N.)**; este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática **una multa equivalente a 687.96 (seiscientos ochenta y siete punto noventa y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$40,644.69 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)**.

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1” y “7” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática:
 - a) En la **irregularidad número “1”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$152,382.00 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos 00/100 M.N.), de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 163 y 270; se le impone en lo particular una multa equivalente a **257.92 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$15,238.20** (Quince mil doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.) y

- b) En la **irregularidad número “7”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria por un importe de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 76; se le impone en lo particular una multa equivalente a **3.39 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$200.00** (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político, **una multa total equivalente a 261.31 (doscientas sesenta y un punto treinta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$15,438.19 (Quince mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 19/100 M.N.)**.

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “10”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$19,542.80 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática **una multa equivalente a 33.08 (treinta y tres punto cero ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,954.28 (Un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$474,560.06** (Cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, en razón de que sólo destinó y acreditó la cantidad de **\$48,536.77** (Cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), que en porcentaje equivalente al 0.3%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$426,023.29** (Cuatrocientos veintiséis mil veintitrés pesos 29/100 M.N.), que equivale al 2.7% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa equivalente a 1,081.64 (mil ochenta y un punto sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que **asciende a la cantidad de \$63,903.49 (Sesenta y tres mil novecientos tres pesos 49/100 M.N.)**.

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$474,560.06** (Cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$294,877.25** (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.), que equivale al

1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$179,682.81 (Ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.)**, que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa equivalente a 456.20 (cuatrocientas cincuenta y dos punto veinte) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$26,952.42 (Veintiséis mil novecientos cincuenta y dos pesos 42/100 M.N.)**.

Sexto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo quinto, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “2”, “3”, “4”, “7”, “8”, y de las observaciones identificadas con los números: “3”, “4”, “5” y “6” relativas a la revisión de gabinete; así como de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números: “3”, “5”, “7”, “8”, “9”, “11”, “12”, “13” y “14” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa; y por último, de las observaciones identificadas con los números del “1” al “9”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de

bienes de activo fijo, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1”-“16”, “2”, “4”, “6” y “10” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido del Trabajo:

- a) En las **irregularidades número “1” y “16”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$722,952.81 (Setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y dos 81/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 38, 41, 45, 4, 5, 6, 7, 6, 1 y 13; se le impone en lo particular una multa equivalente a **1,223.68 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$72,295.28** (Setenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N.).
- b) En la **irregularidad número “2”**, por omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$99,654.87 (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 1, 2, 5, 1, 1 y 3; se le impone en lo particular una multa equivalente a **168.68 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$9,965.48** (Nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.).
- c) En la **irregularidad número “4”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de \$2,850.27 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.) importe que corresponde a las pólizas

números 18, 5, 12 y 2; se le impone en lo particular una multa equivalente a **4.82 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$285.02** (Doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.).

- d) En la **irregularidad número “6”**, por omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 M.N) importe que corresponde a las pólizas números 9, 10 y 14; se le impone en lo particular una multa equivalente a **338.69 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$20,010.00** (Veinte mil diez pesos 00/100 M.N.), y
- e) En la **irregularidad número “10”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$18,218.60 (Dieciocho mil doscientos dieciocho pesos 60/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó fichas de remisión y pedidos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 27 y 1; se le impone en lo particular una multa equivalente a **30.83 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$1,821.86** (Un mil ochocientos veintiún pesos 86/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa total equivalente a 1,766.70 (mil setecientas sesenta y seis punto setenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$104,376.64 (Ciento cuatro mil trescientos setenta y seis pesos 64/100 M.N.).**

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “15”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad total de **\$326,990.25 (Trescientos veintiséis mil novecientos noventa pesos 25/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 553.47 (quinientas cincuenta y tres punto cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$32,699.02 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.)**.

4. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario, equivalente a la cantidad de **\$387,424.23 (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.)**, para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**.

Lo anterior en virtud de que ese instituto político, si bien, en el segundo y cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, registró contablemente la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos directos en el rubro de “Tareas Editoriales relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres en la política”; y la cantidad de \$96,025.40 (Noventa y seis mil veinticinco pesos 40/100 M.N.) por concepto de gastos directos que erogó en el rubro de “Educación y capacitación política de las mujeres”, respectivamente; lo cierto es que del procedimiento de revisión que se efectuó a dichos registros y a la documentación comprobatoria que presentó, se concluyó que el Partido del Trabajo

no acreditó que destinó dichas cantidades en los rubros de mérito, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara, de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público en promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en consecuencia generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo expuesto, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a equivalente a 983.64 (novecientos ochenta y tres punto sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$58,113.63 (Cincuenta y ocho mil ciento trece pesos 63/100 M.N.).**

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$387,424.23** (Trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$150,006.88** (Ciento cincuenta mil seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.2% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$237,417.35 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 35/100 M.N.)** que equivale al 1.8% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma

electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa equivalente a 602.78 (seiscientos dos punto setenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$35,612.60 (Treinta y cinco mil seiscientos doce pesos 60/100 M.N.).**

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **301 (trescientos un)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$17,783.08 (Diecisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.).**

Séptimo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo sexto, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números del “1” al “4” y de las observaciones identificadas con los números “1”, “4”, “5”, “6” y “7” relativas a la revisión de gabinete, así como de las observaciones identificadas con los números: “4”, “6”, “7”, “9”, “11” y “12” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, de las observaciones identificadas con los números “1” y “5”, correspondientes a la verificación física que se efectuó al

inventario de bienes de activo fijo, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “8”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil doce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil once y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto total de **\$4,640.56 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 M.N.)**; este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 7.86 (siete punto ochenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$464.05 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.)**.

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1”-“14”, “3” y “8” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Verde Ecologista de México:
 - a) En las **irregularidades número “1” y “14”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$316,052.66 (Trescientos dieciséis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original y fuera expedida a su nombre, importe que corresponde a las pólizas números 2, 18, 34, 44, 48, 10 y 5; se le impone en lo particular una multa equivalente a **534.96 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$31,605.26** (Treinta y un mil seiscientos cinco pesos 26/100 M.N.).

- b) En la **irregularidad número “3”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$205.32 (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.) importe que corresponde a la póliza número 25; se le impone en lo particular una multa equivalente a **3.47 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$205.32** (Doscientos cinco pesos 32/100 M.N.) y

- c) En la **irregularidad número “8”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$9,262.19 (Nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100 M.N), ello en virtud a que únicamente presentó ticket's, nota de mostrador y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 35, 25, 41, 37, 13, 12, 10, 9 y 14; se le impone en lo particular una multa equivalente a **15.68 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$926.21** (Novecientos veintiséis pesos 21/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México, **una multa total equivalente a 554.11 (quinientas cincuenta y cuatro punto once) cuotas** de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$32,736.79 (Treinta y dos mil setecientos treinta y seis pesos 79/100 M.N.)**.

- 4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “13”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$4,350.16 (Cuatro mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha

infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 7.36 (siete punto treinta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$435.01 (Cuatrocientos treinta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$246,926.16 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$242,950.90 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$3,975.26 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.)**, que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe total del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 10.09 (diez punto cero nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08

(cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$596.28 (Quinientos noventa y seis pesos 28/100 M.N.).**

Octavo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo séptimo, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1”, relativa a la revisión de gabinete, así como de la solicitud única de documentación complementaria y de la observación identificada con el número “2”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, de las observaciones identificadas con los números del “1” al “7” correspondientes a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Movimiento Ciudadano, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “1”, correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de **\$1,583.20 (un mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 11, 18 y 62; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 4.02 (cuatro punto cero dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende** a la cantidad de **\$237.48 (Doscientos treinta y siete pesos 48/100 M.N.)**.

3. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$204,709.19** (Doscientos cuatro mil setecientos nueve pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, ese instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$126,920.00** (Ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), que equivale al 1.9% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$77,789.19 (Setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**, que equivale al 1.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa equivalente a 197.50 (Ciento noventa y siete punto cincuenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,668.37 (Once mil seiscientos sesenta y ocho pesos 37/100 M.N.)**.

Noveno. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo octavo, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones marcadas con los números "1" y "5", relativas a la revisión de gabinete, así como de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con

los número: “3”, “4” y “7” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, de la observación identificada con el número “1” correspondiente a la verificación física que se efectuó al inventario de bienes de activo fijo, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Nueva Alianza, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “2”, “5” y “8” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Nueva Alianza:
 - a) En la **irregularidad número “2”**, por omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$43,326.15 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiséis pesos 15/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 25, 468, 358, 395, 57 y 74; se le impone en lo particular una multa equivalente a **73.33 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$4,332.61** (Cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 61/100 M.N.).
 - b) En la **irregularidad número “5”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$2,555.00 (Dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó un ticket por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 74; se le impone en lo particular una multa equivalente a **4.32 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$255.50** (Doscientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

- c) En **irregularidad número “8”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$25,042.13 (Veinticinco mil cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.)**, de conformidad con las especificaciones que señala el Reglamento de Fiscalización, tales como que reuniera los requisitos fiscales, constara en original, fuera expedida a su nombre y que correspondiera al ejercicio fiscal dos mil doce, importe que corresponde a las pólizas números 1 y 50; se le impone en lo particular una multa equivalente a **42.39 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil doce, que ascienden a la cantidad de **\$2,504.21** (Dos mil quinientos cuatro pesos 21/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza, **una multa total equivalente a 120.04 (ciento veinte punto cero cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$7,092.32 (Siete mil noventa y dos pesos 32/100 M.N.)**.

3. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$230,039.37 (Doscientos treinta mil treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$227,716.06 (Doscientos veintisiete mil setecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), equivalente al 2.9%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$2,323.31 (Dos mil trescientos veintitrés**

pesos 31/100 M.N.), que equivale al 0.1% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar **—lo que por ende implica acreditar—**, el importe total del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 5.9 (cinco punto nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$348.49 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N.).**

4. Por la irregularidad de fondo, consistente en no presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **primer y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 301 (trescientos un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil doce, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$17,783.08 (diecisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.).**

Décimo. En términos de lo dispuesto en el considerando vigésimo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y, en su oportunidad se informe de su cumplimiento.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres (3) de diciembre de dos mil catorce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo